

LEY 3/1987, DE 2 DE ABRIL, GENERAL DE COOPERATIVAS.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN.

SABED: QUE LAS CORTES GENERALES HAN APROBADO Y YO VENGO EN SANCIONAR LA SIGUIENTE LEY:

LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS DE 19 DE DICIEMBRE DE 1974 Y, EN ESPECIAL, SU REGLAMENTO DE 1978, CONSTITUYERON UN PERFECCIONAMIENTO IMPORTANTE EN LA REGULACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, AUN CUANDO ESTE TUVO QUE MOVERSE DENTRO DEL MARCO ESTABLECIDO POR LA LEY QUE DESARROLLABA Y ESTA, A SU VEZ, PARTIA DE PRESUPUESTOS POLITICOS Y SOCIOECONOMICOS DIFERENTES A LOS ACTUALMENTE VIGENTES.

EL CAMBIO EXPERIMENTADO TANTO EN EL SISTEMA POLITICO ESPAÑOL COMO EN LA ESTRUCTURA DEL ESTADO, CON LA ATRIBUCION DE DISTINTAS COMPETENCIAS EN MATERIA COOPERATIVA A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, Y EL MANDATO DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA QUE, EN EL APARTADO 2 DE SU ARTICULO 129 ORDENA A LOS PODERES PUBLICOS EL FOMENTO, MEDIANTE UNA LEGISLACION ADECUADA, DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, SON NUEVOS HECHOS QUE RECLAMAN UNA REFORMA DEL REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y DE LAS POSIBILIDADES DE ASOCIACION DE LAS MISMAS.

ABOGA TAMBIEN EN FAVOR DE LA REFORMA DEL REGIMEN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, LA NECESIDAD DE PERFECCIONAR LOS MEDIOS JURIDICOS A DISPOSICION DE LOS SOCIOS PARA QUE EL PRINCIPIO DE SU PARTICIPACION EN EL GOBIERNO Y CONTROL DE LA SOCIEDAD NO SEA UNA DECLARACION FORMAL SINO UNA REALIDAD EN LA PRACTICA, SIN MENGUA DE LA EFICACIA EN LA GESTION.

ASIMISMO, LA EXIGENCIA DE POTENCIAR CUANTO FAVOREZCA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE LAS COOPERATIVAS, HACE PRECISO: PERFECCIONAR O CREAR LOS SISTEMAS QUE ESTIMULEN EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EL INCREMENTO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PROPIOS; FORTALECER LAS GARANTIAS DE LOS TERCEROS EN SUS RELACIONES ECONOMICAS CON LAS COOPERATIVAS; AMPLIAR LOS MECANISMOS DE CONTROL SOBRE LA GESTION Y, ACEPTANDO CON PRAGMATISMO LAS REALIDADES DEL MERCADO, ABRIR LAS POSIBILIDADES PARA DETERMINADAS CLASES DE COOPERATIVAS, DE REALIZAR OPERACIONES CON TERCEROS NO SOCIOS.

LA NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, EXIGE EVITAR UNA RIGIDA REGULACION DE LAS MISMAS, CON EL FIN DE POSIBILITAR Y RESPETAR LA FACULTAD DE AUTORREGULACION DE LOS SOCIOS DE FIJAR, A TRAVES DE LOS ESTATUTOS, LAS REGLAS POR LAS QUE HA DE REGIRSE LA SOCIEDAD, LO QUE OBLIGA A INTRODUCIR EN LA LEY UNA AMPLIA CASUISTICA QUE FLEXIBILICE LAS NORMAS ESTABLECIDAS CON CRITERIOS DE GENERALIDAD.

SE HA TENIDO PRESENTE, TAMBIEN, EL CARACTER DE DERECHO SUPLETORIO DE LA PRESENTE LEY RESPECTO AL DERECHO DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE COOPERATIVAS.

LA NORMA SE ESTRUCTURA EN TRES TITULOS CON 163 ARTICULOS, CUATRO DISPOSICIONES ADICIONALES, NUEVE TRANSITORIAS, SEIS FINALES Y UNA DEROGATORIA.

I. EL TITULO I, DEDICADO A LA REGULACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, SE ABRE CON UN CAPITULO DE DISPOSICIONES GENERALES, QUE SE INICIA CON UNA DEFINICION DESCRIPTIVA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, CONFIGURADA CON FIDELIDAD A LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS PROCLAMADOS POR LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL.

LA INNOVACION MAS IMPORTANTE CONTENIDA EN ESTE CAPITULO ES LA QUE SE REFIERE A LA POSIBILIDAD DE QUE LAS COOPERATIVAS PUEDAN REALIZAR OPERACIONES CON TERCEROS NO SOCIOS AUN CUANDO NO CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

COMO ES SABIDO, UNO DE LOS PROBLEMAS FUNDAMENTALES EN LA REALIDAD ACTUAL DE LAS EMPRESAS, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE LA PERSONA QUE SEA

SU TITULAR, ES EL DE ALCANZAR UN VOLUMEN SUFICIENTE DE ACTIVIDAD ECONOMICA, COMO PRESUPUESTO PARA MANTENER UNA SITUACION COMPETITIVA EN EL MERCADO.

ESTA PROBLEMÁTICA SE AGUDIZA EN LAS EMPRESAS COOPERATIVAS, CUANDO SE PRETENDE MANTENER A ULTRANZA EL DENOMINADO PRINCIPIO MUTUALISTA, SEGUN EL CUAL LA COOPERATIVA UNICAMENTE PUEDE REALIZAR ACTIVIDADES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS EN FAVOR DE SUS SOCIOS; PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD QUE, POR OTRA PARTE, EN NINGUN MOMENTO HA SIDO PROCLAMADO POR LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL Y QUE, EN EL DERECHO COMPARADO, HAYA SIDO APLICADO CON GRAN FLEXIBILIDAD.

NO OBSTANTE, LA INNOVACION QUE SE INTRODUCE DE AMPLIAR LAS POSIBILIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE REALIZAR OPERACIONES CON TERCEROS, QUEDA ENMARCADA POR NORMAS ORIENTADAS A MANTENER LA TRADICION LEGISLATIVA ESPAÑOLA DE UNA EXIGENTE CONGRUENCIA CON LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. ASI, PARA EVITAR QUE DICHAS ACTIVIDADES PUEDAN SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LOS SOCIOS, SE ESTABLECE QUE LOS RESULTADOS POSITIVOS O NEGATIVOS QUE SE OBTENGAN POR LAS ACTIVIDADES O SERVICIOS COOPERATIVIZADOS REALIZADOS CON TERCEROS, SE IMPUTARAN AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO, AL TIEMPO QUE SE IMPONE LA NECESIDAD DE REFLEJAR EN LA CONTABILIDAD, DE FORMA CLARA E INEQUIVOCA, LAS OPERACIONES COOPERATIVIZADAS REALIZADAS CON TERCEROS.

II. LA REGULACION DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA RESPONDE, ESENCIALMENTE, A TRES OBJETIVOS: ESTIMULAR LA PARTICIPACION DE LOS SOCIOS EN EL PROCESO DE NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD, FORTALECER LAS GARANTIAS DE LOS SOCIOS, DE LOS TERCEROS E INCLUSO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y, POR ULTIMO, ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO FLEXIBLE DE CONSTITUCION QUE SE ADAPTE A LAS DISTINTAS NECESIDADES QUE SE ORIGINAN SEGUN SEA MUY NUMEROSO EL COLECTIVO QUE INTEGRA LA NUEVA SOCIEDAD O POR EL CONTRARIO LA FORMEN UN CORTO NUMERO DE SOCIOS.

EN ORDEN A ESTIMULAR LA PARTICIPACION DE LOS SOCIOS EN EL PROCESO DE FUNDACION DE LA SOCIEDAD ES ESENCIAL LA INNOVACION INTRODUCIDA CON LA FIGURA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, EN LA QUE LOS SOCIOS PROMOTORES HAN DE DELIBERAR Y APROBAR LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA, DESIGNAR LAS PERSONAS QUE HAN DE OCUPAR LOS DISTINTOS CARGOS DE LOS PRIMEROS ORGANOS DE LA SOCIEDAD Y DEFINIRSE SOBRE LOS DISTINTOS ASPECTOS QUE AFECTAN A TODO EL PROCESO DEL NACIMIENTO DE LA COOPERATIVA.

A FIN DE FORTALECER LAS GARANTIAS DE LOS SOCIOS PROMOTORES E INCLUSO DE LOS FUTUROS SOCIOS Y DE LOS TERCEROS CONTRATANTES CON LA SOCIEDAD Y DE LA ADMINISTRACION, SE MANTIENE LA EXIGENCIA DE LA ESCRITURA PUBLICA Y SE INTRODUCEN IMPORTANTES INNOVACIONES EN SU CONTENIDO MINIMO.

ES DE DESTACAR, ASIMISMO, LA INNOVACION DE REDUCIR A CINCO EL NUMERO DE SOCIOS NECESARIOS PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE UNA COOPERATIVA DE PRIMER GRADO, AMPLIANDO, CON REALISMO, LA POSIBILIDAD DE ACCESO DE PEQUEÑOS COLECTIVOS AL SISTEMA COOPERATIVO, Y DE REDUCIR A DOS EL NUMERO MINIMO DE COOPERATIVAS PARA CONSTITUIR LAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO, AMPLIANDO LAS POSIBILIDADES DE INTEGRACION ECONOMICA.

III. SE PERFECCIONA LA EFICACIA DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS, DEFINIDA POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD MATERIAL Y FORMAL, LEGALIDAD Y LEGITIMACION, Y SE ADAPTA SU ORGANIZACION A LA NUEVA ESTRUCTURA DEL ESTADO DE LAS AUTONOMIAS.

IV. EN CUANTO A LA REGULACION DE LOS SOCIOS, SI BIEN SE HAN SEGUIDO LAS LINEAS DEL REGIMEN JURIDICO ANTERIOR, SE HAN INTRODUCIDO MODIFICACIONES ACONSEJADAS POR LA PRACTICA.

PARA LA ADQUISICION DE LA CONDICION DE SOCIO SE ESTABLECE LA OBLIGACION DE ESTE DE DESEMBOLSAR AL MENOS LA APORTACION MINIMA QUE ESTABLEZCAN LOS ESTATUTOS.

EN RELACION CON LA BAJA VOLUNTARIA DE LOS SOCIOS, EL PLAZO DE PREAVISO, QUE PUEDEN FIJAR LOS ESTATUTOS, SE REDUCE DE UN AÑO A TRES MESES.

EL COMPROMISO DEL SOCIO DE NO DARSE DE BAJA VOLUNTARIAMENTE SIN JUSTA CAUSA, SOLO PODRA ALCANZAR A UN PLAZO DE CINCO AÑOS, FRENTE A LOS DIEZ AÑOS QUE ESTABLECIA LA LEGISLACION ANTERIOR, ESTABLECIENDOSE, ASIMISMO, MEDIDAS ORIENTADAS A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL REFERIDO COMPROMISO.

PERO LAS INNOVACIONES MAS IMPORTANTES LAS CONSTITUYEN LA INTRODUCCION DE LA BAJA OBLIGATORIA Y LA PROFUNDIZACION EN LA REGULACION DEL SOCIO DE TRABAJO.

LA BAJA OBLIGATORIA SE PRODUCE EN AQUELLOS SUPUESTOS EN LOS QUE EL SOCIO NO PUEDE CONTINUAR EN TAL CONDICION, AUNQUE POR SU ADECUADA CONDUCTA NO PROCEDA LA SANCION DE EXPULSION.

EN RELACION CON LOS SOCIOS DE TRABAJO, SE COMPLEMENTA LA ANTERIOR REGULACION ESTABLECIENDO NORMAS IMPERATIVAS ESPECIALES EN CUANTO IMPUTACION DE PERDIDAS, EN DEFENSA DE LAS PECULIARIDADES QUE EN DICHS SOCIOS CONCURREN, Y SE FIJAN LIMITACIONES EN CUANTO AL NUMERO DE SOCIOS DE TRABAJO QUE PUEDEN INTEGRAR, SIMULTANEAMENTE, EL CONSEJO RECTOR.

V. EN LA REGULACION DE LA FIGURA DEL ASOCIADO SE INTRODUCEN PROFUNDAS INNOVACIONES QUE TIENEN POR OBJETO, DENTRO DE LA ORIENTACION GENERAL DE LA PRESENTE LEY DE POTENCIAR CUANTO FAVOREZCA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE LA COOPERATIVA, EL ESTIMULAR EL INCREMENTO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PROPIOS.

MANTENIENDO LA AUTONOMIA DE LAS COOPERATIVAS PARA INCORPORAR O NO LA FIGURA DEL ASOCIADO EN SUS ESTATUTOS, SE AMPLIA EL CAMPO DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN SER ASOCIADOS, FACULTANDO PARA SERLO A CUALQUIER PERSONA FISICA O JURIDICA, PUBLICA O PRIVADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ANTES HUBIESE SIDO O NO SOCIO DE LA COOPERATIVA.

SE AMPLIAN TAMBIEN LAS POSIBILIDADES DE LOS ASOCIADOS PARA HACER APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL, AL DESAPARECER LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECIA LA LEGISLACION ANTERIOR, QUE QUEDAN REDUCIDAS A QUE LA SUMA DE LAS APORTACIONES DE LOS ASOCIADOS NO PODRA SER SUPERIOR AL 33 POR 100 DE LAS APORTACIONES DE LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS AL CAPITAL SOCIAL.

SE MANTIENE EL CRITERIO DE QUE LOS ASOCIADOS EN NINGUN CASO TENDRAN DERECHO A RETORNO, PERCIBIENDO POR SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL UNICAMENTE EL INTERES PACTADO, ASI COMO LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE VOTO DE LOS ASOCIADOS EN LAS ASAMBLEAS GENERALES, CUYA SUMA TOTAL NO PODRA SUPERAR EL 20 POR 100 DEL TOTAL DE LOS VOTOS DE LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA, Y, SIN RENUNCIAR AL CRITERIO DE PROHIBICION DE QUE LOS ASOCIADOS OCUPEN CARGOS EN LOS ORGANOS SOCIALES, SE ABRE CAUCE A UNA MAYOR PARTICIPACION DE ESTOS EN LA VIDA DE LA SOCIEDAD, AL POSIBILITAR QUE LOS ESTATUTOS PUEDAN PREVER LA ASISTENCIA A LAS REUNIONES DEL CONSEJO RECTOR, CON VOZ Y SIN VOTO, DE UN REPRESENTANTE ELEGIDO DE ENTRE LOS ASOCIADOS, POR ESTOS.

VI. EN LA REGULACION DE LA ASAMBLEA GENERAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES DIRIGIDAS A FACILITAR Y POTENCIAR LA PARTICIPACION DE LOS SOCIOS EN EL GOBIERNO Y CONTROL DE LA SOCIEDAD; EVITAR MANIOBRAS DIRIGIDAS A SOSLAYAR LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD DEL ORGANO SOBERANO DE LA COOPERATIVA; PROFUNDIZAR EN EL CARACTER DEMOCRATICO DE LA SOCIEDAD, EVITANDO QUE UNA MINORIA PUEDA PARALIZAR EL DESARROLLO DE LA MISMA O CONVERTIRLA EN UNA INSTITUCION CERRADA Y A FACILITAR LA ADOPCION DE ACUERDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, EN ESPECIAL LOS RELACIONADOS CON POSIBLES INCREMENTOS DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PROPIOS.

EN LA MISMA ORIENTACION ESTA LA INNOVACION DEL CARACTER DE PRECEPTIVO QUE PASA A TENER EN NUESTRA LEGISLACION EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA ESTABLECER LA POLITICA GENERAL DE LA COOPERATIVA.

DESDE UN PUNTO DE VISTA DOCTRINAL Y DE ADECUACION DE NUESTRA LEGISLACION A LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS, LA MODIFICACION MAS IMPORTANTE SE PRODUCE EN LA REGULACION DEL DERECHO AL VOTO EN LAS COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO, DONDE SE RECUPERA DE FORMA INEQUIVOCA LA APLICACION DEL CONOCIDO PRINCIPIO <UN SOCIO, UN VOTO>.

EN RECONOCIMIENTO DE QUE LA PROBLEMATICA QUE SE PLANTEA EN DETERMINADAS CLASES DE COOPERATIVAS NO AFECTA UNICAMENTE AL SOCIO, SINO QUE TRASCIENDE AL CONJUNTO DEL GRUPO FAMILIAR, SE ABRE LA POSIBILIDAD DE QUE EN DETERMINADAS CLASES DE COOPERATIVAS EL SOCIO PUEDA SER REPRESENTADO EN LAS ASAMBLEAS GENERALES POR SU CONYUGE, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE.

EN CUANTO AL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA Y A FIN DE POTENCIAR LA LIBERTAD DE ACTUACION DE LA MISMA, SE INTRODUCE LA INNOVACION DE QUE EL ACUERDO SOBRE CUALQUIER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DEBA ADOPTARSE MEDIANTE VOTACION SECRETA, SI LO SOLICITA UN 10 POR 100 DE LOS VOTOS, PRESENTES Y REPRESENTADOS.

EN CUANTO A LA REGULACION DE LAS MAYORIAS NECESARIAS PARA LA ADOPCION DE ACUERDOS, SE MANTIENE EL PRINCIPIO GENERAL DE QUE ESTOS SE ADOPTARAN POR MAS DE LA MITAD DE LOS VOTOS VALIDAMENTE EXPRESADOS, REDUCIENDOSE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SERA NECESARIA LA MAYORIA DE LOS DOS TERCIOS DE LOS VOTOS PRESENTES Y REPRESENTADOS Y SUPRIMIENDOSE LA POSIBILIDAD DE QUE ESTATUTARIAMENTE PUEDAN ESTABLECERSE MAYORIAS REFORZADAS.

FINALMENTE, EN RELACION CON LA ASAMBLEA GENERAL INTEGRADA POR LOS DELEGADOS DESIGNADOS EN JUNTAS PREPARATORIAS, SON NUMEROSAS LAS INNOVACIONES INTRODUCIDAS.

LOS MIEMBROS DE LA MESA DE LA JUNTA DEBERAN SER ELEGIDOS DE ENTRE LOS SOCIOS PRESENTES EN LA MISMA, DESAPARECIENDO LA POSIBILIDAD, QUE EXISTIA EN LA ANTERIOR REGULACION, DE QUE EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA PUDIESEN SER DESIGNADOS POR EL CONSEJO RECTOR.

SE PONE FIN A LA CONTRADICCION QUE SIGNIFICABA EL QUE LOS SOCIOS PUDIERAN RESERVARSE EL DERECHO A ASISTIR PERSONALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS.

SE ESTABLECE QUE PARA SER PROCLAMADO DELEGADO DEBERA OBTENERSE EL NUMERO MINIMO DE DELEGACIONES DE VOTO QUE FIJEN LOS ESTATUTOS; LA ELECCION COMO DELEGADO SERA VALIDA UNICAMENTE PARA LA ASAMBLEA GENERAL DE QUE SE TRATE, SI BIEN SE ABRE LA POSIBILIDAD PARA LAS COOPERATIVAS DE MAS DE 5.000 SOCIOS, DE QUE, SI LO PREVEN SUS ESTATUTOS, LA ELECCION COMO DELEGADO PUEDA SER VALIDA PARA TODAS LAS ASAMBLEAS QUE SE CELEBREN EN UN PERIODO DE HASTA TRES AÑOS.

SE PROHIBE QUE LOS SOCIOS QUE DESEMPEÑEN CARGOS SOCIALES PUEDAN SER ELEGIDOS DELEGADOS, Y DESAPARECE LA POSIBILIDAD DE QUE EL MANDATO QUE RECIBEN LOS DELEGADOS PUEDA TENER EL CARACTER DE IMPERATIVO.

VII. EN LA REGULACION DEL CONSEJO RECTOR, LAS INNOVACIONES MAS IMPORTANTES RESPONDEN A LA EXIGENCIA DE POTENCIAR CUANTO PUEDA FAVORECER, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LA EFICACIA EN LA GESTION MEDIANTE MODIFICACIONES QUE UNAS VECES AFECTAN A LA VIDA INTERNA DE LA SOCIEDAD Y OTRAS TIENDEN A FORTALECER LAS GARANTIAS DE LOS TERCEROS EN SUS RELACIONES ECONOMICAS CON LA COOPERATIVA. OTROS CRITERIOS QUE HAN PRESIDIDO LAS INNOVACIONES INTRODUCIDAS SON EL INCREMENTAR LA FACULTAD AUTORREGULADORA DE LA COOPERATIVA Y EL DE PERFECCIONAR LOS MECANISMOS DE CONTROL.

UNO DE LOS PROBLEMAS MAS IMPORTANTES QUE EN SU CONFIGURACION TENIA PLANTEADA LA SOCIEDAD COOPERATIVA Y QUE AFECTABA DE MANERA IMPORTANTE A SUS RELACIONES ECONOMICAS CON TERCEROS, ERA EL RELATIVO AL CARACTER DE ILIMITABLE O NO DE LA FACULTAD DE REPRESENTACION DE SUS ORGANOS GESTORES. PROBLEMATICA QUE, POR OTRA PARTE, TAMBIEN HA VENIDO AFECTANDO A OTROS TIPOS DE SOCIEDADES.

NUESTRO DERECHO, EN ESPECIAL DESDE LA PUBLICACION DE LA LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y DE ACUERDO CON LA DOCTRINA DOMINANTE, SE HA ORIENTADO HACIA LA ACEPTACION DEL CRITERIO DE LA ILIMITABILIDAD FRENTE A TERCEROS DE LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD.

LA ACEPTACION DEL MENCIONADO CRITERIO EN LA NUEVA REGULACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, ADEMAS DE SITUAR LA CONFIGURACION DE LA MISMA DENTRO DE LA CORRIENTE PREDOMINANTE EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION,

POTENCIA LAS POSIBILIDADES DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE LA COOPERATIVA, AL FORTALECER LAS GARANTIAS DE LOS TERCEROS EN SUS RELACIONES ECONOMICAS CON LA MISMA.

EN LA ORIENTACION DE FORTALECER LA FACULTAD AUTORREGULADORA DE LA COOPERATIVA, LA LEY DEJA AL CRITERIO DE ESTA EL ESTABLECER LA AMPLITUD DE LAS FACULTADES QUE LE SON CONFERIDAS AL DIRECTOR RESPECTO AL TRAFICO EMPRESARIAL ORDINARIO.

DENTRO DEL CRITERIO DE FACILITAR EL CONTROL DE LA SOCIEDAD, ARMONIZANDOLA CON LA CONVENIENCIA DE LA ESTABILIDAD DE LOS ORGANOS GESTORES, SE ENCUENTRAN LAS INNOVACIONES INTRODUCIDAS SOBRE LA REVOCACION DE SUS CARGOS A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR, PARA CUYO ACUERDO, SI EL ASUNTO NO CONSTA EN EL ORDEN DEL DIA, SE EXIGE UNA MAYORIA CUALIFICADA DE LOS DOS TERCIOS DEL TOTAL DE VOTOS DE LA COOPERATIVA.

A LA MISMA ORIENTACION RESPONDEN TAMBIEN LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA REGULACION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR.

INNOVACION IMPORTANTE EN ORDEN A FACILITAR E INCREMENTAR LOS MEDIOS DE CONTROL A DISPOSICION DE LOS SOCIOS, ES LA POSIBILIDAD, QUE SE INTRODUCE POR PRIMERA VEZ EN NUESTRO DERECHO, DE QUE LOS SOCIOS PUEDAN IMPUGNAR JUDICIALMENTE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR, ALCANZANDO DICHA POSIBILIDAD, TAMBIEN, A LOS ACUERDOS DEL DIRECTOR.

VIII. EN RELACION CON LA REGULACION DE LOS INTERVENTORES, SE REDUCE A TRES AÑOS EL PERIODO MAXIMO DE SU MANDATO, SE CONCRETA, EN UN MES, EL PLAZO QUE TIENEN LOS INTERVENTORES PARA EMITIR SU INFORME Y SE DEFINE CON CLARIDAD LA FACULTAD DE EMITIR INFORME POR SEPARADO, EN CASO DE DISCONFORMIDAD.

PERO LA INNOVACION MAS IMPORTANTE ES LA EXIGENCIA DE SOMETER LAS CUENTAS ANUALES A AUDITORIA EXTERNA EN LOS SUPUESTOS EN QUE LO ESTABLEZCAN LA LEY O LOS ESTATUTOS O LO ACUERDE LA ASAMBLEA GENERAL, ESTABLECIENDOSE NORMAS ORIENTADAS A GARANTIZAR LA SERIEDAD DE DICHAS AUDITORIAS EXTERNAS.

IX. SE INTRODUCE LA FIGURA DEL COMITE DE RECURSOS, CUYA UTILIZACION, QUE EN TODO CASO SE DEJA AL CRITERIO DE LA COOPERATIVA, PODRA AGILIZAR LA RESOLUCION DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR, QUE ANTES SOLO PODIAN SER RESUELTOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, Y, ADEMAS, PODRA DESCONGESTIONAR EL ORDEN DEL DIA DE LAS ASAMBLEAS GENERALES, CONSECUENCIA QUE TENDRA MAYOR IMPORTANCIA EN LAS COOPERATIVAS DE AMPLIA BASE SOCIAL.

X. EL OBJETO PRINCIPAL DE LAS INNOVACIONES INTRODUCIDAS EN EL CAPITULO SOBRE REGIMEN ECONOMICO, LO CONSTITUYE EL FORTALECIMIENTO DE LAS COOPERATIVAS EN SU VERTIENTE EMPRESARIAL, A CUYO FIN SE ESTABLECEN MODIFICACIONES ORIENTADAS, UNAS, A IMPULSAR EL INCREMENTO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PROPIOS Y, OTRAS, EN DEFENSA DE LA SOLVENCIA Y CREDIBILIDAD ECONOMICA DE LA COOPERATIVA.

EN LA ORIENTACION DE IMPULSAR EL INCREMENTO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PROPIOS ESTAN LAS INNOVACIONES INTRODUCIDAS EN LA REGULACION DE LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL QUE, RESPECTO A LAS OBLIGATORIAS, ABRE LA POSIBILIDAD DE QUE, SI LO PREVEN LOS ESTATUTOS, PUEDAN SER ACORDADAS POR MAS DE LA MITAD DE LOS VOTOS VALIDAMENTE EXPRESADOS Y, RESPECTO A LAS VOLUNTARIAS, INTRODUCE LA NOVEDAD DE QUE EL SOCIO PUEDA UTILIZARLAS PARA CUBRIR LAS NUEVAS APORTACIONES OBLIGATORIAS QUE ACUERDE LA ASAMBLEA GENERAL Y PARA SATISFACER LAS PERDIDAS QUE LE FUEREN IMPUTABLES.

ASIMISMO, SE FLEXIBILIZAN LAS NORMAS SOBRE TRANSMISION DE LAS APORTACIONES, ADMITIENDO LA POSIBILIDAD, EN DETERMINADOS SUPUESTOS, DE SU TRANSMISION POR ACTOS INTER VIVOS, AL CONYUGE, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES QUE, AUN NO SIENDO SOCIOS, ADQUIERAN TAL CONDICION EN EL PLAZO DE SEIS MESES, LOS CUALES, POR OTRA PARTE, NO ESTARAN OBLIGADOS A DESEMBOLSAR CUOTAS DE INGRESO EN LA COOPERATIVA. LOGRANDOSE, CON ESTA INNOVACION, ADEMAS, LA ADECUACION DE LA LEGISLACION A LA REALIDAD

SOCIOLOGICA, QUE EXIGE EL RECONOCIMIENTO DE LA IMPORTANCIA ADQUIRIDA POR EL HECHO COOPERATIVO EN LAS RELACIONES INTERFAMILIARES, EN ESPECIAL EN ALGUNAS CLASES DE COOPERATIVAS, COMO EN LAS AGRARIAS.

EL MISMO CRITERIO PRESIDE LA REGULACION DE LAS FORMAS DE HACER EFECTIVO EL RETORNO QUE, ADEMAS DE MANTENER LA POSIBILIDAD DE SU INCORPORACION AL CAPITAL SOCIAL, FACILITA QUE, SI SE HAN INCORPORADO A UN FONDO REGULADO POR LA ASAMBLEA GENERAL, EL SOCIO PUEDA, EN CUALQUIER MOMENTO, DESTINARLO A SATISFACER LAS PERDIDAS QUE LE SEAN IMPUTADAS Y A CUBRIR NUEVAS APORTACIONES OBLIGATORIAS.

PERO, DESDE UNA VERTIENTE ESTRUCTURAL, LA INNOVACION MAS IMPORTANTE INTRODUCIDA AL OBJETO DE INCREMENTAR LOS RECURSOS FINANCIEROS PROPIOS, LA CONSTITUYE EL ELEVAR EL PORCENTAJE QUE SOBRE LOS EXCEDENTES NETOS HA DE DESTINARSE AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO. INNOVACION QUE SE COMPLEMENTA CON LA QUE POSIBILITA QUE, POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL PUEDA DOTARSE, CON CARGO A LOS EXCEDENTES DISPONIBLES, UN FONDO DE RESERVA VOLUNTARIO, QUE TENDRA EL CARACTER DE IRREPARTIBLE.

EN DEFENSA DE LA SOLVENCIA Y CREDIBILIDAD ECONOMICA DE LA COOPERATIVA SE SITUA LA MATIZACION INTRODUCIDA EN LA REGULACION DEL CAPITAL SOCIAL MINIMO, AL ESTABLECER QUE DEBERA ESTAR DESEMBOLSADO Y AL PRECISAR QUE, PARA FIJAR LA CIFRA DEL CAPITAL DESEMBOLSADO, SE RESTARAN LAS DEDUCCIONES REALIZADAS SOBRE LAS APORTACIONES EN SATISFACCION DE LAS PERDIDAS IMPUTADAS A LOS SOCIOS.

EN LAS INNOVACIONES QUE SE INTRODUCEN EN LA REGULACION DE LA IMPUTACION DE PERDIDAS, SE CONJUGAN CLARAMENTE EL PROPOSITO DE DEFENDER LA SOLVENCIA DE LA COOPERATIVA Y EL DE LOGRAR UNA NORMATIVA COHERENTE CON LOS PRINCIPIOS QUE HAN DE CONFORMAR LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION.

LA ANTERIOR LEGISLACION, EN RELACION CON LA IMPUTACION DE LAS PERDIDAS, NO ESTABLECIA NINGUNA LIMITACION SOBRE LA CUANTIA DE LAS PERDIDAS IMPUTABLES AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO, LO QUE POSIBILITABA QUE, CUANDO HABIA EXCEDENTES, EL SOCIO GANABA, Y CUANDO EXISTIAN PERDIDAS ERA LA COOPERATIVA LA QUE LAS SOPORTABA.

EN LA NUEVA REGULACION QUE SE ESTABLECE, LAS PERDIDAS QUE TENGAN SU ORIGEN EN LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA, REALIZADA CON LOS SOCIOS, SOLAMENTE PODRAN SER IMPUTADAS HASTA EN UN 50 POR 100, COMO MAXIMO, AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO, Y EL RESTO, SALVO QUE EXISTIESE EL ANTERIORMENTE CITADO FONDO DE RESERVA VOLUNTARIO, SE IMPUTARA A LOS SOCIOS EN PROPORCION A LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA EFECTIVAMENTE REALIZADA POR CADA UNO. EN ESTE PUNTO ES DE RESALTAR, ADEMAS, LA NOVEDAD QUE SIGNIFICA EL QUE SI LA ACTIVIDAD EFECTIVAMENTE REALIZADA POR EL SOCIO FUESE INFERIOR A LA QUE, COMO MINIMO, ESTA OBLIGADO A REALIZAR POR DISPOSICION ESTATUTARIA, LA IMPUTACION DE PERDIDAS SE REALIZARA EN PROPORCION A LA ACTIVIDAD QUE, COMO MINIMO, ESTA OBLIGADO A REALIZAR.

EN DEFENSA DEL PRINCIPIO DE PUERTA ABIERTA SE ESTABLECEN LIMITES A LA CUANTIA DE LAS CUOTAS DE INGRESO A DESEMBOLSAR POR LOS NUEVOS SOCIOS. EL PROPOSITO DE EVITAR SITUACIONES DE PREPONDERANCIA DENTRO DE LA COOPERATIVA, DETERMINA LA INNOVACION DE REDUCIR EL IMPORTE TOTAL DE LAS APORTACIONES QUE AL CAPITAL SOCIAL PUEDE REALIZAR CADA SOCIO.

UNO DE LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA ESTRUCTURA DEL REGIMEN ECONOMICO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS ES EL QUE EL SOCIO, AL SER BAJA, POR CUALQUIER CAUSA, O AL LIQUIDARSE LA COOPERATIVA, RECIBE COMO REEMBOLSO DE SUS APORTACIONES EL NOMINAL DE LAS MISMAS, CON INDEPENDENCIA DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL DESEMBOLSO Y EL REEMBOLSO, PRODUCIENDOSE, COMO CONSECUENCIA DE LA INFLACION, UNA DIFERENCIA, EN TERMINOS REALES, ENTRE LO DESEMBOLSADO Y LO QUE SE LE REEMBOLSA AL SOCIO. LO QUE, SI POR UNA PARTE PUEDE CREAR SITUACIONES CONTRARIAS A LA EQUIDAD, ES EVIDENTE QUE DIFICULTA LA CAPITALIZACION DE LAS COOPERATIVAS.

EL REGLAMENTO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1978 RESUELVE LA REFERIDA PROBLEMATICA DISTRIBUYENDO EL SALDO RESULTANTE DE LA REGULACION DEL BALANCE, SIN LIMITACION ALGUNA, PROPORCIONALMENTE A LA CUANTIA DE LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL. ES DECIR, CON CRITERIOS QUE PUEDEN SER ADECUADOS PARA UNA ESTRUCTURA DE SOCIEDADES DE NATURALEZA CAPITALISTA, PERO QUE APLICADOS A SOCIEDADES COOPERATIVAS NO SOLO SE CONTRADICE CON LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO, SINO QUE, INCLUSO, PUEDE HACER PELIGRAR LA SUBSISTENCIA DE LA SOCIEDAD, RECUERDESE, AL EFECTO, EL PRINCIPIO DE PUERTA ABIERTA QUE RIGE LAS MISMAS, Y LA OBLIGACION DE REEMBOLSAR AL SOCIOS SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL EN CASO DE BAJA.

EN LA NUEVA REGULACION SOBRE ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES, AL ESTABLECERSE LA LIMITACION DE QUE LA ACTUALIZACION NO PODRA SER SUPERIOR AL INDICE GENERAL DE PRECIOS INDUSTRIALES, SE ADECUA LA SOLUCION A LA PROBLEMATICA QUE SE PRETENDE RESOLVER, Y AL ESTABLECERSE QUE DE LOS RESULTADOS DE LA ACTUALIZACION DEL BALANCE SE DESTINARAN UN 50 POR 100 AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO Y EL OTRO 50 POR 100 A LA ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES, SE BUSCA ARMONIZAR LOS LEGITIMOS INTERESES INDIVIDUALES DE LOS SOCIOS Y LOS DEL CONJUNTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

XI. EN RELACION CON LA DOCUMENTACION SOCIAL Y CONTABILIDAD DE LA COOPERATIVA SE INTRODUCEN INNOVACIONES ORIENTADAS A FORTALECER LAS GARANTIAS TANTO DE LOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD COMO DE LOS TERCEROS, AL TIEMPO QUE SE FLEXIBILIZAN LAS NORMAS SOBRE ENCUADERNACION, FOLIADO Y DILIGENCIA DE LOS LIBROS, A FIN DE POSIBILITAR LA UTILIZACION DE LAS NUEVAS TECNICAS DE MECANIZACION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE.

XII. EN CUANTO A LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS ES DE DESTACAR LA INNOVACION QUE POSIBILITA EN LOS SUPUESTOS DE CAMBIO DE CLASE DE LA COOPERATIVA, LA SEPARACION DEL SOCIO, CALIFICANDOLA DE JUSTIFICADA.

SE ESTABLECE UNA NUEVA Y DETALLADA REGULACION DE LA FUSION EN LA QUE SE ARMONIZA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS SOCIOS Y DE LOS TERCEROS CON LA AGILIDAD DEL PROCEDIMIENTO. SE ABREN TAMBIEN NUEVAS POSIBILIDADES PARA LA ADAPTACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA A SUS NECESIDADES SOCIETARIAS Y EMPRESARIALES AL INTRODUCIR LA NUEVA FIGURA DE LA ESCISION-FUSION.

XIII. EN RELACION CON LA DISOLUCION DE LA COOPERATIVA SE INTRODUCEN, COMO CAUSAS DE DISOLUCION, LA PARALIZACION O INACTIVIDAD DURANTE DOS AÑOS DE LOS ORGANOS SOCIALES O DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA; SE REGULA CUANTO AFECTA A LA EFICACIA DE LAS CAUSAS DE DISOLUCION, PONIENDO FIN AL VACIO NORMATIVO QUE SOBRE ESTA MATERIA EXISTIA, Y SE ABRE LA POSIBILIDAD DE QUE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACION PUEDA SER REACTIVADA, CUANDO CONCURRAN DETERMINADOS SUPUESTOS.

EN CUANTO A LA LIQUIDACION SE REGULA CON MAYOR PRECISION LA TRANSMISION DE FUNCIONES DEL CONSEJO RECTOR A LOS LIQUIDADORES Y SE CREA LA POSIBILIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTORES DE LA LIQUIDACION A LA SOLICITUD DEL 20 POR 100 DE LOS VOTOS SOCIALES DE LA COOPERATIVA, O DEL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS Y POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASIMISMO ES DE DESTACAR LA INNOVACION QUE SIGNIFICA LA CREACION DE UN SISTEMA DE DIFUSION Y PUBLICIDAD DEL BALANCE FINAL QUE PUEDE SUSTITUIR LA APROBACION DEL MISMO POR LA ASAMBLEA GENERAL CUANDO SEA IMPOSIBLE SU CELEBRACION, QUE FACILITARA LA EXTINCION JURIDICA DE ENTIDADES QUE, NO FUNCIONANDO DE HECHO, CARECIAN DE CAUCE JURIDICO VALIDO PARA FORMALIZAR SU DESAPARICION.

XIV. EN CUANTO A LAS CLASES DE COOPERATIVAS SE HA MANTENIDO EN LINEAS GENERALES EL CRITERIO DE CLASIFICACION DE LA LEGISLACION PRECEDENTE. LA ORIENTACION DE LAS INNOVACIONES INTRODUCIDAS HA SIDO LA DE ADECUAR LA REGULACION DE CADA UNA DE ELLAS, CON EL MAXIMO PRAGMATISMO, A SUS NECESIDADES REALES EN ORDEN AL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

RESPECTO A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO SE HAN INTRODUCIDO IMPORTANTES INNOVACIONES, REGULANDO, POR PRIMERA VEZ EN NUESTRO DERECHO, UN CONJUNTO DE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PROBLEMÁTICA QUE PLANTEA EN TODA EMPRESA LA PRESTACION DEL TRABAJO, Y A LA QUE NO ES AJENA LA SOCIEDAD COOPERATIVA Y QUE, SIN EMBARGO, RESPECTO A ESTA, NO VENIA SIENDO CONTEMPLADA POR LA LEGISLACION.

SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE EL TRABAJO DE LOS SOCIOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. LA REGULACION DEL PERIODO DE PRUEBA DE LOS SOCIOS TRABAJADORES SE ADAPTA A LAS PECULIARIDADES DEL SOCIO PRESTADOR DE TRABAJO, ESTABLECIENDOSE, ADEMÁS, CAUTELAS QUE EVITEN ABUSOS EN LA UTILIZACION DE LA FIGURA DE SOCIO TRABAJADOR EN SITUACION DE PRUEBA.

ASIMISMO, SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE JORNADAS DE TRABAJO, DESCANSO MINIMO SEMANAL, PERMISOS, FIESTAS Y VACACIONES ANUALES, AUNQUE RESERVANDO UN AMPLIO MARGEN A LA AUTONOMIA DE LA COOPERATIVA.

MAYOR TRASCENDENCIA TIENEN, SIN EMBARGO, LAS INNOVACIONES QUE SIGNIFICAN ABRIR LA POSIBILIDAD Y REGULAR CON DETALLE LOS DISTINTOS SUPUESTOS EN LOS QUE EL SOCIO TIENE DERECHO A SUSPENDER TEMPORALMENTE LA OBLIGACION DE PRESTAR SU TRABAJO, ASI COMO LA DE FACULTAR A LA COOPERATIVA, CUANDO CONCURRAN CAUSAS ECONOMICAS, TECNOLOGICAS O DE FUERZA MAYOR, PARA ACORDAR LA SUSPENSION DEL DERECHO DEL SOCIO A PRESTAR SU TRABAJO E INCLUSO LA BAJA OBLIGATORIA DEL MISMO, ESTABLECIENDO AL EFECTO UNA MATIZADA REGULACION.

SE INTRODUCE UNA REGULACION ORIENTADA A RESOLVER CON REALISMO LA PROBLEMÁTICA QUE PLANTEA A ESTA CLASE DE COOPERATIVAS LOS SUPUESTOS DE SUCESION DE EMPRESAS, CONTRATAS Y CONCESIONES.

EN LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS SON NUMEROSAS LAS INNOVACIONES INTRODUCIDAS. ENTRE LAS MAS DESTACABLES ES DE SEÑALAR EL QUE SE ABRE LA POSIBILIDAD DE QUE, ADEMÁS DE LAS PERSONAS FISICAS, PUEDAN SER TAMBIEN SOCIOS DETERMINADAS PERSONAS JURIDICAS. DESAPARECE LA LIMITACION DE QUE SOLAMENTE PUEDAN SER DE AMBITO PROVINCIAL, PERO SE ESTABLECE LA NECESIDAD DE QUE CUANDO LA COOPERATIVA DESARROLLE SIMULTANEAMENTE MAS DE UNA PROMOCION O FASE, LA ASAMBLEA GENERAL DEBERA SER DE DELEGADOS, Y EXISTIR TANTAS JUNTAS PREPARATORIAS COMO FASES O PROMOCIONES SE DESARROLLEN.

SE ESTABLECE LA NECESIDAD DE SOMETER A AUDITORIA EXTERNA LAS CUENTAS ANUALES DEL EJERCICIO, PREVIAMENTE A SU APROBACION POR LA ASAMBLEA GENERAL, CUANDO LA COOPERATIVA PROMUEVE UN DETERMINADO NUMERO DE VIVIENDAS O LOCALES, O CUANDO SIMULTANEAMENTE DESARROLLA PROMOCIONES DIFERENTES.

SE PROHIBE QUE UNA MISMA PERSONA FISICA PUEDA SER SIMULTANEAMENTE MIEMBRO DEL CONSEJO RECTOR EN MAS DE UNA COOPERATIVA DE VIVIENDAS.

LA MAYOR NOVEDAD DE LA LEY, EN RELACION CON LAS CLASES DE COOPERATIVAS, ES LA REGULACION, POR PRIMERA VEZ EN NUESTRO DERECHO, DE LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA.

EL VACIO NORMATIVO EN QUE SE HAN VENIDO DESARROLLADO ESTA CLASE DE COOPERATIVAS, LA EXIGENCIA DE EVITAR LA DESNATURALIZACION DE LA FIGURA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA JUNTO CON LAS PECULIARIDADES QUE CONCURREN EN LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA, HA HECHO NECESARIO ESTABLECER UNA EXTENSA Y MATIZADA REGULACION.

SE INICIA CON LA DELIMITACION DE SU CONCEPTO, ENTRA EN UNA MINUCIOSA DETERMINACION DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN SER SOCIOS, YA SEA EN SU CONDICION DE CEDENTES DEL USO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO AGRICOLA, O EN SU CONDICION DE SOCIOS TRABAJADORES, ESTABLECIENDO LAS PECULIARIDADES DEL REGIMEN QUE LES ES APLICABLE. SE REGULA LA CESION DEL USO DE BIENES Y SE ESTABLECEN NORMAS ESPECIALES SOBRE EL REGIMEN ECONOMICO DE LA COOPERATIVA.

EN LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS, DADA LA DIVERSIDAD DE LOS SECTORES ECONOMICOS EN QUE INCIDE, SE ESTABLECEN NORMAS EN ORDEN A POSIBILITAR QUE

LA DENOMINACION DE LAS MISMAS PUEDE REFLEJAR LAS PECULIARIDADES DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLAN LOS SOCIOS QUE LAS INTEGRAN.

LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS, CUYA POSIBILIDAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO SE INICIA CON LA PUBLICACION DE LA LEY 33 1984, DE 2 DE AGOSTO, SOBRE ORDENACION DEL SEGURO PRIVADO, SE REGULAN TENIENDO PRESENTE LAS EXIGENCIAS QUE VIENEN DETERMINADAS POR LAS PECULIARIDADES DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

EN LAS CLASES DE COOPERATIVAS SE INTRODUCEN LAS COOPERATIVAS SANITARIAS, RECOGIENDO UNA ASPIRACION REPETIDAMENTE MANIFESTADA.

SE ABRE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR OPERACIONES COOPERATIVIZADAS CON TERCEROS NO SOCIOS EN LAS COOPERATIVAS AGRARIAS DEL MAR Y DE LAS QUE PASAN A DENOMINARSE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS.

LA REGULACION DE LAS COOPERATIVAS EDUCACIONALES, ENTRA EN NO SOLAMENTE UNA MODIFICACION EN SU DENOMINACION RESPECTO A LAS ANTIGUAS COOPERATIVAS ESCOLARES, SINO UN NUEVO PLANTEAMIENTO DE LAS MISMAS, A FIN DE ADECUARLAS CON PRAGMATISMO A LA REALIDAD SOCIOLOGICA DEL SECTOR A QUE VAN DIRIGIDAS.

POR ULTIMO, ES DE DESTACAR QUE LA ENUMERACION DE LAS CLASES DE COOPERATIVA CONTENIDA EN EL CAPITULO XII DE ESTA LEY QUEDA ABIERTA A LA POSIBILIDAD DE CREAR NUEVAS CLASES DE COOPERATIVAS, EN TODOS LOS SUPUESTOS EN QUE LO DEMANDE LA REALIDAD SOCIOECONOMICA, DADA LA FACULTAD QUE AL EFECTO CONCEDE AL GOBIERNO LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA.

XV. EL TITULO II ABORDA LAS RELACIONES ENTRE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LAS COOPERATIVAS, PROCLAMANDO QUE EL ESTADO RECONOCE COMO TAREA DE INTERES PUBLICO LA PROMOCION Y ESTIMULO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. SE ENCOMIENDA AL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL LA ACTUACION EN EL ORDEN COOPERATIVO, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES ESPECIFICAS DE LOS DEMAS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES, Y SE PREVE LA POSIBILIDAD DE INTERVENCION TEMPORAL DE LAS COOPERATIVAS POR PARTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN SUPUESTOS EN QUE CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

XVI. EL TITULO III SE DEDICA AL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO.

SU REGULACION, ADEMAS DE RESPONDER A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMIA Y LIBERTAD DE ASOCIACION CONSAGRADOS POR LA CONSTITUCION ESPAÑOLA E IMPERANTES EN EL DERECHO COMPARADO DE NUESTRO ENTORNO POLITICO Y CULTURAL, TIENE PRESENTE, TAMBIEN, LA NUEVA ESTRUCTURA DEL ESTADO, QUE HA DETERMINADO LA ASUNCION DE COMPETENCIAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE COOPERATIVAS POR DIVERSAS COMUNIDADES AUTONOMAS, POR LO QUE, SIN PERJUICIO DE ENMARCAR EL ASOCIACIONISMO EN UN CONTEXTO DE PLURALISMO, SE DOTA SU REGULACION DE LA SUFICIENTE FLEXIBILIDAD A FIN DE FACILITAR EL DESARROLLO DE UN SOLIDO ASOCIACIONISMO COOPERATIVO DE AMBITO ESTATAL. POR ULTIMO, SE CONFIGURA EL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO COMO ORGANO CONSULTIVO Y ASESOR DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO PARA LAS ACTIVIDADES DE ESTA, RELACIONADAS CON EL COOPERATIVISMO, ATRIBUYENDOLE, ASIMISMO, FUNCIONES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE COOPERATIVO.

XVII. EN LAS DISPOSICIONES ADICIONALES SE CONCRETAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS POR LA PRESENTE LEY, SE CLARIFICA EL COMPUTO DE LOS PLAZOS, SE ABRE LA POSIBILIDAD PARA TRANSFORMACION EN SOCIEDADES COOPERATIVAS DE LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACION Y DE LAS QUE HAN VENIDO DENOMINANDOSE SOCIEDADES LABORALES Y, POR ULTIMO, SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SOCIOS TRABAJADORES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO Y DE LOS SOCIOS DE TRABAJO.

EN LAS NORMAS REGULADORAS DEL DERECHO TRANSITORIO DESTACAN LAS REFERENTES A LAS COOPERATIVAS DE CREDITO, ASI COMO LAS RELATIVAS A LA OBLIGACION DE LA ADAPTACION DE SUS ESTATUTOS POR LAS COOPERATIVAS A LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY.

DE LAS DISPOSICIONES FINALES TIENE ESPECIAL IMPORTANCIA LA PRIMERA, QUE FIJA EL AMBITO DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY, DE ACUERDO CON LAS

COMPETENCIAS QUE EN MATERIA DE COOPERATIVAS TIENEN ATRIBUIDAS ALGUNAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

TITULO PRIMERO

DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. CONCEPTO.

1. LAS COOPERATIVAS SON SOCIEDADES QUE, CON CAPITAL VARIABLE Y ESTRUCTURA Y GESTION DEMOCRATICAS, ASOCIAN, EN REGIMEN DE LIBRE ADHESION Y BAJA VOLUNTARIA, A PERSONAS QUE TIENEN INTERESES O NECESIDADES SOCIOECONOMICAS

COMUNES, PARA CUYA SATISFACCION Y AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD DESARROLLAN ACTIVIDADES EMPRESARIALES, IMPUTANDOSE LOS RESULTADOS ECONOMICOS A LOS SOCIOS, UNA VEZ ATENDIDOS LOS FONDOS COMUNITARIOS, EN FUNCION DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA QUE REALIZAN.

2. CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA PODRA SER ORGANIZADA Y DESARROLLADA MEDIANTE UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA AL AMPARO DE LA PRESENTE LEY.

3. LAS COOPERATIVAS SE AJUSTARAN EN SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO A LOS PRINCIPIOS FORMULADOS POR LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 2. AUTONOMIA.

LA GESTION Y EL GOBIERNO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A ESTAS Y A SUS SOCIOS, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL TITULO II DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 3. DOMICILIO.

LA SOCIEDAD COOPERATIVA TENDRA SU DOMICILIO SOCIAL, DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO ESPAÑOL Y DEL AMBITO DE LA SOCIEDAD, EN EL LUGAR DONDE REALICE PREFERENTEMENTE SUS ACTIVIDADES CON SUS SOCIOS O CENTRALICE SU GESTION ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCION EMPRESARIAL.

ARTICULO 4. DENOMINACION.

1. LA DENOMINACION DE LA SOCIEDAD INCLUIRA NECESARIAMENTE LAS PALABRAS <SOCIEDAD COOPERATIVA> O SU ABREVIATURA <S. COOP.>.

2. NINGUNA SOCIEDAD COOPERATIVA PODRA ADOPTAR DENOMINACION IDENTICA A LA DE OTRA YA PREEXISTENTE. LA INCLUSION EN LA DENOMINACION DE REFERENCIA A LA CLASE DE COOPERATIVAS NO SERA SUFICIENTE PARA DETERMINAR QUE NO EXISTE IDENTIDAD EN LA DENOMINACION.

3. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS NO PODRAN ADOPTAR NOMBRES EQUIVOCOS O QUE INDUZCAN A CONFUSION EN RELACION CON SU AMBITO, OBJETO SOCIAL O CLASE DE LAS MISMAS, NI CON OTRO TIPO DE ENTIDADES.

4. NINGUNA OTRA ENTIDAD PRIVADA, SOCIEDAD, ASOCIACION O EMPRESARIO INDIVIDUAL PODRAN UTILIZAR EL TERMINO <COOPERATIVA>, O EN ABREVIATURA <COOP.>, NI NINGUN OTRO TERMINO SIMILAR QUE SE PRESTE A CONFUSION, SALVO INFORME FAVORABLE DEL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO.

ARTICULO 5. OPERACIONES CON TERCEROS.

1. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PODRAN REALIZAR ACTIVIDADES Y SERVICIOS COOPERATIVIZADOS CON TERCEROS NO SOCIOS SOLO CUANDO, PARA LA CLASE DE COOPERATIVA DE QUE SE TRATE, LO PREVEA LA PRESENTE LEY Y EN LAS CONDICIONES Y CON LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE.

2. NO OBSTANTE, TODA SOCIEDAD COOPERATIVA, CUALESQUIERA QUE SEA SU CLASE, CUANDO, POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES NO IMPUTABLES A LA MISMA, EL OPERAR EXCLUSIVAMENTE CON SUS SOCIOS Y, EN SU CASO, CON TERCEROS DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS POR ESTA LEY EN ATENCION A LA CLASE DE COOPERATIVA DE QUE SE TRATE, SUPONGA UNA DISMINUCION DE ACTIVIDAD QUE PONGA EN PELIGRO SU VIABILIDAD ECONOMICA, PODRA SER AUTORIZADA PARA REALIZAR O, EN SU CASO, AMPLIAR, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CON TERCEROS, POR EL PLAZO Y HASTA LA CUANTIA QUE FIJE LA AUTORIZACION EN FUNCION DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN.

LA SOLICITUD SE RESOLVERA POR LA DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE RECABARA CUANTOS INFORMES ESTIME OPORTUNOS. CUANDO SE TRATE DE COOPERATIVAS DE SEGUROS, LA AUTORIZACION CORRESPONDERA AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA, PREVIO INFORME DE LA DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES.

3. LOS RESULTADOS, POSITIVOS O NEGATIVOS, QUE OBTENGAN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS REALIZADOS CON TERCEROS, SE IMPUTARAN AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 6. PERSONALIDAD JURIDICA.

LA SOCIEDAD COOPERATIVA QUEDARA CONSTITUIDA Y TENDRA PERSONALIDAD JURIDICA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE INSCRIBA EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO DE COOPERATIVAS LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION DE LA MISMA.

ARTICULO 7. NUMERO MINIMO DE SOCIOS.

LAS COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO DEBERAN ESTAR INTEGRADAS POR CINCO SOCIOS, COMO MINIMO. LAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO, POR, AL MENOS, DOS COOPERATIVISTAS.

ARTICULO 8. CERTIFICACION NEGATIVA DE DENOMINACION.

1. LA CERTIFICACION DE QUE NO EXISTE INSCRITA OTRA SOCIEDAD COOPERATIVA CON IDENTICA DENOMINACION A LA QUE PRETENDE ADOPTAR OTRA COOPERATIVA, PARA SU CONSTITUCION O PARA LA MODIFICACION DE SU NOMBRE, SE EXPEDIRA POR LA SECCION CENTRAL DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE LA DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CONFORME A LOS DATOS OBRANTES EN EL MISMO.

2. LA DENOMINACION CERTIFICADA QUEDARA RESERVADA A FAVOR DE LA COOPERATIVA, EN CONSTITUCION O CONSTITUIDA, SOLICITANTE DE LA MISMA, POR UN PERIODO DE CUATRO MESES, A CONTAR DESDE LA FECHA DE LA CERTIFICACION; ESTE PLAZO PODRA SER AMPLIADO POR LA DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES, SI LA SOLICITANTE HUBIERA INICIADO, ANTE EL REGISTRO DE COOPERATIVAS COMPETENTE, EL PROCESO DE INSCRIPCION.

ARTICULO 9. ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

1. LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE ESTARA INTEGRADA POR LOS PROMOTORES DE LA SOCIEDAD. SI LA COOPERATIVA PROYECTADA LO FUESE DE PRIMER GRADO, CADA PROMOTOR TENDRA UN VOTO Y, SI LO FUESE DE SEGUNDO O ULTERIOR, EL VOTO PODRA SER MULTIPLE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD DEL VOTO QUE FIJE LA PROPIA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, ENTRE LOS PREVISTOS EN ESTA LEY.

EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE SERAN ELEGIDOS DE ENTRE LOS PROMOTORES ASISTENTES.

2. LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DELIBERARA, AL MENOS, SOBRE LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

A) NOMBRAMIENTO, DE ENTRE LOS PROMOTORES, DEL GESTOR O GESTORES QUE HAN DE REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA INSCRIPCION DE LA PROYECTADA SOCIEDAD COOPERATIVA.

B) CLASE DE COOPERATIVA QUE SE PROYECTA CONSTITUIR.

C) APROBACION DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

D) NOMBRAMIENTO, DE ENTRE LOS PROMOTORES, DE QUIENES, UNA VEZ INSCRITA LA SOCIEDAD, HAN DE OCUPAR LOS DISTINTOS CARGOS DEL PRIMER CONSEJO RECTOR, EL DE INTERVENTOR O INTERVENTORES Y, EN SU CASO, LOS DEL COMITE DE RECURSOS.

PUDIENDO TAMBIEN DESIGNAR SUSTITUTOS DE LOS MISMOS, INCLUSO DE LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, AUNQUE, RESPECTO A ESTOS ULTIMOS, LA SUSTITUCION NO PODRA REALIZARSE CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LA SOCIEDAD.

E) DESIGNACION, DE ENTRE LOS PROMOTORES, DE LAS PERSONAS QUE HAN DE OTORGAR LA ESCRITURA DE CONSTITUCION. SU NUMERO NO PODRA SER INFERIOR A CINCO Y, EN TODO CASO, ENTRE LOS OTORGANTES ESTARAN, AL MENOS, LOS PROMOTORES DESIGNADOS COMO SECRETARIO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE Y COMO GESTORES ASI COMO LOS NOMBRADOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DEL PRIMER CONSEJO RECTOR Y EL DE INTERVENTOR O INTERVENTORES.

EN LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO, LA DESIGNACION PARA OTORGAR LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DEBERA RECAER EN PERSONAS FISICAS QUE SEAN SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS PROMOTORAS.

LOS PUESTOS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE SON COMPATIBLES CON EL DE GESTOR Y CON LOS CARGOS DEL PRIMER CONSEJO RECTOR O INTERVENTOR.

F) EN SU CASO, LA FORMA Y PLAZOS EN QUE LOS PROMOTORES DEBERAN DESEMBOLSAR LA PARTE DE LA APORTACION OBLIGATORIA MINIMA PARA SER SOCIO, SUSCRITA Y NO DESEMBOLSADA.

G) APROBACION DEL VALOR DE LAS APORTACIONES NO DINERARIAS, SI LAS HUBIERE.

3. EL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE RECOGERA LOS ACUERDOS ADOPTADOS Y CONTENDRA LA RELACION DE PROMOTORES CON LOS DATOS QUE SE ESTABLECEN EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 11.

EL ACTA SERA CERTIFICADA POR EL PROMOTOR QUE EJERZA LAS FUNCIONES DE SECRETARIO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, CON EL VISTO BUENO DEL PRESIDENTE DE LA MISMA.

4. SI LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION FUESE OTORGADA POR LA TOTALIDAD DE LOS PROMOTORES DE LA SOCIEDAD Y NO SE HICIESE USO DE LA FACULTAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 13, DE OBTENER LA PREVIA CALIFICACION DEL PROYECTO DE ESTATUTOS POR EL REGISTRO DE COOPERATIVAS, NO SERA NECESARIO LA CELEBRACION DE ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

ARTICULO 10. LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN CONSTITUCION.

1. LOS GESTORES ACTUARAN EN NOMBRE DE LA FUTURA SOCIEDAD Y DEBERAN REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA SU CONSTITUCION, SIENDO DE CUENTA DE LA SOCIEDAD LOS GASTOS DEVENGADOS POR DICHAS ACTUACIONES.

2. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS EN NOMBRE DE LA PROYECTADA COOPERATIVA ANTES DE SU INSCRIPCION RESPONDERAN SOLIDARIAMENTE QUIENES LOS HUBIERAN CELEBRADO.

LOS CONTRATOS SERAN ASUMIDOS POR LA COOPERATIVA DESPUES DE SU INSCRIPCION, ASI COMO LOS GASTOS OCASIONADOS PARA OBTENERLA, SI RESULTASEN NECESARIOS PARA SU CONSTITUCION, SE ACEPTASEN EXPRESAMENTE POR ELLA DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES DESDE SU INSCRIPCION O SI HUBIESEN SIDO ESTIPULADOS, DENTRO DE SUS FACULTADES, POR LAS PERSONAS A TAL FIN DESIGNADAS POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE O, EN SU DEFECTO, POR TODOS LOS PROMOTORES. EN ESTOS SUPUESTOS CESARA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SIEMPRE QUE EL PATRIMONIO SOCIAL SEA SUFICIENTE PARA HACER FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS.

CUANDO LA ESCRITURA DE CONSTITUCION NO SE INSCRIBIESE EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS DENTRO DEL AÑO DESDE SU OTORGAMIENTO, LOS BIENES APORTADOS A LA COOPERATIVA Y SUS FRUTOS QUEDARAN AFECTADOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS EN NOMBRE DE LA MISMA, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRIMERO DE ESTE NUMERO.

3. EN TANTO NO SE PRODUZCA LA INSCRIPCION REGISTRAL, LA PROYECTADA SOCIEDAD DEBERA AÑADIR A SU DENOMINACION LAS PALABRAS <EN CONSTITUCION>.

ARTICULO 11. RELACION DE PROMOTORES.

1. LOS PROMOTORES DEBERAN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ADQUIRIR LA CONDICION DE SOCIO DE LA COOPERATIVA, DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY, PARA LA CLASE DE COOPERATIVA DE QUE SE TRATE, Y EN LOS ESTATUTOS DE LA MISMA.

2. LA RELACION DE PROMOTORES CONTENDRA LOS SIGUIENTES DATOS: SI SON PERSONAS FISICAS, EL NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, ESTADO, DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, PROFESION, DOMICILIO Y NACIONALIDAD; Y SI SON PERSONAS JURIDICAS, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, CODIGO DE IDENTIFICACION, DOMICILIO Y NACIONALIDAD.

ASIMISMO DEBERA EXPRESARSE LA CLASE DE EXPLOTACION DE QUE EL PROMOTOR ES TITULAR, LA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE EJERCE O EL CENTRO DOCENTE DEL QUE ES ALUMNO, CUANDO, POR RAZON DE LA CLASE DE COOPERATIVA DE QUE SE TRATE, DICHS ASPECTOS SEAN REQUISITOS PARA SER SOCIO.

ARTICULO 12. CONTENIDO MINIMO DE LOS ESTATUTOS.

LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DEBERAN EXPRESAR:

1. LA DENOMINACION.
2. EL DOMICILIO.
3. EL AMBITO TERRITORIAL DENTRO DEL CUAL LA COOPERATIVA PUEDE DESARROLLAR ACTIVIDADES COOPERATIVIZADAS CON SUS SOCIOS.
4. LA O LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES A DESARROLLAR POR LA COOPERATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FIN SOCIAL.
5. LA DURACION DE LA SOCIEDAD.
6. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LAS DEUDAS SOCIALES.
7. LOS REQUISITOS PARA LA ADMISION COMO SOCIO.
8. LA CUANTIFICACION DE LA PARTICIPACION MINIMA OBLIGATORIA DEL SOCIO EN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE DESARROLLE LA COOPERATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FIN SOCIAL.
9. NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL, TIPIFICACION DE LAS FALTAS Y SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.
10. LA FORMA DE PUBLICIDAD Y EL PLAZO PARA LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL, ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, EN PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA.
11. EL CAPITAL SOCIAL MINIMO.
12. LA APORTACION OBLIGATORIA MINIMA AL CAPITAL SOCIAL, ASI COMO LA PARTE QUE, DE DICHA APORTACION OBLIGATORIA, HA DE SER DESEMBOLSADA PARA ADQUIRIR LA CONDICION DE SOCIO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 73.
13. CUALQUIER OTRA EXIGENCIA IMPUESTA POR ESTA LEY.

ARTICULO 13. CALIFICACION PREVIA DEL PROYECTO DE ESTATUTOS.

1. SERA POTESTATIVO DE LOS GESTORES, SALVO ACUERDO EN CONTRARIO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, SOLICITAR DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS COMPETENTE LA CALIFICACION PREVIA DEL PROYECTO DE ESTATUTOS O PROCEDER DIRECTAMENTE AL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION, SIN LA REFERIDA PREVIA CALIFICACION.

2. PARA OBTENER LA PREVIA CALIFICACION DEL PROYECTO DE ESTATUTOS, LOS GESTORES, A LA SOLICITUD DE CALIFICACION DIRIGIDA A LA AUTORIDAD DE LA QUE DEPENDA EL CORRESPONDIENTE REGISTRO DE COOPERATIVAS, DEBERAN ACOMPAÑAR DOS EJEMPLARES DEL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, CON SENDOS PROYECTOS DE ESTATUTOS, Y EL CERTIFICADO, DE LA SECCION CENTRAL DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE LA DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES, DE QUE NO EXISTE INSCRITA OTRA SOCIEDAD CON IDENTICA DENOMINACION. SI SE TRATASE DE COOPERATIVAS DE SEGUROS, DEBERA ACOMPAÑARSE, ADEMAS, LA PREVIA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.

SI EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS COMPETENTE SE APRECIASEN EN EL PROYECTO DE ESTATUTOS DEFECTOS SUBSANABLES, SE COMUNICARAN A LOS GESTORES, QUIENES, SALVO ACUERDO EN CONTRARIO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, ESTARAN FACULTADOS PARA SUBSANAR CUALQUIER DEFECTO QUE OBSTE A LA CALIFICACION FAVORABLE DE LOS ESTATUTOS. EN TODO CASO, EL PLAZO PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS SERA DE TRES MESES DESDE LA NOTIFICACION DE LOS MISMOS.

ARTICULO 14. ESCRITURA DE CONSTITUCION.

1. LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION, SALVO QUE SEA OTORGADA POR LA TOTALIDAD DE LOS PROMOTORES, DEBERA SERLO POR LAS PERSONAS DESIGNADAS POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, CON SUJECION A LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA MISMA Y DEMAS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.

2. EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD, QUE RECOGERA, EN SU CASO, EL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, SE EXPRESARA:

A) RELACION DE LOS PROMOTORES, CON LOS DATOS QUE SE ESTABLECEN EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 11, RECOGIENDO, POR MANIFESTACION Y BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LOS OTORGANTES, LAS ALTAS Y BAJAS PRODUCIDAS RESPECTO A LA RELACION DE PROMOTORES CONTENIDA EN EL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE. EL NUMERO DE ALTAS DE PROMOTORES NO PODRA SUPERAR EL 50 POR 100 DEL NUMERO DE PROMOTORES QUE PARTICIPARON EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE Y NO HAN CAUSADO BAJA.

B) MANIFESTACION DE LOS OTORGANTES DE QUE TODOS LOS PROMOTORES REUNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA ADQUIRIR LA CONDICION DE SOCIO DE LA COOPERATIVA, DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY PARA LA CLASE DE COOPERATIVA DE QUE SE TRATE Y EN LOS ESTATUTOS DE LA MISMA.

C) LA VOLUNTAD DE FUNDAR UNA SOCIEDAD COOPERATIVA, DE LA CLASE DE QUE SE TRATE.

D) LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, SEÑALANDO, EN SU CASO, SI SU TEXTO HA SIDO CALIFICADO FAVORABLE Y DEFINITIVAMENTE POR EL REGISTRO DE COOPERATIVAS COMPETENTE.

E) MANIFESTACION DE LOS OTORGANTES DE QUE CADA UNO DE LOS PROMOTORES HA DESEMBOLSADO, AL MENOS, EL 25 POR 100 DE LA APORTACION OBLIGATORIA MINIMA PARA SER SOCIO, FIJADA POR LOS ESTATUTOS Y, EN SU CASO, LA FORMA Y PLAZOS EN QUE SE DEBERA DESEMBOLSAR EL RESTO DE DICHA APORTACION OBLIGATORIA MINIMA PARA SER SOCIO.

F) MANIFESTACION DE LOS OTORGANTES DE QUE EL IMPORTE TOTAL DE LAS APORTACIONES DESEMBOLSADAS POR LOS PROMOTORES, NO ES INFERIOR AL DEL CAPITAL SOCIAL MINIMO ESTABLECIDO ESTATUTARIAMENTE.

G) EXPRESION DE LAS PERSONAS QUE, UNA VEZ INSCRITA LA SOCIEDAD, HAN DE OCUPAR LOS DISTINTOS CARGOS DEL PRIMER CONSEJO RECTOR, EL DE INTERVENTOR O INTERVENTORES Y, EN SU CASO, LOS DEL COMITE DE RECURSOS.

H) DECLARACION DE LAS PERSONAS NOMBRADAS PARA OCUPAR LOS CARGOS DEL PRIMER CONSEJO RECTOR Y DE INTERVENTOR O INTERVENTORES, DE QUE NO ESTAN INCURSOS EN LAS PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 62.

I) SI LAS HUBIERE, VALOR ASIGNADO A LAS APORTACIONES NO DINERARIAS, CON DETALLE DE LAS REALIZADAS POR LOS DISTINTOS PROMOTORES.

J) DECLARACION DE QUE NO EXISTE OTRA SOCIEDAD COOPERATIVA CON IDENTICA DENOMINACION, A CUYO EFECTO SE ACOMPAÑARA, PARA SU INCORPORACION AL INSTRUMENTO PUBLICO, CERTIFICADO DE LA SECCION CENTRAL DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE LA DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE ASI SE ESTABLEZCA.

3. LOS OTORGANTES, SALVO ACUERDO EN CONTRARIO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, PODRAN CONFERIR, EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCION, APODERAMIENTO A UNO O MAS DE ENTRE ELLOS, Y EN ESTE ULTIMO CASO CON FACULTADES MANCOMUNADAS O SOLIDARIAS, PARA SUBSANAR CUALQUIER DEFECTO EN EL CONTENIDO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION QUE OBSTE A LA INSCRIPCION DE LA SOCIEDAD, EXCEPTO PARA EL SUPUESTO DE QUE LA SUBSANACION ENTRA EN VARIACION DE PERSONAS NOMBRADAS PARA OCUPAR CARGOS EN LOS ORGANOS SOCIALES Y NO EXISTIESE SUSTITUTO DESIGNADO POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

ASIMISMO, LOS OTORGANTES PODRAN CONFERIR CUALQUIER OTRO TIPO DE APODERAMIENTO ACORDADO POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

4. SI LA ESCRITURA DE CONSTITUCION ES OTORGADA POR LA TOTALIDAD DE LOS PROMOTORES, ESTOS PODRAN, EN EL ACTO DEL OTORGAMIENTO, MODIFICAR CUALQUIER ACUERDO DE LOS ADOPTADOS EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, SI LA HUBIESEN CELEBRADO.

ARTICULO 15. INSCRIPCION.

1. LOS GESTORES O, EN SU CASO, EL PROMOTOR O PROMOTORES DESIGNADOS POR LOS OTORGANTES DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION, DEBERAN SOLICITAR, EN EL PLAZO DE DOS MESES DESDE SU OTORGAMIENTO, LA INSCRIPCION DE LA SOCIEDAD EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS, ACOMPAÑANDO, A LA SOLICITUD DE INSCRIPCION, UNA COPIA AUTORIZADA Y TRES COPIAS SIMPLES DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION, Y SI SE TRATA DE UNA COOPERATIVA DE SEGUROS, UNA COPIA SIMPLE MAS.

PARA LA INSCRIPCION DE LAS COOPERATIVA DE SEGUROS, LOS GESTORES O, EN SU CASO, LOS PROMOTORES, DEBERAN OBTENER LA PREVIA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA, SALVO QUE SE HUBIERA OBTENIDO PARA LA CALIFICACION DE LOS ESTATUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 13.

2. REALIZADA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS, LA AUTORIDAD QUE RESOLVIO DEVOLVERA A LA COOPERATIVA LA COPIA AUTORIZADA DE LA ESCRITURA CON LA NOTA DE INSCRIPCION Y, SI SE TRATA DE UNA COOPERATIVA DE SEGUROS, CURSARA UNA COPIA SIMPLE, DILIGENCIADA, AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.

3. AL TIEMPO DE SOLICITAR LA INSCRIPCION DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION, SE ACOMPAÑARA DECLARACION EXPRESIVA DE LA CLASE DE ACTIVIDAD QUE LA COOPERATIVA VAYA A REALIZAR CON CARACTER PREDOMINANTE, IDENTIFICANDOLA CON LA NUMERACION Y NOMENCLATURA ESTABLECIDAS SOBRE CLASIFICACION NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONOMICAS; CUANDO LA SOCIEDAD VAYA A DESARROLLAR ACTIVIDADES DE DIVERSA NATURALEZA, SE HARA CONSTAR, JUNTO A LA ACTIVIDAD PREDOMINANTE, TODAS LAS RESTANTES, IDENTIFICANDOLAS CON LOS CRITERIOS ANTES SEÑALADOS.

4. TRANSCURRIDOS QUINCE MESES DESDE QUE LOS PROMOTORES HUBIESEN DESEMBOLSADO SUS APORTACIONES A LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN CONSTITUCION, SIN QUE SE HUBIESE PROCEDIDO A INSCRIBIR LA ESCRITURA DE CONSTITUCION, AQUELLOS PODRAN EXIGIR LA RESTITUCION DE LAS APORTACIONES REALIZADAS Y EN LA MEDIDA QUE SEA COMPATIBLE CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 10.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS

ARTICULO 16. ORGANIZACION Y COMPETENCIAS.

1. EL REGISTRO DE COOPERATIVAS DEPENDERA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO O, EN SU CASO, DE ACUERDO CON LAS NORMAS SOBRE ASUNCION DE COMPETENCIAS POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN MATERIA DE COOPERATIVAS, DE LA ADMINISTRACION DE LA CORRESPONDIENTE COMUNIDAD AUTONOMA.

2. EL REGISTRO DE COOPERATIVAS, TANTO SI DEPENDE DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO O DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, SE ESTRUCTURARA EN LA RESPECTIVA SECCION CENTRAL, Y LAS CORRESPONDIENTES SECCIONES PROVINCIALES.

3. LA SECCION CENTRAL DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS, DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, SERA COMPETENTE RESPECTO A:

A) LAS COOPERATIVAS CUYO AMBITO SEA SUPERIOR AL DE UNA DE LAS PROVINCIAS QUE INTEGRAN UNA COMUNIDAD AUTONOMA QUE NO TENGA COMPETENCIA EN MATERIA DE REGISTRO DE COOPERATIVAS.

B) LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS Y LAS ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS CUYO AMBITO ESTE COMPRENDIDO DENTRO DEL TERRITORIO DE UNA COMUNIDAD AUTONOMA QUE NO TENGA COMPETENCIA EN MATERIA DE REGISTRO DE COOPERATIVAS, Y C) LAS COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS CUYO AMBITO SEA SUPERIOR AL TERRITORIO DE UNA COMUNIDAD AUTONOMA, CUALESQUIERA QUE SEA EL DOMICILIO SOCIAL DE LAS MISMAS.

D) EXPEDIR LA CERTIFICACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8.

4. LA SECCION CENTRAL DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS, DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACION DE UNA COMUNIDAD AUTONOMA CON COMPETENCIA EN MATERIA DE REGISTRO DE COOPERATIVAS, SERA COMPETENTE RESPECTO A:

A) LAS COOPERATIVAS CUYO AMBITO, SIN SUPERAR EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, SEA SUPERIOR AL DE UNA DE LAS PROVINCIAS QUE LA INTEGRAN.

B) LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS Y LAS ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS CUYO AMBITO ESTE COMPRENDIDO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

5. LAS SECCIONES PROVINCIALES DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS, DEPENDA ESTE DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO O DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, SERAN COMPETENTES RESPECTO A LAS COOPERATIVAS CUYO AMBITO NO SEA SUPERIOR AL DE LA RESPECTIVA PROVINCIA.

6. EL REGISTRO DE COOPERATIVAS, DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, SE ENCOMIENDA AL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ORGANIZANDOSE LA SECCION CENTRAL DEL MISMO EN LA DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES, Y LAS SECCIONES PROVINCIALES EN LAS RESPECTIVAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL CITADO DEPARTAMENTO MINISTERIAL.

7. LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CAPITULO SOBRE ORGANIZACION Y COMPETENCIAS DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS NO SERA DE APLICACION EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE TENIENDO COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MATERIA DE COOPERATIVAS, DE ACUERDO CON SUS ESTATUTOS EN USO DE SUS FACULTADES LEGISLATIVAS, HAYAN REGULADO SU RESPECTIVO REGISTRO DE COOPERATIVAS.

ARTICULO 17. CARACTERISTICAS.

1. EL REGISTRO DE COOPERATIVAS ES PUBLICO.

2. SE PRESUME QUE EL CONTENIDO DE LOS LIBROS DE REGISTRO ES EXACTO Y VALIDO, Y CONOCIDO DE TODOS, NO PUDIENDOSE ALEGAR SU IGNORANCIA.

ARTICULO 18. FUNCIONES Y EFICACIA.

1. EL REGISTRO DE COOPERATIVAS ASUMIRA EN LOS DIFERENTES NIVELES LAS FUNCIONES DE CALIFICACION, INSCRIPCION Y CERTIFICACION DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY.

2. LA EFICACIA DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS VIENE DEFINIDA POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD MATERIAL Y FORMAL, LEGALIDAD Y LEGITIMACION.

3. LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO SE HARA EFECTIVA MEDIANTE LA MANIFESTACION DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS DEL ARCHIVO A QUE HAGAN REFERENCIA LOS ASIENTOS REGISTRALES, O DE CERTIFICACION EXPEDIDA POR DICHO REGISTRO.

LA CERTIFICACION SERA EL UNICO MEDIO DE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE EL CONTENIDO DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO. CUANDO SEA LITERAL PODRA AUTORIZARSE MEDIANTE LA UTILIZACION DE CUALQUIER MEDIO MECANICO DE REPRODUCCION.

4. LOS TITULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS A INSCRIPCION Y NO INSCRITOS NO PRODUCIRAN EFECTOS FRENTE A TERCEROS DE BUENA FE. NO PODRA INVOCARSE LA FALTA DE INSCRIPCION POR QUIEN INCURRIO EN SU OMISION.

5. LA INSCRIPCION PRODUCE TODOS LOS EFECTOS PREVENIDOS EN LA PRESENTE LEY, Y NO CONVALIDA LOS ACTOS Y CONTRATOS NULOS CON ARREGLO A LAS LEYES.

6. LOS ASIENTOS DEL REGISTRO PRODUCIRAN TODOS SUS EFECTOS MIENTRAS NO SE INSCRIBA LA DECLARACION DE INEXACTITUD O NULIDAD, CUYA DECLARACION NO PODRA PERJUDICAR LOS DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE, ADQUIRIDOS CONFORME AL CONTENIDO DEL REGISTRO.

7. LOS ACUERDOS DE LOS ORGANOS SOCIALES QUE DEBAN SER SOMETIDOS A INSCRIPCION REGISTRAL DE CARACTER CONSTITUTIVO NO PODRAN SER APLICADOS VALIDAMENTE POR LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN TANTO NO SE PRACTIQUE LA MISMA.

ARTICULO 19. INSCRIPCIONES CONSTITUTIVAS.

LA INSCRIPCION DE LOS ACTOS DE CONSTITUCION, MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, FUSION, ESCISION, ESCISION-FUSION, DESCALIFICACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS SERA CONSTITUTIVA.

ARTICULO 20. CALIFICACION E INSCRIPCION.

1. TODOS LOS DOCUMENTOS SUJETOS A INSCRIPCION EN EL REGISTRO SERAN SOMETIDOS A CALIFICACION, A FIN DE QUE A LOS LIBROS SOLO ACCEDAN LOS TITULOS QUE HAN CUMPLIDO LOS PRECEPTOS LEGALES Y ESTATUTARIOS DE CARACTER IMPERATIVO.

LA CALIFICACION SE BASARA EN LO QUE RESULTE DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS Y EN LOS CORRESPONDIENTES ASIENTOS DEL REGISTRO. EN LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES, EL REGISTRO TAMBIEN CALIFICARA LA CLASE DE COOPERATIVA.

2. SE CONSIDERARAN FALTAS DE LEGALIDAD, EN LAS FORMAS EXTRINSECAS DE LOS TITULOS INSCRIBIBLES, LAS QUE AFECTEN A SU VALIDEZ, SEGUN LAS LEYES QUE DETERMINAN SU FORMA, SIEMPRE QUE RESULTEN DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

DEL MISMO MODO SE APRECIARA LA NO EXPRESION O LA EXPRESION SIN CLARIDAD SUFICIENTE DE CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE NECESARIAMENTE DEBA CONTENER LA INSCRIPCION, LA CAPACIDAD Y LEGITIMACION DE LOS OTORGANTES Y LA VALIDEZ DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS.

3. COMO RESULTADO DE LA CALIFICACION SE PROCEDERA A LA EXTENSION O DENEGACION, CON CARACTER PROVISIONAL O DEFINITIVO DEL ASIENTO SOLICITADO, SEGUN SEAN CORRECTOS LOS TITULOS O ADOLEZCAN DE FALTAS SUBSANABLES O INSUBSANABLES.

SI SE DENEGARA PROVISIONALMENTE LA INSCRIPCION DE UN TITULO, SE EXTENDERA ANOTACION PREVENTIVA EN TANTO SE SUBSANEN LOS DEFECTOS O SE RESUELVA LA RECLAMACION, QUE HABRA DE FORMULARSE EN EL PLAZO DE TRES MESES, CUYA ANOTACION TENDRA LA MISMA VIGENCIA, EN EL PRIMER CASO, O HASTA LA RESOLUCION DEFINITIVA, EN EL SEGUNDO, CONVIRTIENDOSE EN INSCRIPCION CUANDO FUEREN SUBSANADOS LOS DEFECTOS DENTRO DEL CITADO PLAZO O PROSPERASE LA RECLAMACION.

SI NO FUESEN SUBSANADOS LOS DEFECTOS, NI INTERPUESTA RECLAMACION, SE CANCELARA DICHO ASIENTO POR NOTA MARGINAL.

EN EL SUPUESTO DE QUE LA FALTA FUERE INSUBSANABLE, SE DENEGARA LA INSCRIPCION, DICTANDO RESOLUCION MOTIVADA SIN QUE PUEDA TOMARSE ANOTACION PREVENTIVA.

ARTICULO 21. ASIENTOS REGISTRALES.

1. EN EL LIBRO DE INSCRIPCION DE SOCIEDADES COOPERATIVAS SE EXTENDERAN LAS SIGUIENTES CLASES DE ASIENTOS:

INSCRIPCIONES, CANCELACIONES PREVENTIVAS, ANOTACIONES Y NOTAS MARGINALES.

2. LA PRIMERA INSCRIPCION SERA LA DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA O LA CORRESPONDIENTE A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES, EN EL SUPUESTO DE QUE, ESTANDO YA CONSTITUIDA, ACCEDA DE OTRO REGISTRO DE COOPERATIVAS.

3. LAS INSCRIPCIONES Y LAS CANCELACIONES SE PRACTICARAN A CONTINUACION UNAS DE OTRAS, SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO ENTRE ELLAS, Y TENDRAN SU NUMERACION CORRELATIVA, QUE SE CONSIGNARA EN GUARISMOS EN SU COLUMNA RESPECTIVA, CON FIRMA AL FINAL DE CADA UNA DE ELLAS DEL FUNCIONARIO COMPETENTE.

LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS Y SUS CANCELACIONES SE SEÑALARAN CON LETRAS EN LA MISMA COLUMNA QUE LAS INSCRIPCIONES POR RIGUROSO ORDEN ALFABETICO, CON LA REFERIDA FIRMA.

LA EXTENSION DE LOS ASIENTOS SE HARA EN FORMA SUCINTA, REMITIENDOSE AL ARCHIVO CORRESPONDIENTE, DONDE CONSTE EL DOCUMENTO OBJETO DE INSCRIPCION.

ARTICULO 22. REQUISITOS EN CUANTO A LA FORMA.

1. LA INSCRIPCION DE LOS ACTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 19 SE PRACTICARA EN VIRTUD DE ESCRITURA PUBLICA O, EN SU CASO, DE RESOLUCION JUDICIAL O DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

LA INSCRIPCION DE LOS ACTOS RELATIVOS AL OTORGAMIENTO DE PODERES DE GESTION Y ADMINISTRACION, ASI COMO LA MODIFICACION, REVOCACION Y SUSTITUCION DE LOS MISMOS, SE PRACTICARA EN VIRTUD DE ESCRITURA PUBLICA,

QUE DEBERA CONTENER LAS FACULTADES CONFERIDAS, QUE SE TRANSCRIBIRAN LITERALMENTE AL CORRESPONDIENTE LIBRO.

2. LA INSCRIPCION DE LOS ACTOS RELATIVOS A NOMBRAMIENTOS Y CESE DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR, INTERVENTORES, LIQUIDADORES Y CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL DENTRO DEL TERMINO MUNICIPAL, SE PRACTICARA EN VIRTUD DE ESCRITURA PUBLICA O DE RESOLUCION JUDICIAL O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O CERTIFICACION CON LAS FIRMAS DEL SECRETARIO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR LEGITIMADAS NOTARIALMENTE O AUTENTICADAS POR FUNCIONARIO QUE TENGA ASUMIDAS FUNCIONES DE CERTIFICACION DE LA SECCION CENTRAL O PROVINCIAL DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO O POR FUNCIONARIO QUE TENGA ASUMIDAS FUNCIONES CERTIFICANTES DE LA DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. CON ESTE FIN DEBERA COMPULSARLAS CON LAS FIRMAS QUE YA FIGUREN EN DOCUMENTOS PUBLICOS O CON FIRMA LEGITIMADA O AUTENTICADA QUE EXISTA EN LA RESPECTIVA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SI NO FUERA POSIBLE ESTA COMPULSA, SE COMPROBARA LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS, COMPULSANDOLAS CON LAS QUE FIGUREN EN EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD O, EN CASO DE EXTRANJEROS, EN EL PASAPORTE O EN LA TARJETA DE RESIDENCIA.

3. LOS ACTOS A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS B) Y C) DEL NUMERO 1 DEL ARTICULO 152, LA DESCALIFICACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, LA AUTORIZACION PARA OPERAR CON TERCEROS CON CARACTER ESPECIAL Y LA AUTORIZACION DE OTRO SISTEMA DE DOCUMENTACION SOCIAL SE INSTRUMENTARAN MEDIANTE ACUERDO O RESOLUCION DEL ORGANO COMPETENTE, Y SE INSCRIBIRAN EN EL LIBRO DE INSCRIPCION DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, EXTENDIENDO EL ASIEN TO QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA.

ARTICULO 23. ACEPTACION DE CARGOS SOCIALES.

1. LOS SOCIOS QUE HUBIEREN RESULTADO ELECTOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS SOCIALES, TANTO EN EL CONSEJO RECTOR COMO DE INTERVENTORES Y LIQUIDADORES DEBERAN ACEPTAR EXPRESAMENTE SU CARGO, SALVO JUSTA CAUSA.

DE HABERLO ACEPTADO ANTE LA PROPIA ASAMBLEA GENERAL, SE ACREDITARA MEDIANTE CERTIFICACION DEL ACTA DE LA ASAMBLEA, CON LAS FIRMAS DEL SECRETARIO CERTIFICANTE Y PRESIDENTE, LEGITIMADAS POR NOTARIO, O TESTIMONIO NOTARIAL DEL ACTA DE LA ASAMBLEA.

SI EL DESIGNADO NO HUBIERA ACEPTADO EL CARGO ANTE LA ASAMBLEA, PODRA HACERSE CONSTAR LA ACEPTACION MEDIANTE CUALQUIER DOCUMENTO SUSCRITO POR EL MISMO, CUYA FIRMA DEBERA SER LEGITIMADA.

2. EN CUALQUIER CASO, EN EL CORRESPONDIENTE DOCUMENTO SOMETIDO A INSCRIPCION REGISTRAL, ADEMAS DE ACREDITAR LA ACEPTACION, DEBERA CONTENER LA MANIFESTACION DE LOS DESIGNADOS DE QUE NO LES AFECTAN NINGUNA DE LAS INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO CONTENIDAS EN EL ARTICULO 62.

ARTICULO 24. COMPETENCIA EN FAVOR DE OTRO REGISTRO.

1. CUANDO UNA MODIFICACION ESTATUTARIA DETERMINE LA COMPETENCIA EN FAVOR DE OTRO REGISTRO, SE PRESENTARA ANTE EL QUE RESULTE COMPETENTE LA ESCRITURA PUBLICA A QUE SE REFIERE LA LETRA D) DEL NUMERO 1 DEL ARTICULO 92, INDICANDO ADEMAS EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS EN EL QUE SE ENCUENTRA INSCRITA LA COOPERATIVA. EL REGISTRO QUE HAYA DE RESOLVER SOLICITARA DE OFICIO DEL DE ORIGEN LA REMISION DE CERTIFICACION LITERAL DE TODOS LOS ASIEN TOS REGISTRALES DE LA SOCIEDAD, EL CUAL DEBERA REMITIRLA EN UN PLAZO DE VEINTE DIAS, ACOMPAÑANDO COPIA DEBIDAMENTE DILIGENCIADA DE LOS DOCUMENTOS A QUE AQUELLOS SE REFIEREN Y PRACTICAR LA CORRESPONDIENTE ANOTACION PREVENTIVA.

2. APROBADA LA MODIFICACION ESTATUTARIA, SE INSCRIBIRAN LOS ANTECEDENTES REGISTRALES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, QUE CONSTITUIRAN EL PRIMER ASIEN TO, PRACTICANDOSE A CONTINUACION EL CORRESPONDIENTE A LA MODIFICACION DE ESTATUTOS, ASIGNANDOLE EL NUMERO Y CLAVE QUE CORRESPONDA, CONSERVANDO EL ANTERIOR CON EL QUE FIGURASE INSCRITA, Y COMUNICANDO DE

OFICIO AL REGISTRO DE ORIGEN TAL INSCRIPCION, A FIN DE QUE POR EL MISMO SE CIERRE LA HOJA RESPECTIVA Y SE EXTIENDA A CONTINUACION DE LA ULTIMA INSCRIPCION UN ASIENTO DE REFERENCIA.

ARTICULO 25. PLAZOS DE PRESENTACION DE DOCUMENTOS.

PARA LA INSCRIPCION DE LOS ACTOS QUE DEBAN DE ACCEDER AL REGISTRO, LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS VIENEN OBLIGADAS A REMITIR AL MISMO LA OPORTUNA DOCUMENTACION EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL QUE SE PRODUJO EL ACTO, SALVO QUE LA PRESENTE LEY ESTABLEZCA OTRO PLAZO.

ARTICULO 26. TRACTO SUCESIVO.

1. PARA INSCRIBIR O ANOTAR ACTOS POR LOS QUE SE DECLAREN, MODIFIQUEN O EXTINGAN LOS ASIENOS CONTENIDOS EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS, DEBERA CONSTAR PREVIAMENTE EN EL REGISTRO LA CONDICION QUE LEGITIMA A LA PERSONA QUE OTORQUE O EN CUYO NOMBRE SEAN OTORGADOS LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS ACTOS REFERIDOS. 2. LA INSCRIPCION DEL NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS, INTERVENTORES Y LIQUIDADORES REQUIERE LA PREVIA INSCRIPCION DE LOS ANTERIORES QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO, QUE PODRA PRACTICARSE CONFORMA DETERMINA EL ARTICULO 22 O, EN SU DEFECTO, CUANDO CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, MEDIANTE ACTA NOTARIAL DE NOTORIEDAD.

ARTICULO 27. LIBROS DEL REGISTRO.1. EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS SE LLEVARAN LOS SIGUIENTE LIBROS:

LIBRO DIARIO DE PRESENTACION DE DOCUMENTOS.

LIBRO DE INSCRIPCION DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

ADEMAS DE LOS ANTERIORES, EN LA SECCION CENTRAL SE LLEVARA EL LIBRO DE INSCRIPCION DE ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS.

2. EL LIBRO DIARIO CONSTARA DE TOMOS DE 250 FOLIOS UTILES, MAS LA PORTADA Y UNO FINAL EN BLANCO, DEBIDAMENTE ENCUADERNADOS Y DILIGENCIADOS. TODOS LOS FOLIOS ESTARAN NUMERADOS CORRELATIVAMENTE Y LLEVARAN EL SELLO DEL REGISTRO.

LOS FOLIOS CONTENDRAN UN MARGEN SIN RAYAR PARA INSERTAR EN EL LAS NOTAS MARGINALES CORRESPONDIENTES Y TRES LINEAS VERTICALES FORMANDO COLUMNAS RAYADAS HORIZONTALMENTE PARA CONSIGNAR ENTRE ELLAS EL NUMERO DE ASIENTO, FECHA Y EXTENSION DE LOS ASIENOS.

EN LA PARTE SUPERIOR DE CADA FOLIO SE IMPRIMIRAN EN SU LUGAR RESPECTIVO LAS SIGUIENTES PALABRAS: <NOTAS MARGINALES>, <NUMERO DE LOS ASIENOS>, <DIA, MES Y AÑOS> Y <ASIENOS>.

3. EL LIBRO DE INSCRIPCION DE SOCIEDADES COOPERATIVAS SE LLEVARA POR EL SISTEMA DE HOJAS CAMBIABLES, PARA QUE UNA VEZ AGOTADO EL FOLIO DESTINADO A CADA SOCIEDAD SE ABRA A CONTINUACION OTRO NUEVO CON IGUAL NUMERO, SEGUIDO DE LA PRIMERA LETRA DEL ALFABETO, DESTINANDOSE LAS RESTANTES LETRAS PARA FOLIOS SUCESIVOS.

AL FINAL DE CADA FOLIO SE CONSIGNARA: <PASA AL FOLIO ...>, Y AL COMIENZO DEL SIGUIENTE SE INDICARA: <ESTE FOLIO ES CONTINUACION DEL ...>.

LOS DATOS QUE DEBERAN HACERSE CONSTAR EN LA DESCRIPCION DE LA COOPERATIVA SERAN LOS SIGUIENTES:

NOMBRE DE LA COOPERATIVA, DOMICILIO SOCIAL INICIAL, Y SI ESTE SE HA MODIFICADO, LOCALIDAD, PROVINCIA, FECHA DEL ASIENTO DE PRESENTACION, CLASE DE COOPERATIVA, AMBITO, NUMERO INICIAL DE SOCIOS, CAPITAL SOCIAL MINIMO, SI ESTA EN LIQUIDACION O EXTINGUIDA, Y REGISTRO AL QUE HA SIDO TRASLADADA. EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO DEL FOLIO EXISTIRAN DOS CASILLAS, EN LAS QUE, RESPECTIVAMENTE, SE INSERTARA LA CLAVE Y NUMERO DE INSCRIPCION DE LA COOPERATIVA Y, EN SU CASO, LA CLAVE Y NUMERO CON EL QUE FIGURASE INSCRITA EN EL ANTERIOR REGISTRO. TODAS ESTAS CIRCUNSTANCIAS ESTARAN INDICADAS COMO DATOS FIJOS EN LA PARTE SUPERIOR DE LA HOJA REGISTRAL.

EL RESTO DE LA HOJA REGISTRAL CONTENDRA UN MARGEN SIN RAYAR PARA INSERTAR EN EL LAS NOTAS MARGINALES CORRESPONDIENTES Y TRES LINEAS

VERTICALES FORMANDO COLUMNAS RAYADAS HORIZONTALMENTE, PARA CONSIGNAR ENTRE ELLAS LA FECHA, NUMERO DE ASIENTO Y EXTENSION DEL MISMO.

EN SU LUGAR RESPECTIVO SE IMPRIMIRAN LAS SIGUIENTES PALABRAS <NOTAS MARGINALES>, <FECHA>, <NUMERO DE LOS ASIENOS> Y <ASIENOS DE INCRIPCION>.

TODOS LOS FOLIOS NUMERADOS CORRELATIVAMENTE LLEVARAN EL SELLO DEL REGISTRO.

4. EL LIBRO DE INSCRIPCION DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS. LA INSCRIPCION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS SE PRACTICARA POR LA SECCION CENTRAL DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS EN UN LIBRO INDEPENDIENTE CON SUJECION A LAS FOMALIDADES PREVISTAS PARA EL LIBRO DE INSCRIPCION DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

A) SE SUPRIME EL DATO DE <CAPITAL SOCIAL MINIMO>.

B) LA <CLASE> HARA REFERENCIA A LA <CLASE DE ASOCIACION>.

ARTICULO 28. NORMAS COMPLEMENTARIAS Y SUPLETORIAS.

EN CUANTO A PLAZOS, RECURSOS, PERSONACION EN EL EXPEDIENTE, REPRESENTACION Y DEMAS MATERIAS NO REGULADAS EXPRESAMENTE EN ESTE CAPITULO, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUYAS NORMAS RIGEN CON CARACTER SUPLETORIO.

CAPITULO IV

DE LOS SOCIOS

ARTICULO 29. PERSONAS QUE PUEDEN SER SOCIOS.

1. EN LAS COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO PUEDEN SER SOCIOS, TANTO LAS PERSONAS FISICAS COMO LAS JURIDICAS, PUBLICAS O PRIVADAS, CON LAS SALVEDADES ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO XII.

EN LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO SOLO PUEDEN SER SOCIOS LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, SALVO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 30 Y EN EL NUMERO 1 DEL ARTICULO 148.

2. NADIE PODRA PERTENECER A UNA COOPERATIVA A TITULO DE EMPRESARIO, CONTRATISTA, CAPITALISTA U OTRO ANALOGO, RESPECTO DE LA MISMA O DE LOS SOCIOS COMO TALES.

ARTICULO 30. SOCIOS DE TRABAJO.

1. EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO QUE NO SEAN DE TRABAJO ASOCIADO O DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA, Y EN LAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO, LOS ESTATUTOS PODRAN PREVER LA ADMISION DE SOCIOS DE TRABAJO, PERSONAS FISICAS, CUYA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA CONSISTIRA EN LA PRESTACION DE SU TRABAJO PERSONAL EN LA COOPERATIVA.

2. SERAN DE APLICACION A LOS SOCIOS DE TRABAJO LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY PARA LOS SOCIOS TRABAJADORES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, CON LAS SALVEDADES ESTABLECIDAS EN LOS NUMEROS SIGUIENTES DE ESTE ARTICULO.

3. LOS ESTATUTOS DE LAS COOPERATIVAS QUE PREVEAN LA ADMISION DE SOCIOS DE TRABAJO, DEBERAN FIJAR LOS CRITERIOS QUE ASEGUREN, EN CONGRUENCIA CON LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LA SOCIEDAD COOPERATIVA, LA EQUITATIVA Y PONDERADA PARTICIPACION DE ESTOS SOCIOS EN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ECONOMICOS.

EN TODO CASO, LAS PERDIDAS DETERMINADAS EN FUNCION DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA, DE PRESTACION DE TRABAJO, DESARROLLADA POR LOS SOCIOS DE TRABAJO, SE IMPUTARAN AL FONDO DE RESERVA Y, EN SU DEFECTO, A LOS SOCIOS USUARIOS, EN LA CUANTIA NECESARIA PARA GARANTIZAR A LOS SOCIOS DE TRABAJO UNA COMPENSACION MINIMA IGUAL AL 70 POR 100 DE LAS RETRIBUCIONES SATISFECHAS EN LA ZONA POR IGUAL TRABAJO Y, EN TODO CASO, NO INFERIOR AL IMPORTE DEL SALARIO MINIMO INTERPROFESIONAL.

4. LOS SOCIOS DE TRABAJO, SEAN O NO SIMULTANEAMENTE SOCIOS USUARIOS, NO PODRAN INTEGRAR EL CONSEJO RECTOR EN UN NUMERO SUPERIOR A LA MITAD DE LOS QUE CONSTITUYEN EL MISMO.

5. SI LOS ESTATUTOS PREVEN UN PERIODO DE PRUEBA PARA LOS SOCIOS DE TRABAJO, ESTE NO PROCEDERA SI EL NUEVO SOCIO LLEVASE EN LA COOPERATIVA,

COMO TRABAJADOR POR CUENTA AJENA, EL TIEMPO QUE CORRESPONDE AL PERIODO DE PRUEBA.

SI PROCEDIESE EL PERIODO DE PRUEBA Y SE RESOLVIESE LA RELACION POR DECISION UNILATERAL DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, SE ENTENDERA RENOVADA LA RELACION JURIDICO LABORAL EN LAS CONDICIONES EXISTENTES AL INICIARSE EL PERIODO DE PRUEBA.

ARTICULO 31. ADQUISICION DE LA CONDICION DE SOCIO.

1. LOS ESTATUTOS ESTABLECERAN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA ADQUISICION DE LA CONDICION DE SOCIO, QUE EN NINGUN CASO PODRAN ESTAR VINCULADOS A MOTIVOS POLITICOS, SINDICALES, RELIGIOSOS, DE NACIONALIDAD, SEXO, RAZA O ESTADO CIVIL, SALVO QUE FUERAN INCOMPATIBLES CON EL OBJETO SOCIAL.

EN TODO CASO, PARA ADQUIRIR LA CONDICION DE SOCIO SERA NECESARIO DESEMBOLSAR LA CUANTIA QUE FIJEN LOS ESTATUTOS DE LA APORTACION OBLIGATORIA MINIMA PARA SER SOCIO Y SUSCRIBIR EL RESTO DE DICHA APORTACION OBLIGATORIA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 73.

2. LA SOLICITUD DE ADMISION SE FORMULARA POR ESCRITO AL CONSEJO RECTOR QUE DEBERA RESOLVER EN PLAZO NO SUPERIOR A SESENTA DIAS, A CONTAR DESDE EL RECIBO DE AQUELLA. EL ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR DESFAVORABLE A LA ADMISION SERA MOTIVADO. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SE ENTENDERA DENEGADA LA ADMISION.

DENEGADA LA ADMISION, PODRA RECURRIRSE POR EL SOLICITANTE ANTE EL COMITE DE RECURSOS O, EN SU DEFECTO, ANTE LA ASAMBLEA GENERAL, EN EL PLAZO DE VEINTE DIAS DESDE LA NOTIFICACION DEL ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR O DE LA TERMINACION DEL PLAZO QUE ESTE TENIA PARA RESOLVER. EL RECURSO DEBERA SER RESUELTO POR EL COMITE DE RECURSOS EN EL PLAZO DE UN MES O, EN SU CASO, POR LA ASAMBLEA GENERAL EN LA PRIMERA REUNION QUE SE CELEBRE EN VOTACION SECRETA. EN AMBOS SUPUESTOS SERA PRECEPTIVA LA AUDIENCIA PREVIA DEL INTERESADO.

3. SI LOS ESTATUTOS LO PREVEN, EL ACUERDO DE ADMISION PODRA SER IMPUGNADO ANTE EL COMITE DE RECURSOS O, EN SU DEFECTO, ANTE LA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL QUE SE CELEBRE, A INSTANCIA DEL NUMERO DE SOCIOS QUE FIJEN LOS ESTATUTOS, QUE TAMBIEN ESTABLECERAN EL PLAZO DE IMPUGNACION, QUE NO PODRA SER SUPERIOR A DIEZ DIAS DESDE LA PUBLICACION DEL ACUERDO DE ADMISION. LA ADQUISICION DE LA CONDICION DE SOCIO QUEDARA EN SUSPENSO HASTA QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA IMPUGNAR LA ADMISION Y, SI ESTA FUESE IMPUGNADA, HASTA QUE RESUELVA EL COMITE DE RECURSOS O, EN SU CASO, LA ASAMBLEA GENERAL. EL COMITE DE RECURSOS DEBERA RESOLVER EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS Y LA ASAMBLEA GENERAL EN LA PRIMERA REUNION QUE CELEBRE, POR VOTACION SECRETA. EN AMBOS SUPUESTOS SERA PRECEPTIVA LA PREVIA AUDIENCIA DEL INTERESADO.

ARTICULO 32. BAJA VOLUNTARIA.

1. EL SOCIO PODRA DARSE DE BAJA VOLUNTARIAMENTE EN LA COOPERATIVA EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE PREAVISO POR ESCRITO AL CONSEJO RECTOR. EL PLAZO DE PREAVISO, QUE FIJARAN LOS ESTATUTOS, NO PODRA SER SUPERIOR A TRES MESES.

EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE PREAVISO DARA LUGAR A LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 80, SE ENTENDERA PRODUCIDA LA BAJA AL TERMINO DEL PLAZO DE PREAVISO.

2. LOS ESTATUTOS PODRAN EXIGIR EL COMPROMISO DEL SOCIO DE NO DARSE DE BAJA VOLUNTARIAMENTE, SIN JUSTA CAUSA QUE CALIFIQUE LA MISMA DE JUSTIFICADA, HASTA EL FINAL DEL EJERCICIO ECONOMICO EN QUE QUIERA CAUSAR BAJA O HASTA QUE HAYA TRANSCURRIDO, DESDE SU ADMISION, EL TIEMPO QUE FIJEN LOS ESTATUTOS, QUE NO PODRA SER SUPERIOR A CINCO AÑOS.

SI LO PREVEN LOS ESTATUTOS, EL INCUMPLIMIENTO POR EL SOCIO DEL COMPROMISO A QUE HACE REFERENCIA EL PARRAFO ANTERIOR, AUTORIZA A LA

COOPERATIVA A EXIGIR AL SOCIO A PARTICIPAR, HASTA EL FINAL DEL EJERCICIO ECONOMICO O DEL PERIODO COMPROMETIDO, EN LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS COOPERATIVIZADOS EN LOS TERMINOS EN QUE VENIA OBLIGADO O, EN SU DEFECTO, A EXIGIRLE LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y, ASIMISMO, AUTORIZA A LA COOPERATIVA A ENTENDER PRODUCIDA LA BAJA AL TERMINO DE DICHS PERIODOS, A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL APARTADO C) DEL ARTICULO 80.

LOS ESTATUTOS, PARA EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO A QUE HACEN REFERENCIA LOS ANTERIORES PARRAFOS DE ESTE NUMERO, TAMBIEN PODRAN ESTABLECER UN INCREMENTO, DE HASTA UN 10 POR 100, DE LAS DEDUCCIONES SOBRE LAS APORTACIONES OBLIGATORIAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO B) DEL MENCIONADO ARTICULO 80.

3. EL SOCIO QUE HUBIESE SALVADO EXPRESAMENTE SU VOTO O ESTUVIESE AUSENTE, DISCONFORME CON CUALQUIER ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL QUE IMPLIQUE LA ASUNCION DE OBLIGACIONES O CARGAS GRAVEMENTE ONEROSAS, NO PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS, PODRA DARSE DE BAJA, QUE TENDRA LA CONSIDERACION DE JUSTIFICADA, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL CONSEJO RECTOR DENTRO DE LOS CUARENTA DIAS A CONTAR DEL SIGUIENTE AL DE LA ADOPCION DEL ACUERDO.

4. EL SOCIO DISCONFORME CON EL ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR SOBRE LA CALIFICACION Y EFECTOS DE SU BAJA VOLUNTARIA, PODRA IMPUGNARLO SEGUN LAS NORMAS PROCESALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 52, PUDIENDO TAMBIEN RECURRIRLO PREVIAMENTE ANTE EL COMITE DE RECURSOS O, EN SU DEFECTO, ANTE LA ASAMBLEA GENERAL, EN EL PLAZO DE TRES MESES DESDE LA NOTIFICACION DEL ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR; DICHO RECURSO INTERRUMPIRA LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE LAS DEMAS ACCIONES.

ARTICULO 33. BAJA OBLIGATORIA.

1. CESARA OBLIGATORIAMENTE EN SU CONDICION DE SOCIO EL QUE PIERDA LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL CAPITULO XII DE ESTA LEY PARA SER SOCIO DE LA COOPERATIVA DE LA CLASE DE QUE SE TRATE O DEJE DE REUNIRLOS EN RELACION CON EL AMBITO DE LA COOPERATIVA.

2. LA BAJA OBLIGATORIA SERA ACORDADA, PREVIA AUDIENCIA DEL INTERESADO, POR EL CONSEJO RECTOR, DE OFICIO, A PETICION DE CUALQUIER SOCIO O DEL QUE PERDIO LOS REQUISITOS PARA CONTINUAR SIENDOLO.

CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR, EL SOCIO DISCONFORME PODRAN RECURRIR, SIENDO DE APLICACION AL EFECTO LO ESTABLECIDO EN LOS NUMEROS 2, 3 Y 4 DEL ARTICULO 38.

3. LA BAJA OBLIGATORIA TENDRA LA CONSIDERACION DE JUSTIFICADA CUANDO LA PERDIDA DE LOS CITADOS REQUISITOS NO RESPONDA A UN DELIBERADO PROPOSITO DEL SOCIO DE ELUDIR OBLIGACIONES ANTE LA COOPERATIVA O BENEFICIARSE INDEBIDAMENTE CON SU BAJA OBLIGATORIA.

SERA DE APLICACION A LA BAJA OBLIGATORIA NO JUSTIFICADA LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 32.

ARTICULO 34. OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

1. LOS SOCIOS ESTAN OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES LEGALES Y ESTATUTARIOS.

2. EN ESPECIAL, LOS SOCIOS TENDRAN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

A) ASISTIR A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LOS DEMAS ORGANOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORME PARTE.

B) CUMPLIR LOS ACUERDOS VALIDAMENTE ADOPTADOS POR LOS ORGANOS SOCIALES DE LA COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL NUMERO 3 DEL ARTICULO 32.

C) PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES COOPERATIVIZADAS QUE DESARROLLA LA COOPERATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FIN SOCIAL, EN LA CUANTIA MINIMA OBLIGATORIA ESTABLECIDA EN SUS ESTATUTOS. EL CONSEJO RECTOR, CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA, PODRA LIBERAR DE DICHA OBLIGACION AL SOCIO, EN LA CUANTIA QUE PROCEDA, EN FUNCION A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN.

D) GUARDAR SECRETO SOBRE AQUELLOS ASUNTOS Y DATOS DE LA COOPERATIVA CUYA DIVULGACION PUEDA PERJUDICAR A LOS INTERESES SOCIALES LICITOS.

E) NO REALIZAR ACTIVIDADES COMPETITIVAS CON LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES QUE DESARROLLE LA COOPERATIVA, SALVO AUTORIZACION EXPRESA DEL CONSEJO RECTOR.

F) ACEPTAR LOS CARGOS PARA LOS QUE FUEREN ELEGIDOS, SALVO JUSTA CAUSA DE EXCUSA.

G) EFECTUAR EL DESEMBOLSO DE SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL EN LA FORMA Y PLAZOS PREVISTOS.

H) PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES DE FORMACION.

ARTICULO 35. DERECHOS DE LOS SOCIOS.

1. LOS SOCIOS TIENEN DERECHO A:

A) SER ELECTOR Y ELEGIBLE PARA LOS CARGOS DE LOS ORGANOS SOCIALES.

B) FORMULAR PROPUESTAS Y PARTICIPAR CON VOZ Y VOTO EN LA ADOPCION DE ACUERDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y DEMAS ORGANOS SOCIALES DE LOS QUE FORMEN PARTE.

C) RECIBIR LA INFORMACION NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

D) PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE DESARROLLA LA COOPERATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FIN SOCIAL, SIN NINGUNA DISCRIMINACION.

E) PERCIBIR INTERESES POR SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL, SI LO PREVEN LOS ESTATUTOS.

F) AL RETORNO COOPERATIVO.

G) A LA ACTUALIZACION Y DEVOLUCION DE LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL.

H) A LOS DEMAS QUE RESULTEN DE LAS NORMAS LEGALES Y DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.

2. LOS DERECHOS SERAN EJERCITADOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS Y LOS ACUERDOS VALIDAMENTE ADOPTADOS POR LOS ORGANOS SOCIALES DE LA COOPERATIVA.

ARTICULO 36. DERECHO DE INFORMACION.

1. TODO SOCIO PODRA EJERCITAR EL DERECHO DE INFORMACION EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY, EN LOS ESTATUTOS O EN LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

2. SERA RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO RECTOR EL QUE CADA SOCIO RECIBA UNA COPIA DE LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA Y, SI EXISTIESE, DEL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO, Y DE LAS MODIFICACIONES QUE SE VAYAN INTRODUCIENDO EN LOS MISMOS.

3. TODO SOCIO TIENE LIBRE ACCESO A LOS LIBROS DE REGISTRO DE SOCIOS DE LA COOPERATIVA, ASI COMO AL LIBRO DE ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL, Y, SI LO SOLICITA, EL CONSEJO RECTOR DEBERA PROPORCIONARLE COPIA CERTIFICADA DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LAS ASAMBLEAS GENERALES.

ASIMISMO, EL CONSEJO RECTOR DEBERA PROPORCIONAR AL SOCIO QUE LO SOLICITE COPIA CERTIFICADA DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO QUE AFECTEN AL SOCIO, INDIVIDUAL O PARTICULARMENTE.

4. TODO SOCIO TIENE DERECHO A QUE, SI LO SOLICITA DEL CONSEJO RECTOR, SE LE MUESTRE Y ACLARE, EN UN PLAZO NO SUPERIOR A UN MES, EL ESTADO DE SU SITUACION ECONOMICA EN RELACION CON LA COOPERATIVA.

5. CUANDO LA ASAMBLEA GENERAL, CONFORME AL ORDEN DEL DIA, HAYA DE DELIBERAR Y TOMAR ACUERDO SOBRE LAS CUENTAS DEL EJERCICIO ECONOMICO, DEBERAN SER PUESTOS DE MANIFIESTO, EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA, DESDE EL DIA DE LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA HASTA EL DE LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA, LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 82, ASI COMO EL INFORME DE LOS INTERVENTORES. DURANTE DICHO TIEMPO, LOS SOCIOS PODRAN EXAMINAR LA REFERIDA DOCUMENTACION Y SOLICITAR SOBRE LA MISMA, POR ESCRITO, AL CONSEJO RECTOR LAS EXPLICACIONES O ACLARACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTE PARA QUE SEAN CONTESTADAS EN EL ACTO

DE LA ASAMBLEA; LA SOLICITUD DEBERA PRESENTARSE, AL MENOS, CON CINCO DIAS HABILES DE ANTELACION A LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA.

CUANDO EN EL ORDEN DEL DIA SE INCLUYA CUALQUIER OTRO ASUNTO DE NATURALEZA ECONOMICA, SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SI BIEN REFERIDO A LA DOCUMENTACION BASICA QUE REFLEJE LA CUESTION ECONOMICA A DEBATIR POR LA ASAMBLEA Y SIN QUE SEA PRECISO EL INFORME DE LOS INTERVENTORES.

6. TODO SOCIO PODRA SOLICITAR, POR ESCRITO, AL CONSEJO RECTOR LAS ACLARACIONES E INFORMES QUE CONSIDERE NECESARIOS SOBRE CUALQUIER ASPECTO DE LA MARCHA DE LA COOPERATIVA, QUE DEBERA SER CONTESTADO POR EL CONSEJO RECTOR EN LA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL QUE SE CELEBRE PASADOS OCHO DIAS DESDE LA PRESENTACION DEL ESCRITO.

7. CUANDO EL 10 POR 100 DE LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA, O CIEN SOCIOS, SI ESTA TIENE MAS DE MIL, SOLICITEN POR ESCRITO AL CONSEJO RECTOR LA INFORMACION QUE CONSIDEREN NECESARIA, ESTE DEBERA PROPORCIONARLA, TAMBIEN POR ESCRITO, EN UN PLAZO NO SUPERIOR A UN MES.

8. EN LOS SUPUESTOS DE LOS ANTERIORES NUMEROS 5, 6 Y 7, EL CONSEJO RECTOR PODRA NEGAR LA INFORMACION SOLICITADA, CUANDO EL PROPORCIONARLA PONGA EN GRAVE PELIGRO LOS LEGITIMOS INTERESES DE LA COOPERATIVA. NO OBSTANTE, ESTA EXCEPCION NO PROCEDERA CUANDO LA INFORMACION HAYA DE PROPORCIONARSE EN EL ACTO DE LA ASAMBLEA Y ESTA APOYASE LA SOLICITUD DE INFORMACION POR MAS DE LA MITAD DE LOS VOTOS PRESENTES Y REPRESENTADOS Y, EN LOS DEMAS SUPUESTOS, CUANDO ASI LO ACUERDE EL COMITE DE RECURSOS, O, EN SU DEFECTO, LA ASAMBLEA GENERAL COMO CONSECUENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR LOS SOCIOS SOLICITANTES DE LA INFORMACION.

EN TODO CASO, LA NEGATIVA DEL CONSEJO RECTOR A PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA PODRA SER IMPUGNADA POR LOS SOLICITANTES DE LA MISMA POR EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 52, QUIENES, ADEMAS, RESPECTO A LOS SUPUESTOS DE LOS NUMEROS 2, 3 Y 4 DE ESTE ARTICULO, PODRAN ACUDIR AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 2.166 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

9. SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS, REGULADOS EN LOS NUMEROS ANTERIORES, LOS ESTATUTOS Y LA ASAMBLEA GENERAL PODRAN CREAR Y REGULAR LA EXISTENCIA DE COMISIONES CON LA FUNCION DE ACTUAR COMO CAUCE E INSTRUMENTO QUE FACILITE LA MAYOR INFORMACION POSIBLE A LOS SOCIOS SOBRE LA MARCHA DE LA COOPERATIVA.

ARTICULO 37. NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL.

1. LOS ESTATUTOS ESTABLECERAN LAS NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL. LOS SOCIOS SOLO PODRAN SER SANCIONADOS POR LAS FALTAS PREVIAMENTE TIPIFICADAS. LAS FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES DEBERAN ESTAR TIPIFICADAS EN LOS ESTATUTOS Y LAS LEVES PODRAN SERLO TAMBIEN EN EL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO O POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL. LAS SANCIONES QUE PODRAN IMPONERSE A LOS SOCIOS POR CADA CLASE DE FALTAS DEBERAN ESTAR ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS Y PODRAN SER ECONOMICAS, DE SUSPENSION DE DERECHOS SOCIALES O DE EXPULSION.

2. LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS SOCIOS PRESCRIBIRAN SI SON LEVES AL MES; SI SON GRAVES, A LOS DOS MESES, Y SI SON MUY GRAVES, A LOS TRES MESES. LOS PLAZOS EMPEZARAN A COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL CONSEJO RECTOR TUVO CONOCIMIENTO DE SU COMISION Y, EN TODO CASO, A LOS SEIS MESES DE HABERSE COMETIDO. LA PRESCRIPCION DE LAS FALTAS SE INTERRUMPIRA POR LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, PERO SOLO EN EL CASO DE QUE EN EL MISMO RECAYESE RESOLUCION Y FUESE NOTIFICADA EN EL PLAZO DE TRES MESES DESDE SU INICIACION.

3. LOS ESTATUTOS ESTABLECERAN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LOS RECURSOS QUE PROCEDAN, RESPETANDO LAS SIGUIENTES NORMAS:

A) LA FACULTAD SANCIONADORA ES COMPETENCIA INDELEGABLE DEL CONSEJO RECTOR, SIN PERJUICIO DE QUE LOS ESTATUTOS PUEDAN ESTABLECER LA EXISTENCIA DE UNA COMISION, REGULADA ESTATUTARIAMENTE, CUYO INFORME,

AUNQUE NUNCA CON EL CARACTER DE VINCULANTE, SEA PRECEPTIVO PARA QUE RESUELVAN EL CONSEJO RECTOR.

B) EN TODOS LOS SUPUESTOS SERA PRECEPTIVA LA AUDIENCIA PREVIA DE LOS INTERESADOS.

C) EN LOS SUPUESTOS DE SANCION POR FALTA GRAVE O MUY GRAVE SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 38, SIN PERJUICIO DEL CARACTER EJECUTIVO DEL ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR. EL ACUERDO DE SANCION O, EN SU CASO, LA RATIFICACION DEL MISMO PODRA SER IMPUGNADO EN EL PLAZO DE DOS MESES DESDE SU NOTIFICACION, POR EL CAUCE PROCESAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 52.

4. LA SANCION DE SUSPENDER AL SOCIO EN SUS DERECHOS SOLO PODRA SER PREVISTA POR LOS ESTATUTOS PARA EL SUPUESTO EN QUE EL SOCIO ESTE AL DESCUBIERTO DE SUS OBLIGACIONES ECONOMICAS O NO PARTICIPE EN LAS ACTIVIDADES COOPERATIVIZADAS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS, CONFORME AL NUMERO 2, C), DEL ARTICULO 34 DE ESTA LEY.

LA SUSPENSION DE DERECHOS AL SOCIO, QUE TERMINARA EN EL MOMENTO EN QUE NORMALICE SU SITUACION, NO PODRA ALCANZAR AL DERECHO DE INFORMACION, NI AL DE DEVENGAR EL RETORNO O LOS INTERESES POR SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL, NI A LA ACTUALIZACION DE LAS MISMAS.

ARTICULO 38. EXPULSION.

1. LA EXPULSION DE LOS SOCIOS SOLO PODRA ACORDARLA EL CONSEJO RECTOR, POR FALTA MUY GRAVE TIPIFICADA EN LOS ESTATUTOS, MEDIANTE EXPEDIENTE INSTRUIDO AL EFECTO Y CON AUDIENCIA DEL INTERESADO.

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 37, CUANDO LA CAUSA DE LA EXPULSION SEA EL ENCONTRARSE EL SOCIO AL DESCUBIERTO DE SUS OBLIGACIONES ECONOMICAS, PODRA ACORDARSE SU EXPULSION CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO TRANSCURRIDO, SALVO QUE EL SOCIO HAYA REGULARIZADO SU SITUACION.

2. CONTRA EL ACUERDO DE EXPULSION EL SOCIO PODRA RECURRIR, EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS DESDE LA NOTIFICACION DEL MISMO, ANTE EL COMITE DE RECURSOS O, EN SU DEFECTO, ANTE LA ASAMBLEA GENERAL.

EL RECURSO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DEBERA INCLUIRSE COMO PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA DE LA PRIMERA QUE SE CELEBRE Y SE RESOLVERA POR VOTACION SECRETA, PREVIA AUDIENCIA DEL INTERESADO.

EL RECURSO ANTE EL COMITE DE RECURSOS DEBERA SER RESUELTO, CON AUDIENCIA DEL INTERESADO, EN UN PLAZO MAXIMO DE TRES MESES DESDE LA FECHA DE SU PRESENTACION. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN HABER SIDO RESUELTO Y NOTIFICADO, SE ENTENDERA QUE EL RECURSO HA SIDO ESTIMADO.

3. EL ACUERDO DE EXPULSION SERA EJECUTIVO DESDE QUE SEA NOTIFICADA LA RATIFICACION DEL COMITE DE RECURSOS O, EN SU DEFECTO, DE LA ASAMBLEA GENERAL, O HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA RECURRIR ANTE LOS MISMOS.

4. EL ACUERDO DE EXPULSION PODRA SER IMPUGNADO, EN EL PLAZO DE DOS MESES DESDE QUE ADQUIERE CARACTER EJECUTIVO, POR EL CAUCE PROCESAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 52.

CAPITULO V

DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 39. PERSONAS QUE PUEDEN SER ASOCIADOS. ADMISION Y BAJA.

1. LOS ESTATUTOS PODRAN PREVER LA EXISTENCIA DE ASOCIADOS EN LA COOPERATIVA.

PODRAN SER ASOCIADOS TANTO LAS PERSONAS FISICAS COMO LAS JURIDICAS, PUBLICAS O PRIVADAS.

SIMULTANEAMENTE, UNA MISMA PERSONA NO PODRA TENER EN LA MISMA COOPERATIVA LA CONDICION DE SOCIO Y DE ASOCIADO.

2. LA SOLICITUD DE ADMISION COMO ASOCIADO SE FORMULARA, POR ESCRITO, AL CONSEJO RECTOR, QUE RESOLVERA SIN POSIBILIDAD DE POSTERIOR RECURSO, SALVO QUE EL SOLICITANTE HUBIESE SIDO BAJA COMO SOCIO EN LA COOPERATIVA POR CAUSA JUSTIFICADA, EN CUYO CASO PODRA RECURRIR EL ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR, DENEGATORIO DE LA ADMISION, EN EL PLAZO DE VEINTE DIAS DESDE LA

NOTIFICACION, ANTE EL COMITE DE RECURSOS O, EN SU DEFECTO, ANTE LA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL QUE SE CELEBRE, QUE RESOLVERAN DISCRECIONALMENTE, SIN POSIBILIDAD DE POSTERIOR RECURSO.

3. EL ASOCIADO PODRA DARSE DE BAJA VOLUNTARIAMENTE EN LA COOPERATIVA EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE COMUNICACION, POR ESCRITO, AL CONSEJO RECTOR. NO OBSTANTE, LOS ESTATUTOS PODRAN EXIGIR EL COMPROMISO DEL ASOCIADO DE NO DARSE DE BAJA EN LA COOPERATIVA HASTA QUE HAYA TRANSCURRIDO, DESDE SU ADMISION COMO ASOCIADO, EL TIEMPO QUE FIJEN LOS ESTATUTOS, QUE NO PODRA SER SUPERIOR A CINCO AÑOS.

LAS COOPERATIVAS, MIENTRAS TENGAN ADMITIDOS ASOCIADOS, NO PODRAN SUPRIMIR ESTA FIGURA, NI MEDIANTE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS.

4. LA COOPERATIVA PODRA EXPULSAR A LOS ASOCIADOS POR LAS FALTAS MUY GRAVES TIPIFICADAS ESTATUTARIAMENTE, EN CUYO CASO LA EXPULSION DE LOS ASOCIADOS SE AJUSTARA EN SU TRAMITACION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 38 PARA LOS SOCIOS.

ARTICULO 40. NORMAS SOBRE REGIMEN ECONOMICO.

1. PARA ADQUIRIR LA CONDICION DE ASOCIADO SERA NECESARIO DESEMBOLSAR LA APORTACION MINIMA AL CAPITAL SOCIAL QUE FIJEN LOS ESTATUTOS O, EN SU DEFECTO, LA ASAMBLEA GENERAL.

2. LAS APORTACIONES DE LOS ASOCIADOS AL CAPITAL SOCIAL, QUE SE ACREDITARAN MEDIANTE TITULOS NOMINATIVOS Y ESPECIALES, DEBERAN REFLEJARSE CONTABLEMENTE EN CUENTAS DISTINTAS A LAS DE LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS.

3. LOS ASOCIADOS NO ESTARAN OBLIGADOS A REALIZAR NUEVAS APORTACIONES OBLIGATORIAS AL CAPITAL SOCIAL.

LA ASAMBLEA GENERAL PODRA AUTORIZAR A LOS ASOCIADOS PARA REALIZAR APORTACIONES VOLUNTARIAS AL CAPITAL SOCIAL.

EN TODO CASO, LA SUMA DE LAS APORTACIONES DE LOS ASOCIADOS NO PODRA SER SUPERIOR AL 33 POR 100 DE LAS APORTACIONES DE LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS AL CAPITAL SOCIAL, COMPUTADO EN EL MOMENTO EN QUE EL ASOCIADO DESEMBOLSE LA APORTACION.

LOS ASOCIADOS NO RESPONDERAN PERSONALMENTE DE LAS DEUDAS SOCIALES. SERAN DE APLICACION A LOS ASOCIADOS LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL NUMERO 4 DEL ARTICULO 73.

4. LAS APORTACIONES DE LOS ASOCIADOS SERAN SUSCEPTIBLES DE ACTUALIZACION EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LAS ESTABLECIDAS PARA LAS DE LOS SOCIOS.

5. LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL DE LOS ASOCIADOS SOLO PODRAN TRANSMITIRSE:

A) POR ACTOS <INTER VIVOS>: ENTRE LOS ASOCIADOS, SI NO SE Oponen EXPRESAMENTE LOS ESTATUTOS, Y A LOS SOCIOS, SI LO AUTORIZA EL CONSEJO RECTOR.

B) POR SUCESION <MORTIS CAUSA>, SI LOS DERECHOHABIENTES SON ASOCIADOS O SOCIOS, O ADQUIEREN TAL CONDICION EN EL PLAZODE SEIS MESES DESDE LA ACEPTACION DE LA HERENCIA.

LAS APORTACIONES DE LOS ASOCIADOS TRANSMITIDAS A LOS SOCIOS, POR ACTOS <INTER VIVOS> O <MORTIS CAUSA>, PASARAN A TENER LA NATURALEZA DE APORTACIONES VOLUNTARIAS DEL SOCIO Y QUEDARAN SUJETAS A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA ASAMBLEA GENERAL PARA LA ULTIMA EMISION DE APORTACIONES VOLUNTARIAS DE LOS SOCIOS, ACORDADA CON ANTERIORIDAD A LA TRANSMISION.

6. LOS ASOCIADOS EN NINGUN SUPUESTO TENDRAN DERECHO A RETORNO, NI PODRAN DESARROLLAR ACTIVIDADES COOPERATIVIZADAS.

7. POR SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL, LOS ASOCIADOS DEVENGARAN EL INTERES PACTADO, QUE NO PODRA SER INFERIOR AL PERCIBIDO POR LOS SOCIOS NI EXCEDER EN MAS DE CINCO PUNTOS DEL TIPO DE INTERES BASICO DEL BANCO DE ESPAÑA.

SI LA COOPERATIVA DEJASE DE ABONAR AL ASOCIADO, DURANTE DOS EJERCICIOS ECONOMICOS, LOS INTERESES DEVENGADOS POR SUS APORTACIONES AL CAPITAL

SOCIAL O, EN SU CASO, POR LAS CANTIDADES PENDIENTES DE REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES, EL ASOCIADO TENDRA DERECHO A EXIGIR DE LA COOPERATIVA NO SOLO EL ABONO DE LOS INTERESES DEVENGADOS Y NO COBRADOS, SIN O TAMBIEN EL REINTEGRO INMEDIATO DE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES O DE LAS CANTIDADES PENDIENTES DE REEMBOLSO DE LAS MISMAS.

8. EN EL SUPUESTO DE BAJA, EL ASOCIADO O, EN SU CASO, SUS DERECHOS HABIENTES TENDRAN DERECHO AL REEMBOLSO DE SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES NORMAS:

A) CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA DE LA BAJA, NO PODRAN REALIZARSE LAS DEDUCCIONES PREVISTAS EN EL APARTADO B) DEL ARTICULO 80.

B) EL PLAZO DE REEMBOLSO NO EXCEDERA DE TRES AÑOS, A PARTIR DE LA FECHA DE LA BAJA, O, EN SU CASO, DEL PLAZO MINIMO DE PERMANENCIA OBLIGATORIA EN LA COOPERATIVA.

C) LAS CANTIDADES PENDIENTES DE REEMBOLSO NO SERAN SUSCEPTIBLES DE ACTUALIZACION Y DARAN DERECHO A PERCIBIR UN TIPO DE INTERES IGUAL AL BASICO DEL BANCO DE ESPAÑA MAS TRES PUNTOS.

ARTICULO 41. DERECHOS Y DEBERES.

1. LOS ASOCIADOS TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA GENERAL CON VOZ Y UN CONJUNTO DE VOTOS QUE, SUMADOS ENTRE SI, NO REPRESENTEN MAS DEL 20 POR 100 DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS DE LOS SOCIOS EXISTENTES EN LA COOPERATIVA EN LA FECHA DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL.

EL VALOR DEL VOTO DE LOS ASOCIADOS SERA EL MISMO PARA TODOS, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTIA DE SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL. EN NINGUN CASO, EL VALOR DEL VOTO POR ASOCIADO PODRA EXCEDER DE LA UNIDAD.

2. LOS ASOCIADOS NO PODRAN SER NOMBRADOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR, NI DEL COMITE DE RECURSOS, NI INTERVENTORES.

NO OBSTANTE, LOS ESTATUTOS PODRAN ESTABLECER EL DERECHO DE ASISTENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LOS ASOCIADOS A LAS REUNIONES DEL CONSEJO RECTOR, CON VOZ Y SIN VOTO. PODRA SUBORDINARSE EL DERECHO A LA ASISTENCIA A LAS REUNIONES DEL CONSEJO RECTOR DEL REPRESENTANTE DE LOS ASOCIADOS A QUE EL NUMERO DE ESTOS ALCANCE UN DETERMINADO PORCENTAJE SOBRE EL DE LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA O A QUE LAS APORTACIONES DE LA TOTALIDAD DE LOS ASOCIADOS ALCANCE UNA DETERMINADA CUANTIA O UN PORCENTAJE SOBRE EL TOTAL DE LAS APORTACIONES QUE INTEGRAN EL CAPITAL SOCIAL. EL REPRESENTANTE SERA ELEGIDO DE ENTRE LOS ASOCIADOS POR ESTOS.

3. LOS ASOCIADOS PODRAN EJERCITAR EL DERECHO DE INFORMACION, EN LOS TERMINOS PREVISTOS PARA LOS SOCIOS EN LOS NUMEROS 2, 3, 4 Y 5 DEL ARTICULO 36, PUDIENDO LOS ESTATUTOS O LA ASAMBLEA GENERAL AUMENTAR LOS SUPUESTOS EN QUE LOS ASOCIADOS PODRAN RECABAR INFORMACION SOBRE LA MARCHA DE LA COOPERATIVA.

LA OBLIGACION DE LOS ASOCIADOS DE GUARDAR SECRETO SOBRE LOS DATOS QUE CONOZCAN DE LA COOPERATIVA TENDRA EL MISMO ALCANCE QUE LA ESTABLECIDA EN ESTA LEY Y EN LOS ESTATUTOS PARA LOS SOCIOS. LOS ASOCIADOS NO PODRAN REALIZAR ACTIVIDADES COMPETITIVAS CON LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES QUE DESARROLLE LA COOPERATIVA, SALVO AUTORIZACION EXPRESA DEL CONSEJO RECTOR.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCION PRIMERA.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 42. COMPOSICION Y NATURALEZA.

1. LA ASAMBLEA GENERAL DE LA COOPERATIVA, CONSTITUIDA VALIDAMENTE, ES LA REUNION DE LOS SOCIOS Y, EN SU CASO, DE LOS ASOCIADOS PARA DELIBERAR Y TOMAR ACUERDOS, COMO ORGANO SUPREMO DE EXPRESION DE LA VOLUNTAD SOCIAL.

2. LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL, ADOPTADOS CONFORME A LAS LEYES Y A LOS ESTATUTOS SOCIALES, OBLIGAN A TODOS LOS SOCIOS Y ASOCIADOS, INCLUSO A LOS DISIDENTES Y A LOS QUE NO HAYAN PARTICIPADO EN LA REUNION.

3. LAS ASAMBLEAS GENERALES PUEDEN SER ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA TIENE POR OBJETO PRINCIPAL EXAMINAR LA GESTION SOCIAL, APROBAR, SI PROCEDE, LAS CUENTAS ANUALES, RESOLVER SOBRE LA IMPUTACION DE LOS EXCEDENTES O, EN SU CASO, DE LAS PERDIDAS Y ESTABLECER LA POLITICA GENERAL DE LA COOPERATIVA. EN EL ORDEN DEL DIA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA, ADEMÁS DE LOS ASUNTOS DEL OBJETO PRINCIPAL DE LA MISMA, SE PODRAN INCLUIR TAMBIEN CUALESQUIERA OTROS PROPIOS DE LA COOPERATIVA.

TODAS LAS DEMAS ASAMBLEAS TIENEN EL CARACTER DE EXTRAORDINARIAS.

ARTICULO 43. COMPETENCIA.

1. TODOS LOS ASUNTOS PROPIOS DE LA COOPERATIVA, AUNQUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE LOS OTROS ORGANOS SOCIALES, PODRAN SER OBJETO DE DEBATE Y ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL.

2. EN TODO CASO, SERA PRECEPTIVO EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL, BAJO PENA DE NULIDAD, PARA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) NOMBRAMIENTO Y REVOCACION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR Y DEL COMITE DE RECURSOS Y DE LOS INTERVENTORES Y LIQUIDADORES.

B) EXAMEN DE LA GESTION SOCIAL, APROBACION DE LAS CUENTAS ANUALES Y DE LA DISTRIBUCION DE EXCEDENTES O IMPUTACION DE PERDIDAS.

C) ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS APORTACIONES OBLIGATORIAS Y ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES.

D) EMISION DE OBLIGACIONES.

E) MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

F) FUSION, ESCISION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

G) ENAJENACION O CESION DE LA EMPRESA POR CUALQUIER TITULO, O DE ALGUNA PARTE DE ELLA, QUE SUPONGA MODIFICACION SUSTANCIAL EN LA ESTRUCTURA ECONOMICA, ORGANIZATIVA O FUNCIONAL DE LA COOPERATIVA.

H) CREACION DE UNA COOPERATIVA DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO O DE UN CONSORCIO, O ADHESION A LOS MISMOS.

I) APROBACION O MODIFICACION DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COOPERATIVA.

3. TAMBIEN SERA PRECEPTIVO EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA ESTABLECER LA POLITICA GENERAL DE LA COOPERATIVA, ASI COMO PARA TODOS LOS ACTOS EN QUE ASI LO ESTABLEZCA UNA NORMA LEGAL O ESTATUTARIA.

4. ES INDELEGABLE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LOS ACTOS EN

QUE SU ACUERDO ES PRECEPTIVO EN VIRTUD DE NORMA LEGAL.

ARTICULO 44. CONVOCATORIA.

1. LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEBERA SER CONVOCADA POR EL CONSEJO RECTOR DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA DEL CIERRE DEL EJERCICIO ECONOMICO.

SI TRANSCURRE DICHO PLAZO SIN QUE TENGA LUGAR LA CONVOCATORIA, LOS INTERVENTORES DEBERAN INSTARLA DEL CONSEJO RECTOR, Y SI ESTE NO CONVOCA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL REQUERIMIENTO, DEBERAN SOLICITARLA DEL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA, QUE ORDENARA LA CONVOCATORIA.

ASIMISMO Y SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL SIN HABERSE REALIZADO LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA, CUALQUIER SOCIO O ASOCIADO PODRA SOLICITAR DE LA REFERIDA AUTORIDAD JUDICIAL QUE ORDENE LA CONVOCATORIA. EN TODO CASO, LA AUTORIZADA JUDICIAL SOLO TRAMITARA LA PRIMERA DE LAS SOLICITUDES DE CONVOCATORIA QUE SE REALICEN.

EL PLAZO LEGAL PARA CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA PODRA SER PRORROGADO POR LA AUTORIDAD DE LA QUE DEPENDE EL REGISTRO EN QUE ESTA INSCRITA LA COOPERATIVA, A SOLICITUD MOTIVADA DEL CONSEJO RECTOR O DE LOS INTERVENTORES.

2. LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA SERA CONVOCADA A INICIATIVA DEL CONSEJO RECTOR, A PETICION DE UN NUMERO DE SOCIOS QUE REPRESENTEN EL 10 POR 100 DEL TOTAL DE LOS VOTOS Y, SI LO PREVEN LOS ESTATUTOS, A SOLICITUD DE LOS INTERVENTORES.

A LA PETICION DE ASAMBLEA SE ACOMPAÑARA EL ORDEN DEL DIA DE LA MISMA. SI EL REQUERIMIENTO DE CONVOCATORIA NO FUESE ATENDIDO POR EL CONSEJO RECTOR DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DIAS, LOS SOLICITANTES PODRAN INSTAR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA QUE ORDENE LA CONVOCATORIA.

3. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE ORDENE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA, EN LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LOS NUMEROS ANTERIORES, DESIGNARA AL SOCIO QUE HABRA DE PRESIDIRLA.

ARTICULO 45. FORMA DE LA CONVOCATORIA.

1. LA ASAMBLEA SE CONVOCARA SIEMPRE MEDIANTE ANUNCIO PUBLICO EN EL DOMICILIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA Y EN CADA UNO DE LOS CENTROS EN QUE DESARROLLE SU ACTIVIDAD Y ADEMAS EN LA FORMA QUE PREVEAN LOS ESTATUTOS. CUANDO LA COOPERATIVA TENGA MAS DE 500 SOCIOS, LA CONVOCATORIA SE ANUNCIARA TAMBIEN EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA PROVINCIA DEL DOMICILIO SOCIAL.

LA PUBLICACION O NOTIFICACION DE LA CONVOCATORIA DEBERA EFECTUARSE CON UNA ANTELACION MINIMA DE DIEZ DIAS A LA FECHA PREVISTA PARA SU CELEBRACION, Y ESTA NO PODRA SER POSTERIOR EN DOS MESES A LA DE LA CONVOCATORIA.

2. LA CONVOCATORIA INDICARA, AL MENOS, LA FECHA, SI ES EN PRIMERA O EN SEGUNDA CONVOCATORIA, LA HORA Y EL LUGAR DE LA REUNION, Y EXPRESARA CON CLARIDAD Y PRECISION LOS ASUNTOS QUE COMPONEN EL ORDEN DEL DIA.

3. LOS ESTATUTOS DEBERAN SEÑALAR EL INTERVALO DE TIEMPO QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA CONVOCATORIA.

4. EL ORDEN DEL DIA SERA FIJADO POR EL CONSEJO RECTOR, PERO DEBERA INCLUIR LOS ASUNTOS PROPUESTOS, EN ESCRITO DIRIGIDO AL CONSEJO RECTOR, POR LOS INTERVENTORES O POR UN NUMERO DE SOCIOS QUE REPRESENTA EL 5 POR 100 O ALCANCE LA CIFRA DE 200. LAS PROPUESTAS PODRAN SER PRESENTADAS EN CUALQUIER MOMENTO, PERO SOLO SERAN INCLUIDAS EN LA PRIMERA ASAMBLEA QUE SE CELEBRE, LAS PRESENTADAS ANTES DE QUE FINALICE EL CUARTO DIA POSTERIOR AL DE LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA DE LA MISMA. EL CONSEJO RECTOR, EN SU CASO, DEBERA HACER PUBLICO EL NUEVO ORDEN DEL DIA, CON UNA ANTELACION MINIMA DE CUATRO DIAS AL DE LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA, EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA LA CONVOCATORIA.

5. LAS ASAMBLEAS QUE NO TENGAN CARACTER DE UNIVERSALES, SE CELEBRARAN EN LA LOCALIDAD DONDE RADIQUE EL DOMICILIO SOCIAL O EN LAS QUE SE INDIQUE EXPRESAMENTE EN LOS ESTATUTOS.

6. NO SERA NECESARIA LA CONVOCATORIA, SIEMPRE QUE ESTEN PRESENTES TODOS LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA Y ACEPTEN POR UNANIMIDAD LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA Y LOS ASUNTOS A TRATAR EN ELLA. EN TODO CASO TODOS LOS SOCIOS FIRMARAN EL ACTA EN QUE SE ACUERDE DICHA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA.

ARTICULO 46. FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.

1. LA ASAMBLEA GENERAL QUEDARA VALIDAMENTE CONSTITUIDA, EN PRIMERA CONVOCATORIA, CUANDO ESTEN PRESENTES O REPRESENTADOS MAS DE LA MITAD DE LOS VOTOS SOCIALES Y, EN SEGUNDA CONVOCATORIA, CUANDO LO ESTEN AL MENOS UN 10 POR 100 DE LOS VOTOS SOCIALES O 100 VOTOS SOCIALES. SI LA COOPERATIVA TUVIERA ASOCIADOS, NO QUEDARA VALIDAMENTE CONSTITUIDA LA ASAMBLEA GENERAL CUANDO EL TOTAL DE LOS VOTOS PRESENTES Y REPRESENTADOS DE LOS SOCIOS SEA INFERIOR AL DE LOS ASOCIADOS.

TIENEN DERECHO A ASISTIR A LA ASAMBLEA TODOS LOS SOCIOS Y ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA QUE LO SEAN EN LA FECHA DEL ANUNCIO DE LA CONVOCATORIA, Y QUE EN LA DE CELEBRACION DE LA ASAMBLEA SIGAN SIENDOLO Y NO ESTEN SUSPENDIDOS DE TAL DERECHO.

CORRESPONDERA AL PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA O A QUIEN HAGA SUS VECES, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO RECTOR, REALIZAR EL COMPUTO DE LOS SOCIOS Y ASOCIADOS PRESENTES O REPRESENTADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL Y LA DECLARACION, SI PROCEDE, DE QUE LA MISMA QUEDA CONSTITUIDA.

2. LA ASAMBLEA GENERAL ESTARA PRESIDIDA POR EL PRESIDENTE Y, EN SU DEFECTO, POR EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR Y, EN DEFECTO DE AMBOS, POR EL QUE ELIJA LA ASAMBLEA GENERAL. ACTUARA DE SECRETARIO EL QUE LO SEA DEL CONSEJO RECTOR O QUIEN LO SUSTITUYA ESTATUTARIAMENTE Y, EN SU DEFECTO, EL QUE ELIJA LA ASAMBLEA.

CUANDO EN EL ORDEN DEL DIA FIGUREN ASUNTOS QUE AFECTEN DIRECTAMENTE A QUIENES, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERIAN ACTUAR COMO PRESIDENTE O SECRETARIO DE LA ASAMBLEA, ESTA DESIGNARA QUIENES DEBEN DESEMPEÑAR DICHAS FUNCIONES.

NO OBSTANTE, LOS ESTATUTOS PODRAN ESTABLECER QUE, ANTES DE ENTRAR EN EL ORDEN DEL DIA DE LA ASAMBLEA, ESTA ELIJA, DE ENTRE LOS SOCIOS PRESENTES, LOS MIEMBROS DE LA MESA DE LA ASAMBLEA, QUE ESTARA INTEGRADA POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y UN SECRETARIO AUXILIAR, QUE LO SERAN DE LA ASAMBLEA.

EN TODO CASO, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DIRIGIR LAS DELIBERACIONES, MANTENER EL ORDEN EN EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA Y VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY.

3. LAS VOTACIONES SERAN SECRETAS CUANDO TENGAN POR FINALIDAD LA ELECCION O REVOCACION DE LOS MIEMBROS DE LOS ORGANOS SOCIALES O EL ACUERDO PARA EJERCITAR LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS MIEMBROS DE LOS ORGANOS SOCIALES, ASI COMO PARA TRANSIGIR O RENUNCIAR AL EJERCICIO DE LA ACCION. SE ADOPTARA, TAMBIEN MEDIANTE VOTACION SECRETA, EL ACUERDO SOBRE CUALQUIER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, CUANDO ASI LO SOLICITE UN 10 POR 100 DE LOS VOTOS PRESENTES Y REPRESENTADOS.

4. SERAN NULOS LOS ACUERDOS SOBRE ASUNTOS QUE NO CONSTEN EN EL ORDEN DEL DIA, SALVO EL DE CONVOCAR UNA NUEVA ASAMBLEA GENERAL, EL DE QUE SE REALICE CENSURA DE LAS CUENTAS POR MIEMBROS DE LA COOPERATIVA O POR PERSONA EXTERNA Y EL DE PRORROGAR LA SESION DE LA ASAMBLEA GENERAL, ASI COMO AQUELLOS CASOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.

5. LOS ESTATUTOS, PARA CUANDO EN EL ORDEN DEL DIA ESTE INCLUIDA LA ELECCION DE CARGOS SOCIALES, PODRAN ESTABLECER EL TIEMPO DURANTE EL CUAL LOS SOCIOS Y ASOCIADOS PODRAN DEPOSITAR SU VOTO. EN ESTE SUPUESTO SE CONSTITUIRA UNA MESA ELECTORAL, QUE EN TODO MOMENTO DEBERA ESTAR INTEGRADA, AL MENOS, POR UNO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR O, EN SU CASO, DE LA MESA DE LA ASAMBLEA, MAS UN SOCIO, DE ENTRE LOS VARIOS QUE AL EFECTO HAYA ELEGIDO LA ASAMBLEA GENERAL.

LA ASAMBLEA NO SE CONSIDERARA TERMINADA HASTA TANTO SE REALICE EL ESCRUTINIO Y RECUENTO DE LOS VOTOS.

6. SI LO PREVEN LOS ESTATUTOS O LO ACUERDA LA ASAMBLEA GENERAL, TAMBIEN PODRAN ASISTIR A LA ASAMBLEA GENERAL, CON VOZ Y SIN VOTO, SI LOS CONVOKA EL CONSEJO RECTOR, PERSONAS QUE, NO SIENDO SOCIOS, SU PRESENCIA SEA DE INTERES PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, SALVO QUE SE OPONGAN A SU PRESENCIA LA MITAD DE LOS VOTOS PRESENTES EN LA ASAMBLEA. SI EN EL ORDEN DEL DIA FIGURASE LA ELECCION DE CARGOS SOCIALES, MIENTRAS ESTA SE CELEBRA, SOLO PODRAN ESTAR PRESENTES EN LA ASAMBLEA LOS SOCIOS Y ASOCIADOS, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 152.

ARTICULO 47. DERECHO DE VOTO.

1. EN LAS COOPERATIVAS CADA SOCIO TENDRA UN VOTO.

2. NO OBSTANTE, EN LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO, SI LO PREVEEN LOS ESTATUTOS, EL VOTO DE LOS SOCIOS PODRA SER PROPORCIONAL A SU PARTICIPACION EN LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA DE LA SOCIEDAD Y/O AL NUMERO DE SOCIOS QUE INTEGRAN LA COOPERATIVA ASOCIADA, EN CUYO SUPUESTO LOS ESTATUTOS DEBERAN FIJAR CON CLARIDAD LOS CRITERIOS DE LA PROPORCIONALIDAD DEL VOTO. EN TODO CASO, EL NUMERO DE VOTOS POR SOCIO NO PODRA SER SUPERIOR AL TERCIO DE LOS VOTOS TOTALES, SALVO QUE LA SOCIEDAD ESTE INTEGRADA SOLO POR TRES SOCIOS, EN CUYO CASO EL LIMITE SE ELEVARA AL 40 POR 100, Y SI LA INTEGRASEN UNICAMENTE DOS SOCIOS, LOS ACUERDOS DEBERAN ADOPTARSE POR UNANIMIDAD DE VOTO DE LOS SOCIOS.

3. EN NINGUN SUPUESTO PODRA EXISTIR VOTO DIRIMIENTE O DE CALIDAD.

4. LOS ESTATUTOS ESTABLECERAN LOS SUPUESTOS EN QUE DEBA ABSTENERSE DE VOTAR EL SOCIO O ASOCIADO EN CONFLICTO POR RAZON DEL ASUNTO OBJETO DEL ACUERDO.

ARTICULO 48. VOTO POR REPRESENTANTE.

1. EN LAS COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO, EL DERECHO DE VOTO DE LOS SOCIOS QUE SEAN PERSONAS FISICAS, PODRA EJERCITARSE EN LA ASAMBLEA GENERAL POR MEDIO DE OTRO SOCIO, QUE NO PODRA REPRESENTAR A MAS DE DOS. NO SERA LICITA LA REPRESENTACION CONFERIDA A UNA PERSONA JURIDICA NI LA OTORGADA A LA PERSONA INDIVIDUAL QUE AQUELLA HAYA DESIGNADO COMO REPRESENTANTE SUYA PARA LA ASAMBLEA DE QUE SE TRATE.

EN LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, DE VIVIENDAS, AGRARIAS Y DEL MAR, LOS ESTATUTOS PODRAN PREVER QUE EL SOCIO SEA REPRESENTADO EN LA ASAMBLEA POR SU CONYUGE, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE, QUE TENGA PLENA CAPACIDAD DE OBRAR.

2. EN TODO CASO, LA DELEGACION DE VOTO DEBERA EFECTUARSE POR ESCRITO AUTOGRAFO O MEDIANTE ACTA NOTARIAL O POR COMPARECENCIA ANTE EL SECRETARIO DE LA COOPERATIVA O LEGITIMANDO LA FIRMA DEL ESCRITO DE DELEGACION ANTE CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE O BIEN DE CUALQUIER OTRA FORMA FEHACIENTE. LA DELEGACION DEL VOTO SOLO PODRA HACERSE PARA UNA ASAMBLEA CONCRETA.

CORRESPONDERA A LOS INTERVENTORES DECIDIR SOBRE LA IDONEIDAD DEL ESCRITO QUE ACREDITE LA REPRESENTACION, SALVO QUE LOS ESTATUTOS ATRIBUYAN ESTA FUNCION A UN COMITE ESPECIAL.

3. LA REPRESENTACION LEGAL, A EFECTOS DE ASISTIR A LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y DE LOS MENORES O INCAPACITADOS, SE AJUSTARA A LAS NORMAS DEL DERECHO COMUN O ESPECIAL QUE SEAN APLICABLES.

ARTICULO 49. ADOPCION DE ACUERDOS.

1. EXCEPTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ESTA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL ADOPTARA LOS ACUERDOS POR MAS DE LA MITAD DE LOS VOTOS VALIDAMENTE EXPRESADOS, NO SIENDO COMPUTABLES A ESTOS EFECTOS LOS VOTOS EN BLANCO NI LAS ABSTENCIONES.

2. SERA NECESARIA LA MAYORIA DE LOS DOS TERCIOS DE LOS VOTOS PRESENTES Y REPRESENTADOS, PARA ADOPTAR ACUERDOS DE MODIFICACION DE ESTATUTOS, FUSION, ESCISION Y DISOLUCION, ASI COMO EN LOS DEMAS SUPUESTOS EN LOS QUE LA ESTABLEZCA LA PRESENTE LEY. TAMBIEN SERA NECESARIA DICHA MAYORIA DE LOS DOS TERCIOS, SALVO QUE LOS ESTATUTOS ESTABLEZCAN QUE ES SUFICIENTE CON MAS DE LA MITAD DE LOS VOTOS VALIDAMENTE EXPRESADOS, PARA EXIGIR NUEVAS APORTACIONES OBLIGATORIAS AL CAPITAL SOCIAL O PARA ESTABLECER O MODIFICAR LA CUANTIA DE LAS CUOTAS DE INGRESO O PERIODICAS.

ARTICULO 50. ACTA DE LA ASAMBLEA.

CORRESPONDE AL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL LA REDACCION DEL ACTA DE LA SESION, QUE DEBERA EXPRESAR EL LUGAR Y LA FECHA DE LAS DELIBERACIONES, EL NUMERO DE LOS SOCIOS Y ASOCIADOS ASISTENTES, SI SE CELEBRA EN PRIMERA O EN SEGUNDA CONVOCATORIA, UN RESUMEN DE LOS ASUNTOS DEBATIDOS, LAS INTERVENCIONES DE LA QUE SE HAYA SOLICITADO CONSTANCIA EN EL ACTA, LOS ACUERDOS ADOPTADOS Y LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES.

2. EL ACTA DE LA SESION PODRA SER APROBADA POR LA PROPIA ASAMBLEA GENERAL A CONTINUACION DE HABERSE CELEBRADO ESTA Y, EN SU DEFECTO, HABRA DE SERLO, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DIAS, POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL Y TRES SOCIOS DESIGNADOS EN LA MISMA ASAMBLEA.

EN TODO CASO, EL ACTA SE PASARA AL CORRESPONDIENTE LIBRO DE ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL, POR EL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA.

3. LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL PRODUCIRAN LOS EFECTOS A ELLOS INHERENTES DESDE EL MOMENTO EN QUE HAYAN SIDO TOMADOS.

4. CUANDO LOS ACUERDOS SEAN INSCRIBIBLES DEBERAN PRESENTARSE EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES AL DE LA APROBACION DEL ACTA, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO RECTOR.

ARTICULO 51. ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS.

1. CUANDO EN UNA COOPERATIVA CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS QUE DIFICULTEN LA PRESENCIA SIMULTANEA DE TODOS LOS SOCIOS Y ASOCIADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL PARA DEBATIR LOS ASUNTOS Y ADOPTAR LOS CORRESPONDIENTES ACUERDOS, LOS ESTATUTOS PODRAN ESTABLECER QUE LAS COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL SE EJERZAN MEDIANTE UNA ASAMBLEA DE SEGUNDO GRADO, INTEGRADA POR LOS DELEGADOS DESIGNADOS EN JUNTAS PREPARATORIAS.

LOS ESTATUTOS ESTABLECERAN LOS CRITERIOS DE ADSCRIPCION DE LOS SOCIOS Y, EN SU CASO, DE LOS ASOCIADOS, A LAS JUNTAS PREPARATORIAS Y EL CONSEJO RECTOR MANTENDRA ACTUALIZADOS LOS CENSOS DE LOS ADSCRITOS A CADA JUNTA.

2. LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL INCLUIRA LA DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS Y ESTAS HABRAN DE CELEBRARSE NO ANTES DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA PUBLICACION DE LA MISMA NI EN LOS DOS DIAS ANTERIORES A LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

SI EL CONSEJO RECTOR HUBIERA PREPARADO MEMORIAS O CUALQUIER OTRA CLASE DE INFORMES O DOCUMENTOS PARA SU EXAMEN POR LA ASAMBLEA GENERAL, SE FACILITARA TAMBIEN UNA COPIA A CADA JUNTA PREPARATORIA AL TIEMPO DE EFECTUAR LA CONVOCATORIA.

3. LA JUNTA PREPARATORIA QUE SE CONSTITUIRA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LOS ESTATUTOS O, EN SU DEFECTO, POR LA ASAMBLEA GENERAL, SE INICIARA CON LA ELECCION, DE ENTRE LOS SOCIOS PRESENTES, DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DE LA JUNTA, QUE ESTARA INTEGRADA POR UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO AUXILIAR, QUE LO SERA DE LA JUNTA.

DEBATIDOS LOS ASUNTOS QUE COMPONEN EL ORDEN DEL DIA, LOS SOCIOS Y ASOCIADOS ADSCRITOS A LA JUNTA, QUE NO PODRAN RESERVARSE EL DERECHO DE ASISTIR PERSONALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL, PROCEDERAN, EN VOTACION SECRETA, A LA ELECCION DE LOS DELEGADOS. EN ESTA ELECCION, AUNQUE SEAN SOCIOS ADSCRITOS A LA JUNTA, NO INTERVENDRAN NI COMO ELECTORES NI COMO ELEGIBLES, LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR, LOS INTERVENTORES NI, EN SU CASO, LOS MIEMBROS DEL COMITE DE RECURSOS, POR CUANTO TENDRAN EL DERECHO Y LA OBLIGACION DE ASISTIR A LA ASAMBLEA GENERAL CON VOZ Y VOTO.

4. PUEDEN SER ELEGIDOS DELEGADOS LOS SOCIOS ADSCRITOS A LA RESPECTIVA JUNTA PREPARATORIA, PRESENTES EN LA MISMA Y QUE NO DESEMPEÑEN CARGOS SOCIALES.

PARA SER PROCLAMADO DELEGADO SERA NECESARIO OBTENER, AL MENOS, EL NUMERO DE DELEGACIONES DE VOTO QUE ESTABLEZCAN LOS ESTATUTOS. EL SOCIO O SOCIOS QUE NO ALCANZASEN DICHO MINIMO DE DELEGACIONES, EN EL MISMO ACTO DE LA JUNTA PREPARATORIA, PODRAN CEDER LAS DELEGACIONES DE VOTO QUE HUBIERAN RECIBIDO, ENTRE SI, PARA QUE UNO O VARIOS COMPLETEN EL NUMERO DE DELEGACIONES DE VOTO NECESARIAS PARA SU PROCLAMACION COMO DELEGADOS, O A OTRO SOCIO QUE TUVIERA YA SUFICIENTES DELEGACIONES DE VOTO PARA SU PROCLAMACION COMO DELEGADO, SI NO LAS CEDIESEN, SE CONSIDERARAN PERDIDOS LOS VOTOS QUE LES HUBIEREN SIDO DELEGADOS.

5. NO OBSTANTE, LO ESTABLECIDO EN LOS NUMEROS ANTERIORES, SI LOS ESTATUTOS LO PREVEN O LO ACUERDA LA ASAMBLEA GENERAL, LOS ASOCIADOS PODRAN SER ADSCRITOS A UNA O MAS JUNTAS PREPARATORIAS INTEGRADAS UNICAMENTE POR ASOCIADOS QUE PODRAN ELEGIR A LOS DELEGADOS DE ENTRE ELLOS.

6. LOS DELEGADOS, QUE OSTENTARAN TANTOS VOTOS COMO LES HUBIEREN SIDO DELEGADOS, NO TENDRAN MANDATO IMPERATIVO.

7. EL ACTA, QUE SE APROBARA POR LA PROPIA JUNTA PREPARATORIA AL FINAL DE LA CELEBRACION DE LA MISMA, RECOGERA EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE CELEBRO LA JUNTA, EL NUMERO DE SOCIOS Y ASOCIADOS ASISTENTES, SI SE CELEBRO EN PRIMERA O SEGUNDA CONVOCATORIA, LAS INTERVENCIONES CUYA CONSTANCIA HAYA SIDO SOLICITADA, EL NOMBRE DE LOS DELEGADOS Y EL NUMERO DE DELEGACIONES DE VOTO CONFERIDAS A CADA UNO. UNA CERTIFICACION DEL ACTA, FIRMADA POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA JUNTA, ACREDITARA A LOS DELEGADOS ANTE LA ASAMBLEA GENERAL.

8. TANTO LA ELECCION COMO DELEGADO COMO LOS VOTOS CONFERIDOS SERAN VALIDOS UNICAMENTE PARA LA ASAMBLEA GENERAL CONCRETA DE QUE SE TRATE. NO OBSTANTE, EN LAS COOPERATIVAS QUE TENGAN MAS DE 5.000 SOCIOS, SI LO PREVEN SUS ESTATUTOS, LA ELECCION COMO DELEGADO Y LOS VOTOS CONFERIDOS SERAN VALIDOS PARA TODAS LAS ASAMBLEAS QUE SE CELEBREN EN UN PERIODO DE HASTA TRES AÑOS.

9. EN LO NO PREVISTO EN ESTE ARTICULO Y EN LOS ESTATUTOS SOBRE CONVOCATORIA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS, SE OBSERVARAN, EN CUANTO SEAN APLICABLES, LAS NORMAS ESTABLECIDAS SOBRE ASAMBLEAS GENERALES. LOS ESTATUTOS PODRAN PREVER Y REGULAR LA EXISTENCIA Y DESIGNACION DE SUPLENTE DE LOS DELEGADOS TITULARES.

10. LA EXISTENCIA DE ASAMBLEAS GENERALES MEDIANTE DELEGADOS NO LIMITA EL DERECHO DE INFORMACION DEL SOCIO O ASOCIADO, SI BIEN EN LOS SUPUESTOS EN QUE DEBERIA SOLICITARLA O RECIBIRLA EN EL ACTO DE CELEBRACION DE LA ASAMBLEA GENERAL, LO HARA A TRAVES DEL DELEGADO A QUIEN SE LO ENCOMIENDE.

ARTICULO 52. IMPUGNACION DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

1. PODRAN SER IMPUGNADOS SEGUN LAS NORMAS Y DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO, LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL QUE SEAN CONTRARIOS A LA LEY, QUE SE OpongAN A LOS ESTATUTOS, O LESIONEN, EN BENEFICIO DE UNO O VARIOS SOCIOS, ASOCIADOS O TERCEROS, LOS INTERESES DE LA COOPERATIVA.

NO PROCEDERA LA IMPUGNACION DE UN ACUERDO SOCIAL CUANDO HAYA SIDO DEJADO SIN EFECTO O SUSTITUIDO VALIDAMENTE POR OTRO.

2. SERAN NULOS LOS ACUERDOS CONTRARIOS A LA LEY. LOS DEMAS ACUERDOS A QUE SE REFIERE EL NUMERO ANTERIOR SERAN ANULABLES.

LA SENTENCIA QUE ESTIME LA ACCION DE NULIDAD O ANULABILIDAD DE UN ACUERDO SOCIAL PRODUCIRA EFECTOS FRENTE A TODOS LOS SOCIOS Y ASOCIADOS, PERO NO AFECTARA A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE BUENA FE POR LOS TERCEROS A CONSECUENCIA DEL ACUERDO IMPUGNADO.

3. ESTAN LEGITIMADOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS NULOS O ANULABLES LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA QUE HUBIESEN HECHO CONSTAR EN ACTA SU OPOSICION A LA CELEBRACION DE LA MISMA O SU VOTO CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO, LOS SOCIOS Y ASOCIADOS AUSENTES Y LOS QUE HAYAN SIDO ILEGITIMAMENTE PRIVADOS DE EMITIR SU VOTO.

PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACION DE ACUERDOS NULOS ESTAN LEGITIMADOS, ADEMAS, LOS SOCIOS Y ASOCIADOS QUE HUBIERAN VOTADO A FAVOR DEL ACUERDO Y LOS QUE SE HUBIERAN ABSTENIDO.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR Y LOS INTERVENTORES ESTAN OBLIGADOS A EJERCITAR LAS ACCIONES DE IMPUGNACION CONTRA LOS ACUERDOS SOCIALES CUANDO SEAN CONTRARIOS A LA LEY, O SE OpongAN A LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA.

4. LAS ACCIONES DE IMPUGNACION DE ACUERDOS NULOS O ANULABLES, CADUCARAN POR EL TRANSCURSO DE UN AÑO DESDE LA FECHA DEL ACUERDO O DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS, SI EL ACUERDO HUBIERE SIDO INSCRITO.

5. EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS NULOS O ANULABLES SE ACOMODARA A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE 17 DE JULIO DE 1951, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

A) LA PROPORCION SEÑALADA EN EL NUMERO 4 DEL REFERIDO ARTICULO 70 QUEDA SUSTITUIDA POR EL 10 POR 100 DE LOS VOTOS SOCIALES O POR 100 SI EN LA COOPERATIVA EXISTIESEN MAS DE 1.000 VOTOS SOCIALES.

B) NO SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 1 DEL REFERIDO ARTICULO 70, DE QUE EL JUZGADO, SEA O NO UNICO EN LA POBLACION, NO DARA CURSO A NINGUNA DEMANDA DE IMPUGNACION HASTA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS.

C) LA REMISION GENERICA QUE SE REALIZA EN EL NUMERO 12 DEL MENCIONADO ARTICULO 70 A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SE ENTENDERA REFERIDA, ANTE TODO, A LAS NORMAS DEL JUICIO DE MENOR CUANTIA.

6. LA INTERPOSICION ANTE LOS ORGANOS SOCIALES DE LOS RECURSOS CONTEMPLADOS EN ESTA LEY, INTERRUMPE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE ACCIONES.

SECCION SEGUNDA.

DEL CONSEJO RECTOR

ARTICULO 53. NATURALEZA Y COMPETENCIA.

1. EL CONSEJO RECTOR ES EL ORGANOS DE GOBIERNO, GESTION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, CON SUJECION A LA LEY, A LOS ESTATUTOS Y A LA POLITICA GENERAL FIJADA POR LA ASAMBLEA GENERAL.

CORRESPONDE AL CONSEJO RECTOR CUANTAS FACULTADES NO ESTEN RESERVADAS POR LA LEY O POR LOS ESTATUTOS A OTROS ORGANOS SOCIALES, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 1 DEL ARTICULO 43.

2. LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ATRIBUIDA AL CONSEJO RECTOR EN EL NUMERO ANTERIOR SE EXTENDERA, EN JUICIO Y FUERA DE EL, A TODOS LOS ASUNTOS CONCERNIENTES A LA MISMA.

SI SE PUSIERAN LIMITACIONES A LAS FACULTADES REPRESENTATIVAS DEL CONSEJO RECTOR, NO PODRAN VALER FRENTE A TERCEROS, SALVO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 43.

ARTICULO 54. EJERCICIO DE LA REPRESENTACION 1. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA COOPERATIVA, TENDRA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA MISMA, SIN PERJUICIO DE INCURRIR EN RESPONSABILIDAD SI SU ACTUACION NO SE AJUSTA A LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO RECTOR.

2. EL CONSEJO RECTOR PODRA CONFERIR APODERAMIENTOS A CUALQUIER PERSONA, CUYAS FACULTADES REPRESENTATIVAS SE ESTABLECERAN EN LA ESCRITURA DE PODER.

ARTICULO 55. COMPOSICION.

1. LOS ESTATUTOS ESTABLECERAN LA COMPOSICION DEL CONSEJO RECTOR, CUYO NUMERO DE MIEMBROS TITULARES NO PODRA SER INFERIOR A TRES. EN TODO CASO EXISTIRAN LOS CARGOS DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO.

2. LAS COOPERATIVAS, SI LO PREVEN SUS ESTATUTOS, PODRAN RESERVAR PUESTOS DE MIEMBROS VOCALES DEL CONSEJO RECTOR, PARA SU DESIGNACION DE ENTRE COLECTIVOS DE SOCIOS CONFIGURADOS EN FUNCION DE LAS ZONAS GEOGRAFICAS A QUE LA SOCIEDAD EXTIENDE SU ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA, O EN FUNCION DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA SI ESTAN CLARAMENTE DIFERENCIADAS; EN LAS DE TRABAJO ASOCIADO, EN FUNCION DE LAS DISTINTAS CATEGORIAS PROFESIONALES DE SUS SOCIOS, Y EN LAS DEMAS CLASES DE COOPERATIVAS, EN FUNCION DEL CARACTER DE SOCIO DE TRABAJO.

LOS ESTATUTOS EN NINGUN CASO PODRAN ESTABLECER RESERVA DE LOS CARGOS DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE O SECRETARIO.

3. CUANDO LA COOPERATIVA TENGA MAS DE 50 TRABAJADORES CON CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO O CUANDO, TENIENDO MENOS, LO PREVEAN SUS ESTATUTOS, UNO DE ELLOS FORMARA PARTE DEL CONSEJO RECTOR COMO MIEMBRO VOCAL, EL CUAL SERA ELEGIDO Y PODRA SER REVOCADO POR EL COMITE DE EMPRESA O, EN SU DEFECTO, POR LOS TRABAJADORES CON CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO.

EL PERIODO DE MANDATO DEL REFERIDO MIEMBRO VOCAL SERA IGUAL QUE EL ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS PARA LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR.

ARTICULO 56. ELECCION.

1. SOLO PUEDEN SER ELEGIDOS CONSEJEROS LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA QUE SEAN PERSONAS FISICAS Y NO ESTEN INCURSOS EN ALGUNA DE LAS PROHIBICIONES DEL ARTICULO 62. NO OBSTANTE, CUANDO EL SOCIO SEA PERSONA JURIDICA, PODRA SER ELEGIDO CONSEJERO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA O LA PERSONA FISICA QUE, PERTENECIENDO POR CUALQUIER TITULO A ESTA, SEA DESIGNADA PARA CADA ELECCION. EL ELEGIDO ACTUARA COMO SI FUERA CONSEJERO EN SU PROPIO NOMBRE Y OSTENTARA EL CARGO DURANTE TODO EL PERIODO, SALVO QUE PIERDA LA CONDICION QUE TENIA EN LA PERSONA JURIDICA, EN CUYO SUPUESTO CESARA TAMBIEN COMO CONSEJERO.

2. LOS MIEMBROS TITULARES DEL CONSEJO RECTOR Y, SI LOS HUBIERE, LOS SUPLENTEs, SERAN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, EN VOTACION SECRETA, POR EL MAYOR NUMERO DE VOTOS. LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE SERAN ELEGIDOS DIRECTAMENTE POR LA ASAMBLEA GENERAL, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE COOPERATIVAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO O CUANDO, SIENDO DE PRIMER GRADO, CONTASEN CON MAS DE 500 SOCIOS QUE, SI LO PREVEN SUS ESTATUTOS, PODRAN SER ELEGIDOS POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR DE ENTRE SUS COMPONENTES.

3. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMEROS 1 Y 2, EL MIEMBRO VOCAL DEL CONSEJO RECTOR, EN REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA, DEBERA TENER LA CONDICION DE TRABAJADOR CON CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO Y SERA ELEGIDO POR LOS QUE REUNAN TAL CONDICION.

4. LOS ESTATUTOS PODRAN REGULAR EL PROCESO ELECTORAL, DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE ESTA LEY. EN TODO CASO, EL CARACTER DE ELEGIBLES DE LOS SOCIOS NO PODRA SUBORDINARSE A SU PROCLAMACION COMO CANDIDATOS Y, SI EXISTIESEN CANDIDATURAS, DEBERAN ADMITIRSE LAS INDIVIDUALES Y LAS COLECTIVAS NO PODRAN TENER EL CARACTER DE CERRADAS.

5. EL NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS SURTIRA EFECTO DESDE EL MOMENTO DE SU ACEPTACION Y DEBERA SER PRESENTADO A INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE AQUELLA, HACIENDOSE CONSTAR EL NOMBRE, APELLIDOS, NUMERO DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD. LA ACEPTACION DEBERA ACREDITARSE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 23.

ARTICULO 57. DURACION, CESE Y VACANTES.

1. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR SERAN ELEGIDOS POR UN PERIODO, QUE FIJARAN LOS ESTATUTOS, DE ENTRE DOS Y CUATRO AÑOS. EL CONSEJERO SE RENOVARA SIMULTANEAMENTE EN LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS, SALVO LO QUE LOS ESTATUTOS ESTABLEZCAN RENOVACIONES PARCIALES. LOS CONSEJEROS PODRAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE, SALVO QUE LOS ESTATUTOS ESTABLEZCAN LO CONTRARIO.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR CONTINUARAN OSTENTANDO SUS CARGOS HASTA EL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA LA RENOVACION DE LOS MISMOS, AUNQUE HAYA CONCLUIDO EL PERIODO PARA EL QUE FUERON ELEGIDOS.

2. LA RENUNCIA DE LOS CONSEJEROS PODRA SER ACEPTADA POR EL CONSEJO RECTOR.

TAMBIEN PODRA SER ACEPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL, AUNQUE EL ASUNTO NO CONSTE EN EL ORDEN DEL DIA.

SI LA RENUNCIA ORIGINASE LA SITUACION A LA QUE SE REFIERE EL NUMERO 6 DE ESTE ARTICULO, ADEMAS DE CONVOCARSE LA ASAMBLEA GENERAL EN EL PLAZO QUE EN EL MISMO SE ESTABLECE, LOS CONSEJEROS DEBERAN CONTINUAR EN SUS FUNCIONES HASTA QUE SE REUNA LA MISMA Y LOS ELEGIDOS ACEPTEN EL CARGO.

3. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR PODRAN SER DESTITUIDOS DE SU CARGO EN CUALQUIER MOMENTO, POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL ADOPTADO POR MAS DE LA MITAD DE LOS VOTOS PRESENTES Y REPRESENTADOS, PREVIA INCLUSION EN EL ORDEN DEL DIA. SI NO CONSTASE EN EL ORDEN DEL DIA, SERA NECESARIA UNA MAYORIA DE DOS TERCIOS DEL TOTAL DE VOTOS DE LA COOPERATIVA.

4. EL CESE, POR CUALQUIER CAUSA, DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR, SOLO SURTIRA EFECTO FRENTE A TERCEROS DESDE LA FECHA DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS.

5. LAS VACANTES QUE SE PRODUZCAN EN EL CONSEJO RECTOR SE CUBRIRAN EN LA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL QUE SE CELEBRE. VACANTE EL CARGO DE PRESIDENTE, HASTA TANTO SE CELEBRE LA ASAMBLEA GENERAL EN QUE SE CUBRA, SUS FUNCIONES SERAN ASUMIDAS POR EL VICEPRESIDENTE.

NO OBSTANTE, LOS ESTATUTOS PODRAN ESTABLECER LA EXISTENCIA DE MIEMBROS SUPLENTEs, DETERMINANDO SU NUMERO Y EL SISTEMA DE SUSTITUCION DE LOS MIEMBROS TITULARES DEL CONSEJO, EXCEPTO RESPECTO A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, QUE DEBERA SER ELEGIDOS DIRECTAMENTE POR LA

ASAMBLEA GENERAL O DESIGNADOS POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR DE ENTRE SUS COMPONENTES, CONFORME AL NUMERO 2 DEL ARTICULO 56.

EN TODOS LOS SUPUESTOS, EL DESIGNADO OSTENTARA EL CARGO POR EL TIEMPO QUE LE RESTARA AL QUE CESO EN EL MISMO.

6. SI SIMULTANEAMENTE QUEDASEN VACANTES LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE O SI QUEDASE UN NUMERO DE MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR INSUFICIENTE PARA CONSTITUIR VALIDAMENTE ESTE, LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE SERAN ASUMIDAS POR EL VOCAL DE MAYOR EDAD Y LOS CONSEJEROS QUE QUEDASEN, ANTES DE TRANSCURRIDOS QUINCE DIAS DESDE QUE SE PRODUZCA DICHA SITUACION, DEBERAN ANUNCIAR LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL EN LA QUE SE CUBRAN LOS CARGOS VACANTES.

ARTICULO 58. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR.

1. LOS ESTATUTOS O LA ASAMBLEA GENERAL REGULARAN EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO RECTOR.

2. LA REUNION DEL CONSEJO DEBERA SER CONVOCADA POR EL PRESIDENTE O EL QUE HAGA SUS VECES, A INICIATIVA PROPIA O A PETICION DE CUALQUIER CONSEJERO. SI LA SOLICITUD NO FUESE ATENDIDA EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS, PODRA SER CONVOCADO POR QUIEN HUBIESE HECHO LA PETICION, SIEMPRE QUE LOGRE PARA SU CONVOCATORIA LA ADHESION, AL MENOS, DE UN TERCIO DEL CONSEJO.

NO SERA NECESARIA LA CONVOCATORIA, CUANDO ESTANDO PRESENTES TODOS LOS CONSEJEROS DECIDAN POR UNANIMIDAD LA CELEBRACION DEL CONSEJO.

PODRA CONVOCARSE A LA REUNION, SIN DERECHO DE VOTO, AL DIRECTOR Y DEMAS TECNICOS DE LA COOPERATIVA Y A OTRAS PERSONAS QUE TENGAN INTERES EN LA BUENA MARCHA DE LOS ASUNTOS SOCIALES.

3. EL CONSEJO QUEDARA VALIDAMENTE CONSTITUIDO CUANDO CONCURRAN PERSONALMENTE A LA REUNION MAS DE LA MITAD DE SUS COMPONENTES. LOS CONSEJEROS NO PODRAN HACERSE REPRESENTAR.

4. LOS ACUERDOS SE ADOPTARAN POR MAS DE LA MITAD DE LOS VOTOS VALIDAMENTE EXPRESADOS, EXCEPTO EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY. PARA ACORDAR LOS ASUNTOS QUE DEBAN INCLUIRSE EN EL ORDEN DEL DIA DE LA ASAMBLEA GENERAL, SERA SUFICIENTE EL VOTO FAVORABLE DE UN TERCIO DE LOS MIEMBROS QUE CONSTITUYEN EL CONSEJO.

CADA CONSEJERO TENDRA UN VOTO. EL VOTO DEL PRESIDENTE DIRIMIRA LOS EMPATES.

5. EL ACTA DE LA REUNION, FIRMADA POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO, RECOGERA LOS DEBATES EN FORMA SUCINTA Y EL TEXTO DE LOS ACUERDOS, ASI COMO EL RESULTADO DE LAS VOTACIONES.

ARTICULO 59. RETRIBUCION.

LOS ESTATUTOS O, EN SU DEFECTO, LA ASAMBLEA GENERAL, PODRAN ASIGNAR REMUNERACIONES A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR QUE REALICEN TAREAS DE GESTION DIRECTA, QUE NO PODRAN FIJARSE EN FUNCION DE LOS RESULTADOS ECONOMICOS DEL EJERCICIO SOCIAL. EN CUALQUIER CASO SERAN COMPENSADOS DE LOS GASTOS QUE LES ORIGINE SU FUNCION.

ARTICULO 60. EL DIRECTOR.

1. SI LOS ESTATUTOS LO PREVEN, LA ASAMBLEA GENERAL PODRA ACORDAR LA EXISTENCIA EN LA COOPERATIVA DE UN DIRECTOR, CON LAS FACULTADES QUE LE HUBIERAN SIDO CONFERIDAS EN LA ESCRITURA DE PODER.

2. CORRESPONDE AL CONSEJO RECTOR LA DESIGNACION, CONTRATACION Y DESTITUCION DEL DIRECTOR, QUE PODRA SER CESADO EN CUALQUIER MOMENTO POR ACUERDO ADOPTADO POR MAS DE LA MITAD DE LOS VOTOS DEL CONSEJO.

EL NOMBRAMIENTO Y CESE DEL DIRECTOR DEBERA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS QUE, A LA VISTA DE LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA PUBLICA, TRANSCRIBIRA LAS FACULTADES CONFERIDAS.

3. LA EXISTENCIA DE DIRECTOR EN LA COOPERATIVA NO MODIFICA NI DISMINUYE LAS COMPETENCIAS Y FACULTADES DEL CONSEJO RECTOR, NI EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD DE SUS MIEMBROS FRENTE A LA COOPERATIVA, FRENTE A LOS SOCIOS Y ASOCIADOS Y FRENTE A TERCEROS.

LAS FACULTADES CONFERIDAS AL DIRECTOR SOLO PODRAN ALCANZAR AL TRAFICO EMPRESARIAL ORDINARIO Y EN NINGUN CASO PODRAN OTORGARSELE LAS DE:

A) FIJAR LAS DIRECTRICES GENERALES DE ACTUACION EN LA GESTION DE LA COOPERATIVA, CON SUJECION A LA POLITICA GENERAL ESTABLECIDA EN LA ASAMBLEA GENERAL.

B) EL CONTROL PERMANENTE Y DIRECTO DE LA GESTION EMPRESARIAL.

C) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL LA RENDICION DE CUENTAS, LA PROPUESTA DE IMPUTACION Y ASIGNACION DE RESULTADOS Y LA MEMORIA EXPLICATIVA DE LA GESTION DEL EJERCICIO ECONOMICO.

D) SOLICITAR LA SUSPENSION DE PAGOS O LA QUIEBRA.

4. EL DIRECTOR, QUE DEBERA REALIZAR SUS FUNCIONES CON LA DILIGENCIA DE UN ORDENADO GESTOR Y UN LEAL REPRESENTANTE, RESPONDERA FRENTE A LA COOPERATIVA DE CUALQUIER PERJUICIO QUE CAUSE A LOS INTERESES DE LA MISMA POR HABER PROCEDIDO CON DOLO, NEGLIGENCIA, EXCESO EN SUS FACULTADES O INFRACCION DE LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE HUBIERA RECIBIDO DEL CONSEJO RECTOR. TAMBIEN RESPONDERA EL DIRECTOR PERSONALMENTE, FRENTE A LOS SOCIOS Y FRENTE A TERCEROS, POR LOS ACTOS QUE

LESIONEN DIRECTAMENTE INTERESES DE ESTOS.

SERA APLICABLE A LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL DIRECTOR LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 65, SI BIEN RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 1 DEL MISMO PODRA SER, ADEMAS, EJERCITADA POR ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR.

ARTICULO 61. COMISIONES, COMITES O CONSEJOS.

LOS ESTATUTOS Y LA ASAMBLEA GENERAL PODRAN CREAR COMISIONES, COMITES O CONSEJOS CON FUNCIONES INTERPRETATIVAS, DE ESTUDIO DE PROPUESTAS, INICIATIVAS Y SUGERENCIAS, DE INVESTIGACION DE ENCUESTA Y ANALOGAS.

LA DENOMINACION COMPLETA DE ESTAS INSTANCIAS PARTICIPATIVAS E INTERMEDIAS, NO DEBERA INDUCIR A CONFUSION CON LA DE LOS ORGANOS DE LA COOPERATIVA Y EN NINGUN CASO SU CRITERIO PODRA SER VINCULANTE PARA ESTOS, SIN PERJUICIO DE QUE SU INFORME PUEDA ESTABLECERSE CON PRECEPTIVO.

ARTICULO 62. INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES.

1. NO PODRAN SER MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR NI DIRECTORES:

A) LOS ALTOS CARGOS Y LAS DEMAS PERSONAS AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS CON FUNCIONES A SU CARGO QUE SE RELACIONEN CON LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA DE QUE SE TRATE, SALVO QUE LO SEAN EN REPRESENTACION, PRECISAMENTE, DEL ENTE PUBLICO EN EL QUE PRESTAN SUS SERVICIOS.

B) LOS QUE DESEMPEÑEN O EJERZAN POR CUENTA PROPIA O AJENA ACTIVIDADES COMPETITIVAS O COMPLEMENTARIAS A LAS DE LA COOPERATIVA, SALVO QUE HAYAN SIDO AUTORIZADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, EN CADA CASO.

C) LOS MENORES, SALVO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 3 DEL ARTICULO 147.

D) LOS QUEBRADOS Y CONCURSADOS NO REHABILITADOS, LOS LEGALMENTE INCAPACITADOS, LOS CONDENADOS A PENAS QUE LLEVEN ANEJA LA INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS EN TANTO DURE LA CONDENA. TAMBIEN ALCANZARA ESTA PROHIBICION A QUIENES POR RAZON DE SU CARGO NO PUEDAN EJERCER ACTIVIDADES ECONOMICAS LUCRATIVAS, SALVO PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE MIEMBRO DEL CONSEJO RECTOR SI ESTE NO ES REMUNERADO.

2. SON INCOMPATIBLES ENTRE SI, LOS CARGOS DE MIEMBRO DEL CONSEJO RECTOR Y DIRECTOR, ASI COMO CON LOS PARIENTES DE LOS MISMOS HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O DE AFINIDAD.

3. EL CARGO, INDISTINTAMENTE, DE MIEMBRO DEL CONSEJO RECTOR O DE DIRECTOR, NO PODRA DESEMPEÑARSE SIMULTANEAMENTE EN MAS DE TRES SOCIEDADES COOPERATIVAS.

4. EL CONSEJERO O DIRECTOR QUE ESTUVIESE INCURSO EN CUALQUIERA DE LAS PROHIBICIONES DE ESTE ARTICULO, SERA INMEDIATAMENTE DESTITUIDO A PETICION DE CUALQUIER SOCIO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDA INCURRIR POR SU CONDUCTA DESLEAL. EN LOS SUPUESTOS DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE CARGOS, EL AFECTADO DEBERA OPTAR POR UNO DE ELLOS EN EL PLAZO DE

CINCO DIAS DESDE LA ELECCION PARA EL SEGUNDO CARGO Y, SI NO LO HICIERE, SERA NULA LA SEGUNDA DESIGNACION.

ARTICULO 63. CONFLICTO DE INTERESES CON LA COOPERATIVA.

1. SERA PRECISO LA PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL, CUANDO LA COOPERATIVA HUBIERA DE OBLIGARSE CON CUALQUIER MIEMBRO DEL CONSEJO RECTOR E INTERVENTORES O CON EL DIRECTOR O CON UNO DE SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINDIDAD O AFINIDAD. TAMBIEN SERA NECESARIA DICHA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA PARA QUE, CON CARGO A LA COOPERATIVA Y EN FAVOR DE LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS, SE REALICEN OPERACIONES DE ASUNCION DE DEUDAS, PRESTACION DE FIANZAS, GARANTIAS, AVALES, PRESTAMOS Y CUALESQUIERA OTRAS DE ANALOGA FINALIDAD.

ESTA AUTORIZACION NO SERA NECESARIA CUANDO SE TRATE DE LAS RELACIONES CON LA COOPERATIVA PROPIAS DE LA CONDICION DE SOCIO O DE TRABAJADOR DE LA MISMA SI SE TRATASE DE MIEMBRO VOCAL DEL CONSEJO RECTOR EN REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES.

LAS PERSONAS EN LAS QUE CONCURRA LA SITUACION DE CONFLICTO DE INTERESES CON LA COOPERATIVA, NO TOMARAN PARTE EN LA VOTACION CORRESPONDIENTE EN LA ASAMBLEA GENERAL.

2. LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL NUMERO ANTERIOR, REALIZADOS SIN LA MENCIONADA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA, SON NULOS DE PLENO DERECHO, AUNQUE QUEDARAN A SALVO LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS TERCEROS DE BUENA FE, Y DARA LUGAR A LA REMOCION AUTOMATICA DEL CONSEJERO O DIRECTOR, QUE RESPONDERA PERSONALMENTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE DERIVEN PARA LA COOPERATIVA.

ARTICULO 64. RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR.

1. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR DESEMPEÑARAN SU CARGO CON LA DILIGENCIA DE UN ORDENADO GESTOR Y DE UN REPRESENTANTE LEAL.

DEBEN GUARDAR SECRETO SOBRE LOS DATOS QUE TEGAN CARACTER CONFIDENCIAL, AUN DESPUES DE CESAR EN SUS FUNCIONES.

2. RESPONDERAN SOLIDARIAMENTE FRENTE A LA COOPERATIVA, FRENTE A LOS SOCIOS Y ASOCIADOS Y FRENTE A LOS ACREEDORES DEL DAÑO CAUSADO POR DOLO, ABUSO DE FACULTADES O NEGLIGENCIA GRAVE. ESTARAN EXENTOS DE RESPONSABILIDAD LOS CONSEJEROS QUE HUBIERAN SALVADO EXPRESAMENTE SU VOTO EN LOS ACUERDOS QUE HUBIEREN CAUSADO DAÑO.

3. LA APROBACION, POR LA ASAMBLEA GENERAL, DEL BALANCE, CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS, LA PROPUESTA SOBRE DISTRIBUCION DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONOMICO Y LA MEMORIA EXPLICATIVA, NO SIGNIFICA EL DESCARGO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUDIERAN HABER INCURRIDO.

ARTICULO 65. ACCIONES DE RESPONSABILIDAD.

1. LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR PODRA SER EJERCITADA POR LA SOCIEDAD, PREVIO ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL, POR MAS DE LA MITAD DE LOS VOTOS VALIDAMENTE EXPRESADOS, QUE PODRA SER ADOPTADO AUNQUE NO CONSTE EN EL ORDEN DEL DIA.

EN CUALQUIER MOMENTO LA ASAMBLEA GENERAL, POR ACUERDO ADOPTADO POR MAYORIA DE LOS DOS TERCIOS DE LOS VOTOS PRESENTES Y REPRESENTADOS, PODRA TRANSIGIR O RENUNCIAR AL EJERCICIO DE LA ACCION.

TRANSCURRIDOS TRES MESES DESDE LA FECHA EN QUE LA ASAMBLEA ADOPTO EL ACUERDO DE PROMOVER LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR, SIN QUE LA SOCIEDAD LA HUBIERA ENTABLADO, PODRA EJERCITARLA CUALQUIER SOCIO, EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA SOCIEDAD.

EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE PROMOVER LA ACCION DE RESPONSABILIDAD IMPLICA LA DESTITUCION AUTOMATICA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR AFECTADOS Y, EN LA MISMA SESION DE LA ASAMBLEA, AUNQUE NO CONSTE EN EL ORDEN DEL DIA, SE PROCEDERA A LA ELECCION DE LOS NUEVOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR, EL CUAL TENDRA CARACTER DE PROVISIONAL Y DEBERA, ANTES DE TRANSCURRIDOS QUINCE DIAS DESDE QUE SE PRODUZCA DICHA

SITUACION, PUBLICAR LA CONVOCATORIA DE NUEVA ASAMBLEA GENERAL, EN LA QUE SE ELEGIRAN LOS MIEMBROS DEL DEFINITIVO CONSEJO RECTOR.

TAMBIEN PODRAN EJERCITAR ESTA ACCION, CON EL FIN DE RECONSTRUIR EL PATRIMONIO SOCIAL, LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD, TRANSCURRIDOS CUATRO MESES DESDE LA PRODUCCION DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON LA RESPONSABILIDAD SIN QUE TAL ACCION HUBIERA SIDO EJERCITADA POR LA SOCIEDAD O POR LOS SOCIOS.

LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR PRESCRIBIRA A LOS TRES AÑOS DE PRODUCIRSE LOS ACTOS QUE HAYAN ORIGINADO DICHA RESPONSABILIDAD, A NO SER QUE SE DESCONOZCAN O SE HAYAN OCULTADO, EN CUYO CASO PRESCRIBIRAN A LOS SEIS AÑOS DESDE SU COMISION.

2. CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO ANTERIOR, CUALQUIER SOCIO, ASOCIADO O TERCERO, PODRA EJERCITAR LAS ACCIONES DE INDEMNIZACION QUE PUEDAN CORRESPONDERLES POR EL DAÑO SUFRIDO DIRECTAMENTE EN SU PATRIMONIO POR LOS ACTOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR. EL PLAZO PARA ENTABLAR LA CORRESPONDIENTE ACCION ES EL PREVISTO EN EL NUMERO ANTERIOR SI EL DEMANDANTE ES SOCIO, Y EL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1.968 DEL CODIGO CIVIL SI ES UN TERCERO.

ARTICULO 66. IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR.

1. PODRAN SER IMPUGNADOS SEGUN LAS NORMAS Y DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR QUE SEAN CONTRARIOS A LA LEY, QUE SE OPONGAN A LOS ESTATUTOS, O LESIONEN, EN BENEFICIO DE UNO O VARIOS SOCIOS O ASOCIADOS, LOS INTERESES DE LA COOPERATIVA.

LOS ACTOS Y DECISIONES ADOPTADOS POR EL DIRECTOR, A EFECTOS DE LA POSIBILIDAD DE LA IMPUGNACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SE CONSIDERAN COMO ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO RECTOR.

2. SERAN NULOS LOS ACUERDOS CONTRARIOS A LA LEY. LOS DEMAS ACUERDOS A QUE SE REFIERE EL NUMERO ANTERIOR SERAN ANULABLES.

LA SENTENCIA QUE ESTIME LA ACCION DE NULIDAD O ANULABILIDAD DE UN ACUERDO SOCIAL PRODUCIRA EFECTOS FRENTE A TODOS LOS SOCIOS Y ASOCIADOS, PERO NO AFECTARA A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE BUENA FE POR LOS TERCEROS A CONSECUENCIA DEL ACUERDO IMPUGNADO.

3. ESTAN LEGITIMADOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS ANULABLES, LOS ASISTENTES A LA REUNION DEL CONSEJO QUE HUBIESEN HECHO CONSTAR EN ACTA SU VOTO CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO, LOS AUSENTES Y LOS QUE HAYAN SIDO ILEGITIMAMENTE PRIVADOS DE EMITIR SU VOTO, ASI COMO LOS INTERVENTORES Y EL 5 POR 100 DE LOS SOCIOS.

PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACION DE ACUERDOS NULOS ESTAN LEGITIMADOS TODOS LOS SOCIOS, INCLUSO LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR QUE HUBIERAN VOTADO A FAVOR DEL ACUERDO Y LOS QUE SE HUBIESEN ABSTENIDO.

4. LAS ACCIONES DE IMPUGNACION DE ACUERDOS NULOS O ANULABLES, CADUCARAN POR EL TRANSCURSO DE DOS MESES DESDE QUE TUVIEREN CONOCIMIENTO DEL ACUERDO Y SIEMPRE QUE NO HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE SU ADOPCION.

5. LAS ACCIONES DE IMPUGNACION SE EJERCITARAN POR EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 52.

SECCION TERCERA. DE LOS INTERVENTORES

ARTICULO 67. NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES.

1. LOS ESTATUTOS FIJARAN EL NUMERO DE INTERVENTORES TITULARES, ENTRE UNO Y TRES, PUDIENDO ESTABLECER LA EXISTENCIA Y EL NUMERO DE SUPLENTE.

EL PERIODO DE ACTUACION DE LOS INTERVENTORES, QUE FIJARAN LOS ESTATUTOS, NO PODRA SER INFERIOR A UN AÑO NI SUPERIOR A TRES, PUDIENDO SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE.

2. SOLO PUEDEN SER ELEGIDOS INTERVENTORES LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA QUE SEAN PERSONAS FISICAS Y NO ESTEN INCURSOS EN ALGUNA DE LAS PROHIBICIONES DEL ARTICULO 62. CUANDO EL SOCIO SEA PERSONA JURIDICA SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 1 DEL ARTICULO 56.

3. LOS INTERVENTORES TITULARES Y, SI LOS HUBIERE, LOS SUPLENTE, SERAN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, EN VOTACION SECRETA, POR EL MAYOR NUMERO DE VOTOS.

4. EL EJERCICIO DEL CARGO DE INTERVENTOR PODRA DAR LUGAR A COMPENSACION ECONOMICA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR EN EL ARTICULO 59.

5. SERA DE APLICACION A LOS INTERVENTORES LO ESTABLECIDO EN LOS NUMEROS 4 Y 5, DEL ARTICULO 56, SOBRE PROCESO ELECTORAL Y NOMBRAMIENTO, Y PARRAFOS DEL NUMERO 1, PARRAFO UNO DEL NUMERO 2 Y EL NUMERO 3 DEL ARTICULO 57 SOBRE DURACION DE SU MANDATO Y SU CESE, ASI COMO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 64 Y 65, SI BIEN LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES NO TENDRA CARACTER DE SOLIDARIA. TAMBIEN SERA DE APLICACION A LOS INTERVENTORES LO ESTABLECIDO EN LOS APARTADOS 1, 3 Y 4 DEL ARTICULO 62. EL CARGO DE INTERVENTOR ES INCOMPATIBLE CON EL DE DIRECTOR O DE MIEMBRO DEL CONSEJO RECTOR, Y CON EL PARENTESCO DE LOS MISMOS HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O DE AFINIDAD.

6. LOS INTERVENTORES, COMO ORGANOS DE FISCALIZACION DE LA COOPERATIVA, TIENEN COMO FUNCIONES, ADEMAS DE LAS QUE EXPRESAMENTE LE ENCOMIENDA LA PRESENTE LEY, LA CENSURA DE LAS CUENTAS ANUALES, PUDIENDO LOS ESTATUTOS ASIGNARLES OTRAS FUNCIONES QUE NO ESTEN EXPRESAMENTE ENCOMENDADAS A OTROS ORGANOS SOCIALES, NO ENTORPEZCAN NI DIFICULTEN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE LA COOPERATIVA Y SEAN DE NATURALEZA FISCALIZADORA.

ARTICULO 68. INFORME DE LAS CUENTAS ANUALES.

1. LAS CUENTAS ANUALES, CONSTITUIDAS POR EL BALANCE, LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y LA MEMORIA EXPLICATIVA, ANTES DE SER PRESENTADAS PARA SU APROBACION A LA ASAMBLEA GENERAL, DEBERAN SER CENSURADAS POR EL INTERVENTOR O INTERVENTORES.

2. LOS INTERVENTORES DISPONDRA DE UN PLAZO DE UN MES DESDE QUE LAS CUENTAS ANUALES LES FUEREN ENTREGADAS POR EL CONSEJO RECTOR, PARA FORMULAR SU INFORME POR ESCRITO, PROPONIENDO SU APROBACION O FORMULANDO LOS REPAROS QUE ESTIMEN CONVENIENTES. SI COMO CONSECUENCIA DEL INFORME, EL CONSEJO RECTOR SE VIERA OBLIGADO A MODIFICAR O ALTERAR LAS CUENTAS ANUALES, LOS INTERVENTORES HABRAN DE AMPLIAR SU INFORME SOBRE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS.

3. LOS INTERVENTORES TIENEN DERECHO A CONSULTAR Y COMPROBAR, EN CUALQUIER MOMENTO, TODA LA DOCUMENTACION DE LA COOPERATIVA Y PROCEDER A LAS VERIFICACIONES QUE ESTIMEN NECESARIAS, NO PUDIENDO REVELAR PARTICULARMENTE A LOS DEMAS SOCIOS O ASOCIADOS O A TERCEROS EL RESULTADO DE SUS INVESTIGACIONES.

4. LOS INTERVENTORES PODRAN EMITIR INFORME POR SEPARADO, EN CASO DE DISCONFORMIDAD.

5. EL INFORME DE LOS INTERVENTORES SE RECOGERA EN EL LIBRO DE INFORMES DE LA CENSURA DE CUENTAS.

6. LA APROBACION DE LAS CUENTAS ANUALES POR LA ASAMBLEA GENERAL SIN EL PREVIO INFORME DE LOS INTERVENTORES SERA IMPUGNABLE POR CUALQUIER SOCIO O ASOCIADO, QUE PODRA INSTAR SU NULIDAD EN LOS PLAZOS Y POR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 52.

ARTICULO 69. AUDITORIA EXTERNA.

1. CUANDO LO ESTABLEZCAN LA LEY O LOS ESTATUTOS O LO ACUERDE LA ASAMBLEA GENERAL, LAS CUENTAS ANUALES DEBERAN SER VERIFICADAS POR PERSONAS FISICAS O JURIDICAS AJENAS A LA COOPERATIVA; LAS PERSONAS FISICAS DEBERAN SER EXPERTOS TITULADOS SUPERIORES Y LAS JURIDICAS TENER A SU SERVICIO PERSONAS FISICAS QUE REUNAN EL REQUISITO SEÑALADO Y REALICEN DICHA VERIFICACION.

EL SERVICIO DE AUDITORIA EXTERNA PODRA SER REALIZADO POR COOPERATIVAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO O POR ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS A LAS QUE PERTENEZCA LA COOPERATIVA, O POR OTRAS COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO

AJENAS A LA VERIFICADA, SIEMPRE QUE LAS PERSONAS FISICAS QUE LO REALICEN REUNIEREN LAS CONDICIONES REQUERIDAS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

2. EN NINGUN CASO PODRA SER REALIZADA LA VERIFICACION DE LAS CUENTAS POR PERSONA QUE DESEMPEÑE O HAYA DESEMPEÑADO EN LOS ULTIMOS CUATRO AÑOS PUESTOS DE ADMINISTRACION O FUNCIONES DE ASESORAMIENTO O DE CONFIANZA EN LA COOPERATIVA. TAMPOCO PODRA SER REALIZADO POR QUIEN FORME O HAYA FORMADO PARTE DEL PERSONAL DE LA MISMA EN EL MISMO PERIODO DE TIEMPO NI POR LAS PERSONAS QUE ESTEN INCURSAS EN ALGUNA DE LAS PROHIBICIONES QUE LA PRESENTE LEY ESTABLECE PARA LOS INTERVENTORES.

3. LOS REVISORES DE CUENTAS, PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE DEBAN EJERCER LA VERIFICACION DE LAS CUENTAS ANUALES, SERAN NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL.

CUANDO EL NOMBRAMIENTO POR LA ASAMBLEA GENERAL NO SE HAYA HECHO OPORTUNAMENTE O LAS PERSONAS NOMBRADAS NO PUEDAN CUMPLIR SUS FUNCIONES, EL CONSEJO RECTOR, LOS INTERVENTORES O CUALQUIER SOCIO PODRA SOLICITAR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA LA DESIGNACION DE QUIENES DEBAN REALIZAR LA VERIFICACION DE LAS CUENTAS ANUALES.

4. LOS REVISORES DE CUENTAS DISPONDRAN, AL MENOS, DE UN PLAZO DE UN MES, DESDE QUE LAS CUENTAS ANUALES LES FUERON ENTREGADAS POR EL CONSEJO RECTOR, PARA FORMULAR SU INFORME, QUE CONTENDRA, AL MENOS, LAS MENCIONES SIGUIENTES:

A) SI EN LA REDACCION DE LAS CUENTAS ANUALES SE HAN RESPETADO LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS.

B) LAS OBSERVACIONES SOBRE HECHOS QUE, EN SU CASO, HAYAN COMPROBADO Y QUE REPRESENTEN UN PELIGRO PARA LA SITUACION FINANCIERA DE LA COOPERATIVA.

C) LA CERTIFICACION DE QUE LA CONTABILIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES ES CORRECTA O, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE HAYAN FORMULADO RESERVAS O RECHACEN OTORGAR LA CERTIFICACION.

5. EL INFORME DE LA AUDITORIA EXTERNA SE RECOGERA EN EL LIBRO DE INFORMES DE LA CENSURA DE CUENTAS.

6. CUANDO LA COOPERATIVA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 1 DE ESTE ARTICULO, ESTE OBLIGADA A SOMETER LAS CUENTAS ANUALES A AUDITORIA EXTERNA, LA APROBACION DE LAS MISMAS POR LA ASAMBLEA GENERAL SIN EL PREVIO INFORME DE LOS REVISORES SERA IMPUGNABLE POR LOS CAUCES PROCESALES PREVISTOS EN EL ARTICULO 52, SIN PERJUICIO DE PODER SOLICITARLA DEL JUEZ DE DISTRITO, QUE ORDENARA LA REALIZACION DE LA AUDITORIA EXTERNA Y, EN SU CASO, DESIGNARA LA PERSONA QUE HAYA DE EFECTUARLA, POR CUENTA DE LA COOPERATIVA.

7. EN LOS EJERCICIOS ECONOMICOS EN QUE, POR DISPOSICION LEGAL O ESTATUTARIA, LAS CUENTAS ANUALES HAYAN DE SOMETERSE A AUDITORIA EXTERNA, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 6 DEL ARTICULO 68, NO SERA PRECISO, PARA SU APROBACION POR LA ASAMBLEA GENERAL, EL INFORME ANUAL DE LOS INTERVENTORES DE LA COOPERATIVA, SALVO QUE LOS ESTATUTOS LO ESTABLEZCAN.

SI LA AUDITORIA EXTERNA SE REALIZA COMO CONSECUENCIA DE ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL, SERA ESTA LA QUE DETERMINE LA NECESIDAD O NO DEL INFORME DE LOS INTERVENTORES.

8. LAS CUENTAS ANUALES TAMBIEN DEBERAN SOMETERSE A AUDITORIA EXTERNA CUANDO LO SOLICITEN, POR ESCRITO, AL CONSEJO RECTOR, EL 15 POR 100 DE LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA. EN ESTE SUPUESTO, LOS GASTOS DE LA AUDITORIA EXTERNA SERAN POR CUENTA DE LOS SOLICITANTES, EXCEPTO CUANDO RESULTEN VICIOS O IRREGULARIDADES ESENCIALES EN LA CONTABILIDAD COMPROBADA.

CORRESPONDERA A LOS SOLICITANTES EL NOMBRAMIENTO DE LOS REVISORES, SIN PERJUICIO DE QUE EL INFORME DE ESTOS DEBA SER CONOCIDO TAMBIEN POR EL CONSEJO RECTOR, POR LOS INTERVENTORES Y POR LA ASAMBLEA GENERAL.

SECCION CUARTA. DEL COMITE DE RECURSOS

ARTICULO 70. FUNCIONES Y COMPOSICION.

1. LAS COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO, SI LO PREVEN SUS ESTATUTOS, CONSTITUIRAN EL COMITE DE RECURSOS, QUE TRAMITARA Y RESOLVERA LOS RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES A LOS SOCIOS O ASOCIADOS ACORDADAS POR EL CONSEJO RECTOR, Y LOS DEMAS RECURSOS EN QUE ASI LO PREVEA LA PRESENTE LEY O LOS ESTATUTOS.

2. LA COMPOSICION DEL COMITE SE FIJARA EN LOS ESTATUTOS Y ESTARA INTEGRADO, AL MENOS, POR TRES MIEMBROS.

SUS MIEMBROS SERAN ELEGIDOS, DE ENTRE LOS SOCIOS, POR LA ASAMBLEA GENERAL, EN VOTACION SECRETA. LA DURACION DE SU MANDATO SERA DE DOS AÑOS, PUDIENDO SER REELEGIDOS. SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL NUMERO 1 DEL ARTICULO 57, SOBRE LA DURACION DEL MANDATO HASTA QUE SE PRODUZCA SU RENOVACION.

LOS MIEMBROS DEL COMITE DE RECURSOS ELEGIRAN DE ENTRE ELLOS A UN PRESIDENTE Y A UN SECRETARIO.

EL CARGO DE MIEMBRO DEL COMITE ES INCOMPATIBLE CON CUALQUIER OTRO CARGO DE ELECCION EN LA COOPERATIVA O CON LA RELACION LABORAL CON LA MISMA.

3. EL COMITE DE RECURSOS DELIBERARA VALIDAMENTE CON LA ASISTENCIA DE LA MITAD MAS UNO DE SUS COMPONENTES.

LOS ACUERDOS DEL COMITE SE ADOPTARAN POR MAYORIA SIMPLE DE MIEMBROS ASISTENTES, NO SIENDO POSIBLE LA DELEGACION DE VOTO. EL VOTO DEL PRESIDENTE DIRIMIRA LOS EMPATES.

NO PODRAN TOMAR PARTE EN LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE LOS RECURSOS LOS MIEMBROS QUE TENGAN, RESPECTO AL SOCIO O, EN SU CASO, AL ASOCIADO AFECTADO, PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD O DE AFINIDAD DENTRO DEL SEGUNDO GRADO, O RELACION DE SERVICIO.

EL ACTA DE LA REUNION DEL COMITE, FIRMADA POR EL SECRETARIO Y EL PRESIDENTE, RECOGERA EL TEXTO DE LOS ACUERDOS.

LOS ACUERDOS DEL COMITE DE RECURSOS SERAN INMEDIATAMENTE EJECUTIVOS Y DEFINITIVOS COMO EXPRESION DE LA VOLUNTAD SOCIAL Y PODRAN RECURRIRSE, COMO SI HUBIERAN SIDO DICTADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 52.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 71. RESPONSABILIDAD.

LOS SOCIOS NO RESPONDERAN PERSONALMENTE DE LAS DEUDAS SOCIALES, SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO DE LOS ESTATUTOS, EN CUYO SUPUESTO DEBERAN DETERMINAR EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD.

NO OBSTANTE, EN TODO CASO, EL SOCIO QUE CAUSE BAJA EN LA COOPERATIVA RESPONDERA PERSONALMENTE POR LAS DEUDAS SOCIALES, PREVIA EXCUSION DEL HABER SOCIAL, DURANTE CINCO AÑOS DESDE LA PERDIDA DE SU CONDICION DE SOCIO, POR LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LA COOPERATIVA CON ANTERIORIDAD A SU BAJA, HASTA EL IMPORTE REEMBOLSADO DE SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL.

ARTICULO 72. CAPITAL SOCIAL.

1. EL CAPITAL SOCIAL ESTARA CONSTITUIDO POR LAS APORTACIONES OBLIGATORIAS Y VOLUNTARIAS DE LOS SOCIOS Y, EN SU CASO, DE LOS ASOCIADOS.

LOS ESTATUTOS FIJARAN EL CAPITAL SOCIAL MINIMO CON QUE PUEDE CONSTITUIRSE Y FUNCIONAR LA COOPERATIVA, Y QUE DEBERA ESTAR TOTALMENTE DESEMBOLSADO.

PARA DETERMINAR LA CIFRA DE CAPITAL DESEMBOLSADO SE RESTARAN, EN SU CASO, LAS DEDUCCIONES REALIZADAS SOBRE LAS APORTACIONES EN SATISFACCION DE LAS PERDIDAS IMPUTADAS A LOS SOCIOS.

SI LA COOPERATIVA ANUNCIA AL PUBLICO SU CIFRA DE CAPITAL SOCIAL, DEBERA REFERIRLO A FECHA CONCRETA Y EXPRESAR EL DESEMBOLSADO.

2. LAS APORTACIONES SE ACREDITARAN MEDIANTE TITULOS NOMINATIVOS QUE EN NINGUN CASO TENDRAN LA CONSIDERACION DE TITULOS VALORES. TAMBIEN PODRAN ACREDITARSE MEDIANTE LIBRETAS DE PARTICIPACION NOMINATIVAS QUE

REFLEJARAN, EN SU CASO, LAS ACTUALIZACIONES DE LAS APORTACIONES Y LAS DEDUCCIONES DE ESTAS EN SATISFACCION DE LAS PERDIDAS IMPUTADAS AL SOCIO.

3. LAS APORTACIONES SE REALIZARAN EN MONEDA NACIONAL.

NO OBSTANTE, SI LO PREVEN LOS ESTATUTOS O LO ACORDASE LA ASAMBLEA GENERAL, TAMBIEN PODRAN CONSISTIR EN BIENES Y DERECHOS.

SI LA APORTACION CONSISTIERA EN BIENES, MUEBLES O INMUEBLES O DERECHOS ASIMILADOS A ELLOS, EL APORTANTE ESTARA OBLIGADO A LA ENTREGA Y SANEAMIENTO DE LA COSA OBJETO DE LA APORTACION, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y SE APLICARAN LAS REGLAS DEL CODIGO DE COMERCIO SOBRE ESTE MISMO CONTRATO EN PUNTO A TRANSMISION DE RIESGOS.

SI LAS APORTACIONES CONSISTIERAN EN UN DERECHO DE CREDITO, RESPONDERA DE LA LEGITIMIDAD DE ESTE Y DE LA SOLVENCIA DEL DEUDOR.

SI SE APORTASE UNA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, EL APORTANTE QUEDARA OBLIGADO AL SANEAMIENTO DE SU CONJUNTO, SI EL VICIO O LA EVICCIÓN AFECTASEN A LA TOTALIDAD O A ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA SU NORMAL EXPLOTACION.

PROCEDERA TAMBIEN AL SANEAMIENTO INDIVIDUALIZADO DE AQUELLOS ELEMENTOS DE LA EMPRESA APORTADA QUE SEAN DE IMPORTANCIA POR SU VALOR PATRIMONIAL.

LA VALORACION DE LAS APORTACIONES NO DINERARIAS SERA REALIZADA POR EL CONSEJO RECTOR, PREVIO INFORME DE UNO O VARIOS EXPERTOS INDEPENDIENTES, BAJO SU RESPONSABILIDAD, SOBRE SUS CARACTERISTICAS, VALOR Y CRITERIOS UTILIZADOS PARA OBTENERLO. NO OBSTANTE, SI LOS ESTATUTOS LO ESTABLECIERAN, LA VALORACION REALIZADA POR EL CONSEJO RECTOR DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL.

LAS APORTACIONES NO DINERARIAS CONTEMPLADAS EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES NO PRODUCEN CESION O TRASPASO NI AUN A LOS EFECTOS DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS O RUSTICOS, SINO QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ES CONTINUADORA EN LA TITULARIDAD DEL BIEN O DERECHO. LO MISMO SE ENTENDERA RESPECTO A NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, PATENTES Y CUALESQUIERA OTROS TITULOS Y DERECHOS QUE CONSTITUYESEN APORTACIONES A CAPITAL SOCIAL.

4. EL IMPORTE TOTAL DE LA APORTACIONES DE CADA SOCIO, EN LAS COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO, NO PUEDE EXCEDER DEL 25 POR 100 DEL CAPITAL SOCIAL.

ARTICULO 73. APORTACIONES OBLIGATORIAS.

1. LA CUANTIA DE LAS APORTACIONES OBLIGATORIAS SERA IGUAL PARA CADA SOCIO, SALVO QUE LOS ESTATUTOS ESTABLEZCAN QUE EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES SE A PROPORCIONAL AL COMPROMISO O USO POTENCIAL QUE CADA SOCIO ASUMA DE LOS SERVICIOS COOPERATIVIZADOS.

2. LOS ESTATUTOS FIJARAN LA APORTACION OBLIGATORIA MINIMA PARA SER SOCIO. UN 25 POR 100, AL MENOS, DEBERA DESEMBOLSARSE PARA ADQUIRIR LA CONDICION DE SOCIO, Y EL RESTO EN LA FORMA Y PLAZOS PREVISTOS POR LOS ESTATUTOS O POR LA ASAMBLEA GENERAL.

3. LA ASAMBLEA GENERAL, POR LA MAYORIA ESTABLECIDA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 49, PODRA ACORDAR LA EXIGENCIA DE NUEVAS APORTACIONES OBLIGATORIAS, FIJANDO LA CUANTIA, PLAZOS Y CONDICIONES DEL DESEMBOLSO. EL SOCIO QUE TUVIERA DESEMBOLSADAS APORTACIONES VOLUNTARIAS PODRA APLICARLAS EN TODO O EN PARTE A CUBRIR LAS NUEVAS APORTACIONES OBLIGATORIAS ACORDADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL.

4. EL SOCIO QUE NO DESEMBOLSE LAS APORTACIONES EN LOS PLAZOS PREVISTOS INCURRIRA EN MORA POR EL SOLO VENCIMIENTO DEL PLAZO Y DEBERA ABONAR A LA COOPERATIVA EL INTERES LEGAL Y RESARCIRLA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MOROSIDAD.

EL SOCIO QUE INCURRA EN MORA PODRA SER SUSPENDIDO DE SUS DERECHOS POLITICOS Y ECONOMICOS HASTA QUE NORMALICE SU SITUACION, Y SI NO REALIZA EL DESEMBOLSO EN EL PLAZO DE SESENTA DIAS DESDE QUE FUERA REQUERIDO, PODRA SER DADO DE BAJA OBLIGATORIA, SI SE TRATA DE LA APORTACION

OBLIGATORIA MINIMA PARA SER SOCIO, O EXPULSADO DE LA SOCIEDAD, EN LOS DEMAS SUPUESTOS.

EN TODO CASO, LA COOPERATIVA PODRA PROCEDER JUDICIALMENTE CONTRA EL SOCIO MOROSO.

ARTICULO 74. APORTACIONES DE LOS NUEVOS SOCIOS.

1. LA ASAMBLEA GENERAL FIJARA LA CUANTIA DE LAS APORTACIONES OBLIGATORIAS DE LOS NUEVOS SOCIOS Y LAS CONDICIONES Y PLAZOS PARA SU DESEMBOLSO, ARMONIZANDO LAS NECESIDADES ECONOMICAS DE LA COOPERATIVA Y EL PRINCIPIO DE FACILITAR LA INCORPORACION DE NUEVOS SOCIOS.

2. EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES OBLIGATORIAS DE LOS NUEVOS SOCIOS, NO PODRA SER INFERIOR AL DE LAS APORTACIONES OBLIGATORIAS MINIMAS PARA SER SOCIO, FIJADO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 73, NI SUPERIOR AL DE LAS EFECTUADAS POR LOS SOCIOS ACTUALES, INCREMENTADAS EN LA CUANTIA QUE RESULTE DE APLICAR EL INDICE GENERAL DE PRECIOS AL CONSUMO.

ARTICULO 75. APORTACIONES VOLUNTARIAS.

1. LA ASAMBLEA GENERAL Y, SI LO PREVEN LOS ESTATUTOS, EL CONSEJO RECTOR, PODRAN ACORDAR LA ADMISION DE APORTACIONES VOLUNTARIAS AL CAPITAL SOCIAL. EL ACUERDO ESTABLECERA LA CUANTIA GLOBAL MAXIMA, LAS CONDICIONES Y EL PLAZO DE SUSCRIPCION QUE NO PODRA SER SUPERIOR A SEIS MESES DESDE LA FECHA DEL ACUERDO.

2. LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS DEBERAN DESEMBOLSARSE TOTALMENTE EN EL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION Y TENDRAN EL CARACTER DE PERMANENCIA PROPIO DEL CAPITAL SOCIAL DEL QUE PASAN A FORMAR PARTE.

ARTICULO 76. INTERESES.

LOS ESTATUTOS DETERMINARAN SI LAS APORTACIONES DESEMBOLSADAS AL CAPITAL SOCIAL DEVENGAN O NO INTERESES. EN CASO AFIRMATIVO, EL TIPO DE INTERES LO FIJARAN, PARA LAS APORTACIONES OBLIGATORIAS, LOS ESTATUTOS O, EN SU DEFECTO, LA ASAMBLEA GENERAL, Y PARA LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS EL ACUERDO DE EMISION DE LAS MISMAS. EN NINGUN SUPUESTO PODRA EXCEDER EN MAS DE TRES PUNTOS DEL TIPO DE INTERES BASICO DEL BANCO DE ESPAÑA.

ARTICULO 77. ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES.

1. EL BALANCE DE LAS COOPERATIVAS PODRA SER REGULARIZADO EN LOS MISMOS TERMINOS Y CON LOS MISMOS BENEFICIOS QUE SE ESTABLEZCAN PARA LAS SOCIEDADES DE DERECHO COMUN, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY SOBRE EL DESTINO DEL RESULTADO DE LA REGULARIZACION DEL BALANCE.

2. SALVO QUE EN LA COOPERATIVA CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 87, EN QUE SE ESTARA A LO QUE EN EL MISMO SE ESTABLECE, DEL RESULTADO DE LA REGULARIZACION DEL BALANCE SE DESTINARA UN 50 POR 100 AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO Y EL OTRO 50 POR 100 SE DESTINARA A UNA CUENTA DE PASIVO, DENOMINADA <ACTUALIZACION DE APORTACIONES>, A CUYO CARGO SE EFECTUARA LA ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL.

3. CADA EJERCICIO ECONOMICO, SI LO ACUERDA LA ASAMBLEA, PODRAN ACTUALIZARSE LAS APORTACIONES DESEMBOLSADAS Y EXISTENTES EN LA FECHA DEL CIERRE DEL EJERCICIO, EN LA MEDIDA QUE LO PERMITA LA DOTACION DE LA REFERIDA CUENTA DE <ACTUALIZACION DE APORTACIONES>. EN TODO CASO, DICHA ACTUALIZACION NO PODRA SER SUPERIOR AL INDICE GENERAL DE PRECIOS AL CONSUMO, PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y REFERIDO AL EJERCICIO ECONOMICO DE QUE SE TRATE.

4. LA ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES SOLO PODRA REALIZARSE, COMO MAXIMO, RESPECTO A LOS CINCO EJERCICIOS ANTERIORES, NO ACTUALIZADOS A AQUEL EN QUE SE APRUEBEN LAS CUENTAS POR LA ASAMBLEA GENERAL. SOLAMENTE PODRAN SER ACTUALIZADAS LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS Y ASOCIADOS QUE CONTINUEN SIENDOLO EN EL MOMENTO DE ACORDARSE LA ACTUALIZACION POR LA ASAMBLEA GENERAL.

EN CASO DE LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA, EL REMANENTE EXISTENTE EN LA CUENTA DE <ACTUALIZACION DE APORTACIONES> SE DESTINARA A LOS FINES DEL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.

ARTICULO 78. TRANSMISION DE LAS APORTACIONES.

1. LAS APORTACIONES SOLO PUEDEN TRANSMITIRSE:

A) POR ACTOS INTER VIVOS, ENTRE LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA, EN LOS TERMINOS FIJADOS EN LOS ESTATUTOS.

NO OBSTANTE, EL SOCIO QUE, POR HABER PERDIDO LOS REQUISITOS PARA CONTINUAR SIENDOLO, FUESE BAJA OBLIGATORIA EN LA COOPERATIVA Y ESTA FUESE CALIFICADA DE JUSTIFICADA, PODRA TRANSMITIR SUS APORTACIONES A SU CONYUGE, ASCENDIENTE Y DESCENDIENTE, SI ESTOS SON SOCIOS O ADQUIEREN TAL CONDICION EN EL PLAZO DE TRES MESES DESDE LA BAJA DE AQUEL.

B) POR SUCESION MORTIS CAUSA, SI LOS DERECHOHABIENTES SON SOCIOS O ADQUIEREN TAL CONDICION EN EL PLAZO DE SEIS MESES.

2. EN LOS SUPUESTOS DEL PARRAFO SEGUNDO DEL APARTADO A) Y DEL APARTADO B) DEL NUMERO ANTERIOR, LA ADQUISICION DE LA CONDICION DE SOCIO SE REALIZARA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 31, LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS SE COMPUTARAN EN LAS APORTACIONES QUE EL NUEVO SOCIO HA DE REALIZAR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 74, Y EL NUEVO SOCIO NO ESTARA OBLIGADO A DESEMBOLSAR CUOTAS DE INGRESO.

ARTICULO 79. DERECHOS DE LOS ACREEDORES PERSONALES DE LOS SOCIOS.

LOS ACREEDORES PERSONALES DE LOS SOCIOS NO TENDRAN DERECHO ALGUNO SOBRE LOS BIENES DE LA COOPERATIVA NI SOBRE LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS AL CAPITAL SOCIAL, LAS CUALES SON INEMBARGABLES. ELLO, SIN MENOSCABO DE LOS DERECHOS QUE PUEDA EJERCER EL ACREEDOR SOBRE LOS REEMBOLSOS Y RETORNOS SATISFECHOS AL SOCIO.

ARTICULO 80. REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES.

LOS ESTATUTOS REGULARAN EL DERECHO AL REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES EN CASO DE BAJA DEL SOCIO, YA SEA A ESTE O A SUS DERECHOHABIENTES, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES NORMAS:

A) DEL IMPORTE DE LAS APORTACIONES EN EL MOMENTO DE LA BAJA, SE DEDUCIRAN LAS PERDIDAS IMPUTADAS AL SOCIO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO ECONOMICO EN QUE SE HAYA PRODUCIDO LA BAJA Y/O A OTROS EJERCICIOS ANTERIORES Y QUE NO INHIBIESEN SIDO COMPENSADAS O SATISFECHAS POR EL SOCIO.

B) DEL IMPORTE DE LAS APORTACIONES OBLIGATORIAS, QUE RESULTE DE LA APLICACION DE LO ESTABLECIDO EN EL ANTERIOR APARTADO A), EL CONSEJO RECTOR PODRA ACORDAR DEDUCCIONES HASTA EL MAXIMO ESTABLECIDO POR LOS ESTATUTOS, QUE NO PODRA SER SUPERIOR AL 30 POR 100 EN EL SUPUESTO DE BAJA POR EXPULSION, NI AL 20 POR 100 EN EL DE BAJA VOLUNTARIA NO JUSTIFICADA, CON LAS SALVEDADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 32 Y 33.

LAS DEDUCCIONES A QUE SE REFIERE ESTE APARTADO, EN NINGUN CASO SE PODRAN REALIZAR SOBRE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS, NI PROCEDERAN CUANDO LA BAJA SEA JUSTIFICADA.

EL SOCIO DISCONFORME CON EL ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR SOBRE LA CALIFICACION Y EFECTOS DE SU BAJA, PODRA IMPUGNARLO SEGUN LAS NORMAS PROCESALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 66, PUDIENDDO TAMBIEN, SI LO DESEA, RECURRIRLO PREVIAMENTE ANTE EL COMITE DE RECURSOS Y, EN SU DEFECTO, ANTE LA ASAMBLEA GENERAL EN EL PLAZO DE CUARENTA DIAS DESDE QUE TUVIERA CONOCIMIENTO DEL ACUERDO. SI RECURRIESE, LA ACCION DE IMPUGNACION CADUCARA POR EL TRANSCURSO DE TRES MESES DESDE LA FECHA DEL ACUERDO DEL COMITE DE RECURSOS O DE LA ASAMBLEA.

C) EL PLAZO DE REEMBOLSO NO EXCEDERA DE CINCO AÑOS, A PARTIR DE LA FECHA DE LA BAJA, CON LAS SALVEDADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 32 Y 33 DE ESTA LEY. EN EL SUPUESTO DE FALLECIMIENTO DEL SOCIO, EL REEMBOLSO A LOS DERECHOHABIENTES DEBERA REALIZARSE EN UN PLAZO NO SUPERIOR A UN AÑO DESDE EL HECHO CAUSANTE.

LAS CANTIDADES PENDIENTES DE REEMBOLSO, NO SERAN SUSCEPTIBLES DE ACTUALIZACION, Y DARAN DERECHO A PERCIBIR EL TIPO DE INTERES BASICO DEL BANCO DE ESPAÑA MAS TRES PUNTOS.

ARTICULO 81. PRESTACIONES Y FINANCIACIONES QUE NO INTEGRAN EL CAPITAL SOCIAL.

1. LOS ESTATUTOS O, EN SU CASO, LA ASAMBLEA GENERAL, PODRAN ESTABLECER CUOTAS DE INGRESO Y/O PERIODICAS, QUE NO INTEGRARAN EL CAPITAL SOCIAL NI SERAN REINTEGRABLES.

EL IMPORTE DE LAS CUOTAS DE INGRESO DE LOS NUEVOS SOCIOS, NO PODRA SER SUPERIOR AL 25 POR 100 DEL DE LAS APORTACIONES OBLIGATORIAS QUE LOS MISMOS HAYAN DE REALIZAR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 74.

2. LOS BIENES DE CUALQUIER CLASE ENTREGADOS POR LOS SOCIOS PARA LA GESTION COOPERATIVA Y, EN GENERAL, LOS PAGOS PARA LA OBTENCION DE LOS SERVICIOS COOPERATIVIZADOS, NO INTEGRAN EL CAPITAL SOCIAL Y ESTAN SUJETOS A LAS CONDICIONES FIJADAS Y CONTRATADAS CON LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

3. LA ASAMBLEA GENERAL PODRA ACORDAR LA ADMISION DE FINANCIACION VOLUNTARIA POR LOS SOCIOS, BAJO CUALQUIER MODALIDAD JURIDICA Y CON EL PLAZO Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL PROPIO ACUERDO. EN NINGUN CASO INTEGRARAN EL CAPITAL SOCIAL.

4. LAS COOPERATIVAS, PREVIO ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL, PODRAN EMITIR OBLIGACIONES, CUYO REGIMEN DE EMISION SE AJUSTARA A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION VIGENTE, DEBIENDO PRACTICARSE LAS OPORTUNAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS.

ARTICULO 82. EJERCICIO ECONOMICO.

1. SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO DE LOS ESTATUTOS, EL EJERCICIO ECONOMICO COINCIDIRA CON EL AÑO NATURAL.

2. EL CONSEJO RECTOR ESTARA OBLIGADO A FORMULAR, EN EL PLAZO MAXIMO DE CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DEL CIERRE DEL EJERCICIO ECONOMICO, EL BALANCE, LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS, LA MEMORIA EXPLICATIVA Y LA PROPUESTA DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES Y DESTINO DE LOS BENEFICIOS EXTRACOOPERATIVOS O DE LA IMPUTACION DE LAS PERDIDAS.

EL BALANCE, LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y LA MEMORIA EXPLICATIVA SE REDACTARAN DE MODO QUE CON SU LECTURA PUEDA OBTENERSE UNA REPRESENTACION EXACTA DE LA SITUACION PATRIMONIAL DE LA COOPERATIVA, DE LOS RESULTADOS ECONOMICOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO Y DEL CURSO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE LA COOPERATIVA.

3. LAS PARTIDAS DEL BALANCE SE VALORARAN CON ARREGLO A LOS PRINCIPIOS GENERALMENTE ACEPTADOS EN CONTABILIDAD, ASI COMO A CRITERIOS OBJETIVOS QUE GARANTICEN LOS INTERESES DE TERCEROS Y QUE PERMITAN UNA ORDENADA Y PRUDENTE GESTION ECONOMICA DE LA COOPERATIVA. HABRA DE MANTENERSE UNA CONTINUIDAD EN LOS CRITERIOS DE VALORACION, QUE NO PODRAN SER VARIADOS SIN CAUSA RAZONADA, QUE DEBERA EXPRESARSE EN EL PROPIO LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES. CUANDO SE ACTUALICE EL BALANCE DEBERA CUMPLIRSE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 77.

ARTICULO 83. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONOMICO EN LA DETERMINACION DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONOMICO:

1. SE CONSIDERARAN COMO GASTOS, PARA FIJAR EL EXCEDENTE NETO O, EN SU CASO, LAS PERDIDAS, DEL EJERCICIO ECONOMICO, LOS SIGUIENTES:

A) EL IMPORTE DE LOS BIENES ENTREGADOS POR LOS SOCIOS PARA LA GESTION COOPERATIVA, VALORADOS A LOS PRECIOS MEDIOS DE MERCADO EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA, AUNQUE POR LOS MISMOS NO SE HAYA ABONADO A LOS SOCIOS ANTICIPOS O ESTOS SEAN DE CUANTIA INFERIOR; ASI COMO EL IMPORTE DE LOS ANTICIPOS LABORALES DE LOS SOCIOS TRABAJADORES Y SOCIOS DE TRABAJO, VALORADOS CONFORME A LAS RETRIBUCIONES QUE NORMALMENTE SEAN SATISFECHAS EN EMPRESAS DE SIMILAR ACTIVIDAD DE LA ZONA DONDE SE REALICE LA ACTIVIDAD LABORAL, AUNQUE EL ANTICIPO REALMENTE ABONADO FUESE DE CUANTIA INFERIOR.

B) LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA. LOS GASTOS CUYA DURACION SEA SUPERIOR A LA DEL EJERCICIO ECONOMICO O QUE, NO

SIENDOLO CORRESPONDAN A UN PERIODO SUPERIOR AL DEL PROPIO EJERCICIO ECONOMICO, SE IMPUTARAN EN LA PARTE QUE PROPORCIONALMENTE CORRESPONDAN.

C) LOS INTERESES DEVENGADOS POR LOS SOCIOS Y POR LOS ASOCIADOS, POR SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL Y EN LOS SUPUESTOS DEL NUMERO 3 DEL ARTICULO 81 Y DEL APARTADO C) DEL NUMERO 2 DEL ARTICULO 85, Y POR LOS OBLIGACIONISTAS Y LOS DEMAS ACREEDORES.

D) LAS CANTIDADES DESTINADAS A LA AMORTIZACION EFECTIVA DEL INMOVILIZADO.

2. FIGURARAN EN CONTABILIDAD SEPARADAMENTE, Y SE DESTINARAN AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO, LOS BENEFICIOS OBTENIDOS DE LAS OPERACIONES COOPERATIVIZADAS REALIZADAS CON TERCEROS NO SOCIOS, LOS BENEFICIOS PROCEDENTES DE PLUSVALIAS EN LA ENAJENACION DE LOS ELEMENTOS DEL ACTIVO INMOVILIZADO O LOS OBTENIDOS DE OTRAS FUENTES AJENAS A LOS FINES ESPECIFICOS DE LA COOPERATIVA, ASI COMO LOS DERIVADOS DE INVERSIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES DE NATURALEZA NO COOPERATIVA.

3. EL IMPORTE DE LOS REINTEGROS DE LOS CREDITOS A LARGO PLAZO, QUE SE REALICEN MEDIANTE LA REDUCCION DE LOS EXCEDENTES DISPONIBLES, O DEL ABONO AL SOCIO DE UN PRECIO INFERIOR AL MEDIO DE MERCADO POR LOS BIENES QUE ENTREGA PARA LA ACTIVIDAD COOPERATIVA, O, EN SU CASO, MEDIANTE EL ABONO DE ANTICIPOS LABORALES POR CUANTIA INFERIOR A LAS RETRIBUCIONES NORMALES EN LA ZONA, SE CONSIDERARAN COMO APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL, IMPUTANDOSE INDIVIDUALMENTE A CADA SOCIO EN FUNCION DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA QUE HAYA DESARROLLADO.

ARTICULO 84. APLICACION DE LOS EXCEDENTES.

LOS EXCEDENTES NETOS DEL EJERCICIO ECONOMICO, UNA VEZ DEDUCIDOS LOS IMPUESTOS, SE APLICARAN A LOS SIGUIENTES FINES:

A) SE DESTINARA AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO, Y/O AL FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION, UNA CUANTIA GLOBAL DEL 30 POR 100 DE LOS REFERIDOS EXCEDENTES; CUANDO EL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO ALCANCE UN IMPORTE IGUAL AL 50 POR 100 DEL CAPITAL SOCIAL, SE DESTINARA, AL MENOS UN 5 POR 100 AL FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION, Y UN 10 POR 100, AL MENOS, CUANDO EL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO ALCANCE UN IMPORTE SUPERIOR AL DOBLE DEL CAPITAL SOCIAL. LA DISTRIBUCION ENTRE AMBOS FONDOS LA ACORDARA LA ASAMBLEA GENERAL, SALVO QUE LA ESTABLEZCAN LOS ESTATUTOS.

B) LOS EXCEDENTES DISPONIBLES, QUE RESULTEN UNA VEZ DEDUCIDAS DE LOS EXCEDENTES NETOS LAS DOTACIONES DE LOS FONDOS OBLIGATORIOS, SE APLICARAN, CONFORME ACUERDE LA ASAMBLEA GENERAL EN CADA EJERCICIO, A RETORNO COOPERATIVO Y, EN SU CASO, A LA PARTICIPACION EN LOS RESULTADOS POR LOS TRABAJADORES ASALARIADOS DE LA COOPERATIVA, ASI COMO A INCREMENTAR EL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO Y EL DE EDUCACION Y PROMOCION Y/O A LA CONSTITUCION DE UN FONDO DE RESERVA VOLUNTARIO, CREADO POR LOS ESTATUTOS O POR LA ASAMBLEA GENERAL, QUE, EN TODO CASO, TENDRA EL CARACTER DE IRREPARTIBLE.

ARTICULO 85. EL RETORNO COOPERATIVO.

1. EL RETORNO COOPERATIVO SE ACREDITARA A LOS SOCIOS EN PROPORCION A LAS OPERACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS COOPERATIVIZADOS REALIZADOS POR CADA SOCIO EN LA COOPERATIVA.

EL RETORNO COOPERATIVO EN NINGUN CASO SE PODRA ACREDITAR EN FUNCION DE LAS APORTACIONES DEL SOCIO AL CAPITAL SOCIAL.

2. LOS ESTATUTOS O, EN SU DEFECTO, LA ASAMBLEA GENERAL, POR MAS DE LA MITAD DE LOS VOTOS VALIDAMENTE EXPRESADOS, FIJARAN LA FORMA DE HACER EFECTIVO EL RETORNO COOPERATIVO ACREDITADO A CADA SOCIO, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

A) QUE SE SATISFAGA A LOS SOCIOS INMEDIATAMENTE A LA APROBACION DE LAS CUENTAS DEL EJERCICIO.

B) QUE SE INCORPORE AL CAPITAL SOCIAL, DANDO LUGAR AL CORRESPONDIENTE INCREMENTO DEL IMPORTE DE LAS APORTACIONES DE CADA SOCIO AL MISMO.

C) QUE SE INCORPORE A UN FONDO, REGULADO POR LA ASAMBLEA GENERAL, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES NORMAS:

A') EL IMPORTE DEL RETORNO COOPERATIVO ACREDITADO A CADA SOCIO E INCORPORADO A ESTE FONDO, DEBERA SER DEVUELTO AL SOCIO, EN TODO CASO, EN UN PLAZO NO SUPERIOR A CINCO AÑOS.

B') EN TODO MOMENTO Y AUNQUE NO SE HAYA CUMPLIDO EL PLAZO PARA SU DEVOLUCION AL SOCIO, ESTE PODRA DESTINAR LAS CANTIDADES DE QUE SEA TITULAR EN DICHO FONDO, A SATISFACER LAS PERDIDAS QUE LE SEAN IMPUTADAS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 87, Y A SATISFACER APORTACIONES OBLIGATORIAS AL CAPITAL SOCIAL.

C') LAS CANTIDADES INCORPORADAS A DICHO FONDO DEVENGARAN EL TIPO DE INTERES QUE FIJE LA ASAMBLEA GENERAL, QUE NO PODRA EXCEDER DEL BASICO DEL BANCO DE ESPAÑA INCREMENTADO EN TRES PUNTOS.

ARTICULO 86. PARTICIPACION DEL PERSONAL ASALARIADO EN LOS EXCEDENTES DISPONIBLES.

1. EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, LA PARTICIPACION DE CADA TRABAJADOR ASALARIADO DE LA COOPERATIVA EN LOS RESULTADOS FAVORABLES DE LA MISMA, SERA IGUAL AL 25 POR 100 DEL RETORNO COOPERATIVO ACREDITADO AL SOCIO TRABAJADOR QUE PRESTARE IGUAL O SIMILAR ACTIVIDAD EN LA COOPERATIVA.

2. EN LAS DEMAS CLASES DE COOPERATIVAS, LA ASAMBLEA GENERAL, PREVIO INFORME DEL CONSEJO RECTOR Y OIDA LA REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS DE LA COOPERATIVA, FIJARA LA CUANTIA TOTAL DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LOS EXCEDENTES DISPONIBLES ASI COMO LA FORMA DE DISTRIBUCION.

3. LA PARTICIPACION DEL TRABAJADOR EN LOS RESULTADOS FAVORABLES DE LA COOPERATIVA, REGULADA EN ESTE ARTICULO, TIENE CARACTER SALARIAL Y ES COMPENSABLE CON EL COMPLEMENTO SALARIAL DE SIMILAR NATURALEZA ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA LABORAL APLICABLE. EN EL CASO DE QUE LA PARTICIPACION EN LOS RESULTADOS DE LA COOPERATIVA FUERE INFERIOR AL CORRESPONDIENTE COMPLEMENTO SALARIAL, SE APLICARA ESTE ULTIMO.

ARTICULO 87. IMPUTACION DE LAS PERDIDAS.

1. LOS ESTATUTOS DEBERAN FIJAR LOS CRITERIOS PARA LA COMPENSACION DE LAS PERDIDAS DEL EJERCICIO ECONOMICO NO INCLUIDAS EN EL NUMERO 2 DE ESTE ARTICULO, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES NORMAS:

A) SE PODRA IMPUTAR AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO EL PORCENTAJE SOBRE DICHAS PERDIDAS QUE FIJEN LOS ESTATUTOS, QUE EN NINGUN CASO PODRA SER SUPERIOR AL 50 POR 100 DE LAS MISMAS.

B) SI EXISTIESE FONDO DE RESERVA VOLUNTARIO, A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO B) DEL ARTICULO 84, SE PODRA, ADEMAS, IMPUTAR AL MISMO EL PORCENTAJE QUE FIJE LA ASAMBLEA GENERAL.

C) LA DIFERENCIA RESULTANTE SE IMPUTARA A LOS SOCIOS, EN PROPORCION A LAS OPERACIONES, ACTIVIDADES O SERVICIOS COOPERATIVIZADOS EFECTIVAMENTE REALIZADOS POR CADA SOCIO EN LA COOPERATIVA. SI ESTA ACTIVIDAD FUESE INFERIOR EN SU CUANTIA A LA QUE COMO MINIMO ESTA OBLIGADO A REALIZAR EL SOCIO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS, LA IMPUTACION DE LAS REFERIDAS PERDIDAS SE EFECTUARA EN PROPORCION A LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA MINIMA OBLIGATORIA.

EN NINGUN CASO SE PODRAN IMPUTAR LAS PERDIDAS AL SOCIO EN FUNCION DE SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL.

D) LAS PERDIDAS IMPUTADAS A CADA SOCIO SE SATISFARAN DE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES FORMAS:

A') EN METALICO, DENTRO DEL EJERCICIO ECONOMICO EN QUE SE HUBIERA APROBADO EL BALANCE EN QUE SE ACUSEN LAS PERDIDAS.

B') MEDIANTE DEDUCCIONES EN LAS CANTIDADES DE LAS QUE SEA TITULAR EL SOCIO EN EL FONDO A QUE SE REFIERE EL APARTADO C) DEL NUMERO 2 DEL ARTICULO 85.

C') MEDIANTE DEDUCCIONES EN LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS DEL SOCIO AL CAPITAL SOCIAL.

D') MEDIANTE DEDUCCIONES EN LAS APORTACIONES OBLIGATORIAS DEL SOCIO AL CAPITAL SOCIAL.

E') CON LOS RETORNOS QUE PUEDAN CORRESPONDER AL SOCIO EN LOS CINCO EJERCICIOS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE HUBIESE APROBADO EL BALANCE EN QUE SE ACUSEN LAS PERDIDAS; SI TRANSCURRIDO DICHO PLAZO QUEDASEN PERDIDAS SIN COMPENSAR, DEBERAN SER SATISFECHAS EN METALICO POR EL SOCIO EN EL PLAZO DE UN MES.

EL SOCIO PODRA UTILIZAR, EN TODO CASO, CUALESQUIERA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN A'), B') Y C'). PARA UTILIZAR LAS FORMAS D') Y E') SERA PRECISO ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL QUE APRUEBE EL BALANCE EN QUE SE ACUSEN LAS PERDIDAS A COMPENSAR.

2. SE IMPUTARAN AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO LAS PERDIDAS QUE TENGAN SU ORIGEN EN LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA QUE SE REALIZA CON TERCEROS NO SOCIOS, ASI COMO LAS PERDIDAS DERIVADAS DE LA ENAJENACION DE LOS ELEMENTOS DEL ACTIVO INMOVILIZADO Y LAS DERIVADAS DE LAS ACTIVIDADES EXTRACOOPERATIVAS, AJENAS A LOS FINES ESPECIFICOS DE LA COOPERATIVA O DE INVERSIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES EN OTRAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS NO COOPERATIVAS.

SI EL IMPORTE DEL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO FUESE INSUFICIENTE PARA COMPENSAR ESTAS PERDIDAS, LA DIFERENCIA SE RECOGERA EN UNA CUENTA ESPECIAL, PARASU AMORTIZACION CON CARGO A FUTUROS INGRESOS DEL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO. HASTA TANTO, EN LA CITADA CUENTA, NO SE HAYAN AMORTIZADO LAS MENCIONADAS PERDIDAS, EL SALDO RESULTANTE DE LA ACTUALIZACION DEL BALANCE, SE ABONARA EN SU TOTALIDAD AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO, ASI COMO EL REMANENTE EXISTENTE EN LA CUENTA DE <ACTUALIZACION DE APORTACIONES> A QUE SE REFIERE EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 27.

3. EN CADA EJERCICIO ECONOMICO, EN LA IMPUTACION DE LAS PERDIDAS AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO, SE IMPUTARAN PRIMERO LAS REGULADAS EN EL NUMERO 2 DE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 88. FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.

1. EL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO, DESTINADO A LA CONSOLIDACION, DESARROLLO Y GARANTIA DE LA COOPERATIVA, ES IRREPARTIBLE ENTRE LOS SOCIOS, INCLUSO EN CASO DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

2. NECESARIAMENTE SE DESTINARA A ESTE FONDO:

A) EL PORCENTAJE, SOBRE LOS EXCEDENTES NETOS, QUE FIJEN LOS ESTATUTOS Y, EN SU CASO, ACUERDE LA ASAMBLEA GENERAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 84.

B) LOS BENEFICIOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO B) DEL ARTICULO 83.

C) LAS DEDUCCIONES SOBRE LAS APORTACIONES OBLIGATORIAS EN LOS SUPUESTOS DE BAJA DEL SOCIO.

D) LAS CUOTAS DE INGRESO.

E) EL PORCENTAJE, SOBRE EL RESULTADO DE LA REGULARIZACION DEL BALANCE, QUE CORRESPONDA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 77 Y, EN SU CASO, EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 87.

3. SE DOTARA TAMBIEN A ESTE FONDO CON LAS CANTIDADES QUE, CON CARGO A LOS EXCEDENTES DISPONIBLES, ACUERDE DISCRECIONALMENTE LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTICULO 89. FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION.

1. EL FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION SE DESTINARA A ACTIVIDADES QUE CUMPLAN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

A) LA FORMACION Y EDUCACION DE SUS SOCIOS Y TRABAJADORES EN LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS, ASI COMO LA DIFUSION DE LAS CARACTERISTICAS DEL COOPERATIVISMO EN EL MEDIO SOCIAL EN QUE DESENVUELVA SU ACTIVIDAD.

B) LA PROMOCION DE LAS RELACIONES INTERCOOPERATIVAS.

C) LA PROMOCION CULTURAL Y PROFESIONAL DEL ENTORNO LOCAL O DE LA COMUNIDAD EN GENERAL.

2. LA ASAMBLEA GENERAL FIJARA LAS LINEAS BASICAS DE APLICACION DEL FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL FONDO SE PODRA COLABORAR CON OTRAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES COOPERATIVAS, INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS Y CON ORGANISMOS DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACION ESTATAL O AUTONOMICA.

EN LA MEMORIA ANUAL, EXPLICATIVA DE LA GESTION DURANTE EL EJERCICIO ECONOMICO, SE RECOGERA CON DETALLE LAS CANTIDADES QUE CON CARGO A DICHO FONDO SE HAN DESTINADO A LOS FINES DEL MISMO, CON INDICACION DE LA LABOR REALIZADA Y, EN SU CASO, MENCION DE LAS SOCIEDADES O ENTIDADES A LAS QUE SE REMITIERON PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHS FINES.

3. NECESARIAMENTE SE DESTINARA A ESTE FONDO:

A) EL PORCENTAJE SOBRE LOS EXCEDENTES NETOS QUE FIJEN LOS ESTATUTOS Y, EN SU CASO, ACUERDE LA ASAMBLEA GENERAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 84.

B) LAS SANCIONES QUE POR VIA DISCIPLINARIA SE IMPONGAN POR LA COOPERATIVA A SUS SOCIOS.

SE DOTARA TAMBIEN ESTE FONDO CON:

A) LAS CANTIDADES QUE, CON CARGO A LOS EXCEDENTES DISPONIBLES, ACUERDE DISCRECIONALMENTE LA ASAMBLEA GENERAL.

B) LAS SUBVENCIONES, DONACIONES Y CUALQUIER CLASE DE AYUDA RECIBIDA DE LOS SOCIOS O DE TERCEROS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL MISMO.

4. EL FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION ES INEMBARGABLE Y SUS DOTACIONES DEBERAN FIGURAR EN EL PASIVO DEL BALANCE CON SEPARACION DE OTRAS PARTIDAS.

EL IMPORTE DEL REFERIDO FONDO QUE NO SE HAYA APLICADO DEBERA MATERIALIZARSE DENTRO DEL EJERCICIO ECONOMICO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA DOTACION, EN CUENTAS DE AHORRO O EN TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA, CUYOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS SE APLICARAN AL MISMO FIN. DICHS DEPOSITOS O TITULOS NO PODRAN SER PIGNORADOS NI AFECTADOS A PRESTAMOS O CUENTAS DE CREDITO.

CAPITULO VIII

DE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD

ARTICULO 90. DOCUMENTACION SOCIAL.

1. SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN OTRAS LEYES O DISPOSICIONES ESPECIALES, LAS COOPERATIVAS LLEVARAN EN ORDEN Y AL DIA LOS SIGUIENTES LIBROS:

A) LIBRO DE REGISTRO DE SOCIOS Y, EN SU CASO, LIBRO DE REGISTRO DE ASOCIADOS.

B) LIBRO DE REGISTRO DE APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL.

C) LIBRO DE ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL CONSEJO RECTOR Y, EN SU CASO, DEL COMITE DE RECURSOS Y DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS.

2. EL LIBRO DE REGISTRO DE SOCIOS Y EL LIBRO DE REGISTRO DE ASOCIADOS CONTENDRA LOS DATOS QUE SE ESTABLECEN EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 11, LA FECHA DE ADMISION Y BAJA Y, EN SU CASO, EL REFERENTE AL CARACTER DE SOCIO DE TRABAJO.

3. TODOS LOS LIBROS SOCIALES SERAN DILIGENCIADOS POR EL JUZGADO DE DISTRITO O DE PAZ DEL LUGAR DONDE TUVIESE LA COOPERATIVA SU DOMICILIO SOCIAL ANTE EL QUE SE PRESENTARAN PARA QUE, PREVIA A SU UTILIZACION, SE ESTAMPE EN EL PRIMER FOLIO DE CADA UNO DILIGENCIA FIRMADA DE LOS QUE TUVIERE EL LIBRO Y, EN TODOS LOS FOLIOS, EL SELLO DEL JUZGADO QUE LO AUTORICE. LAS COOPERATIVAS PODRAN SOLICITAR QUE ESTAS LEGALIZACIONES TENGAN LUGAR EN SU PROPIO DOMICILIO SOCIAL.

4. LOS LIBROS Y DEMAS DOCUMENTOS DE LA COOPERATIVA ESTARAN BAJO LA CUSTODIA, VIGILANCIA Y RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO RECTOR, QUE DEBERA CONSERVARLOS, AL MENOS, DURANTE CINCO AÑOS SIGUIENTES A LA TRANSCRIPCION

DEL ULTIMO ACTA O ASIEN TO, O A LA EXTINCION DE LOS DERECHOS U OBLIGACIONES QUE CONTENGAN, RESPECTIVAMENTE.

5. NO OBSTANTE, LO ESTABLECIDO EN LOS NUMEROS ANTERIORES, LA DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PODRA AUTORIZAR OTRO SISTEMA DE DOCUMENTACION SOCIAL QUE OFREZCA ANALOGAS GARANTIAS A LAS PREVISTAS EN ESTE ARTICULO. CUANDO SE TRATE DE COOPERATIVAS DE SEGUROS SERA PRECEPTIVO EL INFORME PREVIO DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGUROS.

ARTICULO 91. CONTABILIDAD.

1. LAS COOPERATIVAS DEBERAN LLEVAR UNA CONTABILIDAD ORDENADA Y ADECUADA A SU ACTIVIDAD, QUE SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE VERACIDAD, CLARIDAD, EXACTITUD, RESPONSABILIDAD Y SECRETO CONTABLE, QUE DEBERAN SER APLICADOS TENIENDO PRESENTE LAS PECULIARIDADES DE LA NATURALEZA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

2. LAS COOPERATIVAS LLEVARAN LOS SIGUIENTES LIBROS DE CONTABILIDAD:

- A) LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES.
- B) LIBRO DIARIO.
- C) LIBRO DE INFORMES DE LA CENSURA DE CUENTAS.
- D) LOS LIBROS QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACION ESPECIAL APLICABLE POR RAZON DE SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

3. EL LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES SE ABRIRA CON EL BALANCE INICIAL DETALLADO DE LA COOPERATIVA, Y RECOGERA ANUALMENTE EL INVENTARIO, EL BALANCE DEL EJERCICIO Y LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS.

EL LIBRO DIARIO REGISTRARA DIA A DIA TODAS LAS OPERACIONES RELATIVAS AL EJERCICIO ECONOMICO DE LA COOPERATIVA. SERA VALIDA, SIN EMBARGO, LA ANOTACION CONJUNTA DE LOS TOTALES DE LAS OPERACIONES POR PERIODOS NO SUPERIORES AL MES, A CONDICION DE QUE SU DETALLE APAREZCA EN OTROS LIBROS, FICHAS O REGISTROS CONCORDANTES, AUNQUE NO ESTEN LEGALIZADOS.

EL LIBRO DE INFORMES DE LA CENSURA DE CUENTAS RECOGERA LOS INFORMES EMITIDOS POR LOS INTERVENTORES Y, EN SU CASO, POR LA AUDITORIA EXTERNA.

4. LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DEBERAN DILIGENCIARSE EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL NUMERO 3 DEL ARTICULO 90. NO OBSTANTE, TAMBIEN PODRAN SER ENCUADERNADOS, FOLIADOS Y DILIGENCIADOS A PARTIR DE HOJAS SUELTAS, SIEMPRE QUE SE HAGA DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES AL CIERRE DEL EJERCICIO ANTE EL JUZGADO INDICADO EN EL MENCIONADO ARTICULO 90.3.

5. SERA DE APLICACION A LOS LIBROS Y DOCUMENTOS CONTABLES, LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 4 DEL ARTICULO 90.

6. EN LO NO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO SERA DE APLICACION LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE COMERCIO.

CAPITULO IX

DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS

ARTICULO 92. REQUISITOS DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS.

1. LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS DEBE SER ACORDADA POR LA ASAMBLEA GENERAL Y EXIGE LA CONCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) QUE EL CONSEJO RECTOR O, EN SU CASO, LOS SOCIOS O ASOCIADOS AUTORES DE LA PROPUESTA, FORMULEN UN INFORME ESCRITO CON LA JUSTIFICACION DETALLADA DE LA MISMA.

B) QUE SE EXPRESEN EN LA CONVOCATORIA, CON LA DEBIDA CLARIDAD, LOS EXTREMOS QUE HAYAN DE MODIFICARSE.

C) QUE EN EL ANUNCIO DE LA CONVOCATORIA SE HAGA CONSTAR EL DERECHO QUE CORRESPONDE A TODOS LOS SOCIOS Y A LOS ASOCIADOS, DE EXAMINAR EN EL DOMICILIO SOCIAL EL TEXTO INTEGRO DE LA MODIFICACION PROPUESTA Y DEL INFORME SOBRE LA MISMA.

D) QUE EL ACUERDO SEA TOMADO POR LA ASAMBLEA GENERAL POR LA MAYORIA REQUERIDA EN EL ARTICULO 49. EN TODO CASO, EL ACUERDO CON EL TEXTO APROBADO SE ELEVARA A ESCRITURA PUBLICA, QUE SE INSCRIBIRA EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS, A CUYO EFECTO SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN LOS NUMEROS 1 Y 2 DEL ARTICULO 15.

2. CUANDO LA MODIFICACION CONSISTA EN EL CAMBIO DE CLASE DE LA COOPERATIVA, LOS SOCIOS QUE NO HAYAN VOTADO A FAVOR DEL ACUERDO, TENDRAN DERECHO A SEPARARSE DE LA SOCIEDAD, CONSIDERANDOSE SU BAJA COMO JUSTIFICADA. ESTE DERECHO PODRA EJERCITARSE HASTA QUE TRANSCURRA UN MES A CONTAR DE LA INSCRIPCION DEL ACUERDO EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS.

ARTICULO 93. CAMBIO DE DOMICILIO.

SALVO PACTO ESTATUTARIO EN CONTRARIO, EL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL CONSISTENTE EN SU TRASLADO DENTRO DEL MISMO TERMINO MUNICIPAL NO EXIGIRA EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL, PUDIENDO ACORDARSE POR EL CONSEJO RECTOR DE LA COOPERATIVA. EL ACUERDO SE FORMALIZARA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 22 Y SE INSCRIBIRA EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS.

CAPITULO X

DE LA FUSION Y ESCISION

ARTICULO 94. MODALIDADES Y EFECTOS DE LA FUSION.

1. SERA POSIBLE LA FUSION DE SOCIEDADES COOPERATIVAS EN UNA NUEVA O LA ABSORCION DE UNA O MAS POR OTRA COOPERATIVA YA EXISTENTE.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LIQUIDACION PODRAN PARTICIPAR EN UNA FUSION SIEMPRE QUE NO HAYA COMENZADO EL REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL A LOS SOCIOS O A LOS ASOCIADOS.

2. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS QUE SE FUSIONEN EN UNA NUEVA O QUE SEAN ABSORBIDAS POR OTRA YA EXISTENTE QUEDARAN DISUELTAS, AUNQUE NO ENTRARAN EN LIQUIDACION, Y SUS PATRIMONIOS, SOCIOS Y, EN SU CASO, LOS ASOCIADOS PASARAN A LA SOCIEDAD NUEVA O ABSORBENTE, QUE ASUMIRA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES DISUELTAS. LOS FONDOS SOCIALES, OBLIGATORIOS O VOLUNTARIOS, DE LAS SOCIEDADES DISUELTAS PASARAN A INTEGRARSE EN LOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA NUEVA O ABSORBENTE.

ARTICULO 95. PROYECTO DE FUSION.

EL PROYECTO DE FUSION DEBERA SER FIJADO EN UN CONVENIO PREVIO POR LOS CONSEJOS RECTORES DE LA SOCIEDADES QUE SE FUSIONEN, Y CONTENDRA, COMO MINIMO, LAS MENCIONES SIGUIENTES:

1. LA DENOMINACION, CLASE Y DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS QUE PARTICIPAN EN LA FUSION Y DE LA NUEVA SOCIEDAD, EN SU CASO, ASI COMO LOS DATOS IDENTIFICADORES DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS.

2. SISTEMA PARA FIJAR LA CUANTIA QUE SE RECONOCE A CADA SOCIO O ASOCIADO DE LAS SOCIEDADES DISUELTAS, COMO APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA NUEVA O ABSORBENTE.

3. LOS DERECHOS QUE VAYAN A RECONOCERSE A LOS SOCIOS DE LAS SOCIEDADES DISUELTAS EN LA UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DE LA SOCIEDAD NUEVA O ABSORBENTE.

ARTICULO 96. DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA.

AL PUBLICAR LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA DEBERA PONERSE A DISPOSICION DE LOS SOCIOS Y ASOCIADOS EN EL DOMICILIO SOCIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. EL PROYECTO DE FUSION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95.

2. EL BALANCE, LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y LA MEMORIA EXPLICATIVA DE LOS TRES EJERCICIOS DE LAS SOCIEDADES QUE PARTICIPAN EN LA FUSION, JUNTO CON LOS CORRESPONDIENTES INFORMES DE LOS INTERVENTORES.

3. EL BALANCE DE FUSION DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, PREVISTO EN EL ARTICULO 98, CUANDO SEA DISTINTO DEL ULTIMO BALANCE ANUAL APROBADO.

4. LA MEMORIA REDACTADA POR EL CONSEJO RECTOR SOBRE LA CONVENIENCIA Y EFECTOS DE LA FUSION.

5. EL PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA NUEVA SOCIEDAD O, SI SE TRATA DE UNA ABSORCION, EL TEXTO INTEGRO DE LAS MODIFICACIONES QUE, EN SU CASO, HAYAN DE INTRODUCIRSE EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE.

6. LOS ESTATUTOS VIGENTES DE LAS SOCIEDADES QUE PARTICIPAN EN LA FUSION.

7. LA RELACION DE NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS QUE PARTICIPAN EN LA FUSION Y LA FECHA DESDE LA QUE DESEMPEÑAN SUS CARGOS.

ARTICULO 97. REQUISITOS PARA EL ACUERDO DE FUSION.

1. EL ACUERDO DE FUSION DEBERA SER ADOPTADO EN ASAMBLEA GENERAL POR CADA UNA DE LAS SOCIEDADES QUE SE FUSIONEN POR LA MAYORIA REQUERIDA EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 49, CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL, QUE SE AJUSTARA A LAS NORMAS LEGALES Y ESTATUTARIAS, DEBERA INCLUIR LAS MENCIONES MINIMAS DEL PROYECTO DE FUSION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95, Y HARA CONSTAR EL DERECHO DE TODOS LOS SOCIOS Y ASOCIADOS A EXAMINAR EN EL DOMICILIO SOCIAL LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL ARTICULO 96, ASI COMO A PEDIR LA ENTREGA O ENVIO GRATUITO DEL TEXTO INTEGRO DEL PROYECTO DE FUSION Y DE LA MEMORIA REDACTADA POR EL CONSEJO RECTOR SOBRE LA CONVENIENCIA Y EFECTOS DE LA FUSION.

B) EL ACUERDO DE FUSION DEBERA APROBAR SIN MODIFICACIONES EL PROYECTO DE FUSION Y, CUANDO LA FUSION SE REALICE MEDIANTE LA CREACION DE UNA NUEVA SOCIEDAD, DEBERA INCLUIR LAS MENCIONES EXIGIDAS EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 9, EN CUANTO RESULTEN DE APLICACION.

C) EL ACUERDO DE FUSION DE CADA UNA DE LAS COOPERATIVAS, UNA VEZ ADOPTADO, SE PUBLICARA EN EL <BOLETIN OFICIAL> DE LA PROVINCIA O DE LA COMUNIDAD AUTONOMA EN QUE LAS COOPERATIVAS TENGAN SU DOMICILIO SOCIAL Y EN UN PERIODICO DE GRAN CIRCULACION EN LA PROVINCIA.

2. DESDE EL MOMENTO EN QUE EL PROYECTO DE FUSION HAYA SIDO APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE CADA UNA DE LAS COOPERATIVAS, TODAS ELLAS QUEDAN OBLIGADAS A CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO DE FUSION.

ARTICULO 98. BALANCE DE FUSION.

1. PODRA CONSIDERARSE BALANCE DE FUSION AL ULTIMO BALANCE ANUAL APROBADO, SIEMPRE QUE NO SEAN ANTERIOR EN MAS DE OCHO MESES A LA FECHA DE CELEBRACION DE LA ASAMBLEA QUE HA DE RESOLVER SOBRE LA FUSION. SI EL BALANCE ANUAL NO CUMPLIERA CON ESTE REQUISITO, SERA PRECISO ELABORAR UN BALANCE DENTRO DEL PLAZO ANTES MENCIONADO, QUE DEBERA SER CENSURADO POR LOS INTERVENTORES Y HABRA DE SER SOMETIDO A LA APROBACION DE LA ASAMBLEA.

2. LA IMPUGNACION DEL BALANCE DE FUSION NO PODRA SUSPENDER POR SI SOLA LA EJECUCION DE ESTA.

ARTICULO 99. DERECHO DE SEPARACION DEL SOCIO.

1. LOS SOCIOS Y ASOCIADOS DE LAS COOPERATIVAS QUE SE EXTINGAN, DISCONFORMES CON EL ACUERDO DE FUSION, TENDRAN DERECHO A SEPARARSE DE SU COOPERATIVA, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO RECTOR DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA ULTIMA PUBLICACION DEL ANUNCIO A QUE SE REFIERE EL APARTADO C) DEL NUMERO 1 DEL ARTICULO 97.

2. LA COOPERATIVA RESULTANTE DE LA FUSION ASUMIRA LA OBLIGACION DE LA LIQUIDACION DE LAS APORTACIONES AL SOCIO DISCONFORME CON LA FUSION, EN LA FORMA REGULADA EN ESTA LEY PARA EL CASO DE BAJA JUSTIFICADA.

3. POR EL SOLO HECHO DE LA FUSION NO TENDRAN DERECHO A SEPARARSE LOS SOCIOS Y ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA ABSORBENTE.

ARTICULO 100. DERECHO DE OPOSICION A LOS ACREEDORES.

LA FUSION NO PODRA SER REALIZADA ANTES DE QUE TRANSCURRAN DOS MESES S DESDE LA FECHA DEL ULTIMO ANUNCIO DEL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL APARTADO C) DEL NUMERO 1 DEL ARTICULO 97. SI DURANTE ESTE PLAZO ALGUN ACREEDOR ORDINARIO DE ALGUNAS DE LAS SOCIEDADES QUE SE EXTINGUEN SE OPUSIERA POR ESCRITO A LA FUSION, ESTA NO PODRA LLEVARSE A EFECTO SI SUS CREDITOS NO SON ENTERAMENTE SATISFECHOS O SI PREVIAMENTE LA SOCIEDAD DEUDORA, O LA QUE VAYA A RESULTAR DE LA FUSION, NO APORTA GARANTIA SUFICIENTE PARA LOS MISMOS. LOS ACREEDORES NO PODRAN Oponerse AL PAGO AUNQUE SE TRATE DE CREDITOS NO VENCIDOS.

ARTICULO 101. ESCRITURA DE FUSION.

LA FORMALIZACION DE LOS ACUERDOS DE FUSION SE HARA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA UNICA, EN LA QUE CONSTARA EL ACUERDO DE FUSION APROBADO POR LAS RESPECTIVAS ASAMBLEAS GENERALES DE LAS SOCIEDADES QUE SE FUSIONAN, QUE HABRA DE CONTENER EL BALANCE DE FUSION DE LAS SOCIEDADES QUE SE EXTINGUEN.

SI LA FUSION SE REALIZARA MEDIANTE LA CREACION DE UNA NUEVA SOCIEDAD, LA ESCRITURA DEBERA CONTENER, ADEMAS, LAS MENCIONES EXIGIDAS EN EL ARTICULO 14, EN CUANTO RESULTEN DE APLICACION, PARA LA CONSTITUCION DE LA MISMA, SI SE REALIZARA POR ABSORCION CONTENDRA LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS QUE SE HUBIERAN ACORDADO POR LA SOCIEDAD ABSORBENTE CON MOTIVO DE LA FUSION.

LA ESCRITURA DE FUSION TENDRA EFICACIA, EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS, PARA LA CANCELACION DE LAS SOCIEDADES QUE SE EXTINGUEN Y LA INSCRIPCION DE LA NUEVAMENTE CONSTITUIDA O MODIFICACIONES DE LA ABSORBENTE.

ARTICULO 102. ESCISION.

1. LA ESCISION DE LA COOPERATIVA PUEDE CONSISTIR EN LA DISOLUCION, SIN LIQUIDACION, MEDIANTE LA DIVISION DE SU PATRIMONIO Y DEL COLECTIVO DE SOCIOS Y ASOCIADOS EN DOS O MAS PARTES. CADA UNA DE ESTAS SE TRASPASARA EN BLOQUE A COOPERATIVAS DE NUEVA CREACION O SERA ABSORBIDA POR OTRAS YA EXISTENTES O SE INTEGRARA CON LAS PARTES ESCINDIDAS DE OTRAS COOPERATIVAS EN UNA DE NUEVA CREACION. EN ESTOS DOS ULTIMOS CASOS SE DENOMINARA ESCISION-FUSION.

TAMBIEN PODRA CONSISTIR EN LA SEGREGACION DE UNA O MAS PARTES DEL PATRIMONIO Y DEL COLECTIVO DE SOCIOS Y DE ASOCIADOS DE UNA COOPERATIVA SIN LA DISOLUCION DE ESTA, Y EL TRASPASO EN BLOQUE DE LA PARTE O PARTES SEGREGADAS A OTRAS COOPERATIVAS DE NUEVA CONSTITUCION O YA EXISTENTES.

2. SERAN APLICABLES A LAS COOPERATIVAS PARTICIPANTES EN LA ESCISION LAS NORMAS REGULADORAS DE LA FUSION EN LA PRESENTE LEY, Y SUS SOCIOS, ASOCIADOS Y ACREEDORES PODRAN EJERCER LOS MISMOS DERECHOS.

CAPITULO XI

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

SECCION PRIMERA. DE LA DISOLUCION

ARTICULO 103. CAUSAS DE LA DISOLUCION.

LA SOCIEDAD COOPERATIVA SE DISOLVERA:

1. POR EL CUMPLIMIENTO DEL TERMINO FIJADO EN LOS ESTATUTOS.
2. POR LA CONCLUSION DE LA EMPRESA QUE CONSTITUYE SU OBJETO.
3. POR LA IMPOSIBILIDAD MANIFIESTA DE DESARROLLAR LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA.
4. POR LA PARALIZACION O INACTIVIDAD DE LOS ORGANOS SOCIALES DURANTE DOS AÑOS CONSECUTIVOS.
5. POR LA PARALIZACION DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA DURANTE DOS AÑOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA.
6. POR LA REDUCCION DEL NUMERO DE SOCIOS POR DEBAJO DEL MINIMO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 7, SIN QUE SE RESTABLEZCA EN EL PLAZO DE SEIS MESES.
7. POR REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL A UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CIFRA DEL CAPITAL SOCIAL MINIMO ESTABLECIDO ESTATUTARIAMENTE, SIN QUE SE RESTABLEZCA EN EL PLAZO DE SEIS MESES, ORIGINADA DICHA REDUCCION COMO CONSECUENCIA DE LA BAJA DE SOCIOS Y ASOCIADOS O DE DEDUCCIONES EN LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL, POR IMPUTACION DE PERDIDAS EN LOS SUPUESTOS C') Y D') DEL NUMERO 1 DEL ARTICULO 87.
8. POR LA FUSION O ESCISION.
9. POR QUIEBRA DE LA SOCIEDAD.
10. POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL, ADOPTADO POR LA MAYORIA PREVISTA EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 49.
11. POR CUALQUIER OTRA CAUSA ESTABLECIDA EN ESTA LEY O EN LOS ESTATUTOS.

ARTICULO 104. EFICACIA DE LAS CAUSAS DE DISOLUCION 1. TRANSCURRIDO EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD, ESTA SE DISOLVERA DE PLENO DERECHO, A NO SER QUE CON ANTERIORIDAD HUBIESE SIDO EXPRESAMENTE PRORROGADA E

INSCRITA LA PRORROGA EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS. EL SOCIO DISCONFORME CON LA PRORROGA PODRA CAUSAR BAJA EN LA FORMA Y PLAZOS PREVISTOS EN EL NUMERO 3 DEL ARTICULO 32.

2. CUANDO CONCURRA CUALQUIER OTRA CAUSA DE DISOLUCION, A EXCEPCION DE LAS PREVISTAS EN LOS NUMEROS 8. Y 10 DEL ARTICULO 103, EL CONSEJO RECTOR DEBERA, EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONVOCAR ASAMBLEA GENERAL PARA QUE ADOPTE EL ACUERDO DE DISOLUCION. CON ESTE FIN, CUALQUIER SOCIO O ASOCIADO PODRA REQUERIR AL CONSEJO RECTOR PARA QUE CONVOQUE LA ASAMBLEA GENERAL, SI A SU JUICIO EXISTE ALGUNA DE LAS MENCIONADAS CAUSAS DE DISOLUCION.

EL ACUERDO DE DISOLUCION, QUE DEBERA FORMALIZARSE EN ESCRITURA PUBLICA, SERA ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL POR MAS DE LA MITAD DE LOS VOTOS VALIDAMENTE EXPRESADOS Y PODRA IMPUGNARSE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 52.

SI NO PUDIERA LOGRARSE EL ACUERDO DE DISOLUCION POR LA ASAMBLEA GENERAL, AL MENOS LA DECIMA PARTE DEL TOTAL DE VOTOS SOCIALES PODRAN SOLICITAR LA DISOLUCION JUDICIAL DE LA SOCIEDAD.

EN TODO CASO, EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PODRA DESCALIFICAR LA SOCIEDAD COOPERATIVA POR LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 103, A EXCEPCION DE LAS PREVISTAS EN LOS NUMEROS 1., 8. Y 10.

3. EL ACUERDO DE DISOLUCION O, EN SU CASO, LA RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, ADEMAS DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS, SE PUBLICARA EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION DE LA PROVINCIA DEL DOMICILIO SOCIAL.

4. CUMPLIDAS LAS FORMALIDADES LEGALES SOBRE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD, SE ABRIRA EL PERIODO DE LIQUIDACION, SALVO EN LOS SUPUESTOS DE FUSION O ESCISION. LA SOCIEDAD DISUELTA CONSERVARA SU PERSONALIDAD JURIDICA MIENTRAS SE REALIZA LA LIQUIDACION. DURANTE ESTE TIEMPO DEBERA AÑADIR A SU NOMBRE LA FRASE <EN LIQUIDACION>.

ARTICULO 105. REACTIVACION DE LA SOCIEDAD LA SOCIEDAD EN LIQUIDACION PODRA SER REACTIVADA SIEMPRE QUE LA DISOLUCION SE HAYA PRODUCIDO POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL Y HAYA CESADO LA CAUSA QUE LA MOTIVO Y NO SE HAYA COMENZADO EL REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES A LOS SOCIOS O A LOS ASOCIADOS. EL ACUERDO DE REACTIVACION DEBERA SER ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL POR UNA MAYORIA DE DOS TERCIOS DE LOS VOTOS SOCIALES, Y NO SERA EFICAZ HASTA QUE NO SE ELEVE A ESCRITURA PUBLICA Y SE INSCRIBA EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS.

LA MISMA REGLA SE APLICARA EN EL CASO DE QUIEBRA, CUANDO LA SOCIEDAD QUEBRADA LLEGUE A UN CONVENIO CON LOS ACREEDORES.

SECCION SEGUNDA. DE LA LIQUIDACION

ARTICULO 106. NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES

1. LOS ESTATUTOS ESTABLECERAN EL NUMERO DE LIQUIDADORES, QUE DEBERA SER IMPAR. LOS LIQUIDADORES SERAN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, DE ENTRE LOS SOCIOS Y ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA, EN VOTACION SECRETA, POR EL MAYOR NUMERO DE VOTOS. EL NOMBRAMIENTO DURARA HASTA LEXTINCION DE LA SOCIEDAD, SALVO QUE SEA REVOCADO POR LA ASAMBLEA GENERAL EN ACUERDO ADOPTADO POR LA MITAD MAS UNO DE LOS VOTOS VALIDAMENTE EXPRESADOS, AUNQUE EL ASUNTO NO CONSTE EN EL ORDEN DEL DIA, O POR EL JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE CAUSA JUSTA, A PETICION DEL 20 POR 100 DEL TOTAL DE VOTOS DE LA SOCIEDAD.

2. SI TRANSCURRIERAN TRES MESES DESDE LA DISOLUCION DE LA COOPERATIVA SIN QUE SE HUBIERA EFECTUADO LA ELECCION Y ACEPTACION DE LOS LIQUIDADORES, EL CONSEJO RECTOR DEBERA, Y CUALQUIER SOCIO O ASOCIADO PODRA, SOLICITAR DEL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO EL NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES, QUE PODRAN SER PERSONAS NO SOCIOS O ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA.

3. EN TODO CASO, EL NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES NO SURTIRA EFECTOS JURIDICOS HASTA EL MOMENTO DE SU ACEPTACION, ACREDITADA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 23.

4. CUANDO LOS LIQUIDADORES SEAN TRES O MAS ACTUARAN EN FORMA COLEGIADA, DEBIENDO CONSTAR SUS ACUERDOS EN UN LIBRO DE ACTAS.

5. A LOS LIQUIDADORES SE LES PODRA SEÑALAR UNA RETRIBUCION COMPENSATORIA POR SU FUNCION Y SE LES ACREDITARA, EN TODO CASO, LOS GASTOS QUE SE LES ORIGINEN.

ARTICULO 107. INTERVENCION DE LA LIQUIDACION.

1. EL 20 POR 100 DE LOS VOTOS SOCIALES PODRAN SOLICITAR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA LA DESIGNACION DE UN INTERVENTOR QUE FISCALICE LAS OPERACIONES DE LIQUIDACION.

TAMBIEN PODRA, EN SU CASO, NOMBRAR UN INTERVENTOR EL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS.

2. EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO LO JUSTIFIQUE LA IMPORTANCIA DE LA LIQUIDACION, PODRA DESIGNAR PERSONA QUE SE ENCARGUE DE INTERVENIR Y PRESIDIR LA LIQUIDACION Y VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y DEL ESTATUTO SOCIAL.

ARTICULO 108. TRANSMISION DE FUNCIONES.

1. DISUELTA LA SOCIEDAD Y HASTA EL NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES, EL CONSEJO RECTOR CONTINUARA EN LAS FUNCIONES REPRESENTATIVAS Y GESTORAS DE LA SOCIEDAD A LOS SOLOS EFECTOS DE EVITAR PERJUICIOS DERIVADOS DE LA INACTIVIDAD SOCIAL, Y SERA RESPONSABLE DE LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES.

2. DESIGNADOS LOS LIQUIDADORES, EL CONSEJO RECTOR SUSCRIBIRA CON AQUELLOS EL INVENTARIO Y BALANCE DE LA SOCIEDAD, REFERIDOS AL DIA EN QUE SE INICIE LA LIQUIDACION Y ANTES DE QUE LOS LIQUIDADORES COMIENCEN SUS OPERACIONES.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR, SI FUESEN REQUERIDOS PARA ELLO, DEBERAN PROPORCIONAR LA INFORMACION Y ANTECEDENTES QUE RECLAMEN LOS LIQUIDADORES PARA FACILITAR LA PRACTICA DE LAS OPERACIONES DE LIQUIDACION.

ARTICULO 109. FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES ADEMAS DE LO INDICADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, INCUMBE A LOS LIQUIDADORES:

1. LLEVAR Y CUSTODIAR LOS LIBROS Y CORRESPONDENCIA DE LA COOPERATIVA Y VELAR POR LA INTEGRIDAD DE SU PATRIMONIO.

2. REALIZAR LAS OPERACIONES PENDIENTES Y LAS NUEVAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA.

3. ENAJENAR LOS BIENES SOCIALES. PARA LA VENTA DE INMUEBLES SE ACUDIRA NECESARIAMENTE A LA PUBLICA SUBASTA DE INMUEBLES, SALVO QUE LA ASAMBLEA GENERAL ESTABLEZCA EXPRESAMENTE OTRO SISTEMA VALIDO.

4. RECLAMAR Y PERCIBIR LOS CREDITOS PENDIENTES, SEA CONTRA LOS TERCEROS O CONTRA LOS SOCIOS O ASOCIADOS.

5. CONCERTAR TRANSACCIONES Y COMPROMISOS CUANDO ASI CONVenga A LOS INTERESES SOCIALES.

6. PAGAR A LOS ACREEDORES, ASOCIADOS Y SOCIOS Y TRANSFERIR A QUIEN CORRESPONDA EL FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION Y EL SOBRENTE DEL HABER LIQUIDO DE LA COOPERATIVA, ATENIENDOSE A LAS NORMAS QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTICULO 112.

7. OSTENTAR LA REPRESENTACION DE LA COOPERATIVA EN JUICIO Y FUERA DE EL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS.

ARTICULO 110. SITUACION DE INSOLVENCIA.

EN CASO DE INSOLVENCIA DE LA SOCIEDAD, LOS LIQUIDADORES DEBERAN SOLICITAR, EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS, A PARTIR DE AQUEL EN QUE SE HAGA PATENTE ESA SITUACION, LA DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS O LA DE QUIEBRA, SEGUN PROCEDA.

ARTICULO 111. ASAMBLEAS GENERALES DE LA LIQUIDACION.

DURANTE EL PERIODO DE LIQUIDACION SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS EN CUANTO A LA CONVOCATORIA Y REUNION DE ASAMBLEAS GENERALES, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, QUE SE CONVOCARAN POR LOS LIQUIDADORES, QUIENES LAS PRESIDIRAN Y DARAN CUENTA DE LA MARCHA DE LA

LIQUIDACION. LA ASAMBLEA GENERAL PODRA ACORDAR LO QUE CONVenga AL INTERES COMUN.

ARTICULO 112. ADJUDICACION DEL HABER SOCIAL.

EN LA ADJUDICACION DEL HABER SOCIAL SE COMENZARA POR SEPARAR SUFICIENTES ELEMENTOS DEL ACTIVO PARA CUBRIR EL IMPORTE TOTAL DEL FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION QUE NO ESTUVIERA MATERIALIZADO EN LAS CUENTAS DE AHORRO O TITULOS A QUE SE REFIERE EL NUMERO 4 DEL ARTICULO 89.

EL RESTO DEL HABER SOCIAL SE ADJUDICARA POR EL SIGUIENTE ORDEN:

1. SE SALDARAN LAS DEUDAS SOCIALES.
2. SE REINTEGRARA A LOS ASOCIADOS EL IMPORTE DE SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL, ACTUALIZADAS EN SU CASO.
3. SE REINTEGRARA A LOS SOCIOS EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES QUE TUVIERAN AL CAPITAL SOCIAL, ACTUALIZADAS EN SU CASO; COMENZANDO POR LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS Y DESPUES LAS APORTACIONES OBLIGATORIAS.
4. EL ACTIVO SOBRANTE, SI LO HUBIERE, ASI COMO EL REMANENTE EXISTENTE DEL FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION, SE PONDRÁ A DISPOSICION DEL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO, QUE DEBERA DESTINARLO, DE MODO EXCLUSIVO, A LA PROMOCION DEL COOPERATIVISMO.

ARTICULO 113. BALANCE FINAL DE LA LIQUIDACION.

1. FINALIZADAS LAS OPERACIONES DE EXTINCION DEL PASIVO SOCIAL, LOS LIQUIDADORES FORMARAN EL BALANCE FINAL, QUE REFLEJARA CON EXACTITUD Y CLARIDAD EL ESTADO PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD, Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DEL ACTIVO, QUE DEBERA ATENERSE A LAS NORMAS QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTICULO 112.
2. EL BALANCE FINAL Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DEL ACTIVO SERAN CENSURADOS POR LOS INTERVENTORES DE LA COOPERATIVA Y, EN SU CASO, POR LOS INTERVENTORES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 107, Y SE SOMETERAN PARA SU APROBACION A LA ASAMBLEA GENERAL. LOS MENCIONADOS ACUERDOS SE PUBLICARAN EN UNO DE LOS PERIODICOS DE LOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA PROVINCIA DEL DOMICILIO SOCIAL.
3. LOS ACUERDOS A QUE SE REFIERE EL NUMERO ANTERIOR PODRAN SER IMPUGNADOS POR EL SOCIO O ASOCIADO QUE SE SIENTA AGRAVIADO, O POR LOS ACREEDORES CUYOS CREDITOS NO HUBIERAN SIDO SATISFECHOS O CONSIGNADOS, ASI COMO POR EL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO, POR DISCONFORMIDAD EN LA CUANTIA O DESTINO DEL SOBRANTE DEL HABER LIQUIDO, CONFORME AL ARTICULO 112. LA IMPUGNACION SE TRAMITARA CONFORME A LAS NORMAS DEL ARTICULO 52.
4. SI FUESE IMPOSIBLE LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA GENERAL, LOS LIQUIDADORES PUBLICARAN EL BALANCE FINAL Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DEL ACTIVO, UNA VEZ CENSURADOS, EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> Y EN UN PERIODICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA PROVINCIA DEL DOMICILIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA. TRANSCURRIDOS SEIS MESES DESDE DICHAS PUBLICACIONES SIN QUE SEAN IMPUGNADOS POR LAS PERSONAS Y POR EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL NUMERO 3 DE ESTE ARTICULO, SE ENTENDERAN APROBADOS DEFINITIVAMENTE.
5. TRANSCURRIDO EL TERMINO PARA LA IMPUGNACION A QUE SE REFIERE EL NUMERO 3 O, EN SU CASO, EL NUMERO 4 DE ESTE ARTICULO, SIN QUE SE GAYAN FORMULADO RECLAMACIONES, O FIRMES LAS SENTENCIAS QUE LAS HUBIESEN RESUELTO, SE PROCEDERA A LA CORRESPONDIENTE DISTRIBUCION DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD.

LAS CANTIDADES NO RECLAMADAS O TRANSFERIDAS EN EL TERMINO DE LOS NOVENTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE INICIE EL PAGO SE CONSIGNARAN EN DEPOSITO EN EL BANCO DE ESPAÑA O EN LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS, A DISPOSICION DE SUS LEGITIMOS DUEÑOS.

ARTICULO 114. EXTINCION.

FINALIZADA LA LIQUIDACION, LOS LIQUIDADORES, EN ESCRITURA PUBLICA QUE INCORPORARA LA APROBACION DEL BALANCE FINAL DE LIQUIDACION Y LAS OPERACIONES DE ESTA, DEBERAN SOLICITAR DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS LA CANCELACION DE LOS ASIENTOS REFERENTES A LA SOCIEDAD Y DEPOSITAR EN DICHA

DEPENDENCIA LOS LIBROS Y DOCUMENTOS RELATIVOS A LA COOPERATIVA, QUE SE CONSERVARAN DURANTE UN PERIODO DE DIEZ AÑOS.

ARTICULO 115. SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRAS.

A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS LES SERA APLICABLE LA LEGISLACION SOBRE SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRAS.

LA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR CUYA VIRTUD SE TENGA POR SOLICITADA LA SUSPENSION DE PAGOS O LA QUIEBRA, DEBERA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS. CAPITULO XII

DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS

SECCION PRIMERA. NORMAS COMUNES

ARTICULO 116. CLASIFICACION Y NORMAS APLICABLES.

1. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO SE CLASIFICARAN EN:

1. COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.
2. COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS.
3. COOPERATIVAS DE VIVIENDAS.
4. COOPERATIVAS AGRARIAS.
5. COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA.
6. COOPERATIVAS DE SERVICIOS.
7. COOPERATIVAS DEL MAR.
8. COOPERATIVAS DE TRANSPORTISTAS.
9. COOPERATIVAS DE SEGUROS.
10. COOPERATIVAS SANITARIAS.
11. COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA.
12. COOPERATIVAS EDUCACIONALES.
13. COOPERATIVAS DE CREDITO.

2. LAS COOPERATIVAS DE LAS CLASES RELACIONADAS EN EL NUMERO ANTERIOR SE REGISTRAN, EN PRIMER TERMINO, POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA UNA DE ELLAS, SEGUN LA PRESENTE LEY, Y EN SEGUNDO LUGAR POR LAS NORMAS DE CARACTER GENERAL DE LA MISMA. NO OBSTANTE, SERAN DE APLICACION A TODAS LAS CLASES DE COOPERATIVAS LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 5 Y EN EL ARTICULO 30, CON LA EXCEPCION ESTABLECIDA EN ESTE ULTIMO ARTICULO RESPECTO A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO Y DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA. TAMBIEN SERA DE APLICACION A TODAS LAS CLASES DE COOPERATIVAS LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO V.

RESPECTO A LAS COOPERATIVAS DE CREDITO SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA.

EN TODO CASO, LAS COOPERATIVAS QUEDARAN SUJETAS A LA LEGISLACION ESPECIFICA APLICABLE EN FUNCION DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE DESARROLLEN.

ARTICULO 117. SECCIONES DE CREDITO.

1. LAS COOPERATIVAS DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO LAS DE CREDITO, PODRAN TENER, SI SUS ESTATUTOS LO PREVEN, UNA SECCION DE CREDITO, LA CUAL, SIN PERSONALIDAD JURIDICA INDEPENDIENTE DE LA COOPERATIVA DE QUE FORMA PARTE, ACTUARA COMO INTERMEDIARIO FINANCIERO, LIMITANDO SUS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS AL INTERIOR DE LA PROPIA COOPERATIVA Y A SUS SOCIOS Y ASOCIADOS, SIN PERJUICIO DE PODER RENTABILIZAR SUS EXCESOS DE TESORERIA A TRAVES DE COOPERATIVAS DE CREDITO.

2. LAS COOPERATIVAS QUE TENGAN SECCION DE CREDITO NO PODRAN INCLUIR EN SU DENOMINACION LAS EXPRESIONES <COOPERATIVA DE CREDITO>, <CAJA RURAL> U OTRA ANALOGA.

SECCION SEGUNDA. DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

ARTICULO 118. OBJETO Y AMBITO.

1. SON COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO LAS QUE ASOCIAN A PERSONAS NATURALES, CON CAPACIDAD LEGAL Y FISICA PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA DE PRESTACION DE SU TRABAJO Y TIENEN POR OBJETO PROPORCIONAR A LOS SOCIOS PUESTOS DE TRABAJO PARA PRODUCIR EN COMUN BIENES Y SERVICIOS PARA TERCEROS.

2. NO PODRAN SER SOCIOS TRABAJADORES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO LOS MENORES DE DIECISEIS AÑOS.

LOS EXTRANJEROS PODRAN SER SOCIOS TRABAJADORES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION ESPECIFICA SOBRE PRESTACION DE SU TRABAJO EN ESPAÑA.

3. EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO EN LAS QUE LOS SOCIOS NO RESPONDAN PERSONALMENTE DE LAS DEUDAS SOCIALES, LOS MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DIECISEIS AÑOS AUTORIZADOS POR SU REPRESENTANTE LEGAL PARA INGRESAR COMO SOCIO TRABAJADOR, ASI COMO LOS QUE VIVAN DE FORMA INDEPENDIENTE CON CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES O TUTORES O CON AUTORIZACION DE LA PERSONA O INSTITUCION QUE LES TENGA A SU CARGO, ESTARAN AUTORIZADOS PARA EJERCITAR LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE LA CONDICION DE SOCIO TRABAJADOR, CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 62.

4. LOS SOCIOS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A PERCIBIR PERIODICAMENTE, EN PLAZO NO SUPERIOR A UN MES, ANTICIPOS LABORALES EN CUANTIA SIMILAR A LAS RETRIBUCIONES NORMALES EN LA ZONA Y SECTOR DE ACTIVIDAD PARA LOS DISTINTOS PUESTOS DE TRABAJO O CATEGORIAS PROFESIONALES, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO C) DEL ARTICULO 83.

5. SERAN DE APLICACION A LOS CENTROS DE TRABAJO DE ESTAS COOPERATIVAS Y A SUS SOCIOS LAS NORMAS SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

6. LOS SOCIOS TRABAJADORES MENORES DE DIECIOCHO AÑOS NO PODRAN REALIZAR TRABAJOS NOCTURNOS NI LOS QUE EL GOBIERNO DECLARE, PARA LOS ASALARIADOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, INSALUBRES, PENOSOS, NOCIVOSO PELIGROSOS TANTO PARA SU SALUD COMO PARA SU FORMACION PROFESIONAL O HUMANA.

7. EL NUMERO DE TRABAJADORES ASALARIADOS EN LA COOPERATIVA CON CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO NO PODRA SER SUPERIOR AL 10 POR 100 DEL TOTAL DE SUS SOCIOS.

8. EL PLAZO MAXIMO PARA EFECTUAR EL REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL, EN CASO DE BAJA DEL SOCIO, SI LOS ESTATUTOS LO PREVEN, PODRA SER DE HASTA DIEZ AÑOS. SI SE HICIESE USO DE ESTA POSIBILIDAD, EL TIPO DE INTERES A PERCIBIR ANUALMENTE POR LAS APORTACIONES NO REEMBOLSADAS EN LOS CINCO PRIMEROS AÑOS SERA EL MAYOR ENTRE EL BASICO DEL BANCO DE ESPAÑA MAS TRES PUNTOS Y EL INCREMENTO ANUAL DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMO, Y PARA EL REEMBOLSO DE LAS MISMAS LA COOPERATIVA DEBERA DESTINAR ANUALMENTE, AL MENOS, UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 10 POR 100 DE SUS EXCEDENTES NETOS.

9. LOS CENTROS DE TRABAJO EN LOS QUE LOS SOCIOS PRESTAN HABITUALMENTE SU TRABAJO COOPERATIVIZADO DEBERAN ESTAR SITUADOS DENTRO DEL AMBITO TERRITORIAL DE LA COOPERATIVA, ESTABLECIDO ESTATUTARIAMENTE.

ARTICULO 119. SOCIOS EN SITUACION DE PRUEBA.

1. EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, SI LOS ESTATUTOS LO PREVEN, LA ADMISION, POR EL CONSEJO RECTOR, DE UN NUEVO SOCIO LO SERA EN SITUACION DE PRUEBA, PUDIENDO SER REDUCIDO O SUPRIMIDO EL PERIODO DE PRUEBA POR MUTUO ACUERDO.

2. EL PERIODO DE PRUEBA NO EXCEDERA DE SEIS MESES. NO OBSTANTE, PARA OCUPAR LOS PUESTOS DE TRABAJO CONCRETAMENTE FIJADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, CUYO DESEMPEÑO EXIJA ESPECIALES CONDICIONES PERSONALES, EL PERIODO DE PRUEBA PODRA SER DE HASTA DIECIOCHO MESES; EL NUMERO DE LOS REFERIDOS PUESTOS DE TRABAJO NO PODRA EXCEDER DEL 10 POR 100 DEL TOTAL DE LOS DE LA COOPERATIVA.

3. EL NUMERO DE SOCIOS TRABAJADORES SIMULTANEAMENTE EN SITUACION DE PRUEBA NO PODRA SER SUPERIOR A UNO POR CADA 10, O FRACCION DE 10, SOCIOS TRABAJADORES PLENITUD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CUANDO ESTOS NO SUPEREN EL NUMERO DE 10, EL LIMITE SERA DE DOS SOCIOS EN SITUACION DE PRUEBA, Y DE TRES CUANDO AQUELLOS SEAN MAS DE 10 Y NO MAS DE 20.

ESTA LIMITACION NO SERA APLICABLE DURANTE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA CONSTITUCION DE LA COOPERATIVA.

4. NO PODRAN VOLVER A SER ADMITIDOS EN LA MISMA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMO SOCIOS TRABAJADORES EN SITUACION DE PRUEBA QUIENES YA LO FUERON EN LOS ANTERIORES VEINTICINCO MESES, A CONTAR DESDE LA FECHA EN QUE, A INSTANCIA DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, SE RESOLVIO LA RELACION.

5. LOS SOCIOS TRABAJADORES, DURANTE EL PERIODO EN QUE SE ENCUENTREN EN SITUACION DE PRUEBA, TENDRAN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE SU CONDICION DE SOCIOS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES:

A) PODRA RESOLVERSE LA RELACION POR LA LIBRE DECISION UNILATERAL DE LA COOPERATIVA, MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR, O DEL SOCIO TRABAJADOR EN SITUACION DE PRUEBA.

B) NO PODRAN SER ELEGIDOS PARA LOS CARGOS DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

C) NO ESTARAN OBLIGADOS NI FACULTADOS PARA HACER APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL NI PARA DESEMBOLSAR LA CUOTA DE ENTRADA.

D) NO LES ALCANZARA LA IMPUTACION DE PERDIDAS QUE SE PRODUJESEN EN LA COOPERATIVA DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA.

ARTICULO 120. REGIMEN DISCIPLINARIO 1. EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, SI LOS ESTATUSO LO PREVEN, EL CONSEJO RECTOR PODRA DELEGAR, EN LAS PERSONAS QUE DETERMINE, QUE DEBERAN TENER ENCOMENDADAS FUNCIONES DE DIRECCION O CONTROL EN LA ESTRUCTURA LABORAL DE LA EMPRESA COOPERATIVA, LA SACULTAD DE SANCIONAR A LOS SOCIOS TRABAJADORES POR FALTAS PRODUCIDAS EN LA ACTIVIDAD DE PRESTACION DE TRABAJO. LA SANCION ASI IMPUESTA SERA EJECUTIVA Y PODRA IMPUGNARSE ANTE EL CONSEJO RECTOR EN UN PLAZO DE OCHO DIAS DESDE SU NOTIFICACION. EL CONSEJO DEBERA RESOLVER EN UN PLAZO MAXIMO DE TREINTA DIAS, TRANSCURRIDO EL CUAL SIN HABERSE RESUELTO SE ENTENDERA QUE EL RECURSO HA SIDO ESTIMADO. SI NO FUESE IMPUGNADA LA SANCION POR EL SOCIO, SE CONSIDERARA A TODOS LOS EFECTOS COMO SI HUBIERA SIDO IMPUESTA POR EL CONSEJO RECTOR.

LA IMPUGNACION DE LA SANCION ANTE EL CONSEJO RECTOR INTERRUMPIRA EL COMPUTO DE PLAZOS DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE ACCIONES, CUYO ACUERDO SERA RECURRIBLE ANTE EL COMITE DE RECURSOS, O EN SU DEFECTO, ANTE LA ASAMBLEA GENERAL, O, DIRECTAMENTE, ANTE LA JURISDICCION DEL ORDEN SOCIAL, POR EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 126, Y EL PLAZO SE REANUDARA DESDE QUE EL ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR SEA FIRME O, EN SU CASO, DESDE LA NOTIFICACION DEL ACUERDO DEL COMITE DE RECURSOS O DE LA ASAMBLEA GENERAL.

2. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO ANTERIOR, LA EXPULSION DE LOS SOCIOS TRABAJADORES SOLO PODRA SER ACORDADA POR EL CONSEJO RECTOR, CONTRA CUYO ACUERDO EL SOCIO PODRA RECURRIR, EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS DESDE LA NOTIFICACION DEL MISMO, ANTE EL COMITE DE RECURSOS O, EN SU DEFECTO, DE LA ASAMBLEA GENERAL. AUNQUE EL ACUERDO DE EXPULSION SOLO SERA EJECUTIVO DESDE QUE SEA RATIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE ORGANO O HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA RECURRIR ANTE EL MISMO, LA COOPERATIVA PODRA SUSPENDER AL SOCIO TRABAJADOR EN SU EMPLEO, CONSERVANDO ESTE TODOS SUS DERECHOS ECONOMICOS COMO SI CONTINUARA PRESTANDO SU TRABAJO.

ARTICULO 121. JORNADA, DESCANSO SEMANAL, FIESTAS, VACACIONES ANULES Y PERMISOS.

1. LOS ESTATUTOS Y, EN SU DEFECTO, LA ASAMBLEA GENERAL, REGULARAN LA DURACION DE LA JORNADA DE TRABAJO, EL DESCANSO MINIMO SEMANAL, LAS FIESTAS Y LAS VACACIONES ANUALES, RESPETANDO, EN TODO CASO, COMO MINIMO, LAS SIGUIENTES NORMAS:

A) ENTRE EL FINAL DE UNA JORNADA Y EL COMIENZO DE LA SIGUIENTE, MEDIARAN COMO MINIMO DOCE HORAS.

B) LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS NO PODRAN REALIZAR MAS DE CUARENTA HORAS DE TRABAJO EFECTIVO A LA SEMANA.

C) SE RESPETARAN, AL MENOS, COMO FIESTAS, LA DE LA NATIVIDAD DEL SEÑOR, AÑO NUEVO Y 1 DE MAYO, SALVO EN LOS SUPUESTOS EXCEPCIONALES QUE LO

IMPIDA LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE DESARROLLE LA COOPERATIVA.

D) LAS VACACIONES ANUALES Y, AL MENOS, LAS FIESTAS EXPRESADAS EN EL APARTADO C) DE ESTE NUMERO, SERAN RETRIBUIDAS A EFECTOS DEL ANTICIPO LABORAL.

E) LAS VACACIONES ANUALES DE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS Y DE LOS MAYORES DE SESENTA AÑOS, TENDRAN UNA DURACION MINIMA DE UN MES.

2. EL SOCIO TRABAJADOR, PREVIO AVISO Y JUSTIFICACION, TENDRA DERECHO A AUSENTARSE DEL TRABAJO POR ALGUNO DE LOS MOTIVOS Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE:

A) QUINCE DIAS NATURALES EN CASO DE MATRIMONIO.

B) DOS DIAS EN LOS CASOS DE NACIMIENTO DE HIJO O ENFERMEDAD GRAVE O FALLECIMIENTO DE PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD. CUANDO, CON TAL MOTIVO, EL SOCIO TRABAJADOR NECESITE HACER UN DESPLAZAMIENTO, AL EFECTO, EL PLAZO SERA DE CUATRO DIAS.

C) UN DIA POR TRASLADO DEL DOMICILIO HABITUAL.

D) POR EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER INEXCUSABLE DE CARACTER PUBLICO Y PERSONAL.

C) PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACION EN EL MOVIMIENTO COOPERATIVO.

LOS ESTATUTOS Y, EN SU DEFECTO, LA ASAMBLEA GENERAL, PODRAN AMPLIAR LOS SUPUESTOS DE PERMISO Y EL TIEMPO DE DURACION DE LOS MISMOS Y, EN TODO CASO, DEBERAN FIJAR SI LOS PERMISOS, A EFECTOS DE LA PERCEPCION DE LOS ANTICIPOS LABORALES, TIENEN O NO EL CARACTER DE RETRIBUIDOS O LA PROPORCION EN QUE SON RETRIBUIDOS.

ARTICULO 122. SUSPENSION Y EXCEDENCIAS 1. EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, SE SUSPENDERA TEMPORALMENTE LA OBLIGACION Y EL DERECHO DEL SOCIO TRABAJADOR A PRESTAR SU TRABAJO, CON PERDIDA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ECONOMICAS DE DICHA PRESTACION, POR LAS CAUSAS SIGUIENTES:

A) INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA E INVALIDEZ PROVISIONAL DEL SOCIO TRABAJADOR.

B) MATERNIDAD DE LA MUJER SOCIO TRABAJADORA.

C) CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR, OBLIGATORIO O VOLUNTARIO O SERVICIO SOCIAL SUSTITUTIVO.

D) PRIVACION DE LIBERTAD DEL SOCIO TRABAJADOR, MIENTRAS NO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA.

E) EXCEDENCIA FORZOSA, POR DESIGNACION O ELECCION PARA UN CARGO PUBLICO O EN EL MOVIMIENTO COOPERATIVO, QUE IMPOSIBILITE LA ASISTENCIA AL TRABAJO DEL SOCIO TRABAJADOR.

F) CAUSAS ECONOMICAS, TECNOLOGICAS O DE FUERZA MAYOR.

2. AL CESAR LAS CAUSAS LEGALES DE SUSPENSION, EL SOCIO TRABAJADOR RECOBRARA LA PLENITUD DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES COMO SOCIO, Y TENDRA DERECHO A LA REINCORPORACION AL PUESTO DE TRABAJO RESERVADO.

EN EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA SI, DE ACUERDO CON LAS LEYES VIGENTES SOBRE SEGURIDAD SOCIAL, EL SOCIO TRABAJADOR ES DECLARADO EN SITUACION DE INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL, CESARA EL DERECHO DE RESERVA DEL PUESTO DE TRABAJO, Y SI FUESE ABSOLUTA O GRAN INVALIDEZ, SE PRODUCIRA LA BAJA OBLIGATORIA DEL SOCIO TRABAJADOR.

EN LOS SUPUESTOS DE SUSPENSION POR PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR O SUSTITUTIVO, O EJERCICIO DE CARGO PUBLICO O EN EL MOVIMIENTO COOPERATIVO, POR DESIGNACION O ELECCION, EL SOCIO TRABAJADOR DEBERA REINCORPORARSE EN EL PLAZO MAXIMO DE UN MES A PARTIR DE LA CESACION EN EL SERVICIO, CARGO O FUNCION.

EN EL SUPUESTO DE PARTO, LA SUSPENSION TENDRA UNA DURACION MAXIMA DE CATORCE SEMANAS, DISTRIBUIDAS A OPCION DE LA INTERESADA.

3. PARA LA SUSPENSION POR CAUSAS ECONOMICAS, TECNOLOGICAS O DERIVADAS DE FUERZA MAYOR, LA ASAMBLEA GENERAL DEBERA DECLARAR LA NECESIDAD DE QUE, POR ALGUNA DE LAS MENCIONADAS CAUSAS, PASEN A LA SITUACION DE SUSPENSION

LA TOTALIDAD O PARTE DE LOS SOCIOS TRABAJADORES QUE INTEGRAN LA COOPERATIVA, ASI COMO EL TIEMPO QUE HA DE DURAR LA SUSPENSION Y DESIGNAR LOS SOCIOS TRABAJADORES CONCRETOS QUE HAN DE QUEDAR EN SITUACION DE SUSPENSION.

4. LOS SOCIOS TRABAJADORES INCURSOS EN LOS SUPUESTOS A), B), D) Y F) DEL NUMERO 1 DE ESTE ARTICULO, MIENTRAS ESTEN EN SITUACION DE SUSPENSION, CONSERVARAN EL RESTO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SOCIO.

LOS SOCIOS TRABAJADORES INCURSOS EN LOS SUPUESTOS C) Y E) DEL REFERIDO NUMERO 1 DE ESTE ARTICULO, MIENTRAS ESTEN EN SITUACION DE SUSPENSION, TENDRAN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY PARA LOS ASOCIADOS, EXCEPTO EN CUANTO QUE, EN CASO DE BAJA, NO LES SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 8 DEL ARTICULO 40, Y QUE SI, DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTEN EN SITUACION DE SUSPENSION, LA ASAMBLEA GENERAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 3 DEL ARTICULO 73, ACORDARA LA REALIZACION DE NUEVAS APORTACIONES OBLIGATORIAS, ESTARAN OBLIGADOS A REALIZARLAS.

5. EN LOS SUPUESTOS A), B), C), D) Y E) DEL NUMERO 1 DE ESTE ARTICULO, LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, PARA SUSTITUIR A LOS SOCIOS TRABAJADORES EN SITUACION DE SUSPENSION PODRAN CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO DE DURACION DETERMINADA CON TRABAJADORES ASALARIADOS, SIEMPRE QUE EN EL CONTRATO SE SPECIFIQUE EL NOMBRE DEL SOCIO TRABAJADOR SUSTITUIDO Y LA CAUSA DE LA SUSTITUCION. ESTOS TRABAJADORES ASALARIADOS NO SERAN COMPUTABLES A EFECTOS DEL PORCENTAJE A QUE SE REFIERE EL NUMERO 7 DEL ARTICULO 118.

6. LOS ESTATUTOS PODRAN PREVER LA POSIBILIDAD DE CONCEDER A LOS SOCIOS TRABAJADORES, CON AL MENOS UN AÑO DE ANTIGUEDAD EN LA COOPERATIVA, LA SITUACION DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR UN PLAZO NO SUPERIOR A TRES AÑOS.

LA SITUACION DE LOS SOCIOS TRABAJADORES EN SITUACION DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA SE AJUSTARA A LAS SIGUIENTES NORMAS:

A) NO TENDRAN DERECHO A LA RESERVA DE SU PUESTO DE TRABAJO, SINO UNICAMENTE EL DERECHO PREFERENTE AL REINGRESO EN LAS VACANTES DE LOS PUESTOS DE TRABAJO IGUALES O SIMILARES AL SUYO, QUE HUBIERA O SE PRODUJERAN EN LA COOPERATIVA.

B) SUS DEMAS DERECHOS Y OBLIGACIONES SERAN LOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERO 4 DEL PRESENTE ARTICULO PARA LOS SOCIOS TRABAJADORES INCURSOS EN LOS SUPUESTOS C) Y E) DEL NUMERO 1 DE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 123. BAJA OBLIGATORIA POR CAUSAS ECONOMICAS, TECNOLOGICAS O DE FUERZA MAYOR

1. CUANDO, POR CAUSAS ECONOMICAS, TECNOLOGICAS O DE FUERZA MAYOR, PARA MANTENER LA VIABILIDAD EMPRESARIAL DE LA COOPERATIVA, SEA PRECISO, A CRITERIO DE LA ASAMBLEA GENERAL, REDUCIR, CON CARACTER DEFINITIVO, EL NUMERO DE PUESTO DE TRABAJO DE LA COOPERATIVA O MODIFICAR LA PROPORCION DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES DEL COLECTIVO QUE INTREGRA LA MISMA, LA ASAMBLEA GENERAL DEBERA DESIGNAR LOS SOCIOS TRABAJADORES CONCRETOS QUE DEBEN CAUSAR BAJA EN LA COOPERATIVA, QUE TENDRA LA CONSIDERACION DE BAJA OBLIGATORIA JUSTIFICADA.

2. LOS SOCIOS TRABAJADORES QUE SEAN BAJA OBLIGATORIA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO ANTERIOR DEL PRESENTE ARTICULO, TENDRAN DERECHO A LA DEVOLUCION INMEDIATA DE SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL, SALVO QUE LOS ESTATUTOS, DESDE LA CONSTITUCION DE LA COOPERATIVA O CON UNA ANTELACION NO INFERIOR A DOS AÑOS A LA FECHA DE LAS MENCIONADAS BAJAS OBLIGATORIAS, HUBIERA ESTABLECIDO EXPRESAMENTE QUE NO SEA DE APLICACION ESTE SISTEMA ESPECIAL DE REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES.

ARTICULO 124. SUCESION DE EMPRESA, CONTRATAS Y CONCESIONES.

1. CUANDO UNA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ADQUIERA LA TITULARIDAD DE UNA EMPRESA, CENTRO DE TRABAJO O UNIDAD PRODUCTIVA AUTONOMA DE LA MISMA Y, POR APLICACION DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DE LA LEY 8/1980,

DE 10 DE MARZO, DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, DEBA SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES LABORALES DEL ANTERIOR TITULAR, LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES, EN CUANTO SEA NECESARIO PARA QUE LA COOPERATIVA PUEDA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE SUBROGACIÓN, PODRÁ AUTORIZAR A QUE EL PORCENTAJE DE TRABAJADORES CON CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO ESTABLECIDO EN EL NÚMERO 7 DEL ARTÍCULO 118, ALCANCE HASTA EL 40 POR 100 DEL TOTAL DE LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA.

2. CUANDO UNA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CESE, POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LA MISMA, EN UNA CONTRATA DE SERVICIOS O CONCESIÓN ADMINISTRATIVA Y UN NUEVO EMPRESARIO SE HICIESE CARGO DE LAS MISMAS, LOS SOCIOS TRABAJADORES TENDRÁN LOS MISMOS DERECHOS Y DEBERES QUE LES HUBIERA CORRESPONDIDO DE ACUERDO CON LA NORMATIVA LABORAL APLICABLE, COMO SI HUBIESEN PRESTADO SU TRABAJO EN LA COOPERATIVA EN LA CONDICIÓN DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.

ARTÍCULO 125. CUESTIONES CONTENCIOSAS.

1. LAS CUESTIONES CONTENCIOSAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO Y EL SOCIO TRABAJADOR, POR SU CONDICIÓN DE TAL, SE RESOLVERÁN APLICANDO, CON CARÁCTER PREFERENTE, ESTA LEY Y LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA, Y SE SOMETERÁN A LA DECISIÓN DE LA JURISDICCIÓN DEL ORDEN SOCIAL, CONFORME SE DISPONE EN LOS NÚMEROS SIGUIENTES.

2. LA REMISIÓN A LA JURISDICCIÓN DEL ORDEN SOCIAL, ATRAE COMPETENCIAS DE SUS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN TODOS SUS GRADOS, PARA CONOCIMIENTO DE CUANTAS CUESTIONES CONTENCIOSAS SE SUSCITEN ENTRE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y EL SOCIO TRABAJADOR RELACIONADAS CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA DE LA PRESTACIÓN DEL TRABAJO Y CORRELATIVOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ECONÓMICAS, Y DE UN MODO CONCRETO DE LAS QUE ATAN A LA PERCEPCIÓN DE LOS ANTICIPOS LABORALES Y DE LOS RETORNOS QUE PROCEDAN POR RESULTADO FINAL DEL EJERCICIO, EN LA MEDIDA EN QUE UNOS Y OTROS PUEDAN SER EXIGIBLES; A LOS CESES EN LA CONDICIÓN DE SOCIO TRABAJADOR, TANTO POR VOLUNTAD PROPIA DEL SOCIO O DECISIÓN DE LA COOPERATIVA COMO POR BAJA OBLIGATORIA; A LAS SITUACIONES DE SUSPENSIÓN Y EXCEDENCIA REGULADAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA PRESENTE LEY; A LOS RECURSOS CONTRA SANCIONES IMPUESTAS POR INFRACCIÓN DE NORMAS SOCIALES DE DISCIPLINA LABORAL, EN CUANTO ÉSTAS ENTRAÑEN OBLIGACIONES PROPIAS DE LA CONDICIÓN DE SOCIO TRABAJADOR O LA SANCIÓN ADOPTADA AFECTE DIRECTAMENTE A ELLA; A LOS REEMBOLSOS Y REINTEGROS DERIVADOS DEL CESE Y A LOS NO DETALLADOS COMPRENDIDOS EN LA FORMULACIÓN GENÉRICA QUE ENCABEZA ESTA RELACIÓN.

3. LA ATRACCIÓN DE COMPETENCIA ORDENADA EN EL NÚMERO ANTERIOR NO ALCANZA AL CONOCIMIENTO DE LAS DIFERENCIAS SURGIDAS EN EL SENO DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO EN RELACIÓN AL GIRO DE LA EMPRESA; A LA PARTICIPACIÓN EN LOS ÓRGANOS SOCIALES DE GOBIERNO O CONTROL; A LA DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE AQUELLA PARTICIPACIÓN Y AQUELLAS OTRAS CUESTIONES EN QUE NO APAREZCAN AFECTADAS LA APORTACIÓN DE TRABAJO DEL SOCIO O SUS EFECTOS, NI COMPROMETIDOS SUS DERECHOS EN CUANTO APORTANTE DE TRABAJO.

ARTÍCULO 126. PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

1. LA TRAMITACIÓN DE LAS CUESTIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 125 SE REALIZARÁ CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE A CONTINUACIÓN SE ESTABLECE, SUJETO A LA NORMA GENERALIZADORA DE SUPLENCIA, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 96 DE LA VIGENTE LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL:

A) SERÁ MAGISTRATURA COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTAS CONTIENDAS, LA QUE LO SEA POR APLICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 1.º Y 2.º DEL ARTÍCULO 2.º DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL VIGENTE.

B) LA COMPETENCIA GRADUAL DETERMINARÁ COMO RECURSO ADECUADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE MAGISTRATURA DE TRABAJO, EL QUE CORRESPONDA SEGÚN EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 153 Y 166 DE LA MISMA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL, SEÑALÁNDOSE COMO CUANTÍA LITIGIOSA, EN LOS SUPUESTOS EN QUE AQUÉLLA REMITE AL CÁMPUTO ANUAL DE SALARIOS, LA QUE FORME LA SUMA DE LOS ANTICIPOS LABORALES EN DICHO PERÍODO.

C) EL PLANTEAMIENTO DE DEMANDA EXIGIRÁ LA DEDUCCIÓN DE PETICIÓN PREVIA ANTE EL CONSEJO RECTOR DE LA COOPERATIVA, QUE RESOLVERÁ EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS, DURANTE EL CUAL QUEDARÁ EN SUSPENSO EL CÁMPUTO DE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES O DE AFIRMACIÓN DE DERECHOS. NO OBSTANTE, NO SERÁ NECESARIA LA REFERIDA DEDUCCIÓN CUANDO SE HUBIESE HECHO USO DE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR ANTE EL CONSEJO RECTOR PREVISTA EN EL NÚMERO 1 DEL ARTÍCULO 120 O CUANDO SE IMPUGNEN ACUERDOS DEL COMITÉ DE RECURSOS O DE LA ASAMBLEA GENERAL.

D) CUANDO LA PETICIÓN DEL ACTO PLANTEE DISCONFORMIDAD CON RESOLUCIÓN DICTADA EN EXPEDIENTE INTERNO, EL MAGISTRADO ACORDARÁ LA APORTACIÓN DE ESTE A LAS ACTUACIONES, PROVEYENDO SU VISTA AL INTERESADO EN PLAZO NO MENOR A TRES DÍAS ANTERIORES AL SEÑALADO PARA JUICIO.

E) EL TRÁMITE PROCESAL FIJADO EN EL NÚMERO 4 DEL ARTÍCULO 38 PARA EXPULSIÓN DE UN SOCIO Y EN EL APARTADO C), DEL NÚMERO 3, DEL ARTÍCULO 37 PARA LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, SE ENTENDERÁN SUSTITUIDOS, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE AHORA SE REGULA Y PARA EL SOLO SUPUESTO DE SOCIO TRABAJADOR EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, POR LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO CONTENIDAS EN LA SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO SEGUNDO, LIBRO SEGUNDO DE LA VIGENTE LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL. EN ESTA TRAMITACIÓN, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE EXPULSIÓN O, EN SU CASO, DE LA RATIFICACIÓN DEL MISMO POR EL COMITÉ DE RECURSOS O, EN SU DEFECTO, POR LA ASAMBLEA GENERAL, SUSTITUIRÁ LA ENTREGA DEL ESCRITO DE COMUNICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100 DE LA VIGENTE LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL, COMPUTÁNDOSE EL PLAZO PARA RECLAMAR ANTE LA MAGISTRATURA DE TRABAJO DESDE QUE EL ACUERDO DE EXPULSIÓN ADQUIRIESE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO, Y LA PETICIÓN AL CONSEJO RECTOR, A QUE ALUDE EL APARTADO C) DE ESTE NÚMERO, INTERRUMPIRÁ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR EL TIEMPO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS, RESERVADO PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO.

LA IMPROCEDENCIA DEL CESE O DE LA SANCIÓN EN LA MEDIDA ADOPTADA, PERMITIRÁ AL MAGISTRADO FIJAR LA INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE O LA SUSTITUCIÓN POR SANCIÓN DE ENTIDAD MENOR, RESOLVIENDO EN AMBOS SUPUESTOS SOBRE LA TRASCENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS EN EL PERÍODO DE LA TRAMITACIÓN. EN NINGÚN CASO PODRÁ IMPONERSE LA READMISIÓN DEL SOCIO TRABAJADOR.

2. LAS CUESTIONES SOMETIDAS A ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUEDAN EXCLUIDAS DE LA VÍA SUSTITUTIVA DE ARBITRAJE ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO.

SECCIÓN TERCERA. DE LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
ARTÍCULO 127. OBJETO Y ÁMBITO.

1. SON COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS LAS QUE ASOCIAN A PERSONAS FÍSICAS Y TIENEN POR OBJETO PROCURAR, EN LAS MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD, INFORMACIÓN Y PRECIO, BIENES Y SERVICIOS PARA EL CONSUMO O USO DE LOS SOCIOS Y DE LOS FAMILIARES QUE HABITEN CON ELLOS. LOS MENCIONADOS BIENES Y SERVICIOS PUEDE ADQUIRIRLOS LA COOPERATIVA A TERCEROS O SER PRODUCIDOS POR LA MISMA.

2. LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS PODRÁN ADOPTAR UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

A) DE SUMINISTRO DE ARTICULOS DE CONSUMO, USO, VESTIDO, MOBILIARIO Y DEMAS ELEMENTOS PROPIOS DE LA ECONOMIA DOMESTICA.

B) DE SERVICIOS DIVERSOS, COMO RESTAURANTES, TRANSPORTES, HOSPITALIZACION Y OTROS SIMILARES.

C) DE SUMINISTROS ESPECIALES, COMO AGUA, GAS, ELECTRICIDAD, EN CUYO CASO PODRAN SER TAMBIEN SOCIOS LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS QUE PRECISEN LOS MENCIONADOS SUMINISTROS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES NODOMESTICAS, SIEMPRE QUE NO SUPONGAN MAS DE UN 50 POR 100 DEL TOTAL DE SOCIOS DE LA COOPERATIVA.

D) DE AHORRO POR EL CONSUMO.

E) DE SUMINISTROS, SERVICIOS Y ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO CULTURAL.

3. EN LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS QUE TENGAN MAS DE 10.000 SOCIOS, LA ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS, EN CUANTO SE REFIERE A LA COMPOSICION DE LA MESA DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS Y LAS PERSONAS QUE LA PUEDEN INTEGRAR, Y LA ELECCION Y PROCLAMACION DE DELEGADOS Y VOTOS QUE LES SON CONFERIDOS, SE REGIRA POR LAS NORMAS QUE ESTABLEZCAN LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA.

4. LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS SOLO PODRAN SUMINISTRAR BIENES Y SERVICIOS A SUS SOCIOS Y, EN SU CASO, A LOS USUARIOS NO SOCIOS, DENTRO DEL AMBITO DE LA MISMA, ESTABLECIDO ESTATUTARIAMENTE.

ARTICULO 128. OPERACIONES CON TERCEROS.

1. LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, PODRAN SUMINISTRAR Y SERVIR A LOS NO SOCIOS EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A) CUANDO LO HAGAN POR ACUERDO DE AUTORIDAD COMPETENTE POR MOTIVO DE UTILIDAD PUBLICA.

B) A LOS ENTES PUBLICOS.

C) EN CADA NUEVO PUNTO DE VENTAS QUE ABRA LA COOPERATIVA, POR UN PERIODO DE NUEVE MESES DESDE LA FECHA EN QUE INICIE LAS VENTAS EN EL MISMO.

D) CUANDO LA COOPERATIVA EXPRESAMENTE ESTABLEZCA ESTA POSIBILIDAD EN SUS ESTATUTOS.

2. LOS PRECIOS DE LOS SUMINISTROS Y SERVICIOS PRESTADOS POR LA COOPERATIVA A USUARIOS NO SOCIOS SERAN LOS MISMOS QUE LOS ESTABLECIDOS POR ESTA PARA LOS SOCIOS, EXCEPTO EN EL SUPUESTO DEL APARTADO D) DEL NUMERO ANTERIOR.

3. EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO, LA PROPORCIONE SUMINISTROS O SERVICIOS A USUARIOS NO SOCIOS, ESTA CIRCUNSTANCIA DEBERA QUEDAR REFLEJADA EN SU CONTABILIDAD DE FORMA SEPARADA Y DE MANERA CLARA E INEQUIVOCA.

SECCION CUARTA. DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

ARTICULO 129. OBJETO Y AMBITO.

1. LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS ASOCIAN A PERSONAS FISICAS QUE PRECISEN ALOJAMIENTO PARA SI Y SUS FAMILIARES Y/O LOCALES; TAMBIEN PODRAN SER SOCIOS LOS ENTES PUBLICOS Y LAS COOPERATIVAS, ASI COMO LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO MERCANTIL, QUE PRECISEN LOCALES EN LOS QUE PUEDAN DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES. TIENEN POR OBJETO PROCURAR A SUS SOCIOS VIVIENDA Y/O LOCALES; TAMBIEN PODRAN TENER POR OBJETO, INCLUSO UNICO, PROCURAR EDIFICACIONES E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL USO DE VIVIENDAS Y LOCALES DE LOS SOCIOS, LA CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LAS VIVIENDAS Y LOCALES, ELEMENTOS, ZONAS O EDIFICACIONES COMUNES Y LA CREACION Y SUMINISTRO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, ASI COMO HA REHABILITACION DE VIVIENDAS, LOCALES Y EDIFICACIONES E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS.

2. LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS PODRAN ADQUIRIR, PARCELAR Y URBANIZAR TERRENOS Y, EN GENERAL, DESARROLLAR CUANTAS ACTIVIDADES Y TRABAJOS SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL.

3. LA PROPIEDAD O EL USO Y DISFRUTE DE LAS VIVIENDAS Y LOCALES PODRAN SER ADJUDICADOS O CEDIDOS A LOS SOCIOS MEDIANTE CUALQUIER TITULO ADMITIDO EN DERECHO.

CUANDO LA COOPERATIVA RETENGA LA PROPIEDAD DE LAS VIVIENDAS O LOCALES, LOS ESTATUTOS ESTABLECERAN LAS NORMAS A QUE HA DE AJUSTARSE TANTO SU USO Y DISFRUTE POR LOS SOCIOS, COMO LOS DEMAS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ESTOS Y DE LA COOPERATIVA, PUDIENDO PREVER Y REGULAR LA POSIBILIDAD DE CESION O PERMUTA DEL DERECHO DE USO Y DISFRUTE DE LA VIVIENDA O LOCAL CON SOCIOS DE OTRAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS QUE TENGAN ESTABLECIDA LA MISMA MODALIDAD.

4. LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS PODRAN ENAJENAR O ARRENDAR A TERCEROS, NO SOCIOS, LOS LOCALES COMERCIALES Y LAS INSTALACIONES Y EDIFICACIONES COMPLEMENTARIAS DE SU PROPIEDAD. LA ASAMBLEA GENERAL ACORDARA EL DESTINO DEL IMPORTE OBTENIDO POR ENAJENACION O ARRENDAMIENTO DE LOS MISMOS.

5. EN CASO DE BAJO DEL SOCIO, SI LO PREVEN LOS ESTATUTOS, PODRAN APLICARSE A LAS CANTIDADES ENTREGADAS POR EL MISMO PARA FINANCIAR EL PAGO DE LAS VIVIENDAS Y LOCALES, LAS DEDUCCIONES A QUE SE REFIERE EL APARTADO B) DEL ARTICULO 80, HASTA UN MAXIMO DEL 50 POR 100 DE LOS PORCENTAJES QUE EN EL MISMO SE ESTABLECEN.

LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, ASI COMO LAS APORTACIONES DEL SOCIO AL CAPITAL SOCIAL, DEBERAN REEMBOLSARSE A ESTE EN EL MOMENTO EN QUE SEA SUSTITUIDO EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES POR OTRO SOCIO.

6. NINGUNA PERSONA PODRA DESEMPEÑAR SIMULTANEAMENTE EL CARGO DE MIEMBRO DEL CONSEJO RECTOR EN MAS DE UNA COOPERATIVA DE VIVIENDAS.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR EN NINGUN CASO PODRAN PERCIBIR REMUNERACIONES O COMPENSACIONES POR EL DESEMPEÑO DEL CARGO, SIN PERJUICIO DE SU DERECHO A SER RESARCIDOS DE LOS GASTOS QUE EL DESEMPEÑO DEL CARGO LES ORIGINE.

7. LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS SOLO PODRAN REALIZAR PROMOCIONES DENTRO DEL TERRITORIO A QUE ALCANCE EL AMBITO DE LAS MISMAS, ESTABLECIDO ESTATUTARIAMENTE. ARTICULO 130. CONSTRUCCIONES POR FASES O PROMOCIONES.

CUANDO LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS DESARROLLEN MAS DE UNA PROMOCION O FASE, LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DEBERAN CELEBRARSE POR EL SISTEMA PREVISTO EN EL ARTICULO 51, DE ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS, DEBIENDO EXISTIR TANTAS JUNTAS PREPARATORIAS COMO FASES O PROMOCIONES SE DESARROLLEN, ESTANDO OBLIGADAS, ADEMAS, A LLEVAR CONTABILIDAD INDEPENDIENTE DE CADA FASE O PROMOCION, SIN PERJUICIO DE LA CONTABILIDAD GENERAL DE LA COOPERATIVA.

ARTICULO 131. AUDITORIA EXTERNA EN LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS.

1. LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS, ANTES DE PRESENTAR LAS CUENTAS ANUALES, PARA SU APROBACION A LA ASAMBLEA GENERAL, DEBERAN SOMETERLAS A AUDITORIA EXTERNA, EN LOS EJERCICIOS ECONOMICOS EN QUE SE PRODUZCA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) QUE LA COOPERATIVA TENGA EN PROMOCION, ENTRE VIVIENDAS Y LOCALES, UN NUMERO SUPERIOR A 50.

B) CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE VIVIENDAS Y LOCALES EN PROMOCION, CUANDO CORRESPONDAN A DISTINTAS FASES, O CUANDO SE CONSTRUYAN EN DISTINTOS BLOQUES QUE CONSTITUYAN, A EFECTOS ECONOMICOS, PROMOCIONES DIFERENTES.

C) QUE LA COOPERATIVA HAYA OTORGADO PODERES RELATIVOS A LA GESTION EMPRESARIAL A PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, DISTINTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR O DIRECTOR.

D) CUANDO LO PREVEAN LOS ESTATUTOS O LO ACUERDE LA ASAMBLEA GENERAL.

2. EN TODO LO NO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ARTICULO SOBRE AUDITORIA EXTERNA DE LAS CUENTAS ANUALES DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS, SERAN DE APLICACION LAS NORMAS DEL ARTICULO 69.

ARTICULO 132. TRANSMISION DE DERECHOS.

1. EN LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS, EL SOCIO QUE PRETENDIERA TRANSMITIR <INTER VIVOS> SUS DERECHOS SOBRE LA VIVIENDA O LOCAL, ANTES DE HABER TRANSCURRIDO CINCO AÑOS U OTRO PLAZO SUPERIOR FIJADO POR LOS ESTATUTOS, DESDE LA FECHA DE CONCESION DE LA CEDULA DE HABITABILIDAD DE LA VIVIENDA O LOCAL, O DEL DOCUMENTO QUE LEGALMENTE LE SUSTITUYA, DEBERA PONERLOS A DISPOSICION DE LA COOPERATIVA, LA CUAL LOS OFRECERA A LOS SOCIOS EXPECTANTES, POR ORDEN DE ANTIGUEDAD.

EL PRECIO DE TANTEO SERA IGUAL A LA CANTIDAD DESEMBOLSADA POR EL SOCIO QUE TRANSMITE SUS DERECHOS SOBRE LA VIVIENDA O LOCAL, INCREMENTADA CON LA REVALORIZACION QUE HAYA EXPERIMENTADO, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LAS FECHAS DE LOS DISTINTOS DESEMBOLSOS PARCIALES Y LA FECHA DE LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS SOBRE LA VIVIENDA O LOCAL.

TRANSCURRIDOS TRES MESES DESDE QUE EL SOCIO PUSO EN CONOCIMIENTO DEL CONSEJO RECTOR EL PROPOSITO DE TRANSMITIR SUS DERECHOS SOBRE LA VIVIENDA O LOCAL, SIN QUE NINGUN SOCIO EXPECTANTE HAGA USO DEL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA ADQUISICION DE LOS MISMOS, EL SOCIO QUEDA AUTORIZADO PARA TRANSMITIRLOS, <INTER VIVOS>, A TERCEROS NO SOCIOS.

2. SI, EN EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE EL NUMERO ANTERIOR DE ESTE ARTICULO, EL SOCIO, SIN CUMPLIMENTAR LO QUE EN EL MISMO SE ESTABLECE, TRANSMITIERA A TERCEROS SUS DERECHOS SOBRE LA VIVIENDA O LOCAL, LA COOPERATIVA, SI QUISIERA ADQUIRIRLOS ALGUN SOCIO EXPECTANTE, EJERCERA EL DERECHO DE RETRACTO, DEBIENDO REEMBOLSAR AL COMPRADOR EL PRECIO QUE SEÑALA EL NUMERO ANTERIOR DE ESTE ARTICULO, INCREMENTADO CON LOS GASTOS A QUE SE REFIERE EL NUMERO 2. DEL ARTICULO 1.518 DEL CODIGO CIVIL. LOS GASTOS CONTEMPLADOS POR EL NUMERO 1. DEL REFERIDO ARTICULO DEL CODIGO CIVIL SERAN A CARGO DEL SOCIO QUE INCUMPLIO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO ANTERIOR DEL PRESENTE ARTICULO.

EL DERECHO DE RETRACTO PODRA EJERCITARSE, DURANTE UN AÑO, DESDE LA INSCRIPCION DE LA TRANSMISION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, O, EN SU DEFECTO, DURANTE TRES MESES, DESDE QUE EL RETRAYENTE TUVIESE CONOCIMIENTO DE DICHA TRANSMISION.

3. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS NUMEROS ANTERIORES DE ESTE ARTICULO NO SERAN DE APLICACION CUANDO EL SOCIO TRANSMITA SUS DERECHOS SOBRE LA VIVIENDA O LOCAL A SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES. SECCION QUINTA. DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS ARTICULO 133. OBJETO Y AMBITO.

1. SON COOPERATIVAS AGRARIAS LAS QUE ASOCIAN A PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, TITULARES DE EXPLOTACIONES AGRICOLAS, FORESTALES O GANADERAS Y TIENEN POR OBJETO LA PRESTACION DE SUMINISTROS Y SERVICIOS Y LA REALIZACION DE OPERACIONES, ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO ECONOMICO Y TECNICO DE LAS EXPLOTACIONES DE SUS SOCIOS.

2. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LAS COOPERATIVAS AGRARIAS PODRAN DESARROLLAR, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

A) ADQUIRIR, ELABORAR, PRODUCIR Y FABRICAR POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO, PARA LA COOPERATIVA O PARA LAS EXPLOTACIONES DE SUS SOCIOS, ANIMALES, PIENSOS, ABONOS, PLANTAS, SEMILLAS, INSECTICIDAS, MATERIALES, INSTRUMENTOS, MAQUINARIA, INSTALACIONES Y CUALESQUIERA OTROS ELEMENTOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA PRODUCCION Y FOMENTO AGRARIO.

B) CONSERVAR, TIPIFICAR, MANIPULAR, TRANSFORMAR, TRANSPORTAR, DISTRIBUIR Y COMERCIALIZAR, INCLUSO DIRECTAMENTE AL CONSUMIDOR, LOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LAS EXPLOTACIONES DE LA COOPERATIVA Y DE SUS SOCIOS EN SU ESTADO NATURAL O PREVIAMENTE TRANSFORMADOS.

C) ADQUIRIR, PARCELAR, SANEAR Y MEJORAR TERRENOS DESTINADOS A LA AGRICULTURA, LA GANADERIA O LOS BOSQUES, ASI COMO LA CONSTRUCCION Y EXPLOTACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS A ESTOS FINES.

D) CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES O QUE FACILITEN EL MEJORAMIENTO ECONOMICO, TECNICO, LABORAL O ECOLOGICO DE LA COOPERATIVA O DE LAS EXPLOTACIONES DE LOS SOCIOS.

3. LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS DE LOS SOCIOS, PARA CUYO MEJORAMIENTO LA COOPERATIVA AGRARIA PRESTA SUS SERVICIOS Y SUMINISTROS, DEBERAN ESTAR DENTRO DEL AMBITO TERRITORIAL DE LA COOPERATIVA, ESTABLECIDO ESTATUTARIAMENTE.

ARTICULO 134. OPERACIONES CON TERCEROS.

1. LAS COOPERATIVAS AGRARIAS, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, PODRAN DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE CONSERVACION, TIPIFICACION, MANIPULACION, TRANSFORMACION, TRANSPORTE, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION, INCLUSO DIRECTAMENTE AL CONSUMIDOR, DE PRODUCTOS AGRARIOS QUE NO PROCEDAN DE LAS EXPLOTACIONES DE LA COOPERATIVA O DE SUS SOCIOS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) EN TODO CASO, EN CADA EJERCICIO ECONOMICO, HASTA UN 5 POR 100, CUANTIFICADO, DICHO PORCENTAJE, INDEPENDIENTEMENTE PARA CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES EN QUE LA COOPERATIVA UTILICE PRODUCTOS AGRARIOS DE TERCEROS.

B) SI LO PREVEN LOS ESTATUTOS, EL PORCENTAJE MAXIMO, EN CADA EJERCICIO ECONOMICO, PODRA ALCANZAR HASTA EL 40 POR 100, SOBRE LAS BASES OBTENIDAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO ANTERIOR. LA SUPERACION DE ESTE PORCENTAJE TENDRA LA CONSIDERACION DE FALTA GRAVE Y PODRA SER CAUSA DE DESCALIFICACION COMO SOCIEDAD COOPERATIVA.

2. CUANDO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO ANTERIOR, LA COOPERATIVA UTILICE PRODUCTOS AGRARIOS DE TERCEROS, DEBERA REFLEJAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN SU CONTABILIDAD DE FORMA SEPARADA Y DE MANERA CLARA E INEQUIVOCA.

SECCION SEXTA. DE LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA

ARTICULO 135. OBJETO Y AMBITO.

1. SON COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA LAS QUE ASOCIAN A TITULARES DE DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE TIERRAS U OTROS BIENES INMUEBLES SUSCEPTIBLES DE EXPLOTACION AGRARIA QUE CEDEN DICHS DERECHOS A LA COOPERATIVA Y QUE PRESTAN O NO SU TRABAJO EN LA MISMA, PUDIENDO ASOCIAR TAMBIEN A OTRAS PERSONAS FISICAS QUE, SIN CEDER A LA COOPERATIVA DERECHOS DE DISFRUTE SOBRE BIENES, PRESTAN SU TRABAJO EN LA MISMA, PARA LA EXPLOTACION EN COMUN DE LOS BIENES CEDIDOS POR LOS SOCIOS Y DE LOS DEMAS QUE POSEA LA COOPERATIVA POR CUALQUIER TITULO.

2. LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA PODRAN DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD DIRIGIDA AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, TANTO LAS DEDICADAS DIRECTAMENTE A LA OBTENCION DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS COMO LAS PREPARATORIAS DE LAS MISMAS Y LAS QUE TENGAN POR OBJETO CONSTITUIR O PERFECCIONAR LA EXPLOTACION EN TODOS SUS ELEMENTOS, ASI COMO LAS DE RECOLECCION, ALMACENAMIENTO, TIPIFICACION, TRANSPORTE, TRANSFORMACION, DISTRIBUCION Y VENTA, AL POR MAYOR O DIRECTAMENTE AL CONSUMIDOR, DE LOS PRODUCTOS DE SU EXPLOTACION Y, EN GENERAL, CUANTAS SEAN PROPIAS DE LA ACTIVIDAD AGRARIA O SEAN ANTECEDENTES, COMPLEMENTO O CONSECUENCIA DIRECTA DE LAS MISMAS.

3. LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMEROS ANTERIORES DE ESTE ARTICULO, PODRAN DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE CONSERVACION, TIPIFICACION, MANIPULACION, TRANSFORMACION, TRANSPORTE, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION, INCLUSO DIRECTAMENTE AL CONSUMIDOR, DE PRODUCTOS AGRARIOS QUE NO PROCEDAN DE LA EXPLOTACION DE LA COOPERATIVA, HASTA UN 5 POR 100, EN CADA EJERCICIO ECONOMICO, CUANTIFICADO, DICHO PORCENTAJE, INDEPENDIENTEMENTE PARA CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES EN QUE LA COOPERATIVA UTILICE PRODUCTOS DE TERCEROS.

CUANDO LA COOPERATIVA UTILICE PRODUCTOS DE TERCEROS, DEBERA REFLEJAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN SU CONTABILIDAD DE FORMA SEPARADA Y DE MANERA CLARA E INEQUIVOCA.

4. EN LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA, SU AMBITO, FIJADO ESTATUTARIAMENTE, DETERMINARA EL ESPACIO GEOGRAFICO EN QUE

LOS SOCIOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA PUEDEN DESARROLLAR HABITUALMENTE SU ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA DE PRESTACION DE TRABAJO, Y DENTRO DEL CUAL HAN DE ESTAR SITUADOS LOS BIENES INTEGRANTES DE LA EXPLOTACION.

ARTICULO 136. REGIMEN DE LOS SOCIOS.

1. PUEDEN SER SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA:

A) LAS PERSONAS FISICAS TITULARES DE DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE TIERRA U OTROS BIENES INMUEBLES SUSCEPTIBLES DE EXPLOTACION AGRARIA QUE CEDAN DICHOS DERECHOS A LA COOPERATIVA, PRESTANDO O NO SU TRABAJO EN LA MISMA Y QUE, EN CONSECUENCIA, TENDRAN SIMULTANEAMENTE LA CONDICION DE SOCIOS CEDENTES DEL GOCE DE BIENES A LA COOPERATIVA Y DE SOCIOS TRABAJADORES, O UNICAMENTE LA PRIMERA.

B) LAS PERSONAS FISICAS QUE, SIN CEDER A LA COOPERATIVA DERECHOS DE DISFRUTE SOBRE BIENES, PRESTEN SU TRABAJO EN LA MISMA Y QUE TENDRAN UNICAMENTE LA CONDICION DE SOCIOS TRABAJADORES.

C) TAMBIEN PUEDEN SER SOCIOS DE ESTA CLASE DE COOPERATIVAS EN LA CONDICION DE CEDENTES DE DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE TIERRAS U OTROS BIENES INMUEBLES SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO AGRARIO:

A') LOS ENTES PUBLICOS.

B') LAS SOCIEDADES EN CUYO CAPITAL SOCIAL LOS ENTES PUBLICOS PARTICIPEN MAYORITARIAMENTE.

C') LAS COMUNIDADES DE BIENES Y DERECHOS. EN ESTE SUPUESTO, LA COMUNIDAD DEBERA DESIGNAR UN REPRESENTANTE ANTE LA COOPERATIVA Y ESTA CONSERVARA SUS DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO, EN LOS TERMINOS CONVENIDOS, AUNQUE SE PRODUZCA LA DIVISION DE LA COTITULARIDAD.

D') LOS APROVECHAMIENTOS AGRICOLAS Y FORESTALES, LOS MONTES EN MANO COMUN Y DEMAS INSTITUCIONES DE NATURALEZA ANALOGA, REGIDAS POR EL DERECHO CIVIL COMUN O POR EL DERECHO FORAL, DEBIENDO DESIGNARSE POR AQUELLAS UN REPRESENTANTE ANTE LA COOPERATIVA.

2. EN TODO CASO, A CADA SOCIO LE CORRESPONDERA UN SOLO VOTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SIMULTANEE O NO LA CONDICION DE SOCIO TRABAJADOR CON LA DE CEDENTE DEL GOCE DE BIENES A LA COOPERATIVA.

3. SERA DE APLICACION A LOS SOCIOS TRABAJADORES DE LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA, SEAN O NO SIMULTANEAMENTE CEDENTES DEL GOCE DE BIENES A LA COOPERATIVA, LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY PARA LOS SOCIOS TRABAJADORES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, CON LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN ESTA SECCION.

4. EL NUMERO DE TRABAJADORES CON CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO NO PODRA SER SUPERIOR AL 20 POR 100 DEL TOTAL DE SOCIOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA.

ARTICULO 137. CESION DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES.

1. LOS ESTATUTOS DEBERAN ESTABLECER EL TIEMPO MINIMO DE PERMANENCIA EN LA COOPERATIVA DE LOS SOCIOS EN SU CONDICION DE CEDENTES DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES, QUE NO PODRA SER SUPERIOR A DIEZ AÑOS.

CUMPLIDO EL PLAZO DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SI LOS ESTATUTOS LO PREVEN, PODRAN ESTABLECERSE NUEVOS PERIODOS SUCESIVOS DE PERMANENCIA OBLIGATORIA, POR PLAZOS NO SUPERIORES A CINCO AÑOS. ESTOS PLAZOS SE APLICARAN AUTOMATICAMENTE, SALVO QUE EL SOCIO COMUNIQUE SU DECISION DE CAUSAR BAJA, CON UNA ANTICIPACION MINIMA DE SEIS MESES A LA FINALIZACION DEL RESPECTIVO PLAZO DE PERMANENCIA OBLIGATORIA.

EN TODO CASO, EL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL COMENZARA A COMPUTARSE DESDE LA FECHA EN QUE TERMINE EL ULTIMO PLAZO DE PERMANENCIA OBLIGATORIA.

2. AUNQUE, POR CUALQUIER CAUSA, EL SOCIO CESE EN LA COOPERATIVA EN SU CONDICION DE CEDENTE DEL GOCE DE BIENES, LA COOPERATIVA PODRA CONSERVAR LOS DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO QUE FUERON CEDIDOS POR EL SOCIO, POR EL TIEMPO QUE FALTE PARA TERMINAR EL PERIODO DE PERMANENCIA

OBLIGATORIA DE ESTE EN LA COOPERATIVA, LA CUAL, SI HACE USO DE DICHA FACULTAD, EN COMPENSACION, ABONARA AL SOCIO CESANTE LA RENTA MEDIA DE LA ZONA DE LOS REFERIDOS BIENES.

3. EL ARRENDATARIO Y DEMAS TITULARES DE UN DERECHO DE GOCE, PODRAN CEDER EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES POR EL PLAZO MAXIMO DE DURACION DE SU CONTRATO O TITULO JURIDICO, SIN QUE ELLO SEA CAUSA DE DESAHUCIO O RESOLUCION DEL MISMO.

EN ESTE SUPUESTO, LA COOPERATIVA PODRA DISPENSAR DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTATUTARIO DE PERMANENCIA OBLIGATORIA, SIEMPRE QUE EL TITULAR DE LOS DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO SE COMPROMETA A CEDERLOS POR EL TIEMPO A QUE ALCANCE SU TITULO JURIDICO.

4. LOS ESTATUTOS SE ALCARAN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA VALORACION DE LOS BIENES SUSCEPTIBLES DE EXPLOTACION EN COMUN.

5. NINGUN SOCIO PODRA CEDER A LA COOPERATIVA EL USUFRUCTO DE TIERRAS U OTROS BIENES INMUEBLES QUE EXCEDAN DEL TERCIO DEL VALOR TOTAL DE LOS INTEGRADOS EN LA EXPLOTACION, SALVO QUE SE TRATASE DE ENTES PUBLICOS O SOCIEDADES EN CUYO CAPITAL SOCIAL LOS ENTES PUBLICOS PARTICIPEN MAYORITARIAMENTE.

6. LOS ESTATUTOS PODRAN REGULAR EL REGIMEN DE OBRAS, MEJORAS Y SERVIDUMBRES QUE PUEDAN AFECTAR A LOS BIENES CUYO GOCE HA SIDO CEDIDO Y SEAN CONSECUENCIA DEL PLAN DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LOS MISMOS. LA REGULACION ESTATUTARIA COMPRENDERA EL REGIMEN DE INDEMNIZACIONES QUE PROCEDAN A CONSECUENCIA DE ESTAS OBRAS, MEJORAS Y SERVIDUMBRES, ASI COMO EL PROCEDIMIENTO PARA, EN SU CASO, MODIFICAR EL VALOR CONTABLE DE LOS BIENES CEDIDOS AFECTADOS POR LAS MISMAS, SI LOS ESTATUTOS LO PREVEN Y EL SOCIO CEDENTE DEL GOCE TIENE TITULARIDAD SUFICIENTE PARA AUTORIZAR LA MODIFICACION, NO PODRA Oponerse A LA REALIZACION DE LA OBRA O MEJORA O A LA CONSTITUCION DE LA SERVIDUMBRE. CUANDO SEA NECESARIO PARA EL NORMAL APROVECHAMIENTO DEL BIEN AFECTADO, LA SERVIDUMBRE SE MANTENDRA, AUNQUE EL SOCIO CESE EN LA COOPERATIVA O EL INMUEBLE CAMBIE DE TITULARIDAD, SIEMPRE Y CUANDO ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA HECHO CONSTAR EN EL DOCUMENTO DE CONSTITUCION DE LA SERVIDUMBRE. EN TODO CASO, SERA DE APLICACION LA FACULTAD DE VARIACION RECOGIDA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 545 DEL CODIGO CIVIL.

PARA LA ADOPCION DE ACUERDOS RELATIVOS A LO ESTABLECIDO EN ESTE NUMERO, SERA NECESARIO QUE LA MAYORIA PREVISTA EN EL NUMERO 1 DEL ARTICULO 49 COMPRENDA EL VOTO FAVORABLE DE SOCIOS QUE REPRESENTEN, AL MENOS, EL 50 POR 100 DE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES CUYO USO Y DISFRUTE HAYA SIDO CEDIDO A LA COOPERATIVA.

7. LOS ESTATUTOS PODRAN ESTABLECER NORMAS POR LAS QUE LOS SOCIOS QUE HAYAN CEDIDO A LA COOPERATIVA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES, QUEDEN OBLIGADOS A NO TRANSMITIR A TERCEROS DERECHOS SOBRE DICHS BIENES QUE IMPIDAN EL DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS MISMOS POR LA COOPERATIVA DURANTE EL TIEMPO DE PERMANENCIA OBLIGATORIA DEL SOCIO DE LA MISMA.

8. EL SOCIO QUE FUESE BAJA OBLIGATORIA O VOLUNTARIA EN LA COOPERATIVA, CALIFICADA DE JUSTIFICADA, PODRA TRANSMITIR SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL DE LA COOPERATIVA A SU CONYUGE, ASCENDIENTES O DESCENDIENTES, SI ESTOS SON SOCIOS O ADQUIEREN TAL CONDICION EN EL PLAZO DE TRES MESES DESDE LA BAJA DE AQUEL.

9. LOS ESTATUTOS PODRAN PREVER QUE EL QUE HAYA SIDO DESIGNADO COLABORADOR O SUCESOR DE UNA EXPLOTACION FAMILIAR AGRARIA POR APLICACION DE LO DISPUESTO EN LA LEY 49 1981, DE 24 DE DICIEMBRE, DEL ESTATUTO DE LA EXPLOTACION FAMILIAR AGRARIA Y DE LOS AGRICULTORES JOVENES, PODRA REPRESENTAR AL SOCIO CEDENTE DE DERECHO DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES, EN LAS ASAMBLEAS GENERALES Y SER ELEGIDO PARA LOS CARGOS DE MIEMBRO DEL CONSEJO RECTOR E INTERVENTOR.

ARTICULO 138. REGIMEN ECONOMICO.

1.

LOS ESTATUTOS FIJARAN LA APORTACION OBLIGATORIA MINIMA AL CAPITAL SOCIAL PARA SER SOCIO, DISTINGUIENDO LA QUE HA DE REALIZAR EN SU CONDICION DE CEDENTE DEL GOCE DE BIENES Y EN LA DE SOCIO TRABAJADOR.

2. EL SOCIO QUE, TENIENDO LA DOBLE CONDICION DE CEDENTE DEL GOCE DE BIENES Y DE SOCIO TRABAJADOR, CESASE EN UNA DE ELLAS, TENDRA DERECHO AL REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES REALIZADAS EN FUNCION DE LA CONDICION EN QUE CESA EN LA COOPERATIVA, SEA ESTA LA DE CEDENTE DE BIENES O LA DE SOCIO TRABAJADOR.

3. LOS SOCIOS, EN SU CONDICION DE SOCIOS TRABAJADORES, PERCIBIRAN ANTICIPOS LABORALES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO PARA LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, Y EN SU CONDICION DE CEDENTES DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES A LA COOPERATIVA, PERCIBIRAN, POR DICHA CESION, LA RENTA USUAL EN LA ZONA PARA FINCAS ANALOGAS. LAS CANTIDADES PERCIBIDAS POR LOS MENCIONADOS ANTICIPOS LABORALES Y RENTAS LO SERAN A CUENTA DE LOS RESULTADOS FINALES, EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA COOPERATIVA.

A EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO A) DEL ARTICULO 83, TANTO LOS ANTICIPOS LABORALES COMO LAS MENCIONADAS RENTAS TENDRAN LA CONSIDERACION DE GASTOS DEDUCIBLES.

4. LOS RETORNOS SE ACREDITARAN A LOS SOCIOS DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES NORMAS:

A) LOS EXCEDENTES DISPONIBLES QUE TENGAN SU ORIGEN EN LOS BIENES INCLUIDOS EN LA EXPLOTACION POR TITULOS DISTINTOS A LA CESION A LA COOPERATIVA DEL GOCE DE LOS MISMOS POR LOS SOCIOS, SE IMPUTARAN A QUIENES TENGAN LA CONDICION DE SOCIOS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

B) LOS EXCEDENTES DISPONIBLES QUE TENGAN SU ORIGEN EN LOS BIENES CUYO GOCE HA SIDO CEDIDO POR LOS SOCIOS A LA COOPERATIVA, SE IMPUTARAN A LOS SOCIOS EN PROPORCION A SU RESPECTIVA ACTIVIDAD COOPERATIVA, EN LOS TERMINOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION:

A') LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA CESION A FAVOR DE LA COOPERATIVA DEL GOCE DE LAS FINCAS SE VALORARA TOMANDO COMO MODULO LA RENTA USUAL EN LA ZONA PARA FINCAS ANALOGAS.

B') LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA PRESTACION DE TRABAJO POR EL SOCIO SERA VALORADA CONFORME AL SALARIO DEL CONVENIO VIGENTE EN LA ZONA PARA SU PUESTO DE TRABAJO, AUNQUE HUBIESE PERCIBIDO ANTICIPOS LABORALES DE CUANTIA DISTINTA.

5. LA IMPUTACION DE LAS PERDIDAS SE REALIZARA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL NUMERO ANTERIOR.

NO OBSTANTE, SI LA EXPLOTACION DE LOS BIENES CUYO GOCE HA SIDO CEDIDO POR LOS SOCIOS DIERA LUGAR A PERDIDAS, LAS QUE CORRESPONDAN A LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA DE PRESTACION DE TRABAJO SOBRE DICHOS BIENES, SE IMPUTARAN EN SU TOTALIDAD AL FONDO DE RESERVA Y, EN SU DEFECTO, A LOS SOCIOS EN SU CONDICION DE CEDENTES DEL GOCE DE BIENES, EN LA CUANTIA NECESARIA PARA GARANTIZAR A LOS SOCIOS TRABAJADORES UNA COMPENSACION MINIMA IGUAL AL 70 POR 100 DE LAS RETRIBUCIONES SATISFECHAS EN LA ZONA POR IGUAL TRABAJO, Y EN TODO CASO NO INFERIOR AL IMPORTE DEL SALARIO MINIMO INTREPROFESIONAL.

SECCION SEPTIMA. DE LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 139. OBJETO.

1. SON COOPERATIVAS DE SERVICIOS LAS QUE ASOCIAN A PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, TITULARES DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES O DE SERVICIOS Y A PROFESIONALES O ARTISTAS QUE EJERZAN SU ACTIVIDAD POR CUENTA PROPIA, Y TIENEN POR OBJETO LA PRESTACION DE SUMINISTROS Y SERVICIOS Y LA REALIZACION DE OPERACIONES ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO ECONOMICO Y TECNICO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES O DE LAS EXPLOTACIONES DE SUS SOCIOS.

2. NO PODRA SER CLASIFICADA COMO COOPERATIVA DE SERVICIOS AQUELLA EN CUYOS SOCIOS Y OBJETO CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS O PECULIARIDADES QUE PERMITAN SU CLASIFICACION CONFORME A LO ESTABLECIDO EN OTRA DE LAS SECCIONES DE ESTE CAPITULO.

3. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS PODRAN DESARROLLAR, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

A) ADQUIRIR, ELABORAR, PRODUCIR, FABRICAR, REPARAR Y MANTENER INSTRUMENTOS, MAQUINARIA, INSTALACIONES Y CUALESQUIERA MATERIALES, PRODUCTOS Y ELEMENTOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA COOPERATIVA Y PARA LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES O DE LAS EXPLOTACIONES DE SUS SOCIOS.

B) EJERCER INDUSTRIAS AUXILIARES O COMPLEMENTARIAS DE LAS DE LOS SOCIOS, ASI COMO REALIZAR OPERACIONES PRELIMINARES O ULTIMAR TRANSFORMACIONES QUE FAVOREZCAN LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O DE LAS EXPLOTACIONES DE LOS SOCIOS.

C) TRANSPORTAR, DISTRIBUIR Y COMERCIALIZAR LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS PROCEDENTES DE LA COOPERATIVA Y DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O DE LAS EXPLOTACIONES DE LOS SOCIOS.

D) EN GENERAL, CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES O QUE FACILITEN EL MEJORAMIENTO ECONOMICO, TECNICO, LABORAL O ECOLOGICO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O DE LAS EXPLOTACIONES DE LOS SOCIOS.

4. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMEROS ANTERIORES DE ESTE ARTICULO, LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS, SI LO PREVEN SUS ESTATUTOS, PODRAN REALIZAR ACTIVIDADES Y SERVICIOS COOPERATIVIZADOS CON TERCEROS NO SOCIOS, HASTA UN 10 POR 100 DEL VOLUMEN TOTAL DE ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA REALIZADA CON SUS SOCIOS. CUANDO LA COOPERATIVA REALICE LAS REFERIDAS ACTIVIDADES O SERVICIOS COOPERATIVIZADOS CON TERCEROS NO SOCIOS DEBERAN SER REFLEJADOS EN SU CONTABILIDAD DE FORMA SEPARADA Y DE MANERA CLARA E INEQUIVOCA.

ARTICULO 140. DENOMINACION Y AMBITO.

1. LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS PODRAN UTILIZAR EN SU DENOMINACION TERMINOS QUE REFLEJEN Y SEAN CONGRUENTES CON LAS CARACTERISTICAS DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLEN LOS SOCIOS QUE INTEGRAN LA COOPERATIVA Y CON EL SECTOR ECONOMICO, RAMA O ACTIVIDAD PROFESIONAL A QUE CORRESPONDE LA SOCIEDAD, COMO COOPERATIVA MINERA, DE DETALLISTAS, DE HOSTELERIA U OTROS ANALOGOS.

2. LAS EXPLOTACIONES DE LOS SOCIOS QUE RECIBAN LOS SERVICIOS Y SUMINISTROS DE LA COOPERATIVA DEBERAN ESTAR SITUADAS DENTRO DEL AMBITO TERRITORIAL DE LA SOCIEDAD, ESTABLECIDO ESTATUTARIAMENTE. PARA QUE LOS PROFESIONALES O ARTISTAS PUEDAN INTEGRARSE COMO SOCIOS EN LA COOPERATIVA DEBERAN DESARROLLAR SU ACTIVIDAD HABITUAL DENTRO DEL REFERIDO AMBITO TERRITORIAL DE LA SOCIEDAD.

SECCION OCTAVA. DE LAS COOPERATIVAS DEL MAR

ARTICULO 141. OBJETO Y AMBITO.

1. SON COOPERATIVAS DEL MAR LAS QUE ASOCIAN A PESCADORES, ARMADORES DE EMBARCACIONES, COFRADIAS, TITULARES DE VIVEROS DE ALGAS, DE CETAREAS, MARISCADORES Y FAMILIAS MARISQUERAS, CONCESIONARIOS DE EXPLOTACIONES DE PESCA Y, EN GENERAL, A PERSONAS FISICAS O JURIDICAS TITULARES DE EXPLOTACIONES DEDICADAS A ACTIVIDADES PESQUERAS O DE INDUSTRIAS MARITIMO PESQUERAS Y DERIVADAS, EN SUS DIFERENTES MODALIDADES DEL MAR, RIAS Y LAGUNAS MARINAS, RIOS, LAGOS Y LAGUNAS DE AGUA DULCE, Y A PROFESIONALES POR CUENTA PROPIA DE DICHAS ACTIVIDADES, Y TIENEN POR OBJETO LA PRESTACION DE SUMINISTROS Y SERVICIOS Y LA REALIZACION DE OPERACIONES, ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO ECONOMICO Y TECNICO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES O DE LAS EXPLOTACIONES DE SUS SOCIOS.

2. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LAS COOPERATIVAS DEL MAR PODRAN DESARROLLAR, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

A) ADQUIRIR, ELABORAR, PRODUCIR, FABRICAR, REPARAR, MANTENER Y DESGUAZAR INSTRUMENTOS, UTILES DE PESCA, MAQUINARIA, INSTALACIONES, SEAN O NO

FRIGORIFICAS, EMBARCACIONES DE PESCA, ANIMALES, EMBRIONES Y EJEMPLARES PARA LA REPRODUCCION, PASTO Y CUALESQUIERA OTROS PRODUCTOS, MATERIALES Y ELEMENTOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA COOPERATIVA Y PARA LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES O DE LAS EXPLOTACIONES DE LOS SOCIOS.

B) CONSERVAR, TIPIFICAR, TRANSFORMAR, DISTRIBUIR Y COMERCIALIZAR, INCLUSO HASTA EL CONSUMIDOR, LOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LA COOPERATIVA Y DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O DE LAS EXPLOTACIONES DE LOS SOCIOS.

C) EN GENERAL, CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES O QUE FACILITEN EL MEJORAMIENTO ECONOMICO, TECNICO, LABORAL O ECOLOGICO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O DE LAS EXPLOTACIONES DE LOS SOCIOS.

3. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMEROS ANTERIORES DE ESTE ARTICULO, SERA DE APLICACION A LAS COOPERATIVAS DEL MAR LO PREVISTO SOBRE OPERACIONES CON TERCEROS EN EL ARTICULO 134, SI BIEN REFERIDO A PRODUCTOS DE LA PESCA.

4. EN RELACION CON EL AMBITO DE ESTA CLASE DE COOPERATIVAS SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 140. SECCION NOVENA. DE LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTISTAS

ARTICULO 142. OBJETO Y AMBITO.

1. SON COOPERATIVAS DE TRANSPORTISTAS LAS QUE ASOCIAN A PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, TITULARES DE EMPRESAS DEL TRANSPORTE O PROFESIONALES QUE PUEDAN EJERCER EN CUALQUIER AMBITO, INCLUSO EL LOCAL, LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTISTAS, DE PERSONAS O COSAS O MIXTO, Y TIENEN POR OBJETO LA PRESTACION DE SERVICIOS Y SUMINISTROS Y LA REALIZACION DE OPERACIONES, ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO ECONOMICO Y TECNICO DE LAS EXPLOTACIONES DE SUS SOCIOS.

2. LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTISTAS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, PODRAN DESARROLLAR, ENTRE OTRAS, LAS ACTIVIDADES QUE, EN RELACION CON LAS EXPLOTACIONES DE LA COOPERATIVA Y DE SUS SOCIOS, SEÑALA EL NUMERO 3 DEL ARTICULO 139.

3. EN RELACION CON EL AMBITO DE ESTA CLASE DE COOPERATIVAS SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 140. SECCION DECIMA. DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS

ARTICULO 143. OBJETO Y AMBITO.

1. SON COOPERATIVAS DE SEGUROS LAS QUE EJERZAN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, EN LOS RAMOS Y CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY SOBRE ORDENACION DEL SEGURO PRIVADO Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

A) COOPERATIVAS DE SEGUROS A PRIMA VARIABLE, FORMADAS POR PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, QUE TIENEN POR OBJETO LA COBERTURA POR CUENTA COMUN DE LOS RIESGOS ASEGURADOS A SUS SOCIOS, MEDIANTE EL COBRO DE DERRAMAS CON POSTERIORIDAD A LOS SINIESTROS, SIENDO LA RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS MANCOMUNADA, PROPORCIONAL AL IMPORTE DE LOS RESPECTIVOS CAPITALES ASEGURADOS EN LA PROPIA COOPERATIVA Y LIMITADA A DICHO IMPORTE.

B) COOPERATIVAS DE SEGUROS A PRIMA FIJA, FORMADAS POR PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, QUE TIENEN POR OBJETO LA COBERTURA A SUS SOCIOS DE LOS RIESGOS ASEGURADOS MEDIANTE UNA PRIMA FIJA PAGADERA AL COMIENZO DEL PERIODO DEL RIESGO.

C) COOPERATIVAS DE SEGUROS DE TRABAJO ASOCIADO, FORMADAS UNICAMENTE POR PERSONAS FISICAS QUE APORTAN SU PERSONAL TRABAJO Y CUYA ACTIVIDAD EMPRESARIAL CONSISTE EN CUBRIR RIESGOS A CUALQUIER ASEGURADO.

2. EL AMBITO DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS A PRIMA FIJA Y A PRIMA VARIABLE DETERMINARA EL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL REALIZARAN SUS OPERACIONES ASEGURADORAS Y ESTARAN LOCALIZADOS LOS RIESGOS QUE ASEGUREN Y, EN LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS DE TRABAJO ASOCIADO, DETERMINARA EL TERRITORIO EN EL QUE DEBERAN ESTAR SITUADOS LOS CENTROS DE TRABAJO COOPERATIVIZADOS.

3. LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS SE REGIRAN, EN PRIMER LUGAR, POR LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY SOBRE ORDENACION DEL SEGURO PRIVADO Y, EN CUANTO NO SE OPONGA A ESTA, POR LA PRESENTE LEY, SIENDO DE APLICACION A LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS DE TRABAJO ASOCIADO LAS NORMAS ESPECIALES REGULADORAS DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

SECCION UNDECIMA. DE LAS COOPERATIVAS SANITARIAS

ARTICULO 144. OBJETO Y NORMAS APLICABLES.

1. SON COOPERATIVAS SANITARIAS LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS CUYA ACTIVIDAD EMPRESARIAL CONSISTE EN CUBRIR RIESGOS RELATIVOS A LA SALUD DE SUS SOCIOS O DE LOS ASEGURADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS.

2. A LAS COOPERATIVAS SANITARIAS LES SERAN DE APLICACION LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY PARA LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS A PRIMEROS FIJA, CUANDO TENGAN POR OBJETO LA COBERTURA, A SUS SOCIOS Y BENEFICIARIOS DE ESTOS, DE LOS RIESGOS RELATIVOS A LA SALUD.

3. CUANDO LA COOPERATIVA SANITARIA ASOCIE A PROFESIONALES DE LA SALUD Y A PERSONAL NO SANITARIO, LE SERAN DE APLICACION LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY REGULADORAS DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS DE TRABAJO ASOCIADO.

4. CUANDO UNA COOPERATIVA DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO INTEGRE AL MENOS UNA COOPERATIVA SANITARIA, AQUELLAS PODRA INCLUIR EN SU DENOMINACION EL TERMINO <SANITARIA>.

SECCION DUODECIMA. DE LAS COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA

ARTICULO 145. OBJETO Y NORMAS APLICABLES.

1. SON COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA LAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES DOCENTES, EN SUS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES, EN CUALQUIER RAMA DEL SABER O DE LA FORMACION TECNICA, ARTISTICA, DEPORTIVA U OTRAS. PODRAN REALIZAR TAMBIEN, COMO COMPLEMENTARIAS, ACTIVIDADES CONEXAS O QUE FACILITEN LAS ACTIVIDADES DOCENTES.

2. A LAS COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA LES SERAN DE APLICACION LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY PARA LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, CUANDO ASOCIEN A LOS PADRES DE LOS ALUMNOS, A SUS REPRESENTANTES LEGALES O A LOS PROPIOS ALUMNOS.

3. CUANDO LA COOPERATIVA DE ENSEÑANZA ASOCIE A PROFESORES Y A PERSONAL NO DOCENTE Y DE SERVICIOS, LE SERAN DE APLICACION LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY REGULADORAS DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

SECCION DECIMOTERCERA. DE LAS COOPERATIVAS EDUCACIONALES

ARTICULO 146. CARACTERISTICAS Y OBJETO.

1. LAS COOPERATIVAS EDUCACIONALES, QUE POSIBILITAN EL ACCESO DE LOS JOVENES AL CONOCIMIENTO PRACTICO DE LAS TECNICAS DE ORGANIZACION EMPRESARIAL, ENMARCADAS EN CRITERIOS DEMOCRATICOS Y DE SOLIDARIDAD PROPIOS DE LA ESTRUCTURA COOPERATIVA, ASOCIAN A ALUMNOS DE UNO O MAS CENTROS DOCENTES Y TIENEN POR OBJETO PROCURAR, EN LAS MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD, INFORMACION Y PRECIO PARA EL USO O CONSUMO, BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA LA VIDA DOCENTE Y EL CULTIVO DEL TIEMPO LIBRE DE LOS SOCIOS. LOS MENCIONADOS BIENES Y SERVICIOS PUEDE ADQUIRIRLOS LA COOPERATIVA O SER PRODUCIDOS POR LA MISMA.

2. LAS COOPERATIVAS EDUCACIONALES PODRAN ADOPTAR LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

A) DE SUMINISTRO A LOS SOCIOS DE LIBROS, DE MATERIAL ESCOLAR, DIDACTICO O CIENTIFICO Y DE ARTICULOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS.

B) DE SERVICIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE ESTUDIO, CULTURAL, DEPORTIVA Y RECREATIVA DE LOS SOCIOS, COMO RESIDENCIAS, COMEDORES, BARES, TRANSPORTES, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SIMILARES.

3. LOS ESTATUTOS FIJARAN EL CENTRO O CENTROS DOCENTES CUYOS ALUMNOS PUEDEN INTEGRARSE COMO SOCIOS DE LA COOPERATIVA. EL CESE COMO ALUMNO DEL CENTRO DOCENTE DETERMINA LA BAJA OBLIGATORIA EN LA COOPERATIVA, SALVO QUE LOS ESTATUTOS PREVEAN LA POSIBILIDAD DE SU PERMANENCIA COMO SOCIO, HASTA

UN TIEMPO MAXIMO DE UN AÑO, DESDE LA FECHA EN QUE CESO COMO ALUMNO DEL CENTRO DOCENTE.

4. LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS EDUCACIONALES EN NINGUN CASO RESPONDERAN PERSONALMENTE DE LAS DEUDAS SOCIALES.

5. LOS MENORES DE EDAD, SI NO CONSTA EXPRESAMENTE LA OPOSICION DE SUS PADRES O REPRESENTANTES LEGALES, TENDRAN CAPACIDAD PARA SOLICITAR Y ADQUIRIR LA CONDICION DE SOCIO DE LAS COOPERATIVAS EDUCACIONALES Y ESTARAN FACULTADOS PARA REALIZAR Y ASUMIR CUANTOS ACTOS Y OBLIGACIONES SEAN PROPIOS DE LA CONDICION DE SOCIO. NO OBSTANTE, NO SERA DE APLICACION AL SOCIO MENOR DE EDAD LO PREVISTO EN EL NUMERO 4 DEL ARTICULO 73, SOBRE LA FACULTAD DE LA COOPERATIVA DE PODER PROCEDER JUDICIALMENTE CONTRA EL SOCIO MOROSO EN EL DESEMBOLSO DE SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL NI LA OBLIGACION DEL SOCIO DE RESARCIR A LA COOPERATIVA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MOROSIDAD.

6. PARA LA INSCRIPCION DE LAS COOPERATIVAS EDUCACIONALES EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS SERA PRECEPTIVO EL PREVIO INFORME DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA.

7. CUANDO, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA EDUCACIONAL, MAS DE UN 30 POR 100 DEL TOTAL DE SOCIOS, PUEDAN SER MENORES DE EDAD, PARA LA INSCRIPCION DE LA SOCIEDAD EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS SERA PRECISO LA CONFORMIDAD DEL CONSEJO ESCOLAR O, EN SU DEFECTO, DEL ORGANO MAXIMO DE DECISION DE, AL MENOS, UNO DE LOS CENTROS DOCENTES, DE LOS PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS, CUYOS ALUMNOS PUEDEN INTEGRARSE COMO SOCIOS DE LA COOPERATIVA.

8. LOS CENTROS DOCENTES, CUYOS ALUMNOS PUEDEN SER SOCIOS DE LA COOPERATIVA EDUCACIONAL, DEBERAN ESTAR DENTRO DEL AMBITO TERRITORIAL DE LA COOPERATIVA, ESTABLECIDO ESTATUTARIAMENTE.

ARTICULO 147. FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN ECONOMICO.

1. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR SERAN ELEGIDOS POR EL PERIODO DE TIEMPO QUE FIJEN LOS ESTATUTOS, QUE NO PODRA SER SUPERIOR A DOS AÑOS, PUDIENDO SER REELEGIDOS.

2. EN LAS COOPERATIVAS EDUCACIONALES EN QUE, CONFORME A SUS ESTATUTOS, AL MENOS EL 70 POR 100 DE SUS SOCIOS DEBAN SER MAYORES DE EDAD, SERAN DE APLICACION, EN CUANTO A SU FUNCIONAMIENTO, CON LAS SALVEDADES ESTABLECIDAS EN ESTA SECCION, LAS NORMAS GENERALES DE LA PRESENTE LEY, INCLUSO LA QUE ESTABLECE LA NECESIDAD DE SER MAYOR DE EDAD PARA PODER DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE MIEMBRO DEL CONSEJO RECTOR O DE INTERVENTOR.

3. EN LAS COOPERATIVAS EDUCACIONALES EN QUE, CONFORME A SUS ESTATUTOS, MAS DE UN 30 POR 100 DEL TOTAL DE SOCIOS, PUEDAN SER MENORES DE EDAD, SERAN DE APLICACION LAS SIGUIENTES NORMAS:

A) AL MENOS EL 30 POR 100 DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR DEBERAN SER SOCIOS MENORES DE EDAD.

B) LOS INTERVENTORES SERAN SOCIOS, INDISTINTAMENTE, MAYORES O MENORES DE EDAD.

C) DEBERA DESIGNARSE UN ASESOR DE LA COOPERATIVA.

CUANDO, CONFORME A LOS ESTATUTOS, SOLO PUEDAN SER SOCIOS DE LA COOPERATIVA LOS ALUMNOS DE UN UNICO CENTRO DOCENTE, LA DESIGNACION DEL ASESOR CORRESPONDERA AL CONSEJO ESCOLAR Y, EN SU DEFECTO, AL ORGANO MAXIMO DE DECISION DEL CENTRO DOCENTE.

SI, CONFORME A LOS ESTATUTOS, PUEDEN SER SOCIOS DE LA COOPERATIVA ALUMNOS DE DIVERSOS CENTROS DOCENTES, LOS ESTATUTOS DESIGNARAN Y, EN SU CASO, REGULARAN, EL ORGANO QUE HA DE DESIGNAR AL ASESOR.

D) PODRAN SER DESIGNADOS ASESORES, LOS MIEMBROS DEL CLAUSTRO DE PROFESORES DE LOS CENTROS CUYOS ALUMNOS PUEDEN SER SOCIOS DE LA COOPERATIVA, LOS PADRES DE DICHOS ALUMNOS Y LOS SOCIOS MAYORES DE EDAD; EN ESTE ULTIMO SUPUESTO, EL CARGO DE ASESOR SERA INCOMPATIBLE CON CUALQUIER OTRO DE LA COOPERATIVA.

E) EL ASESOR SERA DESIGNADO POR UN PERIODO DE DOS AÑOS, PUDIENDO SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE.

F) EL ASESOR TENDRA DERECHO A ASISTIR A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO RECTOR, CON VOZ Y SIN VOTO, Y CON LA FACULTAD DE VETAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA Y DEL CONSEJO RECTOR, DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DIAS DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS. EL VETO SERA INMEDIATAMENTE EJECUTIVO, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACION DEL ASESOR DE PONER EN CONOCIMIENTO DEL ORGANO QUE LO DESIGNO, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DIAS DESDE LA FECHA EN QUE VETO EL ACUERDO, DE LAS RAZONES QUE DETERMINARON SU DECISION, Y DE LA FACULTAD DEL CONSEJO RECTOR DE RECURRIR EL VETO ANTE DICHO ORGANO, QUE RESOLVERA.

4. EN LAS COOPERATIVAS EDUCACIONALES, EL 60 POR 100 DE LOS EXCEDENTES NETOS SE DESTINARAN AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO Y EL RESTANTE 40 POR 100 AL FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION.

CAPITULO XIII

DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO Y ULTERIOR GRADO Y OTRAS FORMAS DE COLABORACION ECONOMICA

ARTICULO 148. COOPERATIVAS DE SEGUNDO Y ULTERIOR GRADO.

1. PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE FINES COMUNES DE ORDEN ECONOMICO, DOS O MAS COOPERATIVAS DE LA MISMA O DISTINTA CLASE PODRAN CONSTITUIR COOPERATIVAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO.

EN LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO FORMADAS POR COOPERATIVAS AGRARIAS, PODRAN TAMBIEN SER SOCIOS, SIN SUPERAR EL 25 POR 100 DEL TOTAL DE SOCIOS, LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACION INTEGRADAS UNICAMENTE POR TITULARES DE EXPLOTACIONES AGRARIAS Y/O POR TRABAJADORES AGRICOLAS.

2. EN LAS ASAMBLEAS GENERALES DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO, A CADA COOPERATIVA SOCIO LE REPRESENTARA SU RESPECTIVO PRESIDENTE, PUDIENDO TAMBIEN REPRESENTARLA OTRO SOCIO DE LA MISMA, SI FUESE DESIGNADO A TAL EFECTO, PARA CADA ASAMBLEA, POR ACUERDO DE SU CONSEJO RECTOR.

LA REPRESENTACION DE LAS COOPERATIVAS SOCIOS NO PODRA DELEGARSE EN OTRO SOCIO DE LA COOPERATIVA DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO.

3. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR, LOS INTERVENTORES Y LOS LIQUIDADORES DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO, SERAN ELEGIDOS DE ENTRE LOS CANDIDATOS PRESENTADOS POR LAS RESPECTIVAS COOPERATIVAS SOCIOS, LOS CUALES HABRAN DE SER SOCIOS DE LAS MISMAS. RESPECTO A LOS LIQUIDADORES TAMBIEN PODRAN SER ELEGIDOS LOS ASOCIADOS.

EL ELEGIDO, UNA VEZ ACEPTADO SU NOMBRAMIENTO, ACTUARA COMO SI LO HUBIERA SIDO EN SU PROPIO NOMBRE Y OSTENTARA EL CARGO DURANTE TODO EL PERIODO. NO OBSTANTE, CESARA EN SU CARGO SI PIERDE LA CONDICION DE SOCIO EN LA COOPERATIVA DE ORIGEN. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR TAMBIEN CESARAN EN SU CARGO SI LA ASAMBLEA GENERAL DE LA RESPECTIVA COOPERATIVA DE LA QUE ES SOCIO, ACUERDA RETIRARLE LA CONFIANZA QUE DETERMINO SU PROPUESTA COMO CANDIDATO.

4. EN LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO, LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR, LOS INTERVENTORES Y, EN SU CASO, LOS LIQUIDADORES DE ESTAS, NO PODRAN REPRESENTAR EN DICHAS ASAMBLEAS GENERALES A LAS COOPERATIVAS SOCIOS, SIN PERJUICIO DE SU OBLIGACION DE ASISTIR A LAS MISMAS CON VOZ Y SIN VOTO.

5. EN CASO DE DISOLUCION DE LA COOPERATIVA DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO, EL HABER LIQUIDO RESULTANTE SERA DISTRIBUIDO ENTRE LAS COOPERATIVAS SOCIOS EN PROPORCION AL IMPORTE DEL RETORNO PERCIBIDO EN LOS ULTIMOS CINCO AÑOS O, EN SU DEFECTO, DESDE LA CONSTITUCION DE AQUELLA, DEBIENDO DESTINARSE SIEMPRE AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO DE CADA UNA DE ELLAS.

6. LOS RETORNOS QUE PERCIBAN LAS COOPERATIVAS SOCIOS DE LA DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO, ASI COMO LOS INTERESES QUE DEVENGUEN POR SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL DE LA MISMA, Y EN LOS SUPUESTOS DEL NUMERO 3 DEL ARTICULO 81 Y DEL APARTADO C) DEL NUMERO 2 DEL ARTICULO 85, NO TENDRAN EL

CARACTER DE BENEFICIOS EXTRACOOPERATIVOS Y NO LES SERA DE APLICACION LO PREVISTO EN EL APARTADO B) DEL ARTICULO 83.

7. LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO SE REGIRAN, EN PRIMER TERMINO, POR LAS NORMAS ESPECIFICAS DE LAS MISMAS Y, EN SU DEFECTO, POR LAS NORMAS DE CARACTER GENERAL DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 149. OTRAS FORMAS DE COLABORACION ECONOMICA.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, YA SEAN DE PRIMER GRADO O DE SEGUNDO O ULTERIOR, PODRAN CONTRAER VINCULOS SOCIETARIOS O FORMAR CONSORCIOS CON OTRAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, A FIN DE FACILITAR O GARANTIZAR LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES QUE DESARROLLEN PARA LA CONSECUION DE SU OBJETO SOCIAL.

ASIMISMO, LAS COOPERATIVAS PODRAN ADQUIRIR LA CONDICION DE ASOCIADO EN OTRA SOCIEDAD COOPERATIVA.

LOS EXCEDENTES, BENEFICIOS O INTERESES OBTENIDOS POR LAS COOPERATIVAS POR LAS PARTICIPACIONES O INVERSIONES REALIZADAS EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE DESTINARAN AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LAS COOPERATIVAS

ARTICULO 150. PRINCIPIO GENERAL.

DE CONFORMIDAD CON EL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTICULO 129.2 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA, EL ESTADO RECONOCE COMO TAREA DE INTERES PUBLICO LA PROMOCION, ESTIMULO Y DESARROLLO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y DE SUS ESTRUCTURAS DE INTEGRACION ECONOMICA Y REPRESENTATIVA, CUYA LIBERTAD Y AUTONOMIA GARANTIZA.

ARTICULO 151. ACCION ADMINISTRATIVA.

EL GOBIERNO ACTUARA EN EL ORDEN COOPERATIVO, CON CARACTER GENERAL, A TRAVES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, AL QUE DOTARA DE LOS RECURSOS Y SERVICIOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE PROMOCION, DIFUSION, FORMACION, INSPECCION Y REGISTRAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES DE LOS OTROS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES EN FUNCION DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE DESARROLLEN LAS COOPERATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL.

ARTICULO 152. INTERVENCION TEMPORAL DE LAS COOPERATIVAS.

1. CUANDO EN UNA COOPERATIVA CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO INTERESES DE TERCEROS O DE LOS SOCIOS, LA ADMINISTRACION PUBLICA PODRA ACORDAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

A) LA DESIGNACION DE UNO O MAS FUNCIONARIOS CON LA FACULTAD DE ESTABLECER EL ORDEN DEL DIA DE LA ASAMBLEA GENERAL, CONVOCARLA Y PRESIDIRLA, A FIN DE QUE PUEDA ADOPTAR LOS PERTINENTES ACUERDOS.

B) LA INTERVENCION TEMPORAL DE LA COOPERATIVA POR LOS FUNCIONARIOS QUE SE DESIGNEN, SIN CUYA APROBACION LOS ACUERDOS ADOPTADOS Y LAS DECISIONES TOMADAS POR LOS ORGANOS RECTORES DE LA COOPERATIVA, NO TENDRAN VALIDEZ Y SERAN NULOS DE PLENO DERECHO.

C) LA SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTUACION DE LOS ORGANOS SOCIALES DE LA COOPERATIVA, NOMBRANDO UNO O VARIOS ADMINISTRADORES PROVISIONALES QUE ASUMIRAN LAS FUNCIONES DE AQUELLOS.

2. PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS SEÑALADAS EN EL NUMERO ANTERIOR, SERA PRECISO EL PREVIO INFORME DEL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO QUE DEBERA EMITIRLO EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS, TENIENDOSE POR EVACUADO TRANSCURRIDO DICHO PLAZO.

LA ADOPCION DE LA MEDIDA A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) DEL NUMERO ANTERIOR, SERA COMPETENCIA DEL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

CORRESPONDERA AL CONSEJO DE MINISTROS, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, EL ACUERDO DE ADOPTAR LAS MEDIDAS SEÑALADAS EN LOS APARTADOS B) Y C), QUE SERA EJECUTIVO DESDE EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

ARTICULO 153. INSPECCION, INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. LA FUNCION INSPECTORA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACION COOPERATIVA, SE EJERCERA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, A TRAVES DE LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES INSPECTORAS QUE CORRESPONDAN A LOS DISTINTOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES EN RAZON A LA LEGISLACION ESPECIFICA APLICABLE.

2. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS SON SUJETOS RESPONSABLES DE LAS ACCIONES Y OMISIONES CONTRARIAS A ESTA LEY Y A LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA, ASI COMO LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR, LOS INTERVENTORES Y LOS LIQUIDADORES EN CUANTO QUE LES SEAN PERSONALMENTE IMPUTABLES.

2.1 SON INFRACCIONES LEVES:

A) NO ACREDITAR LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL EN TITULOS O LIBRETAS DE PARTICIPACION NOMINATIVOS.

B) CARECER O NO LLEVAR AL DIA LOS LIBROS SOCIALES ENUMERADOS EN EL NUMERO 1 DEL ARTICULO 90.

C) NO LLEVAR AL DIA LOS LIBROS DE CONTABILIDAD OBLIGATORIOS, POR TIEMPO SUPERIOR A SEIS MESES, CONTADOS DESDE EL ULTIMO ASIEN TO PRACTICADO.

D) NO FORMULAR POR ESCRITO, EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO, EL INTERVENTOR O INTERVENTORES, SU INFORME SOBRE LAS CUENTAS ANUALES.

2.2 SON INFRACCIONES GRAVES:

A) NO CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA EN TIEMPO Y FORMA.

B) NO RENOVAR O CUBRIR LOS CARGOS DE LOS ORGANOS SOCIALES CUANDO CORRESPONDA POR IMPERATIVO LEGAL O ESTATUTARIO.

C) INCUMPLIR LAS NORMAS ESTABLECIDAS SOBRE PARTICIPACION DEL PERSONAL ASALARIADO DE LA COOPERATIVA EN EL CONSEJO RECTOR O EN LOS EXCEDENTES DISPONIBLES.

D) FIJAR, ABONAR O ACREDITAR POR LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL UN TIPO DE INTERES SUPERIOR AL ESTABLECIDO LEGALMENTE COMO MAXIMO O, EN SU CASO, INFERIOR AL ESTABLECIDO LEGALMENTE COMO MINIMO.

E) ACREDITAR RETORNOS COOPERATIVOS A QUIEN NO TENGA LA CONDICION DE SOCIO, O POR CAUSAS DISTINTAS A LAS OPERACIONES, SERVICIOS O ACTIVIDADES COOPERATIVIZADAS REALIZADAS POR EL SOCIO.

F) NO IMPUTAR LAS PERDIDAS DEL EJERCICIO ECONOMICO O IMPUTARLAS VULNERANDO LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY, LOS ESTATUTOS O LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

G) NO DESTINAR O DOTAR AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO O AL DE EDUCACION Y PROMOCION, EN LOS SUPUESTOS Y POR EL IMPORTE QUE ESTABLECEN LA LEY, LOS ESTATUTOS O LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

H) LA TRANSGRESION DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS O, EN SU CASO, DE LOS ASOCIADOS, EN MATERIA DE INFORMACION; COMO ELECTOR Y ELEGIBLE PARA LOS CARGOS DE LOS ORGANOS SOCIALES; A PARTICIPAR, POR SI O POR DELEGACION, CON VOZ Y VOTO EN LA ASAMBLEA GENERAL; A PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE DESARROLLA LA COOPERATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FIN SOCIAL, SIN NINGUNA DISCRIMINACION Y DEMAS DERECHOS QUE RESULTEN DE LA PRESENTE LEY.

2.3 SON INFRACCIONES MUY GRAVES:

A) NO SOMETER LAS CUENTAS ANUALES A AUDITORIA EXTERNA, REALIZADA CONFORME A LAS NORMAS LEGALES, EN LOS SUPUESTOS EN QUE LO ESTABLEZCAN LA LEY, LOS ESTATUTOS, LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL O LO SOLICITE EL 15 POR 100 DE LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA.

B) APLICAR CANTIDADES DEL FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION A FINALIDADES DISTINTAS DE LAS PREVISTAS POR LA LEY.

C) INCUMPLIR LAS NORMAS REGULADORAS DEL DESTINO DEL RESULTADO DE LA REGULARIZACION DEL BALANCE DE LA COOPERATIVA O DE LA ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS AL CAPITAL SOCIAL.

D) REPARTIR ENTRE LOS SOCIOS LOS FONDOS DE RESERVA O, EN EL SUPUESTO DE LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA, EL ACTIVO SOBRANTE.

3. LAS INFRACCIONES LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES, SE GRADUARAN A EFECTOS DE SU CORRESPONDIENTE SANCION, EN GRADO MINIMO, GRADO MEDIO Y GRADO

MAXIMO, ATENDIENDO AL NUMERO DE SOCIOS AFECTADOS, REPERCUSION SOCIAL, MALICIA O FALSEDAD Y CAPACIDAD ECONOMICA DE LA COOPERATIVA:

A) LAS FALTAS LEVES SE SANCIONARAN CON MULTA, EN SU GRADO MINIMO, DE 5.000 A 10.000 PESETAS; EN SU GRADO MEDIO, DE 10.001 A 25.000 PESETAS; Y, EN SU GRADO MAXIMO, DE 25.001 A 50.000 PESETAS.

B) LAS FALTAS GRAVES SE SANCIONARAN CON MULTA, EN SU GRADO MINIMO, DE 50.001 A 75.000 PESETAS; EN SU GRADO MEDIO, DE 75.001 A 150.000 PESETAS; Y, EN SU GRADO MAXIMO, DE 150.001 A 250.000 PESETAS.

C) LAS FALTAS MUY GRAVES SE SANCIONARAN CON MULTA, EN SU GRADO MINIMO, DE 250.001 A 500.000 PESETAS; EN SU GRADO MEDIO, DE 500.001 A 1.000.000 DE PESETAS; Y, EN SU GRADO MAXIMO, DE 1.000.001 A 5.000.000 DE PESETAS.

4. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS NUMEROS ANTERIORES, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO LO ACONSEJEN EN ATENCION AL VOLUMEN ECONOMICO DE LA COOPERATIVA, INCIDENCIA SOCIAL DE LA MISMA, ASI COMO EL NUMERO Y CONDICION DE SUS SOCIOS, PODRA IMPONERSE LA SANCION CORRESPONDIENTE A LA CALIFICACION DE LA INFRACCION INMEDIATA INFERIOR.

5. LA PERSISTENCIA EN UNA INFRACCION, CUANDO HAYA SIDO PREVIAMENTE OBJETO DE EXPEDIENTE SANCIONADOR CUYA RESOLUCION HAYA CAUSADO ESTADO EN VIA ADMINISTRATIVA, CONSTITUIRA UNA NUEVA INFRACCION SANCIONABLE.

6. LAS INFRACCIONES SE SANCIONARAN CON MULTA, A PROPUESTA DE LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL HASTA UN MILLON DE PESETAS Y POR EL CONSEJO DE MINISTROS, A PROPUESTA DEL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, HASTA CINCO MILLONES DE PESETAS.

7. LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES SE DESARROLLARA CON ARREGLO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE IMPOSICION DE SANCIONES POR INFRACCION DE LEYES SOCIALES Y PARA LA LIQUIDACION DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SI BIEN PARA LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR POR INFRACCIONES MUY GRAVES SERA PRECEPTIVO EL PREVIO INFORME DEL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO, QUE LO EMITIRA EN EL TERMINO DE CUARENTA DIAS, TENIENDOSE POR EVACUADO SI NO LO HUBIESE EMITIDO EN DICHO PLAZO.

ARTICULO 154. DESCALIFICACION DE LAS COOPERATIVAS.

1. PODRA SER CAUSA DE DESCALIFICACION DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA:

A) LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 103, SOBRE CAUSAS DE DISOLUCION, A EXCEPCION DE LAS PREVISTAS EN LOS NUMEROS 1., 8. Y 10.

B) COMISION DE INFRACCIONES GRAVES DE NORMAS IMPERATIVAS O PROHIBITIVAS DE LA PRESENTE LEY.

2. EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESCALIFICACION SE AJUSTARA A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON LAS SIGUIENTES PARTICULARIDADES:

A) DEBERA INFORMAR PRECEPTIVAMENTE LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ASI COMO EL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO, Y SI NO SE HUBIESEN EMITIDO LOS INFORMES EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS, SE TENDRAN POR EVACUADOS.

B) EN EL TRAMITE DE AUDIENCIA A LA SOCIEDAD, SE PERSONARA EL CONSEJO RECTOR O, EN SU DEFECTO, UN NUMERO DE SOCIOS NO INFERIOR A TRES. CUANDO NO SE PRODUJERE O NO FUESE POSIBLE DICHA COMPARECENCIA, EL TRAMITE SE CUMPLIRA PUBLICANDO EL CORRESPONDIENTE AVISO EN EL <BOLETIN OFICIAL> DE LA PROVINCIA O DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL DOMICILIO SOCIAL DE AQUELLA.

C) LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE DESCALIFICACION SERA REVISABLE EN VIA JUDICIAL Y, SI SE RECURRIERA, NO SERA EJECUTIVA MIENTRAS NO RECAIGA SENTENCIA FIRME.

D) SERA COMPETENTE PARA ACORDAR LA DESCALIFICACION EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

3. LA DESCALIFICACION, UNA VEZ FIRME, SURTIRA EFECTOS REGISTRALES DE OFICIO E IMPLICARA LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

ARTICULO 155. CONSIDERACION DE MAYORISTAS.

1. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS TENDRAN LA CONDICION DE MAYORISTAS Y PODRAN DETALLAR COMO MINORISTAS EN LA DISTRIBUCION O VENTA, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIFICACION QUE LES CORRESPONDA A EFECTOS FISCALES.

2. LAS ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS A SUS SOCIOS, YA SEAN PRODUCIDOS POR ELLAS O ADQUIRIDOS A TERCEROS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES SOCIALES, NO TENDRAN LA CONSIDERACION DE VENTAS.

ARTICULO 156. NORMAS ESPECIALES PARA DETERMINADAS CLASES DE COOPERATIVAS.

1. LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, ADEMAS DE LA CONDICION DE MAYORISTAS, PREVISTA EN EL ARTICULO 155, POR LO QUE LES SERAN DE APLICACION LOS PRECIOS O TARIFAS CORRESPONDIENTES, TENDRAN TAMBIEN, A TODOS LOS EFECTOS, LA CONDICION DE CONSUMIDORES DIRECTOS PARA ABASTECERSE O SUMINISTRARSE DE TERCEROS DE PRODUCTOS O SERVICIOS QUE LES SEAN NECESARIOS PARA SUS ACTIVIDADES.

2. SE CONSIDERARAN, A TODOS LOS EFECTOS, ACTIVIDADES COOPERATIVAS INTERNAS Y TENDRAN EL CARACTER DE OPERACIONES DE TRANSFORMACION PRIMARIA LAS QUE REALICEN LAS COOPERATIVAS AGRARIAS Y LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO QUE LAS AGRUPEN, CON PRODUCTOS O MATERIAS, INCLUSO SUMINISTRADAS POR TERCEROS, SIEMPRE QUE ESTEN DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE A LAS EXPLOTACIONES DE SUS SOCIOS.

3. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO Y LAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO QUE LAS AGRUPEN, GOZARAN DE PRIORIDAD EN CASO DE EMPATE EN LOS CONCURSOS Y SUBASTAS PARA LOS CONTRATOS DE OBRAS O SERVICIOS DEL ESTADO Y DE LOS DEMAS ENTES PUBLICOS.

4. LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS TENDRAN DERECHO A LA ADQUISICION DE TERRENOS DE GESTION PUBLICA POR EL SISTEMA DE ADJUDICACION DIRECTA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES ESPECIFICOS.

5. LAS COOPERATIVAS QUE CONCENTREN SUS EMPRESAS POR FUSION O POR CONSTITUCION DE OTRAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO, ASI COMO MEDIANTE UNIONES TEMPORALES, DISFRUTARAN DE TODOS LOS BENEFICIOS OTORGADOS EN LA LEGISLACION SOBRE AGRUPACION Y CONCENTRACION DE EMPRESAS.

ARTICULO 157. ELECCION DEL NOTARIO Y ARANCELES NOTARIALES.

1. LAS COOPERATIVAS DESIGNARAN LIBREMENTE EL NOTARIO AUTORIZANTE EN TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE SEAN PARTE. SE EXCEPTUAN UNICAMENTE LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE INTERVENGAN TAMBIEN PERSONAS U ORGANISMOS SUJETOS A TURNO DE REPARTO.

2. LOS ARANCELES NOTARIALES, EN LOS CASOS EN QUE LA ESCRITURA PUBLICA O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL VENGA IMPUESTO POR LA LEGISLACION COOPERATIVA, TENDRAN UNA REDUCCION IGUAL A LA QUE SE LE CONCEDE AL ESTADO.

TITULO III

DEL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

CAPITULO PRIMERO

ASOCIACIONES COOPERATIVAS ARTICULO 158. PRINCIPIO GENERAL.

PARA LA DEFENSA Y PROMOCION DE SUS INTERESES, EN CUANTO SOCIEDADES COOPERATIVAS, ESTAS PODRAN ASOCIARSE LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE EN UNIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS, SIN PERJUICIO DE PODER ACOGERSE A CUALQUIER OTRA FORMULA ASOCIATIVA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION GENERAL REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACION.

ARTICULO 159. UNIONES DE COOPERATIVAS.

1. PODRAN ASOCIARSE EN UNIONES DE COOPERATIVAS:

A) LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE LA MISMA CLASE, CUALESQUIERA QUE SEA LA ACTIVIDAD ECONOMICA QUE DESARROLLEN, Y LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO INTEGRADAS MAYORITARIAMENTE POR COOPERATIVAS DE LA MISMA CLASE QUE AQUELLAS, O B) LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE LA MISMA CLASE QUE DESARROLLEN, PREDOMINANTEMENTE O ENTRE OTRAS, LA MISMA ACTIVIDAD ECONOMICA, IDENTIFICADA CON LA NUMERACION Y NOMENCLATURA ESTABLECIDAS EN

EL ANEXO DEL DECRETO 2518 1974, DE 9 DE AGOSTO, SOBRE CLASIFICACION NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONOMICAS, Y EN SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

2. LAS UNIONES DE COOPERATIVAS PODRAN INTEGRARSE EN OTRA UNION YA EXISTENTE DE AMBITO NO INFERIOR, O CONSTITUIR UNA NUEVA UNION DE COOPERATIVAS DE AMBITO NO INFERIOR AL DE LAS UNIONES QUE LA CREAN.

EN LAS UNIONES DE COOPERATIVAS CONSTITUIDAS UNICAMENTE POR UNIONES, TAMBIEN PODRAN INTEGRARSE DIRECTAMENTE SOCIEDADES COOPERATIVAS, SI LOS ESTATUTOS DE AQUELLAS NO SE Oponen.

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y LAS ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS, CON INDEPENDENCIA DE LOS TERMINOS CON QUE SEAN DESIGNADAS, CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEGISLACION COOPERATIVA DICTADA POR LA RESPECTIVA COMUNIDAD AUTONOMA, Y QUE LES SEA DE APLICACION EN FUNCION DE SU AMBITO, PODRAN INTEGRARSE EN UNA UNION DE COOPERATIVAS YA EXISTENTE O CONSTITUIR UNA NUEVA DE AMBITO SUPERIOR AL TERRITORIO DE LA REFERIDA COMUNIDAD AUTONOMA.

3. EN LAS UNIONES DE COOPERATIVAS FORMADAS POR COOPERATIVAS AGRARIAS, PODRAN TAMBIEN INTEGRARSE SOCIEDAD AGRARIAS DE TRANSFORMACION, ASI COMO LAS ENTIDADES QUE ASOCIEN A AGRUPACIONES DE PRODUCTORES AGRARIOS, TENGAN ESTAS O NO LA CONDICION DE SOCIEDAD COOPERATIVA.

4. PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE UNA UNION DE COOPERATIVAS SERAN PRECISAS, AL MENOS, CINCO SOCIEDADES COOPERATIVAS O DOS UNIONES DE COOPERATIVAS.

5. LOS ORGANOS SOCIALES DE LAS UNIONES DE COOPERATIVAS SERAN: LA ASAMBLEA GENERAL, EL CONSEJO RECTOR Y LOS INTERVENTORES.

LA ASAMBLEA GENERAL ESTARA FORMADA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS COOPERATIVAS DIRECTAMENTE ASOCIADAS Y, EN SU CASO, DE LAS UNIONES QUE LA INTEGRAN.

LOS ESTATUTOS REGULARAN EL DERECHO DE VOTO, DEBIENDO ESTABLECER LIMITACIONES AL VOTO PLURAL.

EL CONSEJO RECTOR ESTARA INTEGRADO, AL MENOS, POR TRES MIEMBROS. SI LOS ESTATUTOS LO PREVEN, PODRA DESIGNARSE HASTA UN TERCIO DEL CONSEJO RECTOR A PERSONAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO O EXPERIENCIA COOPERATIVA, AUNQUE NO SEAN SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS INTEGRADAS.

ARTICULO 160. FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS .

1. LAS FEDERACIONES DE COOPERATIVAS, CUYO AMBITO, EN TODO CASO, COINCIDIRA CON EL TERRITORIO DE UNA COMUNIDAD AUTONOMA, PODRAN ESTAR INTEGRADAS POR:

A) UNIONES DE COOPERATIVAS CUYO AMBITO NO SEA SUPERIOR AL DE LA FEDERACION, CUALESQUIERA QUE SEA LA CLASE DE LAS COOPERATIVAS QUE INTEGREN.

B) SOCIEDADES COOPERATIVAS QUE TENGAN SU DOMICILIO SOCIAL DENTRO DEL AMBITO DE LA FEDERACION DE COOPERATIVAS Y QUE NO PERTENEZCAN A UNA UNION QUE, A SU VEZ, ESTE INTEGRADA EN LA MISMA. NINGUNA SOCIEDAD COOPERATIVA PODRA PERTENECER A MAS DE UNA FEDERACION.

2. PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE UNA FEDERACION DE COOPERATIVAS SERA PRECISO QUE, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE LAS UNIONES QUE LA INTEGRAN, ASOCIE, AL MENOS, DIEZ COOPERATIVAS QUE NO SEAN TODAS DE LA MISMA CLASE.

3. LAS UNIONES DE COOPERATIVAS DE AMBITO ESTATAL Y LAS FEDERACIONES DE COOPERATIVAS PODRAN ASOCIARSE EN CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS, QUE, EN TODO CASO, TENDRAN AMBITO ESTATAL.

4. PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE UNA CONFEDERACION DE COOPERATIVAS SERAN PRECISAS, AL MENOS, CUATRO FEDERACIONES DE COOPERATIVAS PERTENECIENTES A SENDAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

5. NINGUNA FEDERACION, UNION DE COOPERATIVAS NI ASOCIACIONES A QUE SE REFIERE EL NUMERO 6 DE ESTE ARTICULO, PODRAN PERTENECER A MAS DE UNA CONFEDERACION DE COOPERATIVAS.

6. ASIMISMO, PODRAN INTEGRARSE EN LAS CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS O CONSTITUIRLAS, LAS ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS QUE AGRUPEN A SOCIEDADES

COOPERATIVAS DE DISTINTA CLASE, CON INDEPENDENCIA DE LOS TERMINOS CON QUE DICHAS ASOCIACIONES SEAN DESIGNADAS Y CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEGISLACION COOPERATIVA DICTADA POR LA CORRESPONDIENTE COMUNIDAD AUTONOMA.

7. LOS ORGANOS SOCIALES DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS SERAN EL CONSEJO RECTOR Y LA ASAMBLEA GENERAL QUE, A SU VEZ, ACTUARA EN PLENO Y EN COMISION PERMANENTE.

LOS ESTATUTOS ESTABLECERAN LA COMPOSICION Y EL NUMERO DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL, PUDIENDO FIJAR UN PORCENTAJE MAXIMO DE MIEMBROS CORRESPONDIENTES A UNA MISMA CLASE DE COOPERATIVAS. ASIMISMO, ESTABLECERAN NORMAS PARA LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL DERECHO DE VOTO EN ESTA, DEBIENDO FIJAR LIMITACIONES AL VOTO PLURAL.

SI LOS ESTATUTOS LO PREVEN, EL PLENO DE LA ASAMBLEA GENERAL PODRA DESIGNAR HASTA UN 10 POR 100 MAS DE MIEMBROS DE LA MISMA, ENTRE PERSONAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO Y EXPERIENCIA COOPERATIVA.

EL CONSEJO RECTOR ESTARA INTEGRADO, AL MENOS, POR TRES MIEMBROS. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR Y DE LA COMISION PERMANENTE SERAN ELEGIDOS POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTICULO 161. NORMAS COMUNES A LAS UNIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS

1. CORRESPONDE A LAS UNIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS:

A) REPRESENTAR A LOS MIEMBROS QUE ASOCIEN DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS.

B) EJERCER LA CONCILIACION EN LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS QUE ASOCIEN O ENTRE ESTAS Y SUS SOCIOS.

C) ORGANIZAR SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, AUDITORIAS, ASISTENCIA JURIDICA O TECNICA Y CUANTOS SEAN CONVENIENTES A LOS INTERESES DE SUS SOCIOS.

D) PARTICIPAR, CUANDO LA ADMINISTRACION PUBLICA LO SOLICITE, EN LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE ESTA, EN ORDEN AL PERFECCIONAMIENTO DEL REGIMEN LEGAL E INSTITUCIONES DEL ORDENAMIENTO SOCIOECONOMICO.

E) FOMENTAR LA PROMOCION Y FORMACION COOPERATIVA.

F) EJERCER CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DE NATURALEZA ANALOGA.

2. SALVO PACTO ESTATUTARIO EN CONTRARIO, LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, ASI COMO LAS UNIONES Y FEDERACIONES DE COOPERATIVAS PARA SU ASOCIACION DIRECTA EN OTRAS UNIONES, FEDERACIONES O CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS, PRECISARAN, AL MENOS, EL ACUERDO DE SUS RESPECTIVOS CONSEJOS RECTORES, SIN PERJUICIO DE QUE DICHO ACUERDO DEBA SER RATIFICADO POR LA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL QUE CELEBREN LAS MISMAS.

3. PARA LA CONSTITUCION DE UNA UNION, FEDERACION O CONFEDERACION DE COOPERATIVAS, DEBERA INCORPORARSE A LA SOLICITUD DE INSCRIPCION, CERTIFICACION DEL ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, UNIONES O FEDERACIONES QUE LA CONSTITUYAN.

4. EN LA DENOMINACION DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS DE COOPERATIVAS DEBERA INCLUIRSE, RESPECTIVAMENTE, LAS PALABRAS <UNION DE COOPERATIVAS>, <FEDERACION DE COOPERATIVAS> O <CONFEDERACION DE COOPERATIVAS> O SUS CORRESPONDIENTES ABREVIATURAS <U. DE COOP.>, <F. DE COOP.> Y <C. DE COOP.>, NO PUDIENDO ADOPTAR UNA DENOMINACION IDENTICA A LA DE LA OTRA ENTIDAD INSCRITA ANTERIORMENTE. LAS UNIONES DE COOPERATIVAS PODRAN INCLUIR EN SU DENOMINACION LOS TERMINOS <FEDERACION> O <CONFEDERACION>, SIEMPRE QUE EN DICHA DENOMINACION INCLUYAN LA CLASE O ACTIVIDAD ECONOMICA DE LAS COOPERATIVAS QUE ASOCIE, PARA PODER INCLUIR EL TERMINO <CONFEDERACION> DEBERA ASOCIAR, AL MENOS, DOS UNIONES.

LAS UNIONES DE COOPERATIVAS EN LAS QUE CONCURRA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL APARTADO A), DEL NUMERO 1, DEL ARTICULO 159, ASI COMO LAS FEDERACIONES Y LAS CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS, PARA PODER INCLUIR EN SU DENOMINACION TERMINOS QUE HAGAN REFERENCIA A UN DETERMINADO AMBITO

GEOGRAFICO, DEBERAN ACREDITAR QUE ASOCIAN, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE LAS ENTIDADES ASOCIADAS, EL 20 POR 100, AL MENOS, DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS INSCRITAS Y NO DISUELTAS, CON DOMICILIO SOCIAL EN DICHO AMBITO GEOGRAFICO, A EFECTOS DEL REFERIDO PORCENTAJE, SI SE TRATA DE UNIONES SE COMPUTARAN UNICAMENTE LAS COOPERATIVAS DE LA MISMA CLASE Y, SI SE TRATA DE FEDERACIONES O CONFEDERACIONES, SE COMPUTARAN TODAS LAS COOPERATIVAS CUALESQUIERA QUE SEA SU CLASE Y, EN TODO CASO, CON INDEPENDENCIA DEL CARACTER ESTATAL O AUTONOMICO DE LA LEGISLACION COOPERATIVA APLICABLE A DICHAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

5. LAS UNIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS CONSTITUIDAS AL AMPARO DE ESTA LEY PARA ADQUIRIR LA PERSONALIDAD JURIDICA Y PLENA CAPACIDAD DE OBRAR DEBERAN DEPOSITAR, POR MEDIO DE SUS PROMOTORES, EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS CORRESPONDIENTE, ESCRITURA PUBLICA QUE HABRA DE CONTENER:

1 RELACION DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS.

2. CERTIFICACION DEL ACUERDO DE ASOCIACION DE, AL MENOS, EL CONSEJO RECTOR DE CADA UNA DE ELLAS.

3. LA COMPOSICION DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y GOBIERNO DE LA ENTIDAD.

4. CERTIFICADO DE LA SECCION CENTRAL DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE LA DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE QUE NO EXISTE OTRA ENTIDAD CON IDENTICA DENOMINACION.

5. LOS ESTATUTOS SOCIALES:

LOS ESTATUTOS CONTENDRAN:

A) LA DENOMINACION.

B) EL DOMICILIO Y AMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL DE ACTUACION DE LA ENTIDAD.

C) LOS ORGANOS DE REPRESENTACION, GOBIERNO Y ADMINISTRACION Y SU FUNCIONAMIENTO, ASI COMO EL REGIMEN DE PROVISION ELECTIVA DE SUS CARGOS.

D) LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE ASOCIADO, ASI COMO EL REGIMEN DE MODIFICACION DE ESTATUTOS, DE FUSION Y DISOLUCION DE LA ENTIDAD.

E) EL REGIMEN ECONOMICO DE LA ENTIDAD QUE ESTABLEZCA EL CARACTER, PROCEDENCIA Y DESTINO DE SUS RECURSOS, ASI COMO LOS MEDIOS QUE PERMITAN A LOS ASOCIADOS CONOCER LA SITUACION ECONOMICA.

EL REGISTRO DE COOPERATIVAS DISPONDRA, EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS, LA PUBLICIDAD DEL DEPOSITO O EL REQUERIMIENTO A SUS PROMOTORES, POR UNA SOLA VEZ, PARA QUE, EN EL PLAZO DE OTROS TREINTA DIAS, SUBSANEN LOS DEFECTOS OBSERVADOS. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, EL REGISTRO DE COOPERATIVAS DISPONDRA LA PUBLICIDAD O RECHAZARA EL DEPOSITO MEDIANTE RESOLUCION EXCLUSIVAMENTE FUNDADA EN LA CARENCIA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS MINIMOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE TITULO.

LA PUBLICIDAD DEL DEPOSITO SE REALIZARA EN EL <BOLETIN OFICIAL> CORRESPONDIENTE.

LA ENTIDAD ADQUIRIRA PERSONALIDAD JURIDICA Y PLENA CAPACIDAD DE OBRAR TRANSCURRIDOS TREINTA DIAS HABILES DESDE QUE SOLICITO EL DEPOSITO, SIN QUE EL REGISTRO DE COOPERATIVAS HUBIESE FORMULADO REPAROS O, EN SU CASO, RECHAZARA EL DEPOSITO.

LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS YA CONSTITUIDAS SE AJUSTARA AL MISMO PROCEDIMIENTO REGULADO EN ESTE NUMERO.

6. SERA DE APLICACION A LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS, CON CARACTER SUBSIDIARIO, Y, EN CUANTO PROCEDA DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. EN TODO CASO, NO SERA DE APLICACION A DICHAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 3 DEL ARTICULO 62 Y EN LOS ARTICULOS 152, 153 Y 154.

7. LAS UNIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS DEBERAN COMUNICAR AL REGISTRO DE COOPERATIVAS CORRESPONDIENTES, EN EL PLAZO DE UN

MES DESDE QUE SE PRODUZCA EL HECHO, LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS SOCIOS DIRECTOS, ACOMPAÑANDO, EN LOS CASOS DE ALTA, CERTIFICACION DEL ACUERDO DE ASOCIARSE.

CAPITULO II

EL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO

ARTICULO 162. CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO.

1. EL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO, CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA Y PLENA CAPACIDAD DE OBRAR, ES EL ORGANO CONSULTIVO Y ASESOR DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO PARA TODAS LAS ACTIVIDADES DE ESTA RELACIONADAS CON EL COOPERATIVISMO.

2. EL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO ESTARA INTEGRADO POR REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, DE LAS ADMINISTRACIONES AUTONOMICAS Y DE LAS ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS DE AMBITO ESTATAL, DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE ESTABLEZCA EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTRO

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE ESTRUCTURA Y COMPOSICION DEL CONSEJO.

3. SERAN FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO LAS SIGUIENTES:

A) INFORMAR, DICTAMINAR O FORMULAR PROPOSICIONES SOBRE CUALQUIER DISPOSICION LEGAL O REGLAMENTARIA QUE AFECTE DIRECTAMENTE A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

B) FACILITAR LA PLANIFICACION Y COLABORAR EN LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL COOPERATIVISMO, ASI COMO EN LOS DE FORMACION Y EDUCACION COOPERATIVA.

C) INTERVENIR EN LOS CONFLICTOS QUE SE PLANTEEN EN MATERIA COOPERATIVA, POR VIA DE ARBITRAJE Y DE CONCILIACION, EN LA FORMA REGULADA EN EL ARTICULO 163.

D) LAS DEMAS QUE LE ENCOMIENDA LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 163. CONCILIACION Y ARBITRAJE COOPERATIVOS.

1. EN LA RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS QUE SE PLANTEEN ENTRE SOCIEDADES COOPERATIVAS O ENTRE ESTAS Y SUS SOCIOS O ASOCIADOS, EL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO TENDRA UNA DOBLE COMPETENCIA:

A) LA CONCILIACION PREVIA VOLUNTARIA ANTES DE QUE EL RECLAMANTE EJERCITE ACCION ANTE LOS TRIBUNALES. SI LA CONCILIACION NO SE LOGRASE, LAS PARTES PODRAN HACER USO DE LAS ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN.

LO ACORDADO EN CONCILIACION TENDRA EFECTO DE SENTENCIA JUDICIAL OBLIGATORIA PARA LAS PARTES Y EJECUTIVA PARA LOS TRIBUNALES.

EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ESTABLECERA LAS NORMAS A QUE DEBERA AJUSTARSE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION.

B) EL ARBITRAJE DE DERECHO O DE EQUIDAD. EL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO PODRA EMITIR LAUDOS ARBITRALES CON EFECTOS DE SENTENCIA JUDICIAL OBLIGATORIA PARA LAS PARTES Y EJECUTIVA PARA LOS TRIBUNALES. SERA PRECISO QUE AQUELLAS SE HAYAN OBLIGADO PREVIAMENTE MEDIANTE COMPROMISO DE ARBITRAJE, BIEN SEA DE FORMA VOLUNTARIA O BIEN CONSTITUIDO FORZOSAMENTE POR SENTENCIA JUDICIAL EN CUMPLIMIENTO DE UNA ANTERIOR CLAUSULA COMPROMISARIA INSERTA EN LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS O FUERA DE ESTOS.

SI EL COMPROMISO ES DE ARBITRAJE DE DERECHO, EL LAUDO SERA EMITIDO Y FIRMADO POR UNO O TRES LICENCIADOS EN DERECHO, MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO O MIEMBROS DE LA CORTE DE ARBITRAJE COOPERATIVO QUE EL CONSEJO QUEDA FACULTADO PARA NOMBRAR ENTRE LICENCIADOS EN DERECHO.

SI EL COMPROMISO ES DE ARBITRAJE DE EQUIDAD O DE AMIGABLE COMPOSICION PODRAN EMITIR Y FIRMAR EL LAUDO, EN NOMBRE DEL CONSEJO, MIEMBROS DE ESTE, SEAN O NO JURISTAS O MIEMBROS DE LA CORTE DE ARBITRAJE COOPERATIVO.

EL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS EN AMBOS CASOS SERAN LOS REGULADOS EN LA LEGISLACION ESTATAL SOBRE ARBITRAJE DE DERECHO PRIVADO.

2. LA PRESENTACION ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO DE LA SOLICITUD DE UNA PREVIA CONCILIACION VOLUNTARIA O DE UNA DEMANDA DE ARBITRAJE SERVIRA PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCION Y SUSPENDER EL COMPUTO DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. LAS COMPETENCIAS QUE EN LA PRESENTE LEY SE ATRIBUYEN AL CONSEJO DE MINISTROS, MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DIRECTOR GENERAL DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES SE ENTENDERAN ATRIBUIDAS A LOS CORRESPONDIENTES ORGANOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE ENTRE LAS COMPETENCIAS QUE HAYAN ASUMIDO TENGAN LA DE EJECUCION DE LA LEGISLACION COOPERATIVA, RESPECTO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS QUE PUEDAN DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES COOPERATIVIZADAS EXCLUSIVAMENTE DENTRO DEL AMBITO TERRITORIAL DE LA RESPECTIVA COMUNIDAD AUTONOMA.

LAS COMPETENCIAS QUE EN LA PRESENTE LEY SE ATRIBUYEN A OTROS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES SE ENTENDERAN ATRIBUIDAS A LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL O DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE REGULEN DICHA MATERIA.

SEGUNDA. EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA PRESENTE LEY POR DIAS SE COMPUTARAN LOS HABILES, EXCLUYENDOSE LOS FERIADOS Y LOS FIJADOS POR MESES O AÑOS SE COMPUTARAN DE FECHA A FECHA. CUANDO EN EL MES DEL VENCIMIENTO NO HUBIERA DIA EQUIVALENTE AL INICIAL DEL COMPUTO, SE ENTENDERA QUE EL PLAZO EXPIRA EL ULTIMO DEL MES.

CUANDO EL ULTIMO DIA DEL PLAZO SEA INHABIL, SE ENTENDERA PRORROGADO AL PRIMER DIA HABIL SIGUIENTE.

TERCERA. DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE A CONTINUACION SE SEÑALAN, LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACION PODRAN TRANSFORMARSE EN SOCIEDADES COOPERATIVAS AGRARIAS, DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA O DE TRABAJO ASOCIADO, Y LAS SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES EN LAS QUE LOS TRABAJADORES DE LAS MISMAS SEAN TITULARES, AL MENOS, DEL 50 POR 100 DEL CAPITAL SOCIAL, Y NINGUN SOCIO OSTENTE MAS DEL 25 POR 100 DEL REFERIDO CAPITAL SOCIAL, ASI COMO LAS SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES PODRAN TRANSFORMARSE EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

1. EL ACUERDO DE TRANSFORMACION DEBERA SER ADOPTADO EN JUNTA O ASAMBLEA GENERAL, CELEBRADA CONFORME A LAS NORMAS QUE LES SEAN DE APLICACION POR UNA MAYORIA DE MAS DE LA MITAD DE LOS VOTOS DE LA SOCIEDAD.

EL ACUERDO SE PUBLICARA EN EL <BOLETIN OFICIAL> DE LA PROVINCIA O DE LA COMUNIDAD AUTONOMA EN QUE LA SOCIEDAD TENGA SU DOMICILIO SOCIAL Y EN UN PERIODICO DE GRAN CIRCULACION EN LA PROVINCIA.

2. EL ACUERDO DE TRANSFORMACION OBLIGARA A LOS SOCIOS QUE HAN VOTADO A SU FAVOR. LOS SOCIOS DISIDENTES PODRAN SEPARARSE DE LA SOCIEDAD RECIBIENDO LA PARTE QUE LES CORRESPONDA EN EL PATRIMONIO SOCIAL. EN SU CASO, EL PATRIMONIO LIQUIDO SE CALCULARA SEGUN EL BALANCE ESPECIAL DE TRANSFORMACION, CERRADO CON TRES MESES DE ANTELACION A LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA O ASAMBLEA GENERAL QUE HAYA DE ACORDAR LA TRANSFORMACION Y DEPOSITADO EN EL DOMICILIO SOCIAL A DISPOSICION DE LOS SOCIOS DESDE EL MISMO DIA DE LA CONVOCATORIA.

LA SEPARACION DEL SOCIO TENDRA LUGAR SIEMPRE QUE EL SOCIO DISIDENTE NO SE ADHIERA AL ACUERDO EN EL PLAZO DE UN MES, A CONTAR DEL DIA DE SU ADOPCION.

LOS SOCIOS NO ASISTENTES A LA JUNTA O ASAMBLEA GENERAL QUEDARAN SEPARADOS SI EN EL PLAZO DE UN MES CONTADO DESDE LA FECHA DEL ANUNCIO A QUE SE REFIERE EL NUMERO ANTERIOR ASI LO MANIFIESTAN POR ESCRITO.

3. LA TRANSFORMACION SE HARA CONSTAR EN ESCRITURA PUBLICA, QUE SE INSCRIBIRA EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS, Y QUE CONTENDRA, EN TODO CASO, LAS MENCIONES EXIGIDAS POR ESTA LEY PARA LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE LA CLASE DE QUE SE TRATE, EL BALANCE A QUE SE REFIERE EL

NUMERO ANTERIOR, LA RELACION DE SOCIOS QUE NO HAYAN HECHO USO DEL DERECHO DE SEPARACION Y EL IMPORTE DE LAS CANTIDADES QUE LES CORRESPONDA DEL PATRIMONIO SOCIAL, ASI COMO EL BALANCE FINAL EN EL QUE CONSTE LAS MODIFICACIONES EXIGIDAS, EN SU CASO, POR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACION.

4. LOS SOCIOS DE LAS SOCIEDADES QUE SE TRANSFORMAN, CUANDO ASI LO MANIFIESTEN Y SEA APROBADO POR LA JUNTA O ASAMBLEA GENERAL QUE ADOPTE EL ACUERDO DE TRANSFORMACION, EN LUGAR DE INTEGRARSE COMO SOCIOS DE LA NUEVA SOCIEDAD COOPERATIVA PODRAN HACERLO EN LA CONDICION DE ASOCIADOS.

5. LA TRANSFORMACION EN SOCIEDADES COOPERATIVAS NO LIBERA A LOS SOCIOS QUE EN LAS SOCIEDADES TRANSFORMADAS TUVIERAN RESPONSABILIDAD PERSONAL SOLIDARIA O ILIMITADA, DE RESPONDER DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS CON ANTERIORIDAD A LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD, A NO SER QUE LOS ACREEDORES HAYAN CONSENTIDO EXPRESAMENTE LA TRANSFORMACION.

6. LA TRANSFORMACION EFECTUADA CON ARREGLO A LO PREVENIDO EN LOS NUMEROS ANTERIORES NO CAMBIARA LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD, QUE CONTINUARA SUBSISTIENDO BAJO LA NUEVA FORMA, ENTENDIENDOSE QUE NO SE PRODUCE CESION O TRASPASO, A LOS EFECTOS DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS O RUSTICOS, SINO QUE LA COOPERATIVA ES CONTINUADORA EN EL ARRENDAMIENTO, DEBIENDO RECONOCERSELE LA TITULARIDAD ARRENDATICIA, Y SIN QUE PUEDA JUSTIFICARSE ACCION RESOLUTORIA O DE DESAHUCIO POR PARTE DEL ARRENDADOR. LO MISMO SE ENTENDERA RESPECTO A NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, PATENTES Y CUALESQUIERA OTROS TITULOS Y DERECHOS DE QUE FUERA TITULAR LA SOCIEDAD TRANSFORMADA Y QUE PASEN, POR LA TRANSFORMACION ACORDADA, A LA COOPERATIVA CONTINUADORA DE AQUELLA.

7. ESTARAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA TRANSFORMACION EN SOCIEDAD COOPERATIVA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE DISPOSICION ADICIONAL.

8. EN RELACION CON LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS QUE HAYAN DE OTORGARSE CON MOTIVO DE LA TRANSFORMACION SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 157 DE LA PRESENTE LEY, SOBRE ELECCION DE NOTARIO Y ARANCELES NOTARIALES.

CUARTA. 1. LOS SOCIOS TRABAJADORES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO DISFRUTARAN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PUDIENDO OPTAR LA COOPERATIVA ENTRE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:

A) COMO ASIMILADOS A TRABAJADORES POR CUENTA AJENA. DICHAS COOPERATIVAS QUEDARAN INTEGRADAS EN EL REGIMEN GENERAL O EN ALGUNO DE LOS REGIMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SEGUN PROCEDA, DE ACUERDO CON SU ACTIVIDAD.

B) COMO TRABAJADORES AUTONOMOS EN EL REGIMEN ESPECIAL CORRESPONDIENTE. LAS COOPERATIVAS EJERCITARAN LA OPCION EN LOS ESTATUTOS, Y SOLO PODRAN MODIFICAR LA OPCION EN LOS SUPUESTOS Y CONDICIONES QUE EL GOBIERNO ESTABLEZCA.

2. EN TODO CASO, NO SERA DE APLICACION A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, NI A LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA, NI A LOS SOCIOS TRABAJADORES QUE LAS INTEGRAN, LAS NORMAS SOBRE COTIZACION Y PRESTACIONES DEL FONDO DE GARANTIA SALARIAL.

3. LOS SOCIOS TRABAJADORES DE LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA, A EFECTOS DE SEGURIDAD SOCIAL SERAN, EN TODO CASO, ASIMILADOS A TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.

4. LOS SOCIOS DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 30 DE LA PRESENTE LEY, A EFECTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SERAN, EN TODO CASO, ASIMILADOS A TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.

5. HASTA TANTO NO SE PRODUZCA LA INCLUSION DEL COLECTIVO PROFESIONAL DE LOS COLEGIOS O ASOCIACIONES PROFESIONALES DE MEDICOS EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CONFORME A LAS PREVISIONES DEL REAL DECRETO 2540 1980, DE 24 DE OCTUBRE, LO DISPUESTO EN EL NUMERO 1 DE LA PRESENTE DISPOSICION

ADICIONAL NO SERA DE APLICACION A LOS PROFESIONALES INTEGRADOS EN TALES COLEGIOS O ASOCIACIONES QUE SEAN SOCIOS TRABAJADORES DE LAS COOPERATIVAS SANITARIAS A QUE SE REFIERE EL NUMERO 3 DEL ARTICULO 144 DE LA PRESENTE LEY.

6. SE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA REGULAR EL ALCANCE, TERMINOS Y CONDICIONES DE LA OPCION PREVISTA EN LA PRESENTE DISPOSICION, ASI COMO PARA, EN SU CASO, ADAPTAR LAS NORMAS DE LOS REGIMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LAS PECULIARIDADES DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA.

QUINTA. 1. LAS COOPERATIVAS QUE TENGAN UN VOLUMEN NORMAL DE OPERACIONES SUPERIOR A 250.000.000 DE PESETAS, DE ACUERDO CON LAS CUENTAS DEL ULTIMO EJERCICIO ECONOMICO, DEBERAN DESIGNAR PARA LOS SUCESIVOS, POR ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR, UN LETRADO ASESOR.

2. EL LETRADO ASESOR FIRMARA, DICTAMINANDO SI SON AJUSTADOS A DERECHO, TODOS LOS ACUERDOS QUE ADOpte LA ASAMBLEA GENERAL Y LOS DEL CONSEJO RECTOR, QUE SEAN INSCRIBIBLES EN ALGUN REGISTRO PUBLICO, TANTO SI HA ASISTIDO A LAS CORRESPONDIENTES SESIONES COMO SI NO.

LAS CERTIFICACIONES DE LOS ACUERDOS QUE HAYAN DE SER INSCRITOS EN ALGUN REGISTRO PUBLICO LLEVARAN TAMBIEN LA CONSTANCIA DE QUE EN EL LIBRO DE ACTAS FIGURAN DICHS ACUERDOS DICTAMINADOS POR EL LETRADO ASESOR, INDICANDO EN TODO CASO SU NUMERO DE COLEGIADO.

3. EL EJERCICIO DE LA FUNCION DE LETRADO-ASESOR SERA INCOMPATIBLE CON LOS CARGOS DE MIEMBRO DEL CONSEJO RECTOR, DEL COMITE DE RECURSOS, DE INTERVENTOR O DE DIRECTOR.

4. EL LETRADO-ASESOR RESPONDE CIVILMENTE EN CASO DE NEGLIGENCIA PROFESIONAL FRENTE A LA COOPERATIVA, SUS SOCIOS Y LOS TERCEROS.

5. LA RELACION ENTRE EL LETRADO Y LA COOPERATIVA PODRA SER DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL LIBERAL, DE CONTRATO LABORAL, O SOCIETARIA COMO SOCIO TRABAJADOR O SOCIO DE TRABAJO DE LA COOPERATIVA.

LAS ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS Y LAS COOPERATIVA DE SEGUNDO Y ULTERIOR GRADO, PODRAN PRESTAR, A LAS COOPERATIVAS QUE LAS INTEGRAN, EL SERVICIO DE ASESORIA JURIDICA REGULADO EN ESTA DISPOSICION, QUE A ESTOS EFECTOS CONTARAN CON LOS ABOGADOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA PRESENTE DISPOSICION ADICIONAL, A LOS QUE CORRESPONDERA LA EJECUCION Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA ASESORIA. SI LA RELACION ENTRE DICHS ABOGADOS Y LAS ENTIDADES MENCIONADAS NO ES DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL LIBERAL, LAS REFERIDAS ENTIDADES RESPONDERAN CIVILMENTE JUNTO CON EL ASESOR ACTUANTE DE LOS PERJUICIOS QUE SE PRODUZCAN A LAS COOPERATIVAS EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE LETRADO-ASESOR.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. LOS EXPEDIENTES EN MATERIA DE COOPERATIVAS INICIADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY SE TRAMITARAN Y RESOLVERAN CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES HASTA AHORA EN VIGOR.

SEGUNDA. 1. EL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS DE LAS COOPERATIVAS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY NO PODRA SER APLICADO EN CONTRADICCION CON LO DISPUESTO EN LA MISMA Y SE ENTENDERA MODIFICADO Y COMPLETADO POR CUANTAS NORMAS IMPERATIVAS O PROHIBITIVAS SE CONTIENEN EN ESTA LEY.

2. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO ANTERIOR Y EN LA DISPOSICION DEROGATORIA, Y SIEMPRE Y CUANDO LA COOPERATIVA NO HAYA INCUMPLIDO LAS NORMAS DICTADAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PARA LA ADAPTACION DE SUS ESTATUTOS A LA PRESENTE LEY, HASTA TANTO SE PRODUZCA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE DICHA ADAPTACION, SEGUIRAN SIENDO DE APLICACION A LA COOPERATIVA LAS NORMAS RELATIVAS A LAS JUNTAS PREPARATORIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 26 DE LA LEY 52 1974, DE 19 DE DICIEMBRE, GENERAL DE COOPERATIVAS, Y EN EL ARTICULO 53 DE SU REGLAMENTO APROBADO POR REAL DECRETO 2710 1978, DE 16 DE NOVIEMBRE, ASI COMO LAS NORMAS CONTENIDAS EN SUS ESTATUTOS REFERENTES A DICHAS JUNTAS.

TERCERA. 1. EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A CONTAR DESDE LA PUBLICACION DEL CALENDARIO A QUE SE REFIERE EL NUMERO 2 DE ESTA DISPOSICION TRANSITORIA, LAS COOPERATIVAS A LAS QUE SEA DE APLICACION LA PRESENTE LEY Y HUBIERAN SIDO CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEGISLACION ANTERIOR, DEBERAN ADAPTAR SUS ESTATUTOS A LA MISMA.

LAS REFERIDAS COOPERATIVAS QUE, EN DICHO PLAZO DE DOS AÑOS, NO HUBIERAN SOLICITADO DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS LA ADAPTACION DE SUS ESTATUTOS A LA PRESENTE LEY, QUEDARAN DISUELTAS DE PLENO DERECHO Y ENTRARAN EN PERIODO DE LIQUIDACION, SIN PERJUICIO DE LA POSIBILIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 105.

2. EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ESTABLECERA EL CALENDARIO Y LOS REQUISITOS A QUE DEBERA AJUSTARSE LA ADAPTACION DE LOS ESTATUTOS DE LAS COOPERATIVAS A LA PRESENTE LEY.

3. LA ADAPTACION DE LOS ESTATUTOS A LA PRESENTE LEY SE LLEVARA A CABO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA MISMA PARA LA MODIFICACION DE ESTATUTOS, SI BIEN, PARA LA APROBACION DEL NUEVO TEXTO, ADAPTADO, SERA SUFICIENTE CON MAS DE LA MITAD DE LOS VOTOS VALIDAMENTE EXPRESADOS, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 49 DE ESTA LEY.

4. LOS ARANCELES NOTARIALES QUE SE APLICARAN EN LA ESCRITURA DE ADAPTACION DE LOS ESTATUTOS DE LAS COOPERATIVAS A LA VIGENTE LEGALIDAD SON LOS DEL NUMERO 1 DEL DECRETO 644 1971, DE 25 DE MARZO, CON LA BONIFICACION PREVISTA EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 157 DE LA PRESENTE LEY.

5. LAS COMPETENCIAS CALIFICADORAS, INSCRIPTORAS Y CERTIFICANTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE ESTA LEY SERAN EJERCIDAS DEL SIGUIENTE MODO:

A) RESPECTO A LAS COOPERATIVAS QUE SE CONSTITUYAN CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY, SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 16.

B) LAS COOPERATIVAS CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEGISLACIONES ANTERIORES Y QUE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 2. DEL NUMERO 7 DE LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA DEL REGLAMENTO APROBADO POR REAL DECRETO 2710 1978, DE 16 DE NOVIEMBRE, Y EN LAS NORMAS SOBRE ASUNCION DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE COOPERATIVAS POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, SEGUIAN SIENDO COMPETENCIA DEL SERVICIO CENTRAL DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS, QUEDARAN EN LA COMPETENCIA DE LA SECCION CENTRAL DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, HASTA TANTO INSTEN LA ADAPTACION DE SUS ESTATUTOS ANTE LA SECCION QUE CORRESPONDA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 16 DE LA PRESENTE LEY, A PARTIR DE CUYO MOMENTO SERA ESTA LA QUE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES REGISTRALES, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24.2 DE LA PRESENTE LEY.

6. A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, EL ANTERIOR REGISTRO GENERAL DE COOPERATIVAS PASA A DENOMINARSE REGISTRO DE COOPERATIVAS, Y LAS NUEVAS INSCRIPCIONES SE REALIZARAN SIGUIENDO LA NUMERACION CORRELATIVA DE INSCRIPCION Y ASIGNANDOLE LA CLAVE QUE EN CADA CASO CORRESPONDA, EXPRESIVA DE LA RESPECTIVA SECCION CENTRAL DEL REGISTRO O DE LA PROVINCIA.

LAS COOPERATIVAS CONSTITUIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO 2710 1978, DE 16 DE NOVIEMBRE, QUE NO SE HUBIESEN ADAPTADO AL MISMO, AL EFECTUAR LA ADAPTACION DE SUS ESTATUTOS SOCIALES A LA PRESENTE LEY, CON EL NUMERO Y CLAVE QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA, CONSERVARAN EL ANTERIOR CON EL QUE FIGURASEN INSCRITAS EN EL ANTIGUO REGISTRO ESPECIAL DE COOPERATIVAS.

LAS COOPERATIVAS ADAPTADAS AL CITADO REAL DECRETO 2710 1978, O CONSTITUIDAS CON ARREGLO AL MISMO, AL ADAPTAR SUS ESTATUTOS SOCIALES A LA PRESENTE LEY, MANTENDRAN EL MISMO NUMERO Y CLAVE DE INSCRIPCION, ASIGNANDOLES ADEMAS LA CLAVE QUE AHORA LES CORRESPONDA.

LA CLAVE DE LA SECCION CENTRAL DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS SERA <SMT>. LAS SECCIONES PROVINCIALES ANTEPONDRAN A LAS ACTUALES SIGLAS DE

IDENTIFICACION GEOGRAFICA LA CLAVE NUMERICA ESTABLECIDA EN LA ORDEN DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, DE 29 DE ENERO DE 1985, POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ANEXO DEL DECRETO 2423 1975, DE 25 DE SEPTIEMBRE.

7. CUANDO LAS COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA O DE DESARROLLO LEGISLATIVO, NO HUBIERAN HECHO USO DE DICHA FACULTAD, Y MIENTRAS NO HAGAN USO DE LA MISMA, LAS COOPERATIVAS QUE, POR RAZON DE SU AMBITO, QUEDARIAN SUJETAS A LAS NORMAS QUE DICTASEN DICHAS COMUNIDADES, QUEDARAN OBLIGADAS A ADAPTAR FORMALMENTE SUS ESTATUTOS A LA PRESENTE LEY, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 1 DE ESTA DISPOSICION, SI BIEN EL PLAZO PARA LA ADAPTACION FORMAL SERA DE CUATRO AÑOS.

8. LAS UNIONES DE COOPERATIVAS ACTUALMENTE EXISTENTES QUE, EN EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, NO HUBIESEN PRESENTADO, EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO DE COOPERATIVAS, LA SOLICITUD CON LA OPORTUNA DOCUMENTACION, A FIN DE ADAPTAR SUS ESTATUTOS A LAS NUEVAS NORMAS REGULADORAS DEL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO, QUEDARAN DISUELTAS DE PLENO DERECHO.

A LA SOLICITUD DE ADAPTACION DE LOS ESTATUTOS DEBERA ACOMPAÑARSE, AL MENOS, CERTIFICACION DEL ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LAS UNIONES DE COOPERATIVAS, DE PERMANECER ASOCIADAS O ASOCIARSE A LA UNION QUE SOLICITA LA ADAPTACION DE SUS ESTATUTOS.

CUARTA. HASTA TANTO SE CONSTITUYA EL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO:

A) LAS CANTIDADES QUE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 4 DEL ARTICULO 112, DEBERIAN PONERSE A DISPOSICION DEL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO, SE APLICARAN POR LA COOPERATIVA EN LIQUIDACION, A ACTIVIDADES QUE CUMPLAN ALGUNA DE LAS FINALIDADES PREVISTAS PARA EL FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION EN EL NUMERO 1 DEL ARTICULO 89. LA COOPERATIVA DEBERA PRESENTAR JUSTIFICANTES DE DICHA APLICACION EN EL REGISTRO DE COOPERATIVAS.

B) LA COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR SOBRE NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES A QUE SE REFIERE EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 106, SERA DESARROLLADA POR LA DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES.

C) EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA PRESENTE LEY ESTABLECE LA NECESIDAD DEL PREVIO INFORME DEL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO, SE ENTENDERA COMO NO ESTABLECIDO DICHO REQUISITO.

QUINTA. HASTA TANTO TRANSCURRAN VEINTICUATRO MESES, DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, NO SERA OBLIGATORIO QUE TENGA EL CARACTER DE INMEDIATA LA DEVOLUCION DE SUS APORTACIONES A LOS SOCIOS QUE SEAN BAJA OBLIGATORIA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 123 DE ESTA LEY, SI ASI LO ACORDASE LA ASAMBLEA GENERAL DENTRO DE LOS SEIS MESES DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MISMA.

SEXTA. 1. HASTA TANTO SE ESTABLEZCAN LAS NUEVAS NORMAS REGULADORAS DE LAS COOPERATIVAS DE CREDITO, ESTAS CONTINUARAN RIGIENDOSE POR LA LEGISLACION VIGENTE HASTA EL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, SALVO EN LOS ASPECTOS REGISTRALES, EN QUE LES SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO III DEL TITULO I DE LA PRESENTE LEY, CON LAS PECULIARIDADES PREVISTAS EN DICHO CAPITULO PARA LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS.

2. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO ANTERIOR, PODRAN SER SOCIOS DE LAS CAJAS RURALES:

A) LAS COOPERATIVAS AGRARIAS, LAS COOPERATIVAS DEL MAR, LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA, LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES AGRARIAS, LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACION Y LOS SOCIOS DE LAS MISMAS.

B) LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS QUE DESARROLLEN SUS ACTIVIDADES COOPERATIVIZADAS PRINCIPALMENTE EN EL MEDIO RURAL.

C) OTRAS CAJAS RURALES.

D) LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS TITULARES DE EXPLOTACIONES AGRARIAS O INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS.

E) LOS ENTES PUBLICOS Y LAS SOCIEDADES EN LAS QUE ESTOS PARTICIPEN MAYORITARIAMENTE, CUANDO SUS FINES REDUNDEN EN LA MEJORA DE LA VIDA RURAL O EN BENEFICIO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA.

LAS OPERACIONES DE CREDITO DINERARIO Y DE AVAL O GARANTIA QUE REALICEN LAS CAJAS RURALES TENDRAN NECESARIAMENTE COMO OBJETO LA FINANCIACION DE ACTIVIDADES AGRARIAS O PESQUERAS, TANTO CORRIENTES COMO DE INVERSION O QUE REDUNDEN EN FAVOR DEL DESARROLLO AGRARIO O DE LA MEJORA DE LA VIDA EN EL MEDIO RURAL, Y, RESPECTO A LOS SOCIOS INDIVIDUALES, TAMBIEN PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDA, EQUIPAMIENTO DOMESTICO U OTRAS NECESIDADES DE LA VIDA FAMILIAR.

3. ASIMISMO, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 1 DE LA PRESENTE DISPOSICION TRANSITORIA, LAS COOPERATIVAS DE CREDITO PODRAN REALIZAR OPERACIONES ACTIVAS CON TERCEROS NO SOCIOS HASTA UN MAXIMO DEL 15 POR 100 DE SUS RECURSOS TOTALES. EN TODO CASO, LOS RESULTADOS NETOS OBTENIDOS EN ESTAS OPERACIONES SE REFLEJARAN EN CONTABILIDAD SEPARADA DE MANERA CLARA E INEQUIVOCA, Y SE DESTINARAN AL FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.

NO SE COMPUTARAN EN EL REFERIDO PORCENTAJE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LAS COOPERATIVAS DE CREDITO CON LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS ASOCIADAS, LAS DE COLOCACION DE LOS EXCESOS DE TESORERIA EN EL MERCADO INTERBANCARIO, LA ADQUISICION O COLOCACION DE ACTIVOS PARA LA COBERTURA DE LOS COEFICIENTES LEGALES Y LA DE VALORES DE RENTA FIJA O VARIABLE QUE NO EXCEDAN EN UN 20 POR 100 DE LOS CITADOS COEFICIENTES.

SEPTIMA. 1.

AQUELLAS COOPERATIVAS QUE, A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, TUVIESEN ESTABLECIDO UN SISTEMA COMPLEMENTARIO AL DE LAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y HUBIESEN OPTADO, RESPECTO A LOS SOCIOS DE TRABAJO, POR LA ASIMILACION, A EFECTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, A TRABAJADORES AUTONOMOS, PODRAN SOLICITAR DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EL MANTENIMIENTO DE DICHA MODALIDAD.

2. DICHA SOLICITUD DEBERA REALIZARSE, EN EL PLAZO DE SEIS MESES, DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. 1. LA PRESENTE LEY ES DE APLICACION A TODAS LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS CON DOMICILIO SOCIAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, EXCEPTO AQUELLAS CUYAS RELACIONES DE CARACTER COOPERATIVO INTERNO QUE RESULTEN DEFINITORIAS DEL OBJETO SOCIAL COOPERATIVIZADO, Y ENTENDIENDOSE POR TALES RELACIONES LAS DE LA COOPERATIVA CON SUS SOCIOS, SE LLEVEN A CABO DENTRO DEL TERRITORIO DE UNA COMUNIDAD AUTONOMA QUE, EN USO DE SU COMPETENCIA LEGISLATIVA EXCLUSIVA, HAYA REGULADO DICHAS SOCIEDADES, SIN PERJUICIO DE QUE ESTABLEZCAN RELACIONES JURIDICAS CON TERCEROS O DE QUE REALICEN ACTIVIDADES DE CARACTER INSTRUMENTAL O PERSONALES ACCESORIAS AL REFERIDO OBJETO SOCIAL FUERA DEL TERRITORIO DE DICHA COMUNIDAD AUTONOMA.

2. A EFECTOS DE LA COMPETENCIA DE DESARROLLO LEGISLATIVO QUE TIENEN ATRIBUIDAS DETERMINADAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN MATERIA DE COOPERATIVAS, TENDRAN EL CARACTER DE NORMAS BASICAS LAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY, EXCEPTO LAS DE LOS ARTICULOS QUE A CONTINUACION SE ENUMERAN: ARTICULO 2; ARTICULO 3; ARTICULO 4; ARTICULO 9.2 Y 3; ARTICULO 10; ARTICULO 11; ARTICULO 13.2; ARTICULO 15.3 Y 4; ARTICULO 18.3, 4, 5, 6 Y 7; ARTICULO 20; ARTICULO 21; ARTICULO 23; ARTICULO 27.2, 3 Y 4; ARTICULO 30.2, 3 Y 4; ARTICULO 31.2 Y 3; ARTICULO 32.2 Y 3; ARTICULO 33.3; ARTICULO 36.6, 7 Y 9; ARTICULO 37.3 A) Y B) Y 4; ARTICULO 38.2 Y 3; ARTICULO 39.2 Y 3; ARTICULO 40.2, 3, 5 Y 8; ARTICULO 41.2 Y 3; ARTICULO 45; ARTICULO 46.5; ARTICULO 47.2; ARTICULO 48.2 Y 3; ARTICULO 54.2; ARTICULO 55.2; ARTICULO 56.4 Y 5; ARTICULO 58; ARTICULO 59; ARTICULO 60.1, 2 Y 3; ARTICULO 61; ARTICULO 63; ARTICULO 75; ARTICULO 78; ARTICULO 79; ARTICULO 81; ARTICULO 82; ARTICULO

90.2, 3 Y 4; ARTICULO 91.3, 4 Y 5; ARTICULO 93; ARTICULO 96; ARTICULO 97; ARTICULO 98; ARTICULO 99; ARTICULO 100; ARTICULO 116; ARTICULO 119; ARTICULO 121; ARTICULO 122; ARTICULO 123; ARTICULO 124; ARTICULO 128; ARTICULO 130; ARTICULO 131; ARTICULO 132; ARTICULO 134; ARTICULO 136; ARTICULO 137; ARTICULO 138; ARTICULO 140; ARTICULO 147; ARTICULO 151; ARTICULO 152.2; ARTICULO 153.1 Y 2 C); ARTICULO 154.2 A), B) Y D); ARTICULO 155; ARTICULO 156; ARTICULO 157; ARTICULO 159; ARTICULO 160; ARTICULO 161; ARTICULO 162; ARTICULO 163; DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA; DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA; DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA; DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA; DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA; DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA; DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA; DISPOSICION FINAL SEGUNDA; DISPOSICION FINAL TERCERA, Y DISPOSICION FINAL CUARTA.

SEGUNDA. CUANDO SEA PRECISO PARA EL DESARROLLO DE CUALQUIER SECTOR DEL COOPERATIVISMO, EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y PREVIO INFORME DEL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO, PODRA CREAR NUEVAS CLASES DE COOPERATIVAS Y ESTABLECER, EN SU REGULACION, LAS NORMAS ESPECIALES QUE VENGAN DETERMINADAS POR LAS PECULIARIDADES SOCIOECONOMICAS QUE CONCURRAN EN LA NUEVA CLASE DE COOPERATIVA QUE SE CREA, RESPETANDO LOS PRINCIPIOS Y CARACTERES DEL SISTEMA COOPERATIVO.

TERCERA. EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y PREVIO INFORME DEL CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO, PODRA MODIFICAR EL TIPO MAXIMO DE INTERES QUE LOS SOCIOS Y ASOCIADOS PODRAN PERCIBIR POR SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL, ASI COMO EL TIPO DE INTERES QUE DEBERAN PERCIBIR, EN CASO DE BAJA, POR LAS CANTIDADES PENDIENTES DE REEMBOLSO DE SUS APORTACIONES.

CUARTA. EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, PODRA DICTAR NORMAS PARA LA APLICACION Y DESARROLLO DE LA PRESENTE LEY.

EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL QUEDA FACULTADO PARA ACLARAR E INTERPRETAR LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY. ASIMISMO, PODRA DICTAR NORMAS RELATIVAS A LA PETICION DE DATOS A LAS COOPERATIVAS A EFECTOS ESTADISTICOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 Y SU REGLAMENTO, ASI COMO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS SOBRE COORDINACION DE ESTADISTICAS.

QUINTA. EN EL PLAZO DE SEIS MESES DESDE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE LEY EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>, EL GOBIERNO REMITIRA A LAS CORTES EL PROYECTO DE LEY SOBRE REGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS.

SEXTA. QUEDAN DISUELTAS LAS FEDERACIONES DE COOPERATIVAS Y LA CONFEDERACION ESPAÑOLA DE COOPERATIVAS, A QUE SE REFERIAN LOS ARTICULOS 55 Y 56 DE LA LEY 52/1974, DE 19 DE DICIEMBRE, REDACTADOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO 2508/1977, Y SUPRIMIDAS LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS A DICHA CONFEDERACION POR EL ARTICULO PRIMERO DEL REFERIDO REAL DECRETO.

EL PATRIMONIO DE LAS REFERIDAS FEDERACIONES DE COOPERATIVAS Y DE LA CONFEDERACION ESPAÑOLA DE COOPERATIVAS QUEDARA ADSCRITO A FINES DE PROMOCION Y DESARROLLO DEL COOPERATIVISMO, DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL GOBIERNO.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDA DEROGADA LA LEY 52/1974, DE 19 DE DICIEMBRE, GENERAL DE COOPERATIVAS; SU REGLAMENTO, APROBADO POR REAL DECRETO 2710/1978, DE 16 DE NOVIEMBRE, Y CUANTAS NORMAS SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY, SALVO LO ESTABLECIDO RESPECTO A LAS COOPERATIVAS DE CREDITO EN LA DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA DE ESTA LEY.

POR TANTO, MANDO A TODOS LOS ESPAÑOLES, PARTICULARES Y AUTORIDADES, QUE GUARDEN Y HAGAN GUARDAR ESTA LEY.

DADO EN ...JUAN CARLOS R.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ